**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

# C O N S I D E R A N D O S:

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.*** De igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *“Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** En tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando por este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. El Municipio decidió no autorizar ningún incremento en la Ley de Ingresos, bajo ningún argumento sólido, exposición de motivos o explicación jurídica legal alguna que motivara dicha decisión, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de desarrollo y prosperidad que por naturaleza estima cada Municipio, a lo que la Comisión de Hacienda en virtud de lo anterior y con base en el antepenúltimo párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece “ *asimismo, examinar, discutir, y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan*.”; en ese sentido, se recomienda atender lo dispuesto en el artículo 29 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, que establece lo siguiente; “*Las Leyes de ingresos regirán en el curso del año para el cual se expidan, pero si por cualquier circunstancia el Congreso no aprobara una o varias leyes de ingresos, o que estando aprobadas no se publicaran continuaran en vigor las del año anterior, actualizadas con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado mes de octubre del año anterior al señalado*.” Con base en lo anterior se acordó un incremento de hasta un 6.0 % en la mayoría de los rubros, y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2022** | | | | **ABASOLO** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **53,002,014.08** |
| **1** | **Impuestos** | | | **$535,208.20** |
|  | 1 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | $160,000.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | $147,839.40 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | $12,160.60 |
|  |  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transferencias | $0.00 |
|  |  | 4 | Impuestos al comercio exterior | $0.00 |
|  |  | 5 | Impuestos sobre nómina y asimilables | $0.00 |
|  |  | 6 | Impuestos ecológicos | $0.00 |
|  | 2 | Accesorios | | $0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | $0.00 |
|  | 3 |  | Otros productos | $375,208.20 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $375,208.20 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | | | **$0.00** |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de mejoras** | | | **$0.00** |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **$280,394.90** |
|  | 1 | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público. | | $0.00 |
|  | 2 | Derechos por prestación de servicios | | $264,839.40 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | $259,563.71 |
|  |  | 2 | Servicios en Panteones | $0.00 |
|  |  | 3 | Otros Servicios | $5,275.69 |
|  | 3 | Otros Derechos | | $15,555.50 |
|  |  | 1 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | $1,551.00 |
|  |  | 2 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | $14,004.50 |
|  | 4 | Accesorios | | $0.00 |
|  | 5 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos  causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación y pago | | $ 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **$103,40** |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **$62,854.46** |
|  | 1 | Aprovechamientos de tipo corriente | | $62,854.46 |
|  |  | 1 | Ingresos Derivados de Sanciones | $62,854.46 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | $0.00 |
|  | 3 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de  Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de  liquidación y pago | | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por ventas de bienes y servicios** | | | **$0.00** |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **$52,123,453.12** |
|  | 1 |  | Participaciones | $19,534,676.63 |
|  |  | 1 | ISR Participable | $895,846.50 |
|  |  | 2 | Fondo general de participaciones. | $15,133,012.95 |
|  |  | 3 | Impuesto sobre autos nuevo | $446,485.20 |
|  |  | 4 | Impuesto esp s/ prod. y serv. | $463,327.15 |
|  |  | 5 | Fondo de fomento municipal | $357,965.20 |
|  |  | 6 | Impuesto esp s/ prod de combustible | $477,189.99 |
|  |  | 7 | Fondo de fiscalización | $49,692.98 |
|  |  | 8 | Ajuste a las participaciones | $1,711,156.65 |
|  | 2 | Aportaciones | | $20,722,791.47 |
|  |  | 1 | FISM | $19,974,638.29 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | $748,153.18 |
|  | 3 | Convenios | | $11,865,985.02 |
|  |  | 1 | Hidrocarburos | $11,865,985.02 |
|  |  |  |  |  |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas** | | | **$0.00** |
|  |  | | |  |
| **10** | **Ingresos derivados del financiamientos** | | | **$0.00** |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre Predios Urbanos 5 al millar.

II.- Sobre Predios Rústicos 3 al millar.

III.- En ningún caso el monto de impuesto predial será inferior de $ 14.50 por bimestre.

IV.- Los predios ejidales, rústicos, comunales, federales, estatales o municipales destinados a la agricultura (alfalfa, nuez, sorgo, granada, uva, etc.), explotación de productos forestales, ganadería, minería y otros afines, la tasa se establecerá con base en la producción anual comercializada, y será del 3% de su valor.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero del año actual, se otorgará un incentivo del 15% al contribuyente del monto total por concepto de pago anticipado, durante el mes de febrero se otorgará un incentivo del 10% y durante el mes de marzo se otorgará un incentivo del 5 %.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores, y personas con discapacidad, se les otorgarán un incentivo del 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirientes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado $ 48.50 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes;

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $49.50 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano $49.50 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 34.00 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 99.00 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores $49.29 mensual.

6.- En tianguis, fiestas, verbenas, etc. $ 34.00 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Bailes privados: En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

II.- Eventos donde se presenten Orquestas, conjuntos y grupos musicales

1.- Conjuntos musicales, solistas o artistas foráneos contratados para actuar dentro del municipio, pagarán el 5% sobre la cantidad percibida, según contrato.

2.- Solistas, artistas de la localidad pagarán por actuación $ 72.00

3.- Aparatos electro musicales pagarán una cuota del $ 103.50

III.- Carpas, circos: Pagarán el 4% sobre el valor del boletaje vendido.

IV.- Espectáculos deportivos: Pagarán el 4% sobre el boletaje vendido.

V.- Carreras de caballos: 12% Sobre la entrada bruta, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

VI.- Bailes públicos no organizados por centros recreativos o sociales pagarán el 10% de entrada bruta.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido.(Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)”.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- El agua potable y drenaje para uso doméstico en casa habitación se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Área urbana, pagarán una tarifa de $40.00 por mes.

2. Área rural, pagará una tarifa de $ 30.50 por mes.

II.- El agua potable y drenaje para los usos que se autoricen conforme a las disposiciones aplicables se cobrará a los usuarios de acuerdo a las siguientes tarifas.

1. Comercios pagarán una tarifa de $ 78.50 por mes.

2. Industrias pagarán una tarifa de $ 317.00 por mes.

3. Gobiernos e instituciones, pagarán una tarifa de $ 79.50 por mes.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de inhumación, exhumación y re inhumación, $ 97.50.

II.- Autorización para traslado e intervención de cadáveres en el municipio, $ 65.00.

III.- Autorización para construir y reconstruir monumentos, $ 47.50.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTICULO 10.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $1,459.50

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $814.00

b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,629.00.

c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,441.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $405.00 a $814.00.

b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $405.00 a $814.00.

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $405.00

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $488.50 por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias $487.50.

3.- Dictamen de protección civil $814.00

V.- Por elaboración del plan de contingencia a que hace referencia la fracción III, se cobrara la cantidad $ 2,385.00 pesos.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 11.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Licencias para construcción o demolición

Construcción Demolición

1.- Edificios para hoteles, oficinas,

comercios y residencias $ 1.65 m² $ 2.06 m²

2.- Locales Comerciales $ 1.29 m² $ 1.29 m²

3.- Casa habitación y bodegas $ 1.60 m² $ 1.77 m²

4.- Casa de interés social $ 1.11 m² $ 1.11 m²

II.- Licencias para albercas $ 2.15 m³ $ 2.42 m³

III.- Licencias para bardas $ 1.48 m.l. $ 0.74 m.l.

IV.- Por autorización de planos de lotificación $ 27.56 por cada lote.

V.- Obras Exteriores.

1.- Sin ocupación de banquetas, residencias y edificios, $ 0.47 metro lineal por día.

2.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán, $ 0.47 por día de ocupación por metro lineal.

3.- Permiso de rotura de pavimentos $78.00

4.- Depósito por arreglar la rotura del pavimento, cuando dicha obra esté terminada $ 132.50.

VI.- Certificación por uso del suelo por única vez, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por predios menores a 500 m2 $304.00 cada uno.

2. Por predios de entre 501 a 1000 m2 $378.00 cada uno.

3. Por predios de 1001 m2 o más $453.50 cada uno.

VII.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, cuota única de 206 Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 49,600.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ $ 49,600.50 por permiso para cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ $ 49,600.50 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ $ 49,600.50 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ $ 49,600.50 por permiso para cada pozo.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 49,600.50 por permiso para cada pozo.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 12.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la cabecera del Municipio que no exceda de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán a razón de $ 13.35 m².

II.- Por la adquisición de su número oficial domiciliar, se cobrará $ 79.50.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 13.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, se causarán los derechos por metro cuadrado de área vendible de acuerdo con la siguiente tabla:

1.- Fraccionamiento residencial tipo medio $ 2.36

2.- Fraccionamiento de interés social, popular y campestre $ 1.56.

3.- Fraccionamiento industrial, comercial y panteones $ 1.56.

II.- Para efectos de relotificación, fusión y subdivisión o adecuación de predios se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

1.- Zona residencial y tipo medio $ 1.19.

2.- Zona de interés social y popular $ 0.77.

3.- Zona campestre, industrial y comercial $ 0.71.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general y se cobrará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I.-Expedición de Licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, $6,028.00.

II.- Refrendo Anual de Licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad:

1.- Expendios, Depósitos y Cantinas $ 3,589.00

2.- Restaurantes y Supermercados $ 1,435.00

Se otorga un incentivo del 15% en el pago del refrendo anual de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas. (Solo el refrendo municipal) en los meses de enero, febrero y marzo.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 15.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 87.00

2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $18.00.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 87.00

4.- Certificado catastral $ 87.00

5.- Certificado de no propiedad $ 87.00.

II.- Registros Catastrales:

1.- Avalúo catastral $ 142.00.

2.- Avalúo definitivo $ 260.50 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $142.00

III.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.76 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m², lo que exceda a razón de $ 0.17 por m².

2.- $ 293.50 por hectárea hasta 10 hectáreas, lo que exceda a $152.00 por hectárea.

3.- Colocación de mojoneras $ 379.50, de 6” de diámetro por 90 centímetros de alto y $ 222.00 por 4” de diámetro por 40 centímetros de alto por punta vértice.

4.- Para lo dispuesto en las fracciones anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 305.00.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Certificados y Legalizaciones de firmas $ 89.00.

II.-Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1.- Expedición de copia simple, $0.54

2.- Expedición de copia certificada, $ 7.00

3.- Expedición de copia a color, $8.00

4.- Por cada disco compacto, $13.00

5.- Expedición de copia simple de planos, $64.00

6.- Expedición de copia certificada de planos, $39.00 adicionales a la anterior cuota.

**SECCIÓN VII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES**

**Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 31,000.50 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 31,000.50 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 31,000.50. por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 31,000.50 por cada unidad.

5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 31,000.50 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 31,000.50 por cada pozo.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por Servicios de Arrastre y Almacenaje, serán las siguientes:

I.- Pensión corralón autos $ 7.50 diario.

II.- Pensión corralón camiones $ 8.50 diario.

III.- Servicios de grúas prestados por el Municipio $ 200.00

IV.- Traslado de bienes $ 82.50

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES**

**Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Ventas de lotes en el panteón municipal de acuerdo a lo siguiente:

1.- Venta de lotes a quinquenio $31.80 por m²

II.- Por el uso de fosas a perpetuidad, una cuota única de $ 346.50.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 20.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 21.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTICULO 23.-** La tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiente a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 24.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 25.-** Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia de una obligación fiscal.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señales las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados, alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De veintiúno a cien Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de Inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para recibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De ciento cinco a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por sujetos pasivos de una obligación fiscal, consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV**.- De ciento cinco a trescientos Unidades de Medida y Actualización, a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación al objeto de la visita.

**V.-** Es obligación de toda persona que construya o repare una obra:

1.- Solicitar la inspección o supervisión de las obras correspondientes por parte de la oficina de Obras Públicas o del departamento competente.

2.- Obtener permiso del Departamento de Obras Públicas para preparar fachadas o bardas. Dicho permiso será gratuito.

Quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de media Unidad de Medida y Actualización a un Unidad de Medida y Actualización

**VI.-** La construcción o reparación de fachadas, marquesinas que pueda resultar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los panteones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación.

Los infractores serán sancionados con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

**VII.-** Cuando se efectúe matanza clandestina, se aplicará una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización, previa inspección de la canal.

**VIII.-** En el caso de violación de las disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, en lo conducente, se harán acreedores a una multa de 80 a 85 Unidades de Medida y Actualización; en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la materia.

**IX.-** De 7 a 18 Unidades de Medida y Actualización por alterar el orden público.

**X.-** De 8 a 23 Unidades de Medida y Actualización por conducir bajos los influjos del alcohol.

**XI.-** De 8 a 18 Unidades de Medida y Actualización por participar en colisiones vehiculares.

**XII.-** De 10 a 23 Unidades de Medida y Actualización por conducir a exceso de velocidad en zona escolar.

**XIII.-** De 7 a 18 Unidades de Medida y Actualización por conducir a exceso de velocidad permitida por reglamento de tránsito en resto de vialidades.

**XIV.-** De 8 a 18 Unidades de Medida y Actualización por participar en robo en propiedad privada.

**XV.-** De 10 a 33 Unidades de Medida y Actualización por causar daños al Patrimonio Municipal.

**XVI.-** De 10 a 19 Unidades de Medida y Actualización por conducir vehículos automotores sin precaución alguna poniendo en riesgo la integridad física de las personas.

**ARTÍCULO 26.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 27.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 28.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 29.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 30.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 31.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 32.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1º de enero del año 2022.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

V.- Los beneficios a adultos mayores, personas con discapacidad y madres solteras, no se harán efectivos si se demuestra que tienen solvencia económica significativa o son propietarios de varios inmuebles.

VI.- Cuando el importe anual del Impuesto Predial se cubra antes del 31 de enero del 2022, se otorgará un incentivo del 15% al contribuyente del monto total, por concepto de pago anticipado; si el pago se hace durante el mes de febrero, se otorgará un incentivo del 10% y durante el mes de marzo un incentivo del 5%.

**TERCERO.-** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.-** El municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.-** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”.*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6 % en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA,**

**COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | | | | **ACUÑA 2022** |
| **TOTAL DE INGRESOS**  **Ingresos de la Administración Centralizada** | | | | **1,061,857,431.42 738,953,352.95** |
| **Ingresos de la Administración Descentralizada** | | | | **322,904,078.47** |
| **1** | **Impuestos** | | | **116,427,287.65** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | 114,624,007.02 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 58,981,965.53 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 55,642,041.49 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | **551,362.53** |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 551,362.53 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | **1,251,918.10** |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 949,350.06 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 302,568.04 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | 0.00 |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **7,867,871.90** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | **7,867,871.90** |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 75,440.82 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 1,691,179.20 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 3,858,933.08 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 2,242,318.81 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **98,264,949.73** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | **197,794.32** |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 197,794.32 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | |  |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | **68,573,979.44** |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 0.00 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | 241,756.30 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | 23,887,373.90 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | 0.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | 34,441,186.19 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | 807,249.15 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | 825,896.60 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | 5,489,790.33 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 385,296.69 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 2,215,491.50 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 279,938.77 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 0.00 |
|  | 4 | Otros Derechos | | **29,477,755.28** |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 7,180,041.33 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 100,162.52 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 1,110,223.67 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 7,248,873.62 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 114,941.20 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | 10,120,188.93 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 3,567,993.06 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 35,330.95 |
|  | 5 | Accesorios | | **15,420.70** |
|  |  | 1 | Recargos | 15,420.70 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **8,061,104.96** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | **8,061,104.96** |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 1,123,004.32 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 1,000,000.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | 5,938,100.63 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **9,561,829.74** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | **9,561,829.74** |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 2,693,354.62 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | 2,149,730.83 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 1,936,632.49 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  |  | 6 | Faltas al reglamento de policía | 0.00 |
|  |  | 7 | Ingresos extraordinarios | 2,782,111.79 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **473,770,308.96** |
|  | 1 | Participaciones | | **314,808,138.48** |
|  |  | 1 | ISR Participable | 44,933,705.67 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | 269,874,432.81 |
|  | 2 | Aportaciones | | **152,462,170.49** |
|  |  | 1 | FISM | 29,259,755.69 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 123,202,414.80 |
|  | 3 | Convenios | | **6,500,000.00** |
|  |  | 1 | Convenio Capufe | 6,500,000.00 |
|  | 4 |  | Fondos Distintos de Aportaciones | **0.00** |
|  |  | 1 | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | **0.00** |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | FORTASEG | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **25,000,000.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 25,000,000.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 25,000,000.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |
|  |  |  |  |  |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en ejecución 5 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en desarrollo 5 al millar anual.

V.- Sobre los predios rústicos industriales con explotación de energía renovable (eólica) en proyecto 5 al millar anual.

VI.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a $ 58.00 y el rústico de $ 47.00 por bimestre.

VII.- Los predios urbanos no edificados sin barda 3 al millar anual.

En todos los casos servirá de base para el cálculo de este impuesto, el valor catastral de los predios.

Para los servicios de la Cruz Roja, se pagará un 2% del impuesto predial y como mínimo una cuota de $ 3.58 por bimestre.

VIII.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2. El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Las personas físicas o morales que hayan empleado durante todo el ejercicio inmediato anterior a personas con discapacidad y que estas representen al menos el 5% del total de empleados que laboraron en dicho ejercicio, gozaran de un incentivo adicional del 5% del monto del impuesto que se cause, en adición a los porcentajes a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 anteriores. Este incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la contratación de personas con discapacidad mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa o negocio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

IX.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto predial anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad,o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad que sea propietaria de predio urbano.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado como su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales o se realice el pago a plazo en forma diferida o en parcialidades.

3.- Este Incentivo, solamente será aplicable en lo referente al pago del impuesto actual y no podrá considerarse el beneficio para la liquidación del rezago.

X.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la Materia.

Se entiende por instituciones de beneficencia a las siguientes:

1.- Asilos de ancianos.

2.- Albergues infantiles.

3.- Instituciones dedicadas a la rehabilitación de personas con problemas de adicciones.

4.- Asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.

5.- Instituciones dedicadas a la atención y rehabilitación integral de personas.

6.- Instituciones dedicadas a combatir la violencia contra las mujeres.

7.- Instituciones de asistencia privada que presten servicios médicos sin fines de lucro.

Requisitos para gozar del beneficio:

a) Los servicios que presten las instituciones deberán ser gratuitos.

b) El inmueble deberá ser propiedad de la persona física o moral que proporcione el beneficio a la comunidad.

c) Si la persona física o moral que proporciona el beneficio no es propietaria del predio, el propietario deberá comprobar que no cobra renta por el uso del bien inmueble.

d) Hacer solicitud por escrito, en la que deberá mencionar los servicios que presta y el número de personas beneficiadas por año.

XI.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos generados por empresas** | **% de Incentivo** | **Período al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

XII.- Por Gastos de notificación en el requerimiento del Impuesto Predial, con un importe de $ 76.00.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

I.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquiera un inmueble a través de herencias o legados, siempre que se realice en línea recta ascendente, descendente hasta el primer grado de consanguinidad y al cónyuge.

2.- Se otorgará un incentivo equivalente al 33% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, cuando se adquiera un inmueble mediante donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes.

3.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquieran viviendas de interés social o popular nueva o usada, siempre que se realice a través de un crédito de apoyo a la vivienda otorgado por medio del INFONAVIT, FOVISSTE y SOFOLES y la superficie de terreno de cada vivienda sea igual a 200 m2. Dicho incentivo será aplicable siempre y cuando el adquiriente no tenga otro inmueble registrado a su nombre y de ser así, la tasa aplicable será la correspondiente a la establecida en el artículo 3 segundo párrafo.

4.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, por la adquisición de inmuebles que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, que tenga a su cargo un dependiente con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado como su domicilio y esté registrado a su nombre.

b) Que el valor catastral del predio no exceda de $ 1, 001,700.00.

c) Que la superficie del predio no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.

d) Que no cuente con otra propiedad y el inmueble se escriture a su nombre.

5.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan por el impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos generados por empresas** | **% de Incentivo** | **Período al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.-Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado $ 230.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes.

1.-Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía usada y/o productos naturales que no sean para consumo humano, $ 115.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que sea para consumo humano $114.00 mensual.

3.- Que expendan aguas frescas, frutas, dulces y similares $ 114.00 mensual.

4.- Que expendan alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 114.00 mensual.

5.- Que en la vía pública preste servicios no establecidos en las fracciones anteriores, tales como: presentadores de actos de cultura popular y/o espectáculos artísticos, comerciantes de ropa, calzado, accesorios, fotografía, artículos para el hogar $ 114.00 mensual.

III.- Comerciantes semifijos que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción II $ 114.00 mensual.

IV.- Comerciantes fijos que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales anteriores $ 230.00 mensual.

V.- Comerciantes eventuales que expendan cualquiera de las mercancías señaladas en los numerales anteriores, por plazo hasta de cinco días $ 76.00 diario.

VI.- Comerciantes en tianguis, mercados rodantes y similares $ 76.00 diario.

VII.- Comerciantes en ferias, fiestas, verbenas y similares, con duración de 5 a 10 días, por temporada pagarán $ 120.00 diario.

VIII.- Los prestadores de servicio no establecidos en las fracciones anteriores, presentadores de actos de cultura popular y/o espectáculos artísticos en la vía pública, comerciantes de ropa, calzado, accesorios, artículos para el hogar y similares, $ 76.00 diarios hasta por 5 días.

IX.- Los comerciantes foráneos, pagarán de 5 a 10 veces las cuotas establecidas en las fracciones anteriores, dependiendo del volumen de mercancía de que se trate, y de la cantidad de lugares en que se coloquen para expender sus productos, al mismo tiempo.

X.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia del Impuesto sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles:

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 30% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause anualmente, cuando la cuota diaria por el uso de la vía pública, en forma eventual o temporal, en periferia, plazas y parques, así como en los mercados sobre ruedas, se cubra en forma anual y antes de concluir el mes de marzo.

2.- A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause.

3.- Los incentivos antes mencionados no son acumulables y se tendrá derecho a uno solamente.

4.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, para los clubes y asociaciones sin fines de lucro.

XI.- Comerciantes en fiestas, verbenas y/o similares, instalados en el lugar que se designe por la Autoridad Municipal, en las áreas de la Presidencia Municipal $ 367.00 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Causarán un impuesto equivalente al 6% sobre el valor del boletaje vendido por evento:

1.- Charreadas.

II.- Causarán un impuesto equivalente al 6% sobre el valor del boletaje vendido por función:

1.- Funciones de teatro.

2.- Funciones de circo y carpa, atracciones mecánicas.

III.- Causarán un impuesto equivalente al 6% sobre el valor del boletaje vendido por función:

1.- Ferias.

2.- Eventos deportivos.

3.- Funciones de box y lucha libre.

IV.- Los eventos culturales no causaran impuesto alguno. Siempre que hagan constar a la autoridad fiscal que las actividades se organizan con el objeto o carácter antes mencionado.

V.- Causarán un impuesto equivalente al 6% sobre el valor del boletaje vendido por evento:

1.- Carreras de caballos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

2.- Bailes con fines de lucro.

3.- Presentaciones artísticas.

4.- Jaripeos y Rodeos

5.- Cabalgatas

VI.- Bailes de carácter social sin boletaje:

1.- En salones de baile y centros sociales $ 296.00.

VII.- Causarán un impuesto equivalente al 15% sobre los ingresos que se obtengan por la venta de bebidas alcohólicas realizadas en cualquier espectáculo y diversiones públicas.

En el caso de que las actividades referidas en las fracciones I a VI de este artículo sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no causaran impuesto alguno, siempre que hagan constar a la autoridad fiscal que las actividades se organizan con el objeto o carácter antes mencionado. Lo anterior no resulta aplicable tratándose de las actividades a que se refiere la fracción VII de este artículo.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se pagará con la tasa del 2% sobre los ingresos que se obtengan con motivo de la enajenación de muebles usados.

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN II**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**SECCION III**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Para los servicios de bomberos, se pagará un 2% del impuesto predial y como mínimo una cuota de $3.58 por bimestre.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO**

**ARTÍCULO 11-** Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause.

Los ingresos que se obtengan por la contribución, serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a través del Patronato que para tal efecto se constituya en cada uno de ellos.

Se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa del 7%.

**SECCION V**

**POR OTROS SERVICIOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio.

I.- Desarrollo Integral de la Familia. Se pagará aplicando sobre impuesto predial del año, una tasa del 1%.

II.- Por servicio de Guardería y/o Estancia infantil que presta el DIF Municipal y Dirección de Desarrollo Social al público en general y trabajadores sindicalizados del Municipio:

1.- Público en general $ 30.00 pesos diario con un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.

2.-Trabajadores sindicalizados del municipio sin costo alguno.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Serán sujetos de este derecho los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en base a las siguientes tarifas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **I.-TARIFAS USUARIOS TIPO DOMESTICO** | | |
| RANGO M3 | | COSTO ACTUAL 2022 |
| 0 | 20 | $ 6.21 |
| 21 | 30 | $ 6.66 |
| 31 | 50 | $ 7.15 |
| 51 | 75 | $ 7.75 |
| 76 | 100 | $ 8.59 |
| 101 | 150 | $ 9.41 |
| 151 | 200 | $ 10.57 |
| 201 | 9,999 | $ 12.02 |
| Más $ 43.00 costo de facturación | | |
| 20% Drenaje |  |  |
| 10% Alcantarillado | |  |
| 0% I.V.A (agua, drenaje, alcantarillado) | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **II.- TARIFAS USUARIOS TIPO COMERCIAL** | | |
| RANGO M3 | | COSTO ACTUAL 2022 |
| 0 | 20 | $ 11.81 |
| 21 | 30 | $ 12.81 |
| 31 | 50 | $ 13.76 |
| 51 | 75 | $ 14.88 |
| 76 | 100 | $ 17.01 |
| 101 | 150 | $ 18.13 |
| 151 | 200 | $ 20.19 |
| 201 | 9,999 | $ 22.76 |
| Más $ 66.00 costo de facturación | | |
| 25% | Drenaje |  |
| 10% | Alcantarillado | |
| 16% I.V.A (Agua, drenaje, alcantarillado) | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **III.- TARIFAS USUARIOS TIPO INDUSTRIAL** | | |
| RANGO M3 | | COSTO ACTUAL 2022 |
| 0 | 20 | $ 11.81 |
| 21 | 30 | $ 12.81 |
| 31 | 50 | $ 13.76 |
| 51 | 75 | $ 14.88 |
| 76 | 100 | $ 17.01 |
| 101 | 150 | $ 18.13 |
| 151 | 200 | $ 24.38 |
| 201 | 9,999 | $ 25.54 |
| Más $ 88.00 costo de facturación | | |
| 25% Drenaje | | |
| 10% Alcantarillado | | |
| 16% I.V.A (agua, drenaje, alcantarillado) | | |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **IV.- TARIFAS USUARIOS TIPO MIXTO** | | |
| RANGO M3 | | COSTO ACTUAL 2022 |
| 0 | 20 | $ 7.83 |
| 21 | 30 | $ 8.42 |
| 31 | 50 | $ 9.04 |
| 51 | 75 | $ 9.81 |
| 76 | 100 | $ 10.87 |
| 101 | 150 | $ 11.91 |
| 151 | 200 | $ 13.38 |
| 201 | 9,999 | $ 15.19 |
| Más $ 40.00 costo de facturación | | |
| 20% Drenaje | | |
| 10% Alcantarillado | | |
| 16% I.V.A (drenaje, alcantarillado) | | |

**V.-** Costo por m3 de Agua Tratada $ 10.2494 Pesos

**VI.-** Costo por m3 de Agua Residual $ 3.0193 Pesos

|  |  |
| --- | --- |
| **VII.- CONTRATOS USUARIOS TIPO DOMESTICO** | **COSTO** |
| Copia De Recibo | $ 33.00 |
| Estado De Cuenta | $ 13.00 |
| Contrato De Agua De 0 A 8 Mts. (Colonias Populares) (Usuario Hace Zanja) | $ 2,395.00 |
| Contrato De Agua De 0 A 8 Mts. (Simas Hace Zanja) | $ 2,828.00 |
| Contrato En Fraccionamiento | $ 3,390.00 |
| Contrato De Drenaje Hasta 6 Mts. | $ 4,935.00 |
| Excedente Por Metro Lineal De Toma De Agua De 1/2” | $ 151.00 |
| Excedente De Descarga De Drenaje | $ 682.00 |
| Cambio De Propietario | $ 694.00 |
| Reconexión De Servicio Por Baja | $ 933.00 |
| Cambio De Línea Que No Exceda De 4 Mts. | $ 1,670.00 |
| Cambio De Línea Que No Exceda De 8 Mts. | $ 2,007.00 |
| Cambio De Servicio Doméstico A Comercial | $ 1,593.00 |
| Cambio De Servicio Comercial A Domestico | $ 999.00 |
| Costo De Reemplazo De Medidor Por Daño | $ 837.00 |

En contrato de uso Doméstico se pide anticipo del 30% del costo total y el resto en 6 Mensualidades.

Las multas se aplican conforme a los Artículos establecidos en la Ley de Aguas para los municipios del Estado de Coahuila.

|  |  |
| --- | --- |
| **VIII.- CONTRATOS USUARIOS TIPO COMERCIAL** | **COSTO** |
| Contrato De Agua De 0 A 8 Mts. | $ 4,682.00 |
| Contrato De Drenaje Hasta 6 Mts. | $ 6,241.00 |
| Excedente De Toma De Agua De 1/2” | $ 320.00 |
| Excedente De Descarga De Drenaje | $ 722.00 |
| Cambio De Propietario | $ 1,048.00 |
| Reconexión De Servicio Por Baja | $ 2,191.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **IX.- CONTRATOS USUARIOS TIPO INDUSTRIAL** | **COSTO** |
| Cambio De Propietario | $ 4,682.00 |
| Reconexión De Servicio Por Baja | $10,970.00 |
| Presupuesto Se Otorga En Base Al Área | Autorizado Por La Gerencia |

Los contratos de tipo Comercial e Industrial se pagan en una sola Exhibición.

|  |  |
| --- | --- |
| **X.- COSTO DE ROTURA DE PAVIMENTO Y CONCRETO** | **COSTO** |
| Permiso De Rotura De Pavimento De Asfalto | $ 682.00 |
| Permiso De Rotura De Pavimento De Concreto | $ 1,022.00 |
| Reposición De Pavimento De Asfalto X M2 | $ 419.00 |
| Reposición De Pavimento De Concreto M2 | $ 635.00 |
| Certificación De No Adeudo | $ 224.00 |

**XI.- COSTO DE VENTA DE AGUA EN PIPA**

|  |  |
| --- | --- |
| Venta de agua en camión pipa | $ 56.95 por M3 |

**XII.- Análisis de laboratorio de Agua residual $ 20,000.00**

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Los servicios de alcantarillado y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila”, las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por los establecimientos.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que causen a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto a la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda de 32 m3.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 14.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por concepto de derechos de sacrificio de animales y servicios de rastro, se cobrará por cabeza:

1.- Toros y vacas $ 317.00.

2.- Becerros $ 400.00.

3.- Ganado caprino y ovino $ 114.00.

4.- Ganado porcino $ 160.00.

5.- Cabrito $ 49.00.

Esta cuota no incluye los servicios de descarga en corrales del rastro, servicios de corral, refrigeración por 12 horas, transporte y descarga a domicilio dentro de la mancha urbana del municipio.

II.- Por el uso del cuarto frío y de los corrales del rastro, así como la entrega a domicilio se causarán las siguientes cuotas adicionales.

1.- Uso del cuarto frío por canal refrigerada, después de las primeras 12 horas $ 69.50 cada 24 hrs. o fracción.

2.- Por guardar ganado en los corrales del Rastro, una cuota diaria de $ 34.00 por cabeza, obligándose el propietario a proporcionar el alimento.

3.- Por entrega a domicilio dentro de la mancha urbana del municipio se cobrará por cabeza la cantidad de $ 57.00.

III.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, causará doble cuota de las establecidas en este artículo, cuando no se justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del Ganado sacrificado a este Municipio para que exhiba las facturas que amparen haber cubierto el derecho por concepto de degüello, que deberán ser expedidas por rastros tipo Inspección Federal, para garantizar la cantidad e higiene de los productos introducidos. Las empresas, mataderos y empacadoras autorizadas por el municipio, que introduzcan ganado en pie, canal y/o en corte, de otros municipios, pagarán el 25% por concepto de inspección, con base en tarifa señalada por el servicio de rastro de este municipio. En caso de que no justifique el introductor de ganado sacrificado el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en este artículo, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. En caso de que no pueda ser identificable el número de canales o cabezas introducidas al municipio, la base será el número de kilogramos introducidos a razón de $ 1.50 por cada kilogramo o fracción.

Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12. Y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2020.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará en forma mensual, conforme a las siguientes cuotas:

I.-Área residencial $ 63.00.

II.- Área comercial $ 182.00.

III.- Colonias populares $ 32.00.

IV.- Servicios especiales de recolección de basura se determinarán por convenio.

V.- La cuota de la fracción II se considera el cobro mínimo y se incrementa con relación a la tarifa siguiente por cada 200 kg o fracción de basura que se encuentren ubicados en el negocio:

MENSUAL

De 200.00 Kg a 600.00 Kg $ 183.00.

600.01 Kg a 1,000.00 Kg $ 223.00.

1,000.01 kg a 2,000.00 Kg $ 465.00.

2,000.01 Kg a 3,200.00 Kg $ 740.00.

3,200.01 Kg a 4,800.00 Kg $ 1,112.00.

4,800.01 Kg o más $ 2,319.00.

VI.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por la prestación de servicios de Aseo Público.

1.- Se otorgará un incentivo a las personas físicas y morales que cubran la cuota anual por concepto de servicios de aseo público antes de concluir el mes de marzo, equivalente a un 35% del monto total por concepto del derecho que se cause.

2.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota anual del servicio de aseo público, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad respecto de este derecho.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará:

I.- Por servicio de vigilancia especial en bailes, eventos deportivos y otros afines la recaudación fiscal de la Tesorería Municipal cobrará 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por elemento que cubra el servicio de vigilancia. Entregándole a la Policía el importe de 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) e ingresando a la Tesorería la Unidad de Medida y Actualización (UMA) restante por concepto de manejo y organización del evento.

II.- Por servicios de vigilancia especial continua, se pagará mensualmente tres Unidades de Medida y Actualización (UMA), más el 20% por cada elemento comisionado.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por los servicios en panteones, relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros afines, se pagarán derechos de acuerdos a las siguientes cuotas:

1.-Autorización para construcción o reconstrucción de monumentos $ 261.00.

2.- Servicios de inhumación $ 261.00.

3.- Servicios de exhumación y re inhumación $ 261.00.

4.- Certificaciones $ 107.00.

5.- Mantenimiento de lotes por cinco años $ 1,782.00.

6.- Servicios funerarios y de velación $ 6,456.00.

II.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por la prestación de los Servicios de Panteones: A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quientenga a su cargo una persona con discapacidad, que requieran de alguno de los servicios señalados en la Fracción primera del presente artículo, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota que corresponda.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por la expedición de concesiones del servicio público de transporte:

1.- Para el servicio público de transporte colectivo.

a) Para quienes tengan concesiones vencidas, extinguidas y/o caducadas conforme a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, la renovación tendrá un valor de $18,719.00 sujeto en todo momento a la Ley y Reglamento de Tránsito y Transporte Estatal.

b) Para quienes obtengan la concesión por 30 años sin tener derecho de preferencia al que hace mención el Artículo 34 Inciso a) del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el valor de la misma será de $ 100,080.00.

2.- Para automóviles de alquiler o taxis:

a) Para quien haya tenido concesiones con anterioridad, la prórroga por 30 años tendrá un valor de $ 27,054.00.

b) Para quienes obtengan la concesión por 30 años sin derechos de preferencia al que hace mención el Artículo 34 Inciso b) del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el valor de esta será de $ 100,080.00.

Las concesiones que no se otorguen a los actuales prestadores de servicio o a los operadores, por no reunir estos los requisitos de las leyes aplicables, se otorgaran a los terceros interesados que hayan solicitado y que satisfagan todos los requisitos establecidos.

3.- Para el Transporte materialista:

a) Para quien haya tenido concesiones con anterioridad, la prórroga por 15 años tendrá un Valor de $ 12,869.00.

b) Para quienes obtengan la concesión por 15 años, sin derechos de preferencia al que hace mención el art. 32 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el valor de esta será de $ 25,740.00.

4.- Para el servicio público de Grúas de Arrastre, salvamento o remolques y Deposito Temporal de Vehículos sin derechos de preferencia al que hace mención el Art. 33 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza se otorgara la concesión hasta por un periodo de 15 años y el costo será el que resulte de la propuesta económica más favorable para el Municipio que presenten los participantes de acuerdo a las bases planteadas en un proceso de licitación pública

5.- Concesionarios para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el Servicio Público de Transporte Municipal Art. 176, 177 y 178 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza $ 26,317.00.

II.- Por la expedición de Permisos del Servicio Público de Transporte, según los artículos 30, 31, 33 y 34 incisos c, d, e, f, del Reglamento del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.- Transporte Turístico o Foráneo, $ 26,321.00 por 5 años.

2.- Transporte Escolar, $ 3,510.00 por 5 años.

3.- Transporte de Personal, $ 13,159.00 por 5 años.

4.- Empresas Redes de Transporte $ 25,740.00 por 1 año.

5.- Servicios de Transporte de Carga Ligera, $ 5,264.00 por 5 años.

6.- Servicio de Transporte carga especializada, $ 5,264.00 por 5 años.

7.- Servicio de Transporte grúas o remolques para uso privado $ 5,264.00 por 5 años.

III.- Por la expedición de Permisos para operar Bases de Radio comunicación para el Servicio Público Art. 169, 170, 171 y 172 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, $ 3,509.00 por 3 años.

IV.- Permiso para fijar publicidad dentro y fuera del vehículo de Transporte Público a efecto de concesión o permiso $ 1,754.00.

V.- Por el refrendo anual de Servicio Público concesionado. Art. 67 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.- Transporte Colectivo $ 1,230.00.

2.- Transporte de Alquiler o taxi $ 1,693.00.

3.- Transporte de Materialista $ 1,230.00.

4.- Servicio particular de grúas y remolques $ 1,754.00.

5.- Concesionarios de la instalación y explotación de Infraestructura urbano para el Servicio público de transporte $ 1,754.00.

VI.- Por el refrendo anual del Servicio público permisionado Art. 67 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

1.- Para operar Vehículo de Transporte de Turismo Foráneo $ 1,754.00.

2.- Para operar Vehículo de Transporte Escolar $ 993.00.

3.- Para operar Vehículo de Transporte de Personal $ 1,754.00.

4.- Para operar Vehículo en Empresas de Redes de Transporte $ 8,773.00.

5.- Para operar Vehículo de servicio de Carga Ligera $ 1,754.00.

6.- Para operar Vehículo de servicio de carga especializada $ 1,754.00.

7.- Para operar vehículo de grúas de arrastre, salvamento y remolques y depósito temporal de vehículos para uso privado o particular $ 1,754.00.

VII- Por el cambio de vehículos:

1.- De particulares al servicio público siendo del mismo propietario $ 389.00.

2.- De particulares al servicio público, siendo de distinto propietario $ 552.00.

VIII.- Por cambio de derechos o concesiones de vehículos de servicio público $ 13,102.00.

IX.- Por cambio de derechos o permiso de vehículo de servicio público $ 1,754.00.

X.- Por revisión mecánica anticontaminante a todo vehículo de combustión interna $ 127.00.

XI.- Por permisos de rutas para servicios transporte colectivo de pasajeros, materialistas, de transporte de alquiler (taxi), se deberá pagar anualmente por unidad $ 993.00. La concesión de este servicio tendrá una vigencia anual debiéndose actualizar por el R. Ayuntamiento previa justificación del pago anterior.

XII- Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene $ 116.00.

XIII.- Rotulación de número económico y numero de ruta por una sola vez $ 160.00.

XIV.- Por revisión médica a operadores de transporte público municipal $ 173.00.

XV.- Expedición de tarjetón de identificación con validez anual a choferes de servicio público de transporte $ 170.00.

XVI.- Expedición de constancia o certificación de servicio público de transporte $ 177.00.

XVII.- Por permiso de aprendizaje para conducir vehículos de tracción mecánica $ 255.00.

XVIII.- Por examen para la expedición de licencia de manejo de tracción mecánica $ 85.00.

XIX- Por la autorización de cesión de derecho de concesión de transporte público que se efectué de padre a hijo, así como cónyuges se realizara un cobro de 35 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en caso de que se efectúe entre hermanos se le cobrara 45 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en ambos casos presentando la documentación que acredite el parentesco.

XX.- Cuando la renovación anual del derecho de refrendo y permiso de ruta se cubra antes de concluir el mes de marzo se otorgará un incentivo equivalente al 40%.

XXI.- Se podrán otorgar convenios de pagos en parcialidades, con la salvedad de que estos no podrán ser objeto del beneficio de Estímulo fiscal e Incentivo y dichos convenios deberá ser cubierto conjuntamente con los recargos que por ley se generen, respecto al Permiso de Ruta y refrendo en los servicios de transporte de alquiler y colectivo.

XXII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXIII- Incentivo a través de Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por la prestación de los Servicios de Transito:

1.- Cuando se realice cambio de propietario de unidades de servicio público y los traspasos se efectúen entre cónyuges, padre e hijo o viceversa y entre hermanos se otorga un incentivo equivalente al 50% de la tarifa aplicable. En ambos casos debiendo presentar la documentación que lo acredite.

2.- Cuando la renovación anual del derecho se cubra antes de concluir el mes de marzo, se otorgará un incentivo equivalente al 40% de los servicios por renovación anual de derechos que se causen, y dicho beneficio solo aplicara en aquellos casos en que el costo sea cubierto en su totalidad en una sola exhibición.

3.- A las personas físicas y morales que lleven a cabo la verificación vehicular de automóviles de servicio privado, durante los meses de enero a marzo, así como de julio a septiembre, se les otorgara un incentivo equivalente al 50% de la tarifa aplicable en cada semestre del año.

4.- Cuando se realice la adquisición de una concesión por 30 años sin tener derecho de preferencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracción I numeral 1 inciso b), se otorgará un estímulo fiscal equivalente al 50% del valor de la concesión cuando se realice la Inversión en equipo de transporte nuevo con capacidad mínima para 30 pasajeros.

Para que proceda la expedición de las concesiones, permisos, autorización y la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Exudado vaginal $ 116.00.

II.- V.D.R.L $ 116.00.

III.- Certificado médico $ 116.00.

IV.- Examen médico semanal y/o

firma de tarjeta de salud $ 162.00.

V.- Autorización para embalsamar $ 145.00.

VI.- Prueba de ELYSA $ 321.00.

VII.- Revisión Ginecológica $ 206.00.

VIII.-Consulta Médica $ 30.00.

IX.- Medicamento $ 43.00.

X.- Terapias de rehabilitación. $ 59.00.

XI.- Examen de Papanicolaou $ 73.00.

XII.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por la prestación de los Servicios de Previsión Social: Cuando se expida por algún consultorio municipal, certificado médico para pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad; se otorgará un incentivo equivalente al 50% de su costo, siempre y cuando la constancia expedida sea a su nombre.

XIII.- Por los servicios prestados por el centro de control canino municipal:

1.- Hospedaje de mascotas por día $ 32.00

2.- Alimentación de mascotas por día $ 32.00.

3.- Desparasitación incluye medicamento por mascota $ 106.00

4.- Estancia en centro canino por mascota $ 53.00.

5.- Cremación de mascotas por kilogramo $ 32.00.

6.- Servicio de transporte de animales al centro de control canino $ 42.00 por mascota.

7.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) por mascota $ 106.00.

8.- Estancia de mascota por agresión por 10 días $ 530.00.

9.- Retención de mascota por circunstancias extraordinarias $ 530.00.

10.-Esterilización de mascotas:

a) Hembras $ 530.00.

b) Machos $ 265.00.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los Servicios de Protección Civil comprenderán:

I.-Por dictamen de autorización del programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial: $ 2,191.00.

II.-Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.-Permisos para la modalidad de instalaciones temporales:

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias el equivalente a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por día.

b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos el equivalente a Una Unidad de Medida y Actualización (UMA) por juego mecánico por los días que se otorgue el permiso.

III.-Por personal asignado a la evaluación de simulacros el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por elemento.

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil: 3 (Tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA) por persona que recibe el curso.

2.- Inspecciones, verificaciones de medidas de seguridad básicas de protección civil el equivalente a 5 (Cinco) Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,**

**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por la supervisión y aprobación de planos y proyectos para la construcción de albercas:

1.- Albercas que se construyan en casa habitación $ 1,296.00.

2.-Albercas que se construyan en clubes y centros recreativos, sean estos públicos o privados $ 4,115.00.

Estas cuotas se causarán independientemente del permiso de construcción.

II.- Por la revisión y aprobación de planos y proyectos y la expedición de permisos de construcción de obra:

1.- Residencial hasta 50 m2 $ 20.50 m2.

De 50.01 a 100 m2 $ 24.42 m2.

De 100.01 a 200 m2 $ 33.57 m2.

más de 200.01 m2 $ 49.07 m2.

2.- Comercial e industrial $ 49.07 m2.

3.- Densidad media alta (Int. Social) $ 34.85m2.

4.- Densidad alta $ 24.14 m2.

Lotes de frente no menores de 7 metros ni una superficie menor de 105 m2 aplica para viviendas del fraccionador.

5.- Por la construcción de barda perimetral y muros de contención se pagará la cantidad de $ 10.00 Pesos por ML.

6.- Otros:

a). - Residencial hasta 50 m2 pie de casa, excepto programas habitacionales.

b). -Autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie no mayor a 500 m2, se cubrirá una cuota de $ 27,808.00, expedición por cada 100 m2 o fracción adicionales se cobrarán $ 1,854.00.

III.- En caso de refrendo de permiso de construcción, por cada semestre adicional o fracción, se pagará el 20% de lo causado por el primer permiso.

IV.- Las cuotas correspondientes a los siguientes conceptos se causarán:

1.-Por modificaciones mayores, reconstrucciones o ampliaciones, se causará una cuota equivalente a los contemplados en la fracción II) incisos 1) al 4).

V.- Por concepto de otros permisos y certificados proporcionados por el Departamento de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

1.- Permiso para demolición de fincas de $ 570.00.

2.- Permiso de demolición de bardas y cercas de $ 159.00.

3.- Certificación de número oficial de $ 76.00 habitacional y $ 242.00 comercial.

4.- Permiso de rotura de banquetas para introducción de servicios, se cobrará a razón de $ 140.00 por metro lineal.

5.- Alineación de terrenos $ 140.00.

6.- Por expedición de carta de factibilidad de pavimentación y por rotura de pavimento $ 78.00.

VI.- Por la supervisión y aprobación de planos y proyectos de excavación para subterráneos, se cubrirá una cuota por metro cuadrado o de superficie de $ 43.00.

VII.- Por la aprobación de planos y proyectos, y permiso de construcción de obras lineales, con excavación o sin ellas, para drenaje, tuberías, postería, cables o conducciones aéreas y subterráneas (telefonía, televisión por cable, internet y similares) acordonamientos, se cobrará una cuota por metro lineal de $ 4.01 a $ 9.76.

VIII.- Se cobrarán $ 21.43 diarios por metro cuadrado o fracción, por utilizar la vía pública con escombros o materiales en general, previo permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano, por los primeros diez días y después de ese plazo se duplicará la cuota.

IX.- Por la planeación de nueva nomenclatura, se cobrará un derecho de $ 142.00 por lote y/o placa.

X.- Permiso para rotura de terracerías, pavimentos asfálticos o pavimentos de concreto, causarán un derecho de:

1.- Terracería de $ 350.00 a $ 522.00.

2.- Pavimentos de $ 703.00 a $ 1,053.00.

3.- Reposición de terracería $ 222.00 m2 o fracción.

4.- Reposición de pavimento de asfalto $ 431.00 m2 o fracción.

5.- Reposición de pavimento de concreto $ 651.00 m2 o fracción.

XI.- Por daños al acordonamiento, tres veces su costo de construcción. En este renglón podrá variar el costo de acuerdo con los costos del mercado, pero en todo caso serán utilizados materiales de buena calidad.

XII.- Por daños al pavimento asfáltico o de concreto pagarán 3 veces el costo de construcción siempre y cuando sea imputable el daño a terceras personas.

XIII.- Certificado de Uso de Suelo por única vez:

1.- Para fraccionamiento $ 6,172.00

2.- Para casa habitación $ 656.00

3.- Para industria $ 4,562.00

4.- Para comercio $ 1,765.00.

XIV- Las Compañías Constructoras, Arquitectos o Ingenieros, Contratistas, Oficial de obra que efectúen dentro del Municipio obras, deberán registrarse en el Departamento de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías Constructoras de $ 3,339.00.

2.- Arquitectos e Ingenieros de $ 1,578.00.

3.- Contratistas, Técnicos y Ocupaciones afines de $ 926.00.

4.- Oficial de obra de $ 187.00.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no se cumple con esta disposición.

La documentación oficial deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales.

XV.- Autorización para la colocación, instalación y uso de anuncios, así como el refrendo anual:

1.- Espectacular unipolar de piso, azotea o estructura metálica o de madera:

Instalación Refrendo Anual

a).- Pequeño menos de 45 m2 $5,407.00 $ 2,158.00.

b).- Mediano de 45 m2 hasta 65 m2 $ 7,347.00 $ 2,933.00.

c).- Grande de más de 65 m2 $ 11,272.00 $ 5,545.00.

No se estará obligado a solicitar la expedición de la licencia de colocación a que se refiere el párrafo anterior y por consecuencia al pago de derecho por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio.

2.- De paleta o bandera con poste o instalado en un muro:

Instalación Refrendo Anual

a).- Chico hasta 6 m2 $ 776.00 $ 156.00.

b).- Grande de más de 6 m2 $ 3,087.00 $ 776.00.

c).- Por la adición de sistema electrónico de anuncios $ 778.00 $ 156.00.

3.- Anuncios y publicidad pintada, adosada o lonas en bardas, paredes de viviendas o negocios, marquesina o ménsula, instalación o pago de refrendo anual $ 148.00 m2.

4.- Anuncios temporales con un máximo de 10 días, cuando esto sea para eventos con fines de lucro con un máximo de 2 metros cuadrados, y con la obligación de retirarlos dentro de los 2 días naturales posteriores a la fecha en que se haya efectuado el evento $ 129.00 cada uno.

Queda prohibido colocar anuncios en la vía pública dentro del primer cuadro de la ciudad y en los Bulevares y Libramientos, así como en parques, jardines y áreas verdes del municipio.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se considera como primer cuadro la superficie comprendida de la calle Hidalgo a la calle Melchor Múzquiz y de la calle Mina a la calle Allende.

5.- Los anuncios autorizados por la autoridad correspondiente y adosada dentro del centro histórico quedan exentos.

XVI.- Por permiso de instalación de caseta telefónica, así como el refrendo anual:

a).- Instalación $ 671.00 por caseta

b).- Refrendo anual $ 113.00 por caseta

XVII.- Licencia de uso de suelo para los giros establecidos en el SARE $ 177.00.

XVIII.- Alineamiento de predios $ 115.00 por lote.

XIX.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por los servicios por Expedición de Licencias para Construcción.

Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes a la Expedición de Licencias para Construcción, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

XX.- La licencia de funcionamiento, previa inspección física, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Comercio menor $ 333.00.

2.- Centro Comercial $ 1,044.00.

3.- Industrial $ 3,270.00.

XXI.- Impresión de plano de la ciudad $ 535.00.

XXII.- Constancia de factibilidad de la lotificación $ 1,343.00.

XXIII.- Constancia de verificación de conclusión de las obras de urbanización, bienes inmuebles e instalaciones de fraccionamiento $ 1,343.00.

XXIV.- Acto de entrega recepción del fraccionamiento $ 1,343.00.

XXV.- Constancia de terminación de obra y ocupación para vivienda $ 135.00 por vivienda.

XXVI.- Elaboración de planos para fusiones y subdivisiones:

Planos hasta 300 metros cuadrados $ 267.00.

Planos de 314.00 metros cuadrados hasta 999 metros cuadrados $ 470.00.

Planos de más de 999 metros cuadrados $ 671.00.

XXVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 53,714.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,714.00 por permiso para cada unidad.

XXIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 53,714.00 por permiso para cada unidad.

XXX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 53,714.00 por permiso para cada unidad.

XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,714.00 por permiso para cada pozo.

XXXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,714.00 por permiso para cada pozo.

XXXIII.- Por copia de plano de la ciudad actualizado y digitalizado: $ 2,583.00.

Para que proceda la expedición de las licencias, autorizaciones, permisos, certificados, cartas de factibilidad, registros y constancias a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

XXXIV.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XXXV.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**SECCIÓN II**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 23.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como autorizaciones de fusiones, subdivisiones, parcelaciones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas:

1.- Tipo residencial Clave H1-H2 $ 11.16 m2 vendible.

2.- Tipo medio Clave H-3 $ 9.57 m2 vendible.

3.- Tipo Densidad Media Alta Clave H-4 $ 5.70 m2 vendible.

Sus lotes no podrán tener un frente menor de 8 metros, ni una superficie menor de 130 m2.

4.- Tipo Densidad Alta Clave H-5 $ 4.00 m2 vendible.

Sus lotes no podrán tener un frente menor de 7 metros, ni una superficie 105 m2.

5.- Tipo Industrial $ 7.59 m2 vendible.

6.- Otros, siempre y cuando tengan como fin la regularización de asentamientos humanos en zonas irregulares y/o en proceso de regularización: Hasta 200 m2; $ 250.00 y hasta 500 m2 a $ 630.00 por lote.

7.- Tipo campestre $ 1.71 m2 vendible.

8.- Tipo Comercial $ 10.88 m2 vendible.

9.- Cementerios $ 2.90 m2 vendible.

II.- Subdivisiones en áreas o terrenos ejidales $ 2.23 m2 vendible.

III.- Subdivisiones y/o fusiones en áreas o terrenos con origen ejidal con dominio pleno fuera del centro de población y con fin de repartir herencia o donaciones gratuitas entre familiares. (No para venta) se cubrirán las siguientes tarifas:

Hasta 5 hectáreas; $ 1,142.00 por hectárea.

Mayor a 5 hectáreas fuera del centro de población se considerará como parcelación.

Parcelación de áreas o predios fuera del centro de población se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

1.- De 5 a 10 hectáreas; $ 1,142.00 por hectárea.

2.- De 21 a 50 hectáreas; $ 570.00 por hectárea.

3.- De 51 a 100 hectáreas; $ 285.00 por hectárea.

4.- De 101 a 500 hectáreas; $ 228.00 por hectárea.

5.- De 501 hectáreas en adelante; $ 53.00 por hectárea cuando los predios se encuentren como mínimo a una distancia de 10 km. De la mancha urbana.

Estas tarifas aplican para la fusión de áreas, predios o lotes fuera del centro de población.

IV.-Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por la expedición de Licencias para Fraccionamientos.

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de las cuotas de la fracción I numerales 2, 3 y 4 de este Artículo a cargo de las personas físicas o morales desarrolladores de vivienda, siempre que la superficie de terreno de cada vivienda no exceda 200 m2.

2.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre los derechos que se causen por la expedición de licencias para construcción:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos generados por empresas** | **% de Incentivo** | **Período al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que se causen por la expedición de licencias de construcción a favor de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad,o bien que tengan a su cargo una persona con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

b) Que la superficie del predio no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.

c) Que no cuente con otra propiedad.

Para que proceda la expedición de las licencias yla aprobación de planos a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

**SECCIÓN III**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

**I.- POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD POR PRIMERA VEZ:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **GIRO** | **LICENCIA**  **NUEVA VINOS**  **LICORES Y CERVEZA**  **AL COPEO** | **LICENCIA**  **NUEVA**  **DE CERVEZA**  **AL COPEO** | **LICENCIA**  **NUEVA VINOS**  **LICORES**  **Y CERVEZA**  **EN BOTELLA**  **CERRADA** | **LICENCIA**  **NUEVA DE**  **CERVEZA**  **EN BOTELLA**  **CERRADA** |
| **ABARROTES** |  |  | $ 108,510.00 | $ 104,731.0 |
| **AGENCIA** |  |  | $ 412,383.00 | $ 392,220.00 |
| **BAR** | $125,167.00 |  |  |  |
| **BILLARES** |  | $ 104,731.00 |  |  |
| **CABARET** | $150,594.00 |  |  |  |
| **CANTINA** | $125,167.00 |  |  |  |
| **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** | $104,731.00 |  |  |  |
| **CERVECERIA** |  |  |  | $ 104,731.0 |
| **DEPOSITO DE CERVEZA** |  |  |  | $ 104,731.0 |
| **DISCOTECA** | $ 150,594.00 |  |  |  |
| **DIST. DE CERVEZA** |  |  |  | $ 150,594.00 |
| **EXP. VINOS Y LICORES** |  |  | $ 80,099.00 |  |
| **HOTEL Y MOTELES** | $104,731.00 |  |  |  |
| **LADIES BAR** | $150,594.00 |  |  |  |
| **MINISUPER** |  |  |  | $ 104,731.0 |
| **MISCELÁNEA** |  |  |  | $ 104,731.0 |
| **OTROS** |  |  |  | $ 104,731.0 |
| **RESTAURANT** | $104,731.00 |  |  |  |
| **RESTAURANT BAR** | $125,167.00 |  |  |  |
| **SALON DE BAILE** | $104,731.00 |  |  |  |
| **SALON DE FIESTA** | $104,731.00 |  |  |  |
| **SUPERMERCADO** |  |  | $ 449,493.00 | $ 427,520.00 |
| **FONDAS Y TAQUERIA** |  | $ 80,099.00 |  |  |
| **TIENDA DE CONVENIENCIA** |  |  | $ 122,518.00 |  |
| **VIDEO BAR** | $104,731.00 |  |  |  |

**II.- POR EL REFRENDO ANUAL DE LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD, QUE SE DEBERA OBTENER DENTRO DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **GIRO** | **REFRENDO**  **VINOS Y LICORES** | **REFRENDO**  **DE CERVEZA** | **REFRENDO VINOS LICORES Y CERVEZA** |
| **ABARROTES** | $ 8,421.00 | $10,501.00 | $ 18,922.00 |
| **AGENCIA** |  | $43,423.00 | $ 65,730.00 |
| **BAR** | $ 8,421.00 | $10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **BILLARES** |  | $10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **CABARET** | $ 10,677.00 | $10,501.00 | $ 14,781.00 |
| **CANTINA** | $ 8,421.00 | $10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO** | $ 10,677.00 | $ 8,421.00 | $ 13,242.00 |
| **CERVECERIA** |  | $10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **DEPOSITO DE CERVEZA** |  | $10,501.00 |  |
| **DISCOTECA** | $ 10,677.00 | $10,501.00 | $ 14,781.00 |
| **DIST. DE CERVEZA** |  | $ 8,421.00 |  |
| **EXP. VINOS Y LICORES** | $ 8,421.00 |  | $ 13,242.00 |
| **HOTELES Y MOTELES** | $ 10,677.00 | $ 8,421.00 | $ 13,242.00 |
| **LADIES BAR** | $ 10,677.00 | $ 10,501.00 | $ 14,781.00 |
| **MINISUPER** | $ 8,421.00 | $ 10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **MISCELÁNEA** |  | $ 10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **OTROS** |  | $ 10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **RESTAURANT** | $ 10,677.00 | $ 8,421.00 | $ 13,242.00 |
| **RESTAURANT BAR** | $ 8,421.00 | $ 10,501.00 | $ 13,242.00 |
| **SALON DE BAILE** | $ 10,677.00 | $ 8,421.00 | $ 13,242.00 |
| **SALON DE FIESTA** | $ 10,677.00 | $ 8,421.00 | $ 13,242.00 |
| **SUPERMERCADO** | $ 23,453.00 | $ 47,023.00 | $ 71,642.00 |
| **FONDAS Y TAQUERIA** |  | $ 8,421.00 | $ 13,242.00 |
| **TIENDA DE CONVENIENCIA** | $ 11,638.00 | $ 11,435.00 | $ 20,624.00 |
| **VIDEO BAR** | $ 8,421.00 | $ 10,501.00 | $ 13,242.00 |

Para que proceda el trámite de la expedición de licencia de funcionamiento y el refrendo anual de las licencias para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas no se exigirá más requisito que el pago de los derechos correspondientes, encontrarse inscrito en el padrón único y acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles, y los derechos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado. En caso de que el bien inmueble en el que se ubique el establecimiento en el que se enajenen o expendan bebidas alcohólicas sea arrendado, se deberá acreditar que el propietario del bien inmueble este al corriente en el pago del impuesto predial.

d).- 4to Trimestre 25 que Expa

En ningún caso se autorizará la expedición de dos o más licencias de funcionamiento o el refrendo anual de dos o más licencias de funcionamiento en un mismo establecimiento, aun y cuando dichas licencias de funcionamiento correspondan a un giro distinto.

Cuando la cuota anual respectiva al refrendo a que se refiere este capítulo se cubra dentro del mes de enero, se dará un Incentivo al contribuyente del 10% del monto total por concepto de pronto pago. Este incentivo, solamente será aplicable en lo referente al pago del refrendo actual, debiendo estar el contribuyente sin adeudo de refrendos anteriores al del 2022 y no podrá considerarse el beneficio para la liquidación del rezago.

Los contribuyentes podrán solicitar el pago en parcialidades del refrendo anual de licencia de funcionamiento, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago del refrendo del 2021 y anteriores. Dicho convenio podrá ser autorizado a aquellos contribuyentes que lo soliciten a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio. En caso de que no se cumpla con el pago de las parcialidades en la fecha señalada, se aplicaran las sanciones pertinentes de acuerdo al Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, artículo 382 del Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, además se cancela automáticamente la licencia.

III.- Por el cambio de propietario de las Licencias de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, se otorgara un incentivotorgará un incentivo dal corriente con el refrendo del 2014 y anterioreso, del 50% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

Por el cambio de razón social de las Licencias de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, se cobrara el 30% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

Por el cambio de comodatario de las Licencias de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad**,** se cobrará el 25% de la cuota que correspondería al pago de derechos, por la expedición de la misma.

IV.- Por el cambio de domicilio de la Licencia de Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad:

1.- Vinos y licores $ 8,892.00.

2.- Cerveza $ 8,892.00.

3.- Vinos licores y cerveza $ 8,892.00.

No se autorizará la expedición de una licencia de funcionamiento o el cambio de domicilio de una licencia de funcionamiento ya existente, en un domicilio en el que se ubique o se halla ubicado un establecimiento que tenga registrado una licencia de funcionamiento inscrita en el padrón único, y esta no se encuentre al corriente en el pago de sus refrendos anuales.

V.- Por cambio de giro:

La diferencia que resulte del pago de derechos que corresponda entre la licencia de funcionamiento contratada, y el pago de derechos de la licencia de funcionamiento solicitada.

El cobro de estas tarifas se hará de acuerdo a los giros conforme a lo dispuesto por esta Ley.

VI.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por la expedición de Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad

1.-Cuando se realice cambio de propietario de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y los traspasos se efectúen entre padre e hijo o viceversa, o a favor del cónyuge, se otorgará un incentivo mediante la aplicación o expedición de un Estímulo Fiscal e Incentivo equivalente al 100% de la tarifa aplicable siempre y cuando estén al corriente en el pago de su derecho.

2.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos, el Estímulo fiscal e Incentivo será equivalente al 50% de la tarifa aplicable. En ambos casos debiendo presentar la documentación que lo acredite.

VII.-Suspensión y reinicio de actividades para establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.

1.- Los establecimientos que hayan presentado por escrito y con previo aviso de 60 días naturales de anticipación la suspensión de actividades, en los siguientes trimestres, el costo del refrendo se pagara proporcionalmente de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a).- 1er.Trimestre 25%.

b).- 2do Trimestre 50%.

c).- 3er Trimestre 75%.

d).- 4to Trimestre 100%.

2.- Los establecimientos que hayan presentado con previo aviso de 60 días naturales, el reinicio de sus actividades, en los siguientes trimestres, el costo del refrendo se pagara proporcionalmente de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a).- 1er.Trimestre 100%.

b).- 2do Trimestre 75%.

c).- 3er Trimestre 50%.

d).- 4to Trimestre 25%.

VIII.- En cuanto a la compra y venta, traslación, cesión, y/o arrendamiento de las Licencias de Funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, que se efectué entre particulares, deberá sujetarse a los lineamientos administrativos siguientes:

1.- El vendedor u ofertante deberá presentar solicitud por escrito de constancia de no adeudo en los impuestos que genera este rubro actualizado. Dicha constancia tendrá un costo de $ 134.00 que deberá cubrirse en la tesorería municipal.

2.- Esta solicitud deberá ser acompañada de la documentación siguiente. Copia de licencia municipal y estatal, copia de identificación personal del vendedor u ofertante y del nuevo propietario o adquiriente de dicha licencia, copia del comprobante del domicilio del negocio reciente (agua, luz, teléfono), copia del alta del impuesto sobre nómina, solo en caso de contar con trabajadores y copia del refrendo estatal y/o municipal del ejercicio fiscal actual y/o inmediato anterior, esta constancia será requisito esencial para el registro en el padrón de alcoholes municipal para el nuevo propietario independientemente a los demás requisitos que exijan las leyes aplicables a la materia.

El incumplimiento por parte de los contribuyentes con los requisitos anteriores causará la cancelación inmediata de la licencia objeto de dicha transacción, la cual no será reconocida por esta autoridad municipal, originando los efectos legales correspondientes.

IX.- En cuanto a permisos especiales para los establecimientos temporales para venta de bebidas alcohólicas, se cobrará el 12% del costo de una licencia nueva, según sea el giro, la licencia tendrá vigencia no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de expedición, dicho permiso queda estrictamente prohibida su transferencia.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a la siguiente:

I.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 162.00.

II.- Servicios Topográficos.

1.- Deslinde de predios urbanos $ 1.07 por m2.

2.- Deslinde de predios en breña $ 1.38 por m2.

Los derechos que se causen por los numerales anteriores, no podrán ser, en ningún caso, menores a $ 426.00.

3.- Deslinde de predios rústicos:

a).- Terrenos planos desmontados $ 1,782.00 por la primera hectárea o fracción, y $ 178.00 por cada hectárea adicional o fracción.

b).- Terrenos planos con monte $ 2,675.00 por la primera hectárea o fracción, y $ 267.00 por cada hectárea adicional o fracción.

4.- Dibujo de planos urbanos, escala 1:500:

a).- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 178.00 cada uno.

b).- Sobre el excedente del tamaño anterior $ 47.00 por cada decímetro cuadrado.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

a).- Polígonos de hasta 6 vértices $ 303.00 cada uno.

b).- Por cada vértice adicional $ 53.50.

c).- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos sobre cada decímetro cuadrado adicional o fracción, por $ 46.00.

6.- Croquis de localización $ 161.00 cada uno.

III.- Servicios de copiado.

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Unidad.

a).- Hasta 30 x 30 cm. $ 46.00.

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional, o fracción $ 8.77.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avalúo Catastrales previo $ 372.00.

2.- Avalúo definitivo $ 501.00 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 372.00.

V.- Servicios de información.

1.- Copia certificada de escritura $ 225.00.

2.- Información de traslado de dominio $ 47.00.

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 47.00.

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 141.00 cada una.

5.- Constancia de no propiedad $ 197.00.

6.- Constancia de propiedad $ 197.00.

7.- Certificado de no adeudo de impuesto predial $ 197.00.

VI.- Cuando se adquiera una vivienda de tipo popular, económica o de interés social, se cobrará una cuota única, que cubre el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificado de planos y registro catastral, la cantidad de $ 2,310.00, siempre y cuando el interesado adquiera la vivienda a través de algún programa de Fomento a la Vivienda y la misma se encuentre edificada en un terreno no mayor de 200 mts. cuadrados y de 105 mts. cuadrados de construcción, y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar 25 por el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al año, y no posea en propiedad otras viviendas, previa solicitud y comprobación; este beneficio solo aplica por única vez.

Para que proceda la revisión, registro y certificación de planos catastrales, los servicios topográficos, los deslindes, avalúos, expedición de constancias y certificados y demás servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.**d).- 4to Trimestre 25 que Expa**

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 173.00.

II.- Expedición de certificados $ 205.00.

III.- Por cada copia fotostática certificada $ 51.00 por la primera hoja y $ 22.00 p/c subsiguiente.

IV.- Expedición de constancias $ 104.00.

V.- Por la tramitación de documentos ante la oficina municipal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:

1.- Trámite de documentos $ 233.00.

2.- Servicio de copias fotostáticas $ 15.00 hasta 3 copias.

3.- Servicio fotográfico $ 159.00 hasta por 4 fotografías.

4.- Derechos por tramite municipal $ 710.00.

VI.- Para aquellos proveedores que realicen operaciones superiores a $ 50,000.00 en el ejercicio actual con el Municipio, organismos descentralizados y entidades paramunicipales, cubrirán una cuota anual de Inscripción al Registro del Padrón de Proveedores Municipales de $ 384.00.

VII.- Duplicado de recibo del pago del Impuesto predial $ 73.00.

VIII.- Gastos de papelería y envío de documentación de diversos trámites $ 294.00.

IX.- Impresión de Plano de la Ciudad $ 490.00.

X.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de derechos por Servicios de Certificaciones y Legalizaciones.

Se otorgará un incentivo a través de la aplicación o expedición del Estímulo Fiscal e Incentivo correspondiente, equivalente al 50% de la tarifa aplicable por los derechos que se causen por los servicios de certificaciones y legalizaciones, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando las constancias sean expedidas a su nombre; respecto a fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, para el ejercicio fiscal 2022.

Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**ARTÍCULO 27.-** Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50.

II.- Por cada disco compacto CD-R $ 13.00.

III.- Expedición de copia a color $ 8.00.

IV.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.40.

V.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 1.40.

VI.- Expedición de copia simple de planos $ 87.00.

VII.- Expedición de copia certificada de planos $ 53.00 adicionales a la anterior cuota.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas obligadas al pago de los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán cubrir, en su caso, los gastos de envío que se generen, los cuales serán los que la institución o empresa de envíos determinen para cada caso en particular.

El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo simple, correo certificado con acuse de recibo o servicio de paquetería y la determinación de su costo se hará por la dependencia correspondiente al momento de emitir la liquidación a que se refiere el artículo siguiente:

**ARTÍCULO 29.-** El pago de los servicios y gastos a que se refiere este artículo, deberá efectuarse en las oficinas recaudatorias de la Tesorería Municipal, Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, previamente a la prestación del servicio, conforme a la liquidación que expida la Dependencia que preste el servicio.

La Dependencia, al realizar la liquidación para el pago de los derechos a que se refiere este artículo, deberá precisar los servicios prestados, el costo de cada uno y el importe de los gastos de envío.

**ARTÍCULO 30.-** No se considerarán incluidos en el objeto de esta contribución los pagos correspondientes al Impuesto Sobre Nóminas, al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos relativos a eventos cinematográficos, teatrales y de circo, al Impuesto Sobre Hospedaje, al Impuesto Sobre Ingresos por Permisos Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, al Impuesto Adicional Sobre los Derechos que causen por los Servicios que presta el Registro Público, los derechos que se causen por los Servicios que presta la Secretaría de Educación y Cultura, y los que causen por los Servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, relativas al Derecho de Acceso a la Información.

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos del derecho descrito en los Artículos 26, 27 y 28 las personas físicas y morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión.

**SECCIÓN VI**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 32.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos del derecho a que se refieren esta sección las personas físicas y/o morales que soliciten los servicios específicos a que se refieren los artículos en cuestión.

El pago de estos derechos será de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Expedición de licencia de auto lavado se pagará $ 1,021.00.

II.- Por refrendo de licencia de auto lavado se pagará $ 929.00 por año.

III.-Expedición de licencia para volantear en la vía pública directamente o a través de terceros fuera del primer cuadro de la ciudad $ 582.00 hasta por 30 días.

IV.- Expedición de licencia para volantear en la vía pública directamente o a través de terceros fuera del primer cuadro de la ciudad $ 1,067.00 hasta por 60 días.

V.- Expedición de licencia para volantear en la vía pública directamente o a través de terceros dentro del primer cuadro de la ciudad $ 1,067.00, hasta por 30 días.

VI.- Expedición de licencia para colocar anuncios y pendones $ 586.00 hasta por 30 días.

VII.- Por limpieza manual de lotes baldíos con personal de la administración municipal $ 1.58 m2.

VIII.- Por limpieza manual de lotes baldíos y retiro de basura con personal de la administración municipal $ 3.81 m2.

IX.- Por limpieza mecánica de lotes baldíos $ 5.29 m2.

X.- Por limpieza mecánica de lotes baldíos y retiro de basura $ 12.31 m2.

XI.- Expedición de permiso para perifoneo $ 196.00 hasta por 5 días y dentro de los horarios y condiciones establecidos en el mismo permiso.

XII.- Expedición de permiso para instalación de lona o manta $ 370.00 hasta por 30 días y dentro de las condiciones establecidas en el mismo permiso.

XIII.- Expedición de permiso para disposición final de llantas $ 10.32 por unidad.

XIV.- Permiso de tala completa de árbol $ 224.00 por cada árbol más 2 árboles en especie para reforestación.

XV.- Ocupación de áreas verdes municipales a organizaciones no lucrativas $ 443.00 por evento. Siempre que hagan constar a la autoridad fiscal y/o ecológica que las actividades se organizan con el objeto o carácter antes mencionado.

XVI.- Por recuperar canes que hayan sido atrapados en la vía pública por personal de ecología, inspección municipal, seguridad pública, protección civil o cualquier otra autoridad competente $ 175.00.

XVII.- Expedición de permiso a particulares para la prestación de servicios de transporte de residuos sólidos urbanos en jurisdicción municipal, $ 2,149.00 anual.

XVIII.-Servicio de poda de arbolado urbano $ 224.00 por cada árbol.

XIX.- Servicio de calibración de aparatos de sonido, estéreos o similares conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, localizados y/o instalados en fuentes fijas o móviles $ 469.00.

XX.- Por la Autorización para la realización de simulacros contra incendio $ 537.00.

XXI.- Expedición de permiso para Vehículos con publicidad móvil por 5 días dentro de los horarios y rutas autorizadas $ 387.00.

XXII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 33,571.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 33,571.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 33,571.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 33,571.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 33,571.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 33,571.00 por cada pozo.

Para los numerales VII, VIII, IX, y X, el pago de derechos no podrá ser menor a $ 558.00.

Para que proceda la expedición de licencias, permisos, autorizaciones y la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

**SECCION VII**

**DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE EDUCACION Y CULTURA**

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este derecho quienes utilicen los servicios prestados por la Dirección de Arte y Cultura, la Casa de la Cultura Municipal y/o cualquier dependencia municipal que tenga injerencia en la cultura, las artes y/o la educación y el pago de estos será de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Cursos impartidos por la Casa de la Cultura, Inscripción única de $ 185.00 por curso, más $ 185.00 pesos por cuota mensual por curso.

II.- Cursos de verano $ 741.00 por curso.

III.- Renta del teatro municipal Evaristo Pérez Arreola, $ 930.00 por las primeras 4 horas o fracción,

Por hora o fracción excedente $ 235.00 del costo de la renta.

IV.- Venta de obra, actuación de obra y venta de presentación artística, a particulares, con excepción de eventos coordinados por la administración municipal, $ 5,550.00 por función.

V.- Venta de presentación artística de actores o grupos $ 2,778.00 por función.

VI.- En aquellos casos en el que se tome dos cursos o más, el costo será por persona el siguiente:

1.- Primer curso $ 185.50.

2.- Segundo curso $ 127.00.

3.- Tercer curso o más $ 85.00

VII.- Renta de infoteca municipal:

1.- Renta de medio espacio $ 650.00 por 2 horas.

2.- Renta de espacio completo $ 1,295.00 por 2 horas.

En el supuesto de la fracción II del presente numeral, se otorgará un 50% de Incentivo aquellos familiares en línea recta ascendiente y descendiente, que se inscriban a dicho curso.

Se otorgará un incentivo equivalente al 100% de la tarifa aplicable a las fracciones I, II, III, IV y V, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando comprueben con tarjeta de INSEN o INAPAM y en el caso de personas con discapacidad con un diagnóstico médico.

Se podrán establecer convenios de becas con empresas de la Industria maquiladora, industriales y comerciales y/o particulares, con la condición que las empresas y/o particulares se comprometan a brindar algún tipo de apoyo, para mantenimiento o mejorías de la infraestructura de la institución.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO**

**DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 35.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Por servicios prestados por grúas del municipio dentro del perímetro urbano:

1.- Automóviles y camionetas $ 603.00.

2.- Vehículos de 2 ejes $ 1,075.00.

3.- Vehículos de 3 ejes $ 1,611.00.

4.- Eje adicional $ 335.00.

II.- Fuera del perímetro urbano, se cobrarán las cuotas establecidas en los numerales anteriores, más $ 33.00 por cada kilómetro adicional recorrido.

III.- En caso de que previo a la realización del arrastre, sea necesaria la realización de maniobras para el rescate de vehículos, estas causaran cargos adicionales, de $ 603.00.

IV.- Por el servicio de almacenaje de vehículos:

1.- Automóviles y camionetas $ 67.00 por cada 24 horas o fracción.

2.- Vehículos de carga o transporte de personal de 2 ejes $ 134.00 por cada 24 horas o fracción.

3.- Vehículos de 3 ejes y/o más. $ 201.00 por cada 24 horas o fracción.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 36.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Los propietarios de casa habitación, pagarán una cuota de $ 184.00 por año, por la utilización de los espacios permitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

II.- Derecho de uso exclusivo de cajones de estacionamiento en los espacios permitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, con medida de 6 mts. de largo por 2.5 mts. de ancho, $ 2,262.00 anual.

Para que proceda la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmueble y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**ARTÍCULO 37.-** Por derecho de uso de suelo temporal de la vía pública para venta y/o exposición de los bienes, productos o servicios establecidos en el Articulo 4 fracciones I a VIII de esta ley, aun y cuando las actividades estén comprendidas o no en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuado por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptible de ser gravados por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables $ 129.00 diario previa autorización de la autoridad municipal correspondiente. Los comerciantes foráneos, pagarán de 5 a 10 veces las cuotas establecidas en el presente artículo, dependiendo del volumen de mercancía de que se trate, y de la cantidad de lugares en que se coloquen para expender sus productos, al mismo tiempo.

I.- Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de los derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas

1.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que se causen por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos se efectúe por pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, o bien, a quien tenga a su cargo una persona con discapacidad, siempre y cuando sea residente en el domicilio en el que se pretende hacer uso de dichos servicios.

2.- Con relación a la segunda II del artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal del 2022, se otorgará un incentivo equivalente al 35% del pago anual, a quienes acudan a pagar antes de concluir el mes de marzo.

Para que proceda el uso de suelo temporal de la vía pública para venta y/o exposición de los bienes, productos o servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmueble y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota diaria por uso de pensiones municipales será de:

I*.-* Bicicleta $ 13.00.

II.- Motocicleta $ 28.00.

III.- Autos y camiones $ 67.00.

IV.- Vehículos pesados hasta 3 ejes y/o autobuses $ 135.00.

V.- Vehículos de más de 3 ejes $ 201.00.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 39.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 40.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Gavetas para adultos $ 432.00.

II.- Gavetas para niños $ 228.00.

III.- Permiso uso de suelo temporal del lote por 5 años $ 1,418.00.

IV.-Venta de lote a perpetuidad para fosa de una gaveta $ 4,458.00, para dos gavetas $ 4,695.00 para tres gavetas $ 5,400.00.

V.- Venta de lote a perpetuidad para fosa de seis gavetas $ 6,340.00.

VI.-Venta de lote a perpetuidad para fosa de nueve gavetas $ 8,557.00.

VII.- Venta de lote a perpetuidad para mausoleo $ 25,764.00.

VIII.- Renta de velatorio hasta por 24 Hrs. $ 536.00.

IX.- Venta de lote a perpetuidad para fosa de una gaveta de angelito el costo de 50% de la fracción IV.

Para el caso de las fracciones IV, V, VI y VII del presente artículos se podrán realizar convenios de pagos en parcialidades con un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la fecha en que se realice dicho convenio.

A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quientenga a su cargo una persona con discapacidad, que requieran de alguno de los servicios señalados en este artículo, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota que corresponda.

Para que proceda la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar estar al corriente en el pago de todas las contribuciones municipales a su cargo, incluyendo entre otras, el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles y los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.d).- 4to Trimestre 25 que Expa

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y se cubrirán las siguientes cuotas diarias por metro cuadrado:

I.- Locales interiores $ 5.30 por metro cuadrado.

II.- Locales exteriores o en tianguis $ 2.12 por metro cuadrado.

III.-Estímulos Fiscales e Incentivos en materia de productos provenientes del Arrendamiento de locales ubicados en los Mercados Municipales.

1.-A las personas físicas y morales que cubran en forma anual las cuotas correspondientes al arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales antes de concluir el mes de marzo, recibirán incentivo equivalente al 10% de la renta que se cause.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

I-. Entrada a las instalaciones de las unidades deportivas $ 5.50.

II-. Entrada a las albercas municipales.

1.- Semi Olímpica:

a) Adultos $ 26.50.

b) Niños $ 13.00.

2.- Alberca Semi Olímpica ubicada en la Unidad Polideportivo La Fé:

a) Inscripción $ 635.00 anual por persona.

b) Clases de natación $ 530.00 mensuales por persona.

c) sábados de práctica de natación $ 53.00 por persona.

El municipio podrá otorgar becas de hasta el 50% en los cobros contenidos en los incisos a, b y c del numeral 2 en los siguientes casos:

III.- Por la entrada al museo:

1.- Museo Mirador del Arte $ 10.50 Pesos

IV.- Por la renta del Teatro de la ciudad $ 35,000.00 Pesos por 5 horas por evento y costos por fracción de hora de acuerdo al costo total.

1. Por Funciones de teatro $53,000.00
2. Por eventos privados $ 21,200.00
3. Por graduaciones $12,720.00

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 43.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 44.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 45.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 46.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 47.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por las Leyes o Reglamentos Municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 48.-** Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas serán las siguientes:

**I.-** De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las infracciones siguientes:

1.-Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitado, alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por sujetos pasivos de una obligación fiscal, consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

b).-Anunciar u operar bajo algún giro distinto a la licencia autorizada para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.

2.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).-Practicar visitas domiciliarias, de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b).- Permitir que los clientes violen el horario de consumo.

c).- Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o permiso especial correspondiente.

d).- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada por la licencia o permiso especial.

e).- Ofrecer vender o comercializar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas.

f).- Vender bajo la modalidad conocida como barra libre o cualquier otra que permita el consumo libre sin cobro por cada bebida consumida.

g).- Expender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir a sus clientes salir del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública, consistentes en:

a).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o regístralos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Por otras infracciones:

1.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa equivalente de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote.

2.- Por relotificación no autorizada, una multa equivalente de 14 a 45 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote.

3.- Demoliciones, una multa de 7 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

4.- Falta de permiso para excavaciones y obras de conducción una multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

5.- Por falta de permiso para la construcción de albercas, con una multa equivalente de 5 a 16 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

6.- Por no construir el tapial para ocupación de vía pública, con una multa equivalente de 20 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

7.- Por no tener licencia de construcción de la obra, con una multa equivalente de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

8.- Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa equivalente de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

9.- Violar o destruir los sellos de clausura colocados por las Autoridades Municipales, de 30 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

10.- Introducir, comprar o enajenar carne que no haya sido inspeccionada, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley Estatal de Salud, de 30 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), obligándose además a reparar los daños causados.

11.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos o bulevares, carreteras o cualquier otro lugar en donde se prohíba expresamente hacerlo, de 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

12.- Los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, por no mantenerlo limpio se harán acreedores de una sanción administrativa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

13.- Por destruir los señalamientos viales y de tránsito, de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), obligándose además a reparar los daños causados.

14.- Por no respetar los espacios para los discapacitados, de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

15.- Por no contar con la constancia de uso de suelo para giros comerciales y/o industriales de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

16.- Por operar un negocio, cualquiera que sea su giro, en zona prohibida de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano y/o acuerdo emanado del cabildo, de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y clausura definitiva.

17.- Por no contar con licencia de funcionamiento en materia de Desarrollo Urbano de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y clausura si en el término de 15 días hábiles no tramita y obtiene la misma.

**VI.-** Se sancionará con multas de $ 146.00 a $ 1,205.00 a quienes incurran en cualquiera de las faltas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

4.- Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto.

5.- Ocupar la vía pública en forma permanente con chatarra.

6.- Tener letrinas o fosas sépticas llenas o con descargas a la vía pública.

7.- Generar o producir ruido excesivo dentro del área urbana.

8.- Por descargar aguas residuales en lugares distintos a fosas sépticas o a la red de drenaje municipal.

**VII.-** De 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las siguientes infracciones:

a).- Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos.

b).- Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces.

c).- Vender bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos y durante las fechas y horas de suspensión de actividades que fije la autoridad.

d).- Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencia para venta en envase cerrado.

e).- Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como las personas que realicen las inspecciones en servicio en dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 49.-** Faltas Administrativas contempladas en el Bando de Buen Gobierno y Reglamento de Seguridad Pública Municipal y/o Faltas contempladas en el Reglamento de Tránsito, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los siguientes conceptos:

**I.-** Circular

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Con un solo fanal | 2 | 5 |
| 2. | Con una sola placa | 2 | 5 |
| 3. | Sin calcomanía de refrendo | 2 | 5 |
| 4. | Que dañe el pavimento | 2 | 6 |
| 5. | Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública | 2 | 7 |
| 6. | No registrado en el padrón vehicular. | 2 | 7 |
| 7. | Sin placas de circulación o placas no vigentes | 2 | 7 |
| 8. | En sentido contrario | 2 | 6 |
| 9. | Formando doble fila sin justificación | 2 | 6 |
| 10. | Sin licencia | 3 | 8 |
| 11. | Con una o varias puertas abiertas | 2 | 6 |
| 12. | A exceso de velocidad | 5 | 10 |
| 13. | Circular en lugares no autorizados | 2 | 4 |
| 14. | A alta velocidad compitiendo con otro vehículo | 2 | 6 |
| 15. | Sin tarjeta de circulación | 2 | 6 |
| 16. | Conducir vehículo en estado de ebriedad completa o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o toxicas | 30 | 40 |
| 17. | Conducir vehículo en estado de ebriedad incompleta o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o toxicas | 20 | 30 |
| 18. | Conducir un vehículo con aliento alcohólico. | 5 | 10 |
| 19. | Con emisiones de ruido superiores a las autorizadas | 2 | 5 |
| 20. | Sin guardar distancia de protección | 2 | 5 |
| 21. | Sin luces o luces prohibidas | 4 | 8 |
| 22. | Sin cinturón de seguridad, conductor o acompañante | 3 | 8 |
| 23. | Con menores de 10 años, acompañando en la parte delantera del vehículo. | 4 | 8 |
| 24. | Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor | 2 | 8 |
| 25. | Traer polarizados los parabrisas y vidrios delanteros, de tal manera que obstruyan la visibilidad hacia el interior del vehículo | 5 | 10 |
| 26. | Con emisiones contaminantes | 2 | 5 |
| 27. | Camiones con exceso de carga o dimensiones, en horarios no permitidos por la autoridad | 10 | 20 |
| 28. | En motocicleta sin casco de protección. | 2 | 5 |
| 29. | Con menores sin el debido sistema de retención. | 2 | 5 |
| 30. | Con mascotas o animales de compañía en la parte delantera del vehículo y sin el arnés de sujeción. | 2 | 5 |
| 31. | Utilizando dispositivos móviles, como celulares, tabletas, radios y demás mecanismos que distraigan la atención del conductor. | 5 | 10 |
| 32. | Utilizando audífonos u otros dispositivos que causen deficiencia auditiva, a excepción de aparatos de un solo auricular en manos libres | 2 | 5 |
| 33. | Con menores de 6 años en motocicleta sin casco de protección | 5 | 8 |

**Entiéndase Aliento Alcohólico**: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

**II.-** Virar un vehículo.

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | En “U” en lugar prohibido | 2 | 8 |

**III.-** Estacionarse.

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | En ochavo o esquina | 2 | 8 |
| 2. | En lugar prohibido | 2 | 8 |
| 3. | Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine | 2 | 8 |
| 4. | A la izquierda en calles de doble circulación | 2 | 8 |
| 5. | En diagonal en lugares no permitidos | 2 | 8 |
| 6. | En doble fila | 2 | 8 |
| 7. | Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes | 2 | 8 |
| 8. | En zona peatonal | 2 | 8 |
| 9. | Más tiempo del necesario en lugar no permitido para una reparación simple | 2 | 8 |
| 10. | En lugar de ascenso y descenso de pasaje | 2 | 8 |
| 11. | Interrumpiendo la circulación | 2 | 8 |
| 12. | Con autobuses foráneos fuera de la terminal | 1 | 4 |
| 13. | Frente a tomas de agua para bomberos | 4 | 8 |
| 14. | En lugares expresamente destinados para carga y descarga | 2 | 8 |
| 15. | Frente a entrada de acceso vehicular | 4 | 8 |
| 16. | Sin guardar distancia de señalamientos o impedir su visibilidad | 3 | 8 |
| 17. | En intersección a menos de 5mts. de la misma | 3 | 8 |
| 18. | Sobre puentes o al interior de un túnel | 3 | 8 |
| 19. | En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad | 5 | 9 |
| 20. | En áreas para personas con discapacidad sin tener motivo justificado | 5 | 10 |
| 21. | A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de 25 metros | 3 | 5 |
| 22. | A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación | 10 | 15 |
| 23. | A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad | 10 | 15 |
| 24. | En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente | 2 | 6 |

**IV.-** No respetar:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | El silbato del agente | 2 | 5 |
| 2. | La señal de alto | 5 | 10 |
| 3. | Las señales de tránsito | 2 | 5 |
| 4. | Las sirenas de emergencia | 5 | 10 |
| 5. | Luz roja del semáforo | 5 | 10 |
| 6. | El paso de peatones | 2 | 5 |

**V.-** Falta de:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Espejo lateral en camiones y camionetas | 2 | 5 |
| 2. | Espejo retrovisor | 2 | 5 |
| 3. | Luz posterior | 2 | 5 |
| 4. | Frenos | 2 | 5 |
| 5. | Limpiaparabrisas | 2 | 5 |
| 6. | Falta de Luz de Frenos, para vehículos automotores, de servicio público y privado. | 5 | 10 |

**VI.-** Adelantar vehículos:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | En puentes y pasos a desnivel | 2 | 8 |
| 2. | En intersección a un vehículo | 2 | 8 |
| 3. | En la línea de seguridad del peatón | 2 | 8 |
| 4. | Por el carril de circulación en: | 2 | 8 |
| 5. | Curvas, vados, lomas, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados | 2 | 8 |
| 6. | Por el acotamiento | 2 | 8 |
| 7. | Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación | 2 | 8 |
| 8. | A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones | 2 | 8 |
| 9. | A un vehículo de emergencia en servicio | 2 | 8 |
| 10. | Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con este | 2 | 8 |
| 11. | Invadiendo un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos | 2 | 8 |
| 12. | Motocicletas por el carril derecho en el sentido de la circulación, se exceptúa cuando es a una distancia de 50 metros de la intersección y sea para virar a la derecha. | 2 | 8 |

**VII.-** Usar:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Licencia que no corresponde al servicio | 3 | 8 |
| 2. | Indebidamente el claxon | 2 | 5 |
| 3. | Sirena sin autorización o sin motivo justificado | 2 | 5 |
| 4. | Con llantas que deterioren el pavimento | 2 | 6 |

**VIII.-** Transportar:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación | 2 | 8 |
| 2. | Explosivos sin la debida autorización | 40 | 50 |
| 3. | Personas en las cajas de los vehículos de carga | 4 | 10 |
| 4. | Sustancias inflamables o combustibles en contenedores sin la debida autorización. | 4 | 10 |

**IX.-** Por circular con placas:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Distintas a las autorizadas, incluyendo las que tienen publicidad | 5 | 10 |
| 2. | Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo | 5 | 10 |
| 3. | Imitadas, simuladas o alteradas | 5 | 10 |
| 4. | Semiocultas o en un lugar donde sea difícil su lectura e identificación | 4 | 10 |
| 5. | En un lugar donde no sean visibles | 4 | 10 |

**X.-** Tratándose de transporte público de pasajeros. Infracciones al Artículo 213 del Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | Circular con carga que pueda esparcirse | 3 | 5 |
| 2. | Estacionarse en lugar prohibido | 3 | 5 |
| 3. | Estacionarse en lugar de parada de autobús | 3 | 5 |
| 4. | Hacer servicio público con placas particulares | 7 | 9 |
| 5. | Conducir sin tarjeta de circulación | 5 | 10 |
| 6. | Circular con placa sobrepuestas | 7 | 15 |
| 7. | Modificar ruta establecida | 20 | 50 |
| 8. | Falta de cinturón de seguridad | 3 | 5 |
| 9. | No respetar la luz roja del semáforo | 10 | 20 |
| 10. | Manejar en estado de ebriedad | 50 | 100 |
| 11. | Circular con una sola placa | 5 | 10 |
| 12. | Falta de póliza de seguro | 20 | 50 |
| 13. | Portar tarjeta de circulación vencida | 10 | 20 |
| 14. | Dar vuelta en "u" | 3 | 5 |
| 15. | Negarse a dar el servicio sin causa justificada | 5 | 15 |
| 16. | No portar tarjetón de identificación | 3 | 5 |
| 17. | No traer a la vista el núm. Económico, o núm. De concesión | 3 | 5 |
| 18. | Subir o bajar pasaje en lugar no permitido | 5 | 10 |
| 19. | Insultar a los pasajeros | 10 | 20 |
| 20. | Manejar con licencia vencida | 5 | 10 |
| 21. | Circular a exceso de velocidad | 20 | 50 |
| 22. | No respetar las tarifas autorizadas | 75 | 100 |
| 23. | Circular con un solo fanal | 3 | 5 |
| 24. | Hacer servicio público sin colores autorizados | 20 | 50 |
| 25. | No respetar las señales de transito | 5 | 10 |
| 26. | Falta de permiso de ruta vigente | 20 | 50 |
| 27. | No reparar el vehículo en plazo de revisión | 10 | 20 |
| 28. | Obstruir las funciones de los inspectores | 20 | 50 |
| 29. | No traer a la vista las tarifas autorizadas | 3 | 5 |
| 30. | Manejar con aliento alcohólico | 20 | 50 |
| 31. | Circular sin placas o con una sola placa | 7 | 9 |
| 32. | Conducir sin licencia | 10 | 20 |
| 33. | Utilizar sistemas dual de carburación en el vehículo | 10 | 20 |
| 34. | No conservar los vehículos en óptimas condiciones mecánicas, físicas y eléctricas | 20 | 50 |
| 35. | Prestar el servicio con vehículos que presenten salientes rígidas, puntiagudas o partes sueltas de la carrocería que lastimen o lesionen al usuario o dañen sus pertenencias. | 20 | 50 |
| 36. | Que el vehículo no cuente con extinguidor, botiquín de primeros auxilios | 10 | 20 |
| 37. | Utilizar en el vehículo colores, diseños, denominación, escudo, emblema, logotipo o imágenes similares, que sirvan para distinguirlos de otros, sin aprobación de la autoridad. | 10 | 20 |
| 38. | Colocar o permitir que se coloque en el vehículo publicidad que obstruya o minimice los colores distintivos de la unidad, sus placas de circulación o número y siglas de identificación. | 10 | 20 |
| 39. | Colocar o permitir que se cubran los cristales del vehículo con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior de este y polarizado | 10 | 20 |
| 40. | No colocar en el vehículo o hacerlo en lugar no autorizado, los letreros que indiquen ruta, origen, destino y puntos intermedios. | 10 | 20 |
| 41. | No prestar el servicio de manera eficaz, continua y eficiente. | 10 | 20 |
| 42. | No cumplir con los horarios, rutas, frecuencias e itinerarios que se tengan autorizados. | 10 | 20 |
| 43. | No cumplir con las condiciones de limpieza e higiene al interior del vehículo | 10 | 20 |
| 44. | Realizar o permitir que se realicen bloqueos al tránsito vehicular o cualquier tipo de obstrucción a las vías de comunicación, participar directa o indirectamente | 10 | 20 |
| 45. | Reparar, lavar o estacionar el vehículo en la vía pública. | 5 | 10 |
| 46. | Emplear operadores para vehículo de servicio público de transporte, no autorizados o certificados por la autoridad municipal | 10 | 20 |
| 47. | Permitir que un operador de vehículo preste su servicio sin vestimenta adecuada. | 10 | 20 |
| 48. | No enterar a las autoridades de transporte municipal en forma inmediata, la participación de alguno de sus vehículos y operadores en algún tipo de accidente. | 20 | 50 |
| 49. | No comunicar en forma inmediata a la autoridad de transporte municipal, la suspensión del servicio por cualquier causa. | 7 | 15 |
| 50. | Ofrecer y prestar el servicio con concesión, permiso o placas de otro municipio | 10 | 20 |
| 51. | Que el vehículo afecto a su concesión o permiso genere o produzca en su funcionamiento emisiones considerables de humo | 10 | 20 |
| 52. | Conducirse de manera irrespetuosa ante los usuarios y autoridades del transporte | 10 | 20 |
| 53. | No portar tarjetón de identificación | 10 | 20 |
| 54. | Prestar el servicio sin el aseo personal debido. | 10 | 20 |
| 55. | Prestar el servicio bajo los efectos de sustancias toxicas. | 50 | 100 |
| 56. | No entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio | 20 | 50 |
| 57. | Realizar actos deshonestos u obscenos durante la prestación del servicio | 50 | 100 |
| 58. | Fumar, utilizar aparatos de sonido con volumen alto o aparatos de telefonía o mensaje que distraiga su manejo o perturbe a los usuarios durante el servicio | 10 | 20 |
| 59. | No mantener encendidas durante la noche las luces interiores del vehículo tratándose de transporte colectivo. | 10 | 20 |
| 60. | Exceder el límite de pasajeros en automóvil de alquiler | 10 | 20 |
| 61. | Suspender el servicio de transporte colectivo urbano sin justificación para ello | 20 | 50 |
| 62. | Traer consigo ayudante tratándose de automóvil de colectivo, o acompañante en el caso de transporte de alquiler | 10 | 20 |
| 63. | Permanecer en paradas oficiales durante más tiempo del permitido. | 10 | 20 |
| 64. | No proporcionar a la autoridad municipal, el informe trimestral sobre concesionarios, permisionarios y operadores de vehículos adheridos a la base | 10 | 20 |
| 65. | No informar a la autoridad municipal, las conductas delictivas de que tenga conocimiento durante la prestación del servicio. | 10 | 20 |
| 66. | No entregar o facilitar a la autoridad municipal de transporte la información y documentación que se le requiera | 30 | 50 |

**XI.-** Infracciones contra la seguridad pública, protección a las personas y trato digno a las mascotas:

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Destruir las señales de tránsito | 15 | 20 |
| 2. | No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten | 2 | 8 |
| 3. | Cargar y descargar fuera del horario señalado | 2 | 8 |
| 4. | Obstruir el transito vial sin autorización | 2 | 8 |
| 5. | Abandonar un vehículo injustificadamente | 2 | 8 |
| 6. | Dejar a menor de edad en vehículo sin la compañía de un adulto | 5 | 10 |
| 7. | Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir | 5 | 10 |
| 8. | Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia de conducir | 10 | 15 |
| 9. | Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector | 5 | 10 |
| 10. | Ascender o descender de vehículos sin observar las medidas de seguridad | 2 | 5 |
| 11. | Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando | 3 | 8 |
| 12. | Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica | 5 | 8 |
| 13. | Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o provocar accidente | 4 | 8 |
| 14. | No realizar cambio de luz al ser requerido | 2 | 8 |
| 15. | Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar | 3 | 6 |
| 16. | Abastecer combustible a un vehículo con el motor encendido | 2 | 8 |
| 17. | Dejar a mascotas y animales de compañía, dentro de un vehículo estacionado | 2 | 5 |

Se otorgará un estímulo fiscal equivalente al 50% de la infracción cuando se acuda a la Tesorería Municipal a liquidar la multa en el plazo de los primeros tres días contados a partir de la fecha en que se otorgó la misma, una vez que sea dictaminada por el Juez Calificador Municipal, siempre que se trate de infracciones que no sean turnadas al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 50.-** Faltas administrativas contempladas por sanciones de policía, se pagarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a los siguientes conceptos:

**I.-** Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas | 15 | 25 |
| 2. | Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables | 5 | 10 |
| 3. | Arrojar objetos solidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común | 5 | 15 |
| 4. | Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos | 15 | 25 |
| 5. | Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos | 20 | 25 |

**II.** Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable | 5 | 10 |
| 2. | Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes | 4 | 8 |
| 3. | Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente | 4 | 8 |
| 4. | Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido | 5 | 10 |
| 5. | Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias | 3 | 8 |
| 6. | Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica | 15 | 20 |
| 7. | Causar incendios por colisión o uso de vehículos | 5 | 10 |
| 8. | Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales | 10 | 15 |

**III.** Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos | 100 | 200 |
| 2. | Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad | 100 | 200 |
| 3. | Publicitar la venta o exhibición de pornografía | 40 | 50 |

**IV.** Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público | 20 | 30 |
| 2. | Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial | 20 | 30 |
| 3. | Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales | 5 | 10 |
| 4. | Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público | 20 | 30 |
| 5. | Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna | 20 | 30 |

**V.** Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos | 5 | 10 |
| 2. | Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas | 15 | 100 |
| 3. | Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados | 10 | 20 |
| 4. | Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia | 5 | 15 |
| 5. | Derramar agua potable en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos | 5 | 10 |

**VI.** Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**CONCEPTO DE INFRACCION SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Resistirse al arresto | 15 | 25 |
| 2. | Abandonar un lugar después de cometer una infracción | 5 | 15 |
| 3. | Obstruir la detención de una persona | 5 | 15 |
| 4. | Interferir de cualquier forma en las labores policiales | 15 | 20 |

**VII.-** Las faltas administrativas cometidas por personas morales, o industriales, contempladas en el Reglamento de Limpia y Recolección de basura del municipio, serán de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

Se otorgará un estímulo fiscal equivalente al 50% de la infracción cuando se acuda a la Tesorería Municipal a liquidar la multa en el plazo de los primeros tres días contados a partir de la fecha en que se otorgó la misma, una vez que sea dictaminada por el Juez Calificador Municipal, siempre que se trate de infracciones que no sean turnadas al Ministerio Público.

**ARTICULO 51.-** Tratándose de Ecología e Imagen Urbana. Infracciones al Artículo 194 del Reglamento de Ecología del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza:

Las violaciones a los preceptos del Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la dependencia de la administración pública municipal en materia de medio ambiente, en asuntos de su competencia con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización (UMA) al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

1. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
2. En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
3. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- Suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

TABULADOR DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ECOLOGIA

**CONCEPTO DE INFRACCION** **SANCION (UMA)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION AGUA** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Descarga de agua residual en vía pública. | 3 | 6 |
| 2. | Lavar vehículos u otros objetos en ríos o arroyos. | 3 | 10 |
| 3. | Tirar basura, objetos varios o sustancias toxicas en ríos, arroyos y presas.  Y en su caso reparación del daño ecológico. | 6 | 150 |
| 4. | Falta de permiso para la extracción de agua en cuerpos de agua. | 10 | 75 |
|  | **INFRACCION SUELO** | **MÍN** | **MÁX** |
| 5. | Falta de limpieza en lote baldío, previa notificación. | 6 | 75 |
| 6. | Falta de limpieza en puestos semifijos en vía pública. | 6 | 10 |
| 7. | Vehículo descompuesto u otro objeto varado en vía pública que pueda generar foco de infección. | 3 | 10 |
| 8. | Tirar escombro en vía pública. | 10 | 20 |
| 9. | Derramar aceite de motor y derivados en suelo privado o vía pública. | 15 | 60 |
| 10. | Tirar basura en lugares distintos al Relleno Municipal. | 3 | 10 |
| 11. | Tirar sustancias CRETIB en lugares no autorizados. | 30 | 100 |
| 12. | Arrojar basura a vía publica de vehículo fijo o en movimiento. | 3 | 6 |
| 13. | Tirar material u objetos que, por falta de lona o seguridad en transporte público o privado en movimiento, van cayendo en vía pública. | 3 | 25 |
| 14. | Tirar en vía pública o lote baldío animales muertos. | 3 | 25 |
|  | **INFRACCION AIRE** | **MÍN** | **MÁX** |
| 15. | Quemar basura o materia contaminante a la atmosfera. | 3 | 50 |
| 16. | Falta de engomado de verificación vehicular. | 6 | 10 |
|  | **INFRACCION IMAGEN URBANA** | **MÍN** | **MÁX** |
| 17. | Depositar las bolsas de basura en vía pública fuera de días oficialmente establecidos. | 3 | 25 |
| 18. | Pintar o pegar publicidad sin autorización oficial en bardas, paredes, suelo, postes u otros de propiedad pública o privada que deterioren la imagen urbana o denigren el interés público. | 6 | 25 |
| 19. | No retirar publicidad de vía publica después de la fecha autorizada. | 6 | 25 |
| 20. | Invadir las áreas verdes con autos, puestos semifijos, chatarra, escombro o cualquier material que deteriore el espacio. | 20 | 30 |
| 21. | Abandono parcial o total de propiedad habitacional, terreno baldío o construcción en obra negra, que se convierta en basurero generador de fauna nociva y foco de contaminación ambiental. | 10 | 20 |
|  | **INFRACCION RUIDO Y CONTAMINACION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 22. | Generar ruido por fuente fija o móvil que excedan de un nivel de 75 decibeles. | 6 | 20 |
|  | **INFRACCION FLORA Y FAUNA** | **MÍN** | **MÁX** |
| 23. | Tener en zona urbana animales porcinos, aves de corral, equinos, bovinos u otros que sean causa de molestia ciudadana. | 10 | 20 |
| 24. | Tener caninos en condiciones insalubres y desatención visible en domicilio particular o vía pública. | 10 | 20 |
| 25. | Talar árbol, palma en domicilio particular sin permiso de ecología municipal.  Más 1 a 3 árboles de uno a dos metros de altura y de la misma especie del árbol que se talo. | 10 | 20 |

**ARTÍCULO 52.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 54.-**Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 55.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 56.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 57.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 58.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.**  Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.**  El municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Allende, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”.*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6 % en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Allende, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Allende, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALLENDE, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | | | | **Allende** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **$77,999,676.00** |
| **1** | **Impuestos** | | | **$6,520,562.00** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | $6,401,534.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | $4,703,688.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | $1,697,846.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 0.00 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | $119,028.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | $25,152.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | $0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $41,252.00 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | $0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | $52,624.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **0.00** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 0.00 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **$4,325,002.00** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 0.00 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | $2,889,918.00 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | $41,057.00 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | $12,399.00 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | $2,100,926.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | $276,800.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | $0.00 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | $0.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | $14,262.00 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | $444,474.00 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 0.00 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 0.00 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 0.00 |
|  | 4 | Otros Derechos | | $1,435,084.00 |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | $215,480.00 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | $27,554.00 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | $33,937.00 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | $821,141.00 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | $28,750.00 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | $300,132.00 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | $8,090.00 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Recargos | 0.00 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **$113,639.00** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | $113,639.00 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | $97,850.00 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | $14,585.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | $1,204.00 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **$116,584.00** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | $116,584.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 0.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | $116,584.00 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 0.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **$66,923,889.00** |
|  | 1 | Participaciones | | $46,035,652.00 |
|  |  | 1 | ISR Participable | $3,673,994.00 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | $42,361,658.00 |
|  | 2 | Aportaciones | | $20,888,237.00 |
|  |  | 1 | FISM | $3,755,645.00 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | $17,132,592.00 |
|  | 3 | Convenios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Convenios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **0.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual. En los predios ejidales el 3% sobre el valor de la producción anual comercializada.

III.- El monto del impuesto predial no será inferior a $ 35.00 por bimestre, salvo lo expuesto en la fracción V de este mismo Artículo.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice antes del 31 de enero.

2. El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4. Estos incentivos serán aplicables, siempre y cuando el predial a pagar no sea el impuesto mínimo.

5. Al calcularse este incentivo, en predios que pagan más del impuesto mínimo, y resulte un monto a pagar menor al impuesto mínimo, el importe a pagar será ajustado hasta alcanzar el impuesto mínimo autorizado.

6. El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota que le corresponda a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA), tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto de Licencia Municipal se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 175.00 mensual.

1.- Local chico, de 1 a 80 mts de construcción, pagará de $ 143.00 mensual.

2.- Local mediano, de 81 a 200 mts de construcción, pagará de $ 234.00 mensual.

3.- Local grande, de 201 o más metros de construcción, pagará de $ 315.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes domiciliados en el municipio:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $57.00 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros de $ 148.00 mensual.

b) Por alimentos preparados, tales como tacos, lonches y similares de $ 274.00 mensual.

3.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros de $ 79.00 diarios.

4.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 212.00 diarios.

III.- Comerciantes eventuales, no domiciliados en el municipio, que expendan alguna de las mercancías antes citadas, de $ 175.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos y peleas de Gallos previa autorización de la Secretaría de Gobernación 12% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes con fines de lucro. 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares. $ 722.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Charreadas y Jaripeos 12% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 10% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se causará impuesto alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 12% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Juegos mecánicos 4% sobre ingresos brutos.

XIII.- Billares, por mesa de billar instalada $ 175.00 mensual sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 357.00 mensual por mesa de billar.

XIV.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas $ 358.00.

XV.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XVI.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $ 358.00 por evento.

XVII.- Kermeses $ 175.00.

XVIII.- Cuando se solicite el cierre de calle para realizar evento particular, se deberá presentar ante la Dirección de ingresos, la autorización del Departamento de Transito y el costo será de $ 329.00 por evento.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado. Se pagará un impuesto del 5% sobre ingresos que se obtengan por la(s) operación(es).

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el costo real del gasto público originado.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTOY EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTICULO 11.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

La cuota de mantenimiento y equipamiento del cuerpo de bomberos será un 9% del impuesto predial o $ 22.00 anual, lo que resulte mayor.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes por servicio de rotura de pavimento, rotura de calle, descargas domiciliarias y permisos para conexión de agua potable y alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes:

I.- Rotura de pavimento $ 189.00 mts lineal.

II.- Rotura de terracería $ 44.00 mts lineal.

III.- Conexión y contrato de tomas de agua y drenaje de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONTRATOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE** | | |
| **TIPO DE USUARIO** | **AGUA** | **DRENAJE** |
| DOMESTICO 1/2'' | $1,282.00 | $ 965.00 |
| DOMESTICO 3/4'' | $1,605.00 | $1,208.00 |
| DOMESTICO 1'' | $65,773.00 | $ 49,573.00 |
| DOMESTICO 2'' | $129,942.00 | $ 97,937.00 |
| COMERCIAL E INDUSTRIAL 1/2'' | $1,539.00 | $ 1,845.00 |
| COMERCIAL E INSUDTRIAL 3/4'' | $1,923.00 | $ 2,306.00 |
| COMERCIAL E INDUSTRIAL 1'' | $78,927.00 | $ 94,620.00 |
| COMERCIAL E INDUSTRIAL 2'' | $155,931.00 | $186,936.00 |

IV.- Reposición de pavimento $ 286.00 M2.

V.- Reposición de Concreto $ 863.00 M2.

VI.- Las tarifas de agua y drenaje del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento gravaran IVA dependiendo del giro del contrato y se cobraran de manera mensual; la tarifa correspondiente a drenaje en todo momento corresponderá al 20% del monto total facturado por concepto de consumo de agua. Se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Para usuarios sin medidor se cobrarán las siguientes tarifas fijas: | | | |
| a).- Consumo de Agua domestica | $81.00 |  |
| b).- Drenaje domestico | $16.20 | más IVA |
| c).- Consumo de agua comercial | $182.00 | más IVA |
| d).- Drenaje comercial | $36.40 | más IVA |

Para los usuarios con medidor con un consumo de hasta 15 metros cúbicos, se cobrará de acuerdo a las tarifas fijas establecidas en los incisos antes mencionados, según corresponda. En caso de exceder, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TARIFA DOMESTICA POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO** | | | | | | | |
| RANGO | LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | AGUA | DRENAJE (20% del consumo de agua) | 16% IVA DEL DRENAJE | COSTO TOTAL |
| 1 | 16 | 20 | $6.11 | $1.22 | $0.20 | $7.53 |
| 2 | 21 | 25 | $6.74 | $1.35 | $0.22 | $8.30 |
| 3 | 26 | 40 | $7.48 | $1.50 | $0.24 | $9.22 |
| 4 | 41 | 50 | $8.23 | $1.65 | $0.26 | $10.14 |
| 5 | 51 | 90 | $10.08 | $2.02 | $0.32 | $12.42 |
| 6 | 91 | 100 | $11.15 | $2.23 | $0.36 | $13.74 |
| 7 | 101 | 150 | $13.29 | $2.66 | $0.43 | $16.37 |
| 8 | 151 | 200 | $14.51 | $2.90 | $0.46 | $17.88 |
| 9 | 201 | 99,999 | $16.51 | $3.30 | $0.53 | $20.34 |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO** | | | | | | |
| RANGO | LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | AGUA | DRENAJE (20% del consumo de agua) | 16% IVA | COSTO TOTAL |
| 1 | 1 | 20 | $11.11 | $2.22 | $2.13 | $15.47 |
| 2 | 21 | 25 | $13.90 | $2.78 | $2.67 | $19.35 |
| 3 | 26 | 40 | $15.37 | $3.07 | $2.95 | $21.40 |
| 4 | 41 | 50 | $19.61 | $3.92 | $3.77 | $27.30 |
| 5 | 51 | 90 | $20.94 | $4.19 | $4.02 | $29.15 |
| 6 | 91 | 100 | $24.53 | $4.91 | $4.71 | $34.15 |
| 7 | 101 | 150 | $25.85 | $5.17 | $4.96 | $35.98 |
| 8 | 151 | 200 | $28.20 | $5.64 | $5.41 | $39.25 |
| 9 | 201 | 99,999 | $30.09 | $6.02 | $5.78 | $41.89 |

**PAGO DE DERECHOS DE FRACCIONADORES**

Nota: aplica a vivienda de un costo no mayor a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) multiplicadas por 30.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CALCULO DE PAGO** |
| Carta de Factibilidad De 1 a 20 casas | Num. De lotes X 30 (UMA) |
| Interconexión agua De 1 a 20 casas | Num. De lotes X 30 (UMA) |
| Interconexión drenaje De 1 a 20 casas | Num. De lotes X 30 (UMA) |
| Carta de Factibilidad De 21 a 50 casas | Num. De lotes X 20 (UMA) |
| Interconexión agua De 21 a 50 casas | Num. De lotes X 20 (UMA) |
| Interconexión drenaje De 21 a 50 casas | Num. De lotes X 20 (UMA) |
| Carta de Factibilidad Más de 50 casas | Num. De lotes X 10 (UMA) |
| Interconexión agua Más de 50 casas | Num. De lotes X 10 (UMA) |
| Interconexión drenaje Más de 50 casas | Num. De lotes X 10 (UMA) |
| Refrendo anual de carta factibilidad | (Num. De lotes X 10 (UMA))X 10% |
| Refrendo anual de interconexión agua | (Num. De lotes X 10 (UMA))X 10% |
| Refrendo anual de interconexión drenaje | (Num. De lotes X 10 (UMA))X 10% |

Nota: 150 UMA será la base mínima, en valores mayores, serán los costos de derechos directamente proporcionales a la base.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CONCEPTO | Servicio Domestico | Servicio Comercial |
| Carta de no adeudo | $56.00 | $90.00 |
| Reimpresión de recibos | $5.60 | $5.60 |
| Cambio de nombre o domicilio | $33.00 | $33.00 |
| Reconexión de servicio | $331.00 | $535.00 |
| Descarga de agua residual anual | N/A | $9,901.00 |
| Multa por reconexión | $438.00 | $889.00 |
| Servicio de pipa | $881.00 | $1,200.00 |
| Venta e Instalación de medidor | $436.00 | $2,620.00 |
| Cambio de manguera | $545.00 | $1,091.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| **INFRACCIONES** | **MULTA** |
| Abstenerse de contratar el servicio cuando se esté obligado a ello. | Multa equivalente de uno a dos tantos del importe del servicio. |
| Instalar las tomas de agua en lugares distintos del frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos sin la autorización expresa del Sistema competente, cuando ello proceda. | Multa equivalente de uno a dos tantos del importe del servicio. |
| Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin recibir previamente el tratamiento que requiera. | Multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) |
| Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado cuando se rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas oficiales mexicanas, así como de líquidos o sustancias inflamables o explosivas, o bien hacer dilución de las mismas. | Multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) |
| Efectuar conexiones a cualquiera de las instalaciones, sin la celebración previa del contrato correspondiente a la autorización del organismo operador competente. | Multa hasta por el equivalente de uno a dos tantos del monto de la tarifa de conexión. |
| Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que el aparato no registre consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias o a las redes generales de conducción. | Multa de 50 a 100 veces el equivalente del salario mínimo vigente en el Estado. |

La multas por exceder los parámetros en descargas de aguas residuales de acuerdo a la n. O. M,-002-a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobraran con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila de Zaragoza”, las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados de la entidad generada por establecimientos.

Se otorgará un incentivo equivalente al 50% tratándose del pago de los derechos que le correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado y contrato de agua y drenaje a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y de los meses que no estén vencidos en su facturación.

Se otorgará un 50% de descuento a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable cuando sea pagada dentro del mes siguiente al mes de vencimiento, o en forma anual durante el mes de enero, y únicamente en los derechos de su domicilio legal. Este descuento solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 13**.- Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Usos de corrales | $ 37.00 diario. |
| II.- Pesaje | $ 7.60 por cabeza. |
| III.- Uso de cuarto frío | $ 15.00 diario. |
| IV.- Empadronamiento | $ 75.00 pago anual |
| V.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre | $ 104.00. |
| VI.- Inspección y matanza de aves | $ 1.92 por pieza. |
| VII.- Matanza: | 1. Ganado vacuno $ 49.00 por cabeza diario.  2. Ganado porcino $ 36.00 por cabeza diario.  3. Ovino y caprino $ 36.00 por cabeza diario.  4. Equino, asnal $ 30.00 por cabeza diario.  5. Cabrito $ 21.70 por cabeza diario |
| VIII.- Introducción: | 1. Ganado Vacuno $ 30.00 por cabeza diario.  2. Ganado Porcino $ 15.00 por cabeza diario.  3. Caprino $ 8.20 por cabeza diario.  4. Cabrito $ 8.20 por cabeza diario. |

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetos a las tarifas que este artículo determina.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2020.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $ 34.00 mensual, cubriéndose como cuota mensual.

II.- Por cuota fija para comerciantes instalados en la plaza principal $ 669.00 mensual.

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en panteón municipal, terrenos $ 177.00 lineal.

IV.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $ 177.00 mensual.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Casa habitación $ 9.00 mensual independientemente de los metros lineales.

II.- Comercios e Industrias $ 32.80 mensual independientemente de los metros lineales.

III.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento $ 3.58 m2.

IV.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales o aquellos comercios que la autoridad considere que requieran de servicios especiales, se procederá a la firma de un contrato el cual se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tratándose de Comercios con venta de ropa, artículos de oficina y productos consumibles a largo plazo de $ 212.00 mensual.

2. Tratándose de Comercios con venta de abarrotes, comestibles y alimentos preparados de $ 342.00 mensual.

3. Tratándose de Comercios con venta de alimentos preparados de $ 255.00 mensual.

4. Las industrias pagarán de $ 1,380.00 mensual, siempre que no se trate de residuos tóxicos o peligrosos.

5. Se pagará un importe de $ 13.00 pesos por kilómetro para la recolección de basura en lugares fuera del centro poblacional del Municipio de Allende Coahuila. El importe se incorporará al costo mensual pactado en el contrato respectivo.

V.- En el caso de los predios domésticos el cobro se hará efectivo en los recibos del servicio de agua potable, que se integrará en el recibo de agua potable que emita el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio, correspondiente a cada mes, el cual no estará condicionado al pago entre ellos. En el caso de los comercios se efectuará por medio de la Tesorería Municipal.

VI.- Si al contribuyente se le presta un servicio por medio de terceros, este deberá ajustarse a lo que marca el reglamento de ecología municipal, así como celebrar un convenio con el municipio.

VII.- Cuando la autoridad lo considere conveniente, se efectuará el cobro del uso del relleno sanitario, a aquellos que por medios propios efectúen el depósito de residuos en el mismo. Este cobro será de acuerdo a la carga depositada (por m3) y de acuerdo a la frecuencia del acto, estimándose entre $111.00 a $ 2,279.00 por viaje.

VIII.- Cuando se soliciten permisos para la tala de árboles, el solicitante deberá liquidar de $ 226.00 a $ 2,279.00 según el trabajo a realizar.

IX.- Cuando no sea retirada la publicidad impresa de la vía pública $ 278.00 diario.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para fiestas $ 447.00 por turno.

II.- Seguridad para eventos públicos $ 447.00 por turno.

III.- Seguridad en los negocios y/o comercios que así lo soliciten $ 447.00 por turno.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

I.- El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

1. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 90.00.

2. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 90.00.

3. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 90.00.

4. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $111.00.

5. Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 223.00 (esto sólo en el panteón actual).

II.- Por servicios de administración de panteones:

1. Servicios de inhumación $ 147.00.

2. Servicios de exhumación $ 147.00.

3. Refrendo de derechos de inhumación $ 147.00.

4. Servicios de reinhumación $ 147.00.

5. Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 147.00.

6. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 223.00.

7. Construcción de cordón en el panteón $ 53.00.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Expedición de concesión y permiso para la explotación del servicio público de transporte de personas o cosas en las vías de Municipios $ 2,120.00.

II.- Refrendo de concesión y permiso de ruta para servicio de pasajeros a cargo de camiones en carretera bajo control del municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1. Pasajeros $ 391.00 anual.

2. De carga $ 391.00 anual.

3. Taxis $ 391.00 anual.

III.- Permiso de aprendizaje para manejar $ 104.00 (siempre que un mayor de edad con licencia de manejo firme de responsable).

IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal $ 2,120.00. Queda exento de pago cuando los derechos se pasen de padres a hijos, de hijos a padres o entre cónyuges.

V.- Por examen médico a conductores de vehículos $ 189.00.

VI.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse $ 624.00 anual.

VII.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 469.00 anual por metro lineal, estableciéndose como máximo el número de metros de frente al predio.

VIII.- Por expedición de constancias similares $ 84.00.

IX.- Por engomado vehicular anual $ 81.00.

X.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de $ 119.00 por semana.

**SECCION X**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 21.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kgs $ 405.00.

2.- De 10 a 30 kgs $ 811.00.

3.- De 30.01 kgs en adelante $ 1,627.00.

II.- Por inspección y verificación de seguridad para permisos de la Secretaria de la Defensa Nacional:

1.- Fabricación de pirotécnicos: $ 2,444.00.

2.- Materiales explosivos: $ 2,444.00.

III.- Por dictamen para la autorización de programa de protección civil incluyendo Programa interno, Plan de contingencias o Programa especial: $ 2,444.00.

IV.- Por dictamen de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 405.00.

b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $ 784.00.

c) Con una asistencia de 1000 a 2,500 personas: $ 2,035.00.

d) Con una asistencia de 2501 a 10,000 personas: $ 2,444.00.

e) Con una asistencia mayor a 10,001 personas: $ 4,072.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales:

a) Dictamen de riesgo para instalaciones de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas: $ 811.00.

b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodo máximo de 2 semanas: $ 160.00 por juegos mecánico.

V.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros: $ 160.00 pesos por elemento.

VI.- Otros servicios de protección civil:

1.-Cursos de protección civil: $ 160.00 por persona.

2.-Dictamen de medidas de seguridad básicas de protección civil: $ 405.00.

3.-Asesorías para elaboración de programa interno, plan de contingencias o programa especial de protección civil: $ 1,627.00.

4.-Asesorías para elaboración de programa interno, plan de contingencias o programa especial de protección civil (Hidrocarburos) $ 2,769.00 por trámite, de periodicidad anual.

5.-Otorgamiento de opinión favorable para fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transporte de explosivos $ 4,672.00 vigencia de 2 años.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,**

**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Certificado de uso de suelo por única vez:

1.- Para fraccionamiento $ 4,040.00.

2.- Para casa habitación $ 648.00.

3.- Para industria

a) de 0m2 a 200 m2 $ 805.00.

b) de 201 m2 a 1,000 m2 $ 1,613.00.

c) de 1,001 m2 a 5,000 m2 $ 3,231.00.

d) de 5,001 m2 a 10,000 m2 $ 6,463.00.

e) de 10,001 m2 a 20,000 m2 $ 12,932.00.

f) de 20,001 m2 a 40,000 m2 $ 26,223.00.

g) de 40,001 m2 a 60,000 m2 $ 51,737.00.

h) de 60,001 m2 en adelante $103,481.00.

4.- Para comercio

a) menor de 50.00 m2 $ 666.00.

b) mayor de 51.00 m2 hasta 500.00 m2 $ 1,633.00.

c) mayor de 501.00 m2 hasta 1000.00 m2 $ 1,795.00.

d) mayor de 1000 m2 $ 4,510.00.

5.- Bares, cantinas, discotecas $ 6,716.00.

6.- Licorerías y distribuidores de cerveza $ 4,477.00.

7.-Gasolineras y gaseras:

de 0m2 a 150m2 $ 6,384.00

de 151m2 a 300m2 $ 8,937.00

de 301m2 en adelante $ 12,769.00

8.- Certificado del cambio de uso de suelo por única vez $ 463.00.

II.- Licencias para construcción o remodelación se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de categoría** | **Construcción** | **Demolición** |
| 1.- Construcción de primera categoría: Las destinadas a comercios, restaurantes, hoteles y oficinas con las siguientes características: Estructura de concreto, muros de ladrillo o bloque de concreto, azulejos, pintura de recubrimiento, pisos de granito o mármol. | $ 17.00 m2 | $ 3.44 m2 |
| 2.- Construcción de segunda categoría: Las destinadas a casas habitación con las siguientes características: Estructura de concreto, muros de ladrillo o bloque de concreto, azulejos, pintura de recubrimiento, pisos de granito o mármol. | $ 9.82 m2 | $ 2.45 m2 |
| 3.- Construcción de tercera categoría: Casas habitación de tipo económico, casas de interés social. | $ 5.10 m2 | $ 2.42 m2. |

III.- Licencia para construcción de albercas:

$ 17.00 m3 para construcción.

$ 9.95 m3 para reconstrucción.

IV.- Licencia para construcción de bardas:

$ 5.10 mts lineal para construcción.

$ 2.42 mts lineal para reconstrucción.

V.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento $ 14.00 m2.

VI.- Licencia para construir explanada y similares $ 1.86 m2.

VII.- Licencia para construir casa en colonia residencial $ 446.00.

VIII.- Revisión y aprobación de planos $ 265.00.

IX.- Licencia para construcción industrial $ 17.10 m2.

X.- Revisión y aprobación de plano (industrial) $ 2,998.00.

XI.- Invasión y utilización de la vía pública $ 114.00 m2.

XII.- Licencia para excavación para infraestructura de transporte de hidrocarburos $ 43.00 por metro lineal.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 53,130.00 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,130.00. por permiso para cada unidad.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 53,130.00 por permiso para cada unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 53,130.00 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,130.00 por permiso para cada pozo.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,130.00 por permiso para cada pozo.

XIX.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros, contratistas que efectúen obras para el Municipio, organismos descentralizados y entidades paramunicipales deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contratistas en la Contraloría Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado de Coahuila, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías constructoras de $ 3,446.00.

2.- Arquitectos, Ingenieros, contratistas o técnicos afines de $1,550.00.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no cumple con esta disposición

3.- Por registro de Directores Responsables y Corresponsables de Obra:

a) Registro y anualidad $1,549.00.

Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial Asignado por el Municipio a los predios correspondientes, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Alineamiento de predios:

Residencial $ 241.00.

Comercial / Industrial $ 791.00.

II.- Asignación de número oficial

1. Residencial $ 177.00.
2. Comercial $ 380.00.
3. Industrial $ 507.00.
4. Por duplicado $ 113.00.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 24.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Aprobación de planos $ 2,998.00.

II.- Expedición de licencia de fraccionamiento:

1.- Habitacionales $ 2.42 m2.

2.- Campestres $ 5.10 m2.

3.- Comerciales $ 3.32 m2.

4.- Industriales $ 3.27 m2.

5.- Cementerios $ 2.42 m2.

III.- Fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| 2 Lotes | $ 870.00 |
| Lote adicional | $ 311.00 |

El importe menor a cobrar por estos conceptos nunca será menor a $ 343.00.

IV.- Se otorgará un incentivo del 100% de los derechos que causen por la aprobación de planos de lotificaciones, fusiones, subdivisiones y relotificación de predios en este artículo, tratándose de los programas de regularización de tenencia de la tierra promovidos por las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado y de los Municipios.

V.-Por prorroga de Licencia de Fraccionamiento o licencia de relotificación con plazo máximo de 365 días naturales, se cubrirán los derechos por metro cuadrado de área vendible conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| DIAS | IMPORTE |
| 1.- Hasta 30 | $ 0.14 |
| 2.- Hasta 90 | $ 0.31 |
| 3.- Hasta 180 | $ 0.48 |
| 4.- Hasta 270 | $ 0.61 |
| 5.- Hasta 365 | $ 0.74 |

VI.- Por supervisión general y parcial de obras de urbanización incluyendo obras de urbanización en subdivisiones y en propiedad en condominio se cobrará la superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE** | **CUOTA** |
| Menores a 0.5 ha | $ 2,270.00 |
| Mayores de 0.5 y hasta 1 ha | $ 3,405.00 |
| Mayores de 1.0 y hasta 2 ha | $ 6,812.00 |
| Mayores de 2.0 y hasta 5 ha | $ 13,625.00 |
| Mayores de 5.0 y hasta 10 ha | $ 27,250.00 |
| Mayores de 10 ha | $ 56,773.00 |

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general, el derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expediciones y refrendos para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, según el tipo de establecimiento:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **GIRO** | **EXPEDICION** | **REFRENDO** |
| Abarrotes | $10,157.00 | $4,080.00 |
| Agencia | $28,820.00 | $6,387.00 |
| Bar | $28,820.00 | $6,387.00 |
| Billares y Boliches | $10,158.00 | $4,080.00 |
| Cantina | $28,820.00 | $6,387.00 |
| Cabaret | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Zona De Tolerancia | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Casinos Sociales, Clubes, Círculos Sociales y Deportivos | $10,157.00 | $4,080.00 |
| Cervecerías | $15,365.00 | $6,387.00 |
| Depósito De Cerveza | $10,157.00 | $4,080.00 |
| Discotec | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Distribuidor De Cerveza | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Distribuidor De Vinos | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Estadios | $12,920.00 | $5,322.00 |
| Expendio De Vinos Y Licores | $10,157.00 | $4,080.00 |
| Fondas Y Taquerías | $4,800.00 | $1,916.00 |
| Hotel | $38,427.00 | $9,282.00 |
| Hotel De Paso | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Ladies Bar | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Loncherías | $4,800.00 | $1,916.00 |
| Mini súper | $10,157.00 | $4,080.00 |
| Miscelánea | $10,157.00 | $4,080.00 |
| Moteles De Paso | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Otros | $4,800.00 | $1,916.00 |
| Productor | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Restaurant | $10,157.00 | $5,596.00 |
| Restaurant Bar | $10,157.00 | $5,596.00 |
| Salón De Baile | $38,427.00 | $12,780.00 |
| Salón De Fiesta | $10,157.00 | $5,596.00 |
| Subagencia | $10,157.00 | $5,596.00 |
| Supermercado | $39,427.00 | $12,780.00 |
| Tienda De Autoservicio | $39,427.00 | $12,780.00 |
| Video Bar | $39,427.00 | $12,780.00 |

II. De los giros mencionados en la fracción anterior, se entenderán como salón de baile o salón de fiesta, aquel en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/o licores.

Sera considerado salón de fiesta, aquel que tenga como capacidad máxima, 150 personas.

Sera considerado como salón de baile, aquel que tenga como capacidad más de 150 personas.

Las quintas o lugares para eventos al aire libre, serán considerados salones de fiesta dentro de esta ley de ingresos.

La obtención de la licencia estará sujeta a la validación de la Unidad Municipal de Protección Civil.

III.- Por el cambio de propietario o razón social 20% del costo de la licencia.

IV.- Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento para distribuidoras o Agencias.

1.- Vinos y licores $ 5,825.00.

2.- Cerveza $ 5,825.00.

V.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva.

VI.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta, independientemente de que se cuente con la licencia de funcionamiento para venta de bebidas alcohólicas.

VII.- Por falta de pago de 3 años en adelante en los refrendos de alcoholes se darán de baja automáticamente.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

El pago de este derecho y el refrendo del mismo serán efectuados en la tesorería municipal y se ajustará a las siguientes tarifas:

I.-Acorde a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **EXPEDICION ANUAL** | **REFRENDO ANUAL** |
| 1.    Espectaculares y/o anuncios luminosos altura de más 9 metros. | $ 3,517.00 | $ 2,813.00 |
| 2.    Anuncios altura de 5 a 9 metros | $ 2,456.00 | $ 1,963.00 |
| 3.    Anuncios con altura de 0 a 5 metros | $ 1,259.00 | $ 1,007.00 |
| 4.    Anuncios en bardas o fachadas | $ 786.00 | $ 629.00 |
| 5.    Anuncios en triplay de 4\*8 pies | $ 392.00 | $ 315.00 |

II.- Por la expedición de anuncios temporales:

Se entenderá por anuncio temporal todo aquel que no exceda más de 30 días naturales su exhibición y que solo se utilizaran por una ocasión. Las tarifas serán las siguientes:

1. Autorización de anuncios publicitarios en la vía pública por eventos ocasionales no mayores al tamaño 2.88 metros cuadrados, $ 271.00, por cada uno.
2. Autorización de anuncios publicitarios en la vía pública por eventos ocasionales mayores al tamaño de 2.88 metros cuadrados, $ 396.00 cada uno.
3. Autorización de anuncios publicitarios en la vía pública por eventos ocasionales con altura de 0 a 5 metros, $ 510.00 cada uno.

III.- Por la expedición de anuncios siguientes:

1. Por publicidad con altoparlantes $ 152.00 diarios. Esta actividad queda restringida en avenidas principales, plazas, y bulevares de la ciudad.
2. Por volanteo publicitario de cualquier tipo que se realice en las calles, avenidas y lugares públicos $ 86.00 diario y por persona, previa autorización.
3. Figura inflable con publicidad en vía pública y de duración temporal, $ 18.50 por día y por figura.
4. Permiso anual para anuncios en puestos o casetas fijas o semifijos instalados en la vía pública hasta $ 352.00.
5. Electrónico por m2 de pantalla $ 1,224.00 anual.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 27.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales:

a) Residencial y comercial $ 140.00.

b) Industrial $ 3,231.00.

2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $ 41.00 por lote.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 140.00.

4.- Certificación catastral $ 140.00.

5.- Certificado de no propiedad $ 140.00.

6.- Alta y cambios de propietario de predios $ 82.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.49 por M2, hasta 23,731.00 M2. Lo que exceda, a razón de $0.21 por metro cuadrado.

2.- Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 358.00.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 743.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 242.00 por hectárea. Cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a $648.00.

2.- Colocación de mojoneras $ 588.00 de 6” de diámetro por 90 cm. de alto y $ 352.00 de 4” de diámetro por 40 cm. de alto por punto o vértice.

3.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 711.00.

IV.- Dibujo de planos urbanos, en equipo de cómputo:

1.- Plano en hoja tamaño oficio o en hoja tamaño carta $ 175.00.

V.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

1.- Polígonos de hasta 6 vértices $ 188.00 cada uno.

2.- Por cada vértice adicional $ 18.00.

3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en el archivo del instituto, hasta tamaño oficio $ 11.00 cada uno.

4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 47.00.

VI.- Servicios de Copiado:

1.- Copias fotostáticas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Copias fotostáticas en hoja tamaño carta u oficio $ 1.00.

b).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en archivo del instituto, hasta tamaño oficio $ 1.00.

c).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 43.00.

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 444.00.

2.- Avalúo definitivo $ 610.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 444.00.

VIII.- Servicios de Información:

1.- Copia de escritura certificada $ 188.00.

2.- Información de traslado de dominio $ 147.00.

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 18.50.

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 136.00 cada una.

Se otorgará un estímulo consistente en el 100% de los derechos que se causen por la regularización de terrenos y viviendas que formen parte de un asentamiento humano irregular y que se realicen a través de programas implementados por entidades de la Administración Pública del Estado y Municipios, por los servicios que prestan las autoridades municipales señaladas en las fracciones I inciso 1, 2, 3, 4 y 5 y VII inciso 1 de este artículo.

Se fija el cobro de una cuota única de $ 568.00 por los conceptos citados en las fracciones I, inciso 1, 2, 3, 4 y 5 y VII inciso 1 de este artículo, en los casos en los que el predio se regularice a través de los programas implementados por las entidades estatales o municipales, no formen parte de un asentamiento humano irregular, siempre y cuando la superficie del predio a regularizar no se exceda de metros cuadrados, y la construcción no sea mayor de 105 metros cuadrados, además de que sea el único bien inmueble del beneficiario.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 28.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 87.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 87.00.

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 104.00.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00.

2. Por cada disco compacto CD-R $ 11.50.

3. Expedición de copia a color $ 8.00.

4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.58.

5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.

6. Expedición de copia simple de planos $ 80.00.

7. Expedición de copia certificada de planos $ 46.00 adicionales a la anterior cuota.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 29.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 33,205.00 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $ 33,205.00 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 33,205.00 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 33,205.00 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 33,205.00 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 33,205.00 por cada pozo.

II.- Por La expedición de licencias de funcionamiento que se expedirán para toda aquella edificación distinta de la habitacional como: establecimiento comercial, industrial y de servicio, se cobrara a razón de la siguiente tabla:

1.- Comercio Menor $ 645.00.

2.- Comercio Mayor $ 1,750.00.

3.- Industrial $ 4,501.00.

Para esta fracción se entenderá como comercio menor aquel que no exceda los 50 mts2 de construcción y como comercio mayor, aquel que cuente con más de 50 mts2 de construcción.

III.- Por dictamen de impacto ambiental:

a. Comercial $ 1,026.00.

b. Industrial $ 3,218.00.

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO**

**DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 30.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por los servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del municipio de $104.00 a $286.00 de acuerdo al tipo de vehículo.

II.- Almacenaje para bienes muebles:

1.- Bicicletas $ 9.83 diarios.

2.- Motos $ 13.54 diarios.

3.- Automóviles $ 36.00 diarios.

4.- Camionetas $ 36.00 diarios.

5.- Camiones $ 84.00 diarios.

6.- Bienes muebles de otra naturaleza $ 84.00 diarios

III.- Traslado de bienes $ 73.00.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 31.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la Vía Pública, serán las siguientes:

I.- Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales o instituciones bancarias, que dediquen espacio para estacionamientos públicos, sin cobrar al usuario, pagarán mensual, por cada espacio, el equivalente a $ 490.00.

II.- En los parquímetros instalados se pagarán $ 1.00 por cada 10 minutos.

III.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo $ 266.00 anuales por metro, estableciéndose como máximo el número de metros de frente al predio.

IV.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga $ 372.00.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagará $ 37.00 diarios.

El pago de los derechos a que se refiere este artículo se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 33.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 34.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa a 5 años (arrendamiento) $ 148.00 M2.

II.- Uso de fosa a perpetuidad (venta) $ 222.00 M2.

III.- Uso de fosa a 5 años (arrendamiento) en panteón nuevo $ 362.00 M2.

IV.- Uso de fosa a perpetuidad (venta) en panteón nuevo $ 433.00M2.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota correspondiente por arrendamiento de locales y piso de mercados municipales y anexos será de $ 155.00 mensual.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Renta del Auditorio Municipal y del Gimnasio Municipal:

a) Para eventos sin fines de lucro $ 4,938.00.

b) Para eventos con fines de lucro $ 9,880.00.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 37.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 38.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 39.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 40.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 41.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 42.-** Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes:

**I**.- De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos, alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados, alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II**.- De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III**.- De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV**.- De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualizada (UMA), en los casos que se citan a continuación:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V**.- Traspasar una licencia de funcionamiento o efectuar cambio de domicilio sin la autorización de la Autoridad Municipal, se impondrá una multa de 50% del costo por el cambio de domicilio, correspondiente a la fracción IV del artículo 25.

**VI**.- La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se impondrá una multa de $ 569.00 a $ 1,145.00 sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

**Vll**.- En caso de reincidencia en la comisión de la prohibición señalada en las fracciones V y VI, se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se aplicará la multa máxima señalada en la fracción correspondiente y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces se clausurará definitivamente el establecimiento, y se aplicará la multa máxima señalada en la fracción correspondiente.

**VlII**.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición, serán sancionados con una multa de $ 146.00 a $ 288.00 sin perjuicio de construir la Obra de protección a su cargo.

**IX**.- Se sancionará de $ 287.00 a $ 786.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el departamento de Obras Públicas lo requieran.

**XI.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de $179.00 a $361.00.

**XII.-** Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de $ 1,826.00 a $ 2,376.00.

**XIII**.- A quien realice matanza clandestina de animales se sancionará con una multa de $ 1,992.00 a $2,591.00.

**XIV**.- Se sancionará con una multa de $ 170.00 a $ 346.00 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos, baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Tirar basura en las calles y banquetas, baldíos, parques, jardines y áreas públicas en general.

3.- Tirar basura en lotes baldíos, casa deshabitada o en general, en sitios no autorizados para el depósito de residuos.

4.- Arrojar o abandonar en lotes baldíos o en la vía pública animales muertos, desechos o sustancias tóxicas o cualquier residuo que expida olores desagradables.

5.- Quemar a cielo abierto llantas, plásticos hojarasca y en general cualquier tipo de desperdicio o residuo cuya combustión contamine el ambiente.

6.- Destruya los recipientes de basura.

7.- Dañe el pavimento regándolo con agua.

**XV**.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa de $ 26.00 a $ 128.00 por lote.

**XVI**.- Por relotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de $ 36.00 a $ 218.00 pesos por lote.

**XVII**.- Se sancionará con una multa de $ 244.00 a $ 312.00 a las personas que sin autorización lleven a cabo:

1.- Demoliciones.

2.- Excavaciones y Obras de construcción.

3.- Obras complementarias.

4.- Obras completas.

5.- Obras exteriores.

6.- Construcción de Albercas.

7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública.

8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas.

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra.

10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras.

**XVIII**.- Por la ocupación de 2 espacios de estacionamiento en la vía pública, se impondrá una multa de $ 79.00 a $ 104.00.

**XIX**.- A quienes incurran a las violaciones de las disposiciones del bando de policía y tránsito, se les aplicaran las sanciones en Unidades de Medida de Actualización (UMA), que se mencionan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO DE INFRACCION** | **SANCION**  **EN UMA** | |
| **MIN** | **MAX** |
| Abandono de vehículo en accidente de tránsito | 7 | 10 |
| Abandono de victimas | 7 | 10 |
| Atropellar a peatón | 15 | 25 |
| Dañar vías públicas o señales de tránsito | 15 | 20 |
| No colaborar en auxilio de lesionados | 5 | 8 |
| No colaborar con autoridades de tránsito | 5 | 8 |
| Provocar accidente | 5 | 8 |
| No respetar sirenas de emergencia | 5 | 8 |
| No respetar señalamientos de transito | 5 | 8 |
| No respetar semáforo | 5 | 8 |
| **ADELANTAR VEHÍCULOS O REBASAR** | | |
| Adelanta vehículos inapropiadamente infringiendo las disposiciones de los artículos 22,23,24 y 26 y demás aplicables al reglamento | 4 | 5.5 |
| Adelantar vehículo en zona de peatones | 7 | 9 |
| Rebasar rayas transversales en zona de peatones | 4 | 5.5 |
| **BICICLETAS Y MOTOCICLETAS** | | |
| Circular en sentido contrario en bicicleta | 1 | 2 |
| Circular con pasajero(s) en bicicleta | 1 | 2 |
| Circular por la izquierda | 1 | 2 |
| Llevar carga que dificulte la visibilidad | 2 | 2.5 |
| No usar casco y anteojos protectores en motocicleta | 5 | 10 |
| Transitar en las aceras o áreas peatonales | 2 | 2.5 |
| Circular con más de 2 pasajeros en motocicleta | 2 | 2.5 |
| Conducir sin licencia | 5 | 5.5 |
| Invadir u obstruir obras públicas | 6 | 7 |
| Usar indebidamente las bocinas | 2 | 2.5 |
| Conducir a velocidad inmoderada | 10 | 13 |
| **CONDUCCIÓN** | | |
| Conducir sin cinturón de seguridad | 5 | 5.5 |
| Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes | 15 | 25 |
| Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad | 3 | 5.5 |
| Conducir sin licencia | 3 | 5.5 |
| Conducir sin tarjeta de circulación | 3 | 5.5 |
| Falta de dispositivo limpiador | 2 | 2.5 |
| Falta de espejo retrovisor | 3 | 3.5 |
| Falta de faros delanteros | 3 | 3.5 |
| Falta de freno de emergencia | 2 | 2.5 |
| Falta de indicador de luces | 3 | 3.5 |
| Falta de lámparas direccionales | 3 | 3.5 |
| Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras | 3 | 3.5 |
| Falta de luz intermitente | 3 | 3.5 |
| Falta de luz roja indicadora de freno | 3 | 3.5 |
| Mala colocación de faros principales | 2 | 2.5 |
| Estacionarse a más de 30cm de la cera | 2 | 2.5 |
| Estacionarse a menos de 5mts. de la estación de bomberos | 3 | 3.5 |
| Estacionarse en doble fila | 2 | 2.5 |
| Estacionarse en la confluencia de 2 calles | 3 | 3.5 |
| Estacionarse en sentido contrario | 2 | 2.5 |
| Conducir sin precaución | 3 | 5 |
| Conducir sujetando o haciendo uso de aparatos de comunicación como celulares, auxiliares o similares | 5 | 10 |
| **MEDIO AMBIENTE** | | |
| Obstaculizar estacionamiento | 2 | 2.5 |
| Arrojar basura en la vía publica | 4 | 4.5 |
| Circular sin engomado de verificación | 2 | 2.5 |
| Emisión excesiva de humo o ruido | 3 | 3.5 |
| **CEDER EL PASO** | | |
| No ceder el paso a peatones | 3 | 3.5 |
| No ceder el paso en vía principal | 3 | 3.5 |
| No ceder el paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda | 6 | 7 |
| No ceder el paso a vehículos de emergencia | 10 | 15 |
| No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar | 4 | 4.5 |
| Sonido alto | 4 | 4.5 |
| **CIRCULACIÓN** | | |
| Abandonar el vehículo en vía pública por más de 36 hrs | 5 | 9 |
| Anunciar maniobras que no se ejecutan | 3 | 4.5 |
| Cambiar carril sin previo aviso | 3 | 4.5 |
| Cambiar intempestivamente de carril | 3 | 4.5 |
| Circular a más de 30km en zonas escolares, parques infantiles y hospitales | 8 | 10 |
| Circular a mayor velocidad de la permitida | 10 | 15 |
| Circular a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito | 3 | 5.5 |
| Circular en reversa en vía de acceso controlado | 3 | 4.5 |
| Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación | 2 | 3.5 |
| Circular con placa demostradora fuera de radio | 1 | 2.5 |
| Circular sin luz en la noche, o sin visibilidad | 6 | 9 |
| Circular sin placas o con una sola placa o placas anteriores | 5 | 10 |
| Emplear incorrectamente las luces | 2 | 2.5 |
| Entablar competencia de velocidad | 5 | 10 |
| Ingerir bebidas embriagantes al conducir | 10 | 15 |
| Hacer uso al conducir un vehículo de teléfonos celulares | 10 | 15 |
| Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud | 3 | 4.5 |
| Por cargar y descargar fuera del horario señalado | 10 | 15 |
| **SERVICIO DE PASAJE** | | |
| No efectuar revisión físico-mecánica | 8 | 11 |
| Dar vuelta a la derecha sin tomar el extremo derecho | 3 | 3.5 |
| Dar vuelta a la izquierda sin tomar el extremo izquierdo | 3 | 3.5 |
| **INFRACCION** | | |
| Tomar en vía pública | 4 | 7.5 |
| Provocar riña | 7 | 12 |
| Riña | 10 | 15 |
| Ejercer prostitución en primer cuadro (sexo-servidoras, homosexuales) | 10 | 20 |
| Daños sin denuncia | 5 | 7.5 |
| Portación de arma blanca en cantina | 5 | 7.5 |
| Inhalar sustancias toxicas | 5 | 7.5 |
| Obstrucción de rampas o estacionarse en lugares propios para discapacitados | 5 | 10 |

**Entiéndase Aliento Alcohólico**: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

**XX.-** Por faltas al reglamento de protección civil:

1. Impedir u obstaculizar las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre. De 50 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2. Proporcionar capacitación en materia de protección civil, sin la autorización por escrito de la unidad Municipal de Protección Civil. De 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

3. No contar con una unidad o programa interno de protección civil, 10 días naturales posteriores a la visita. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

4. Omitir presentar los programas de prevención de accidentes, tanto internos como externos10 días naturales posteriores a la visita. De 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

5. Impedir a los visitadores de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen actividades de verificación y vigilancia. De 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

1. Realizar en general actos u omisiones fuera de lo permitido por el reglamento de protección civil municipal que pongan en riesgo o afecten a la población en general. De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**ARTÍCULO 43.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 47.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 48.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 49.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.**  Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.** El municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6 % en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran con base en los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | | | | **Arteaga** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **242,931,901.22** |
| **1** | **Impuestos** | | | **99,783,374.00** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | 96,022,885.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 34,634,505.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 61,388,380.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 3,760,489.00 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 3,760,489.00 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 0.00 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **733,241.00** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 733,241.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 455,455.00 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 277,786.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **4** | **Derechos** | | | **28,812,434.22** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 3,721.00 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 3,721.00 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | 14,322,012.22 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 12,990,127.22 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | 4,934.00 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | 0.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | 44,460.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | 0.00 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | 223,382.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | 23,459.00 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | 227,608.00 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 0.00 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 808,042.00 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 0.00 |
|  | 4 | Otros Derechos | | 14,363,815.00 |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 2,165,790.00 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 308,245.00 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 6,048,466.00 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 2,655,284.00 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 51,032.00 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | 3,087,864.00 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 47,134.00 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 122,886.00 |
|  |  | 1 | Recargos | 122,886.00 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
| **5** | **Productos** | | | **83,568.00** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | 83,568.00 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 0.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | 83,568.00 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **1,449,939.00** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | 1,449,939.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 0.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | 1,346,090.00 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 103,849.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **92,069,345.00** |
|  | 1 | Participaciones | | 61,861,935.00 |
|  |  | 1 | ISR Participable | 5,234,312.00 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | 56,627,623.00 |
|  | 2 | Aportaciones | | 30,207,410.00 |
|  |  | 1 | FISM | 10,647,350.00 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 19,560,060.00 |
|  | 3 | Convenios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Convenios | 0.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | 20´000,000.00 |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 20´000,000.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 20´000,000.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Para Determinar el monto que se causará por Impuesto Predial se estará a lo establecido por el Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su Capítulo Primero del Título Segundo.

A) El impuesto se pagará multiplicando el valor catastral actualizado del inmueble con las tasas que le aplique de acuerdo al tipo de predio del que se trate de conformidad con lo siguiente:

I. Sobre los predios catalogados catastralmente como urbanos, con o sin edificación, la tasa será de 4 al millar anual.

II. Sobre predios catalogados catastralmente como rústicos y predios de extracción ejidal ya titulados, con o sin edificación, la tasa será de 4 al millar anual.

III. En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 49.00 por bimestre o $295.00 anuales. El pago mínimo se mantendrá aun existiendo estímulos o incentivos fiscales aplicables de acuerdo con la presente Ley o con otros ordenamientos aplicables en la materia.

B) Los siguientes Estímulos Fiscales serán aplicables al impuesto predial:

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un estímulo fiscal de un 15% del monto total calculado; si el pago se hace durante el mes de febrero se otorgará un estímulo fiscal correspondiente a un 10% del monto total calculado; y, si el pago se realiza durante el mes de marzo el estímulo fiscal será de un 5% del monto total calculado. Para que el presente estímulo sea aplicable, el contribuyente debe estar al corriente y sin adeudos respecto de la cuenta predial sujeta al estímulo y efectuar el pago en una sola exhibición cubriendo el año completo.

II. A los contribuyentes que acrediten ante la Unidad Catastral Municipal la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo correspondiente al 50% de la cuota que le corresponda al año en curso, única y exclusivamente respecto de la casa habitación de su propiedad en la que tengan señalado su domicilio. Para tener derecho a este incentivo el contribuyente deberá cumplir estar al corriente y sin adeudos respecto de la cuenta predial sujeta al estímulo, hacer el pago en una sola exhibición cubriendo el año completo, y además, acreditar ante la Unidad Catastral Municipal que el inmueble respecto del que pretende aplicar el estímulo es el mismo en el que habita; esto mediante la presentación de una copia de la credencial vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) o Instituto federal Electoral (IFE), además de un comprobante de domicilio reciente y que esté a su nombre, al de su cónyuge o descendiente en línea recta.

III. Se otorgará un incentivo del 35% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto a los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia, con la finalidad de incrementar el nivel educativo en el Municipio a través de la emisión del certificado de promoción fiscal correspondiente. En ambos casos será a través de un reembolso una vez realizado el pago del impuesto a que se refiere este artículo esto durante su primer año de creación.

IV. A las empresas de nueva creación en el Municipio respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como para personas con discapacidad y adultos mayores entre 40 y 60 años de edad; lo anterior respecto del monto total anual calculado con los porcentajes que correspondan de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Número de empleos directos generados por empresas | Porcentaje de incentivo | Período al que aplica |
| 10 a 250 | 15% | 2022 |
| 251 a 500 | 30% | 2022 |
| 501 e adelante | 50% | 2022 |

Para hacer efectivo el estímulo fiscal señalado en esta fracción el contribuyente deberá de satisfacer los siguientes requisitos:

1. El pago debe hacerse en una sola exhibición, cubriendo el año completo de manera anticipada.

2. Deberá presentar solicitud por escrito y celebrar convenio con la Tesorería Municipal por el valor del impuesto cubierto y el estímulo fiscal a aplicar.

3. La autoridad fiscal municipal liberará el estímulo cuando el contribuyente compruebe la creación de los empleos formales, mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el presente año fiscal o el inmediato anterior.

V. Con la finalidad de abatir el rezago y facilitar la regularización del pago del impuesto predial e incrementar la captación de ingresos se otorgará, a los dueños de Fraccionamientos Urbanos: habitacionales, industriales y comerciales; y Fraccionamientos Rústicos: campestres, habitacionales, comerciales e industriales autorizados, un estímulo fiscal respecto a los lotes que no hayan protocolizado ante Notario Público la transmisión de la propiedad, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Urbanización y servicios: agua, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentación. | Porcentaje de incentivo | Periodo de aplicación |
| Lotes sin urbanizar | 80% | 2013-2022 |
| Lotes con 2 servicios | 60% | 2013-2022 |
| Lotes con 3 servicios | 40% | 2013-2022 |
| Lotes con todos los servicios | 20% | 2013-2022 |

La aplicación de este estímulo se hará previa inspección, dictamen y/o resolución de la Unidad Catastral Municipal a solicitud escrita del contribuyente. En este estímulo no se aplicará el beneficio por pronto pago.

VI. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios estarán exentos del pago del impuesto predial, salvo que tales bienes sean utilizados para actividades distintas a la prestación de un servicio público.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de los actos jurídicos enumerados en las fracciones I a la XIII del artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará por los sujetos obligados, personas físicas o morales, con responsabilidad directa, objetiva o solidaria según lo dispuesto por el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; se calculará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el mismo ordenamiento.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el valor catastral vigente a la fecha en que se manifieste la operación.

En la compraventa con reserva de dominio y en la promesa de adquirir, se presume transmitido el dominio o celebrado el contrato prometido, cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo y será exigible el impuesto correspondiente salvo que se compruebe que el contrato fue rescindido o que el futuro adquiriente cedió sus derechos.

La cesión de derechos derivados de contratos de los señalados en el párrafo anterior, causarán nuevamente el impuesto establecido en este capítulo. El cesionario podrá igualmente, optar por diferir el pago del impuesto en los términos y condiciones mencionados en dicho párrafo.

Para efectos del presente impuesto, se otorgarán los siguientes estímulos e incentivos fiscales:

1. En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (INFONAVIT, FOVISSSTE, IMSS), del Estado de Coahuila y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.
2. En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, se aplicara la tasa del 0% siempre y cuando sea considerada una unidad habitacional de tipo popular de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Código financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias, legados y cesión de derechos hereditarios, se aplicará la tasa del 1%, siempre que se realice entre ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado o bien el cónyuge supérstite.
4. Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, o entre cónyuges, se aplicará la tasa del 1.5%.
5. A los sujetos obligados que acrediten ante la autoridad fiscal municipal tener la calidad de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgara incentivo del 50% del impuesto correspondiente siempre y cuando la superficie del predio no exceda de 200.00 M2 de terreno y de 105.00 M2 de construcción, que el resultado del avalúo catastral realizado para los efectos de la Declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no exceda de $ 1,121,359.00; además, que el contribuyente que adquiere el predio no cuente con otra propiedad en el Municipio de Arteaga; y el inmueble se encuentre debidamente escriturado a su nombre. Este beneficio no es aplicable con otros estímulos.
6. Los contribuyentes que adquieran predios para la instalación de empresas de nueva creación, o bien, para la ampliación de las ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad, pagarán el impuesto a que se refiere este artículo obteniendo un incentivo fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| NUMERO DE EMPLEOS DIRECTOS  GENERADOS POR LAS EMPRESAS | PORCENTAJE DE INCENTIVO |
| 010 a 251 | 15 % |
| 251 a 500 | 25 % |
| 501 en adelante | 35 % |

Para obtener el estímulo fiscal que se señala en esta fracción, el contribuyente deberá celebrar convenio por escrito con la Unidad Catastral Municipal de Arteaga, y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acreditar ante la Tesorería Municipal contar con el registro vigente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

b) Acreditar ante la Tesorería Municipal, mediante copia simple de las altas debidamente presentadas ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, del número de empleos directos permanentes generados.

En los casos en que el contribuyente no realice el pago del impuesto dentro del plazo estipulado en el Artículo 58 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, es acreedor al cobro de los recargos correspondientes estipulados en el artículo 42 de esta ley.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.Comerciantes establecidos con local fijo $ 435.50 pesos semestrales.

II. Comerciantes semi-fijos.

1. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $73.00 pesos mensual.

2. Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a. Por aguas frescas, frutas rebanadas, dulces y otro $ 73.00 pesos mensuales.

b. Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 181.50 pesos mensuales.

3. Que expendan habitualmente en puestos semifijos en las plazas, kioscos y parques pagarán $14.30 M2 o fracción por día.

1. Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 118.50 pesos mensuales.
2. Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $58.00 pesos diarios.

6. En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 18.50 pesos diarios por m2 o fracción por día.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, estas se pagarán de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I. Con la tasa del 11.50% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

1. Bailes públicos o privados

2. Espectáculos deportivos, jaripeos y similares.

3. Espectáculos culturales, teatrales, musicales y artísticos.

4. Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con cuota mensual:

1. El propietario o poseedor de rockolas que perciban ingreso por el mismo pagarán $ 178.00 pesos por rockola.

2. Billares, por mesa de billar $93.00 pesos por mesa instalada.

III. Con tasa del 5% sobre ingresos que perciban los siguientes espectáculos o diversiones:

1. Espectáculos deportivos, de box, lucha libre y otros.

2. Circos y carpas.

3. Para solicitud de permisos de instalación de circos se deberá entregar un depósito de garantía equivalente a 52 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV. Expedición de licencia de funcionamiento por primera vez:

1. Videojuegos $ 617.50.

2. Máquina de videojuegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie: por maquina $ 3,010.50.

V. Cuota anual por licencias para:

1. Videojuegos $ 431.50 por máquina.

2. Máquina de videojuegos electrónicos, pantallas o monitores que entreguen premios en especie por maquina $ 1,539.50

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 11% sobre el valor de los ingresos que se perciban. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

Si el evento se efectúa con el propósito para promover ventas, servicios u otros se pagará con la tasa del 11% sobre el valor comercial de los premios.

Este impuesto se deberá pagar el día siguiente de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro permitido. Dejando de por medio una garantía previa a su celebración. (Documento, cheque certificado, etc.).

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

I. Las contribuciones a que se refiere esta sección podrán ser de carácter voluntario o de carácter obligatorio para los beneficiarios (Obras por Cooperación), de acuerdo con las normas siguientes:

1. Será voluntaria aquella en la cual los particulares aporten total o parcialmente la suma necesaria para realizar las obras de que se trate en forma espontánea y de acuerdo con el plan correspondiente, o a promoción de las autoridades municipales. La cooperación voluntaria se convertirá en contribución obligatoria una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.
2. Serán obligatorias las que establezca el Ayuntamiento con este carácter para cubrir los costos de las obras que, enunciativamente y no limitativamente, se señalan a continuación:
   1. La pavimentación o repavimentación de las vías públicas y el embanquetado y construcción de guarniciones de las mismas.
   2. La electrificación de las zonas urbanas o rurales, tanto para usos domésticos como para usos industriales y agropecuarios.
   3. Las necesidades para adoptar o mejorar el alumbrado público.
   4. Las que se requieran para adoptar o mejorar los servicios de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial y gas natural para uso doméstico.
   5. Las necesarias para la construcción y conservación de caminos vecinales.
   6. Las demás que determine el Ayuntamiento.

A falta de disposición expresa en este artículo, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, el Código Financiero para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

El resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados se determinará mediante los estudios técnicos que lleve a cabo por parte de la dependencia que se designe para tal efecto dependiendo del tipo de daño causado.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El monto a pagar por esta contribución será de $ 29.50 pesos anuales los cuales serán recaudados adjunto al cobro del impuesto predial.

**SECCION V**

**POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL CENTRO HISTÓRICO**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, la realización de pagos por concepto del impuesto predial que se cause.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados al mantenimiento y conservación del Centro Histórico de los Municipios del Estado a través del Patronato que para tal efecto se constituya en cada uno de ellos.

Se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 1%. En el caso del pago mínimo de predial no se realizará cobro alguno.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila”, las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

I.-

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TARIFA DOMESTICA** | | | | | |
| **M3** | **Agua** |  | **Drenaje** |  | **Total** |
| 0 a 10 | $66.25 | + | $13.5 | = | $79.50 |
| 11 a 15 | $6.78 | + | $1.33 | = | $8.10 x m3 |
| 16 a 20 | $8.67 | + | $1.72 | = | $10.39 x m3 |
| 21 a 30 | $16.46 | + | $3.25 | = | $19.72 x m3 |
| 31 a 50 | $18.94 | + | $3.75 | = | $22.69 x m3 |
| 51 a 75 | $21.81 | + | $4.37 | = | $26.18 x m3 |
| 76 a 100 | $24.96 | + | $4.97 | = | $29.93 x m3 |
| 101 a 150 | $28.89 | + | $5.75 | = | $34.63 x m3 |
| 151 a 200 | $33.14 | + | $6.63 | = | $39.76 x m3 |
| 201 a 9999 | $38.11 | + | $7.62 | = | $45.73 x m3 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TARIFA INDUSTRIAL** | | | | | |
| **M3** | **Agua** |  | **Drenaje** |  | **Total** |
| 0 a 10 | $142.99 | + | $35.72 | = | $178.72 |
| 11 a 15 | $14.47 | + | $3.59 | = | $18.06 x m3 |
| 16 a 20 | $15.79 | + | $3.92 | = | $19.72 x m3 |
| 21 a 30 | $18.17 | + | $4.56 | = | $22.73 x m3 |
| 31 a 50 | $24.86 | + | $6.15 | = | $31.01 x m3 |
| 51 a 75 | $32.26 | + | $8.06 | = | $40.31 x m3 |
| 76 a 100 | $34.85 | + | $8.61 | = | $43.46 x m3 |
| 101 a 150 | $36.39 | + | $9.01 | = | $45.40 x m3 |
| 151 a 200 | $37.06 | + | $9.22 | = | $46.28 x m3 |
| 201 a 9999 | $37.71 | + | $9.43 | = | $47.15 x m3 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TARIFA COMERCIAL** | | | | | |
| **M3** | **Agua** |  | **Drenaje** |  | **Total** |
| 0 a 10 | $119.23 | + | $29.76 | = | $148.99 |
| 11 a 15 | $12.70 | + | $3.15 | = | $15.85 x m3 |
| 16 a 20 | $13.42 | + | $3.32 | = | $16.74 x m3 |
| 21 a 30 | $15.47 | + | $3.87 | = | $19.33 x m3 |
| 31 a 50 | $25.07 | + | $6.24 | = | $31.31 x m3 |
| 51 a 75 | $26.24 | + | $6.52 | = | $32.75 x m3 |
| 76 a 100 | $27.39 | + | $6.85 | = | $34.24 x m3 |
| 101 a 150 | $28.49 | + | $7.12 | = | $35.62 x m3 |
| 151 a 200 | $29.66 | + | $7.40 | = | $37.06 x m3 |
| 201 a 9999 | $30.81 | + | $7.67 | = | $38.49 x m3 |

1. Los servicios que se prestan adicionalmente por el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Arteaga en materia de esta sección generarán los derechos correspondientes de conformidad con lo siguiente, debiendo tener en consideración que el I.V.A. se agregará al momento del cobro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AGUA** | | | |
| Derechos agua San Antonio de las Alazanas (contrato) | | | $ 2,489.00 |
| Derechos agua popular (contrato) | | | $ 2,489.00 |
| Derechos agua interés social (contrato) | | | $ 2,489.00 |
| Derechos agua residencial (contrato) | | | $ 4,357.00 |
| Derechos agua entes públicos (contrato) | | | $ 2,490.00 |
| Derechos agua comercial (contrato) | | | $ 9,957.50 |
| Derechos agua industrial (contrato) | | | $ 124,478.50 |
|  |  |  |  |
| **DRENAJE** | | | |
| Derechos drenaje ejidos (conexión) | | | $ 994.50 |
| Derechos drenaje popular (conexión) | | | $ 994.50 |
| Derechos drenaje interés social (conexión) | | | $ 994.50 |
| Derechos drenaje residencial (conexión) | | | $ 1,867.00 |
| Derechos drenaje entes públicos (conexión) | | | $ 994.50 |
| Derechos drenaje comercial (conexión) | | | $ 1,867.00 |
| Derechos drenaje industrial (conexión) | | | $ 31,119.50 |
|  |  |  |  |
| **OTROS SERVICIOS** | | | |
| Medidor | | | $ 746.50 |
| Reubicación de medidor | | | $ 436.00 |
| Verificación de medidor | | | $ 149.00 |
| Inspección | | | $ 249.00 |
| Cambio de nombre | | | $ 373.50 |
| Ruptura de pavimento (m2) | | | $ 473.00 |
| Carta de no adeudo | | | $ 373.50 |
|  | |  |  |
| **RECONEXIÓN DEL SERVICIO** | | | |
| Reconexión por suspensión de servicio | | | $ 124.00 |
|  |  |  |  |
| **FACTIBILIDAD** | | | |
| Carta de factibilidad | | | $ 373..5 |
| Gasto requerido L/S (factibilidad) | | | $ 608,069.00 (por L/S) |

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

1. Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable, además de los conceptos y sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con, respecto del importe correspondiente a los primeros 15 m3 mensuales consumidos en concepto de agua potable, drenaje y saneamiento, solamente a los usuarios referidos y que cuenten con tarifa Popular, Interés Social o Residencial y que sea, única y exclusivamente respecto del domicilio donde legalmente residan, no pudiendo en ningún caso señalar más de un domicilio. De sobrepasar el usuario el consumo referido, el volumen excedente se deberá liquidar en su totalidad de acuerdo a la tarifa ordinaria correspondiente.

El 50% de descuento a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable será con efecto retroactivo para los adeudos previos que dichas organizaciones tengan a ese momento con el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para los adeudos del restante 50% que resulten, este hará uso de sus facultades previstas en el artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para garantizar la ayuda humanitaria que los organismos no gubernamentales hagan a favor de la población en condición de movilidad.”

1. Los predios que no cuenten con servicio de drenaje, están exentos del pago por dicho servicio.
2. Por concepto de saneamiento, se pagará una cuota dependiendo del consumo de agua potable que se realizó en el mes facturado, de conformidad con lo siguiente:
3. Tarifa habitacional: pagará el 10% del costo por consumo de agua potable en m3.
4. Tarifa comercial e industrial: pagará el 30% del costo por consumo de agua potable en m3.
5. Los predios que no cuenten con servicio de saneamiento están exentos del pago por dicho servicio.
6. La instalación de toma clandestina de agua potable dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado por el organismo operador. Además de lo anterior, en caso de que se encuentre una toma clandestina de agua sin medidor y/o sin haber signado contrato con el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Arteaga, se le impondrá una multa de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la infracción, lo anterior a cargo de quien se vea beneficiado por la toma, el propietario, poseedor, usuario, usufructuario, comodatario o análogo del predio donde se encuentre la toma. Para que la multa sea procedente, la autoridad correspondiente deberá notificar mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo predio.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 13.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Servicio de Matanza:

1. Ganado vacuno: $ 155.00 pesos por cabeza.
2. Ganado porcino: $ 84.00 pesos por cabeza.
3. Ganado de ternera: $ 67.00 pesos por cabeza.
4. Ovino y caprino: $ 67.00 pesos por cabeza.

II. Otros Servicios:

1. Uso de corrales: $ 28.00 pesos diarios por cabeza de ganado.
2. Pesaje: $ 5.00 pesos por servicio por cabeza de ganado.
3. Uso de cuarto frío: $11.00 pesos diarios por canal.
4. Empadronamiento: $ 49.50 pesos pago único.
5. Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 69.50 pesos por cabeza de ganado.
6. Inspección de animales: $ 2.00 pesos por pieza.
7. Registro de transportes autorizados o concesionados para el abasto de carnes: $ 161.00 pesos anual.

Estas cuotas serán aplicables tanto al Rastro Municipal, como a los lugares autorizados para la matanza.

Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transportes autorizados o concesionados por los ayuntamientos, el registro de dicho transporte será válido por un año.

Todo ingreso proveniente de este impuesto deberá presentarse para su registro contable a la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2020.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Administración se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

1. Local interior $ 16.00 pesos por M2 mensuales.
2. Local exterior $ 32.00 pesos por M2 mensuales.
3. Local en esquina $ 39.50 pesos por M2 mensuales.
4. Comerciantes ubicados en plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad de $ 42.00 pesos por M2 mensuales.
5. Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos, y que cumplan con las disposiciones sanitarias aplicables, pagarán una cuota fija de $ 33.50 pesos mensuales.
6. Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, $ 42.00 pesos mensuales.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Estarán sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de dicho servicio con el Ayuntamiento.

1. Cuando el servicio prestado corresponda a limpieza del predio baldío sin barda o sólo cercado, la cuota establecida por M2 de superficie será de $ 5.50 pesos, Previo requerimiento al propietario por la autoridad municipal y después de conceder el derecho de réplica, si en un plazo de 15 días no existiera respuesta, la dirección de Servicios Primarios procederá a la limpieza y el monto será cubierto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio o en su efecto al momento de cubrir el impuesto predial correspondiente al ejercicio siguiente.
2. Cuando el servicio de recolección de basura especial sea solicitado por los usuarios, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Por el uso de los servicios de relleno sanitario se cobrará de conformidad a la actividad del contribuyente.

Cuando no exista contrato, se cobrará:

a. Basura $ 197.50 pesos por tonelada.

b. Por cada animal muerto $ 40.50 pesos.

c. Grasa vegetal $ 407.00 pesos por m3.

d. Escombro de $ 66.50 pesos por m3.

2. El servicio municipal de recolección de basura no recogerá desechos biológicos infecciosos en instituciones en el que por el contenido de la basura requiera de un servicio especial para lo cual se cumplirá con lo que marque en el contrato respectivo, el cual deberá ser revisado por la PROFEPA.

3. Cuando por la cantidad de desecho sólido domiciliario no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

4. Cuando por la cantidad de desecho industrial no contaminante requiera abrir una celda especial, el costo de la misma será cubierto por el usuario.

a. Todos los contratantes pagaran por los servicios de recolección de basura, las tarifas que a continuación se señalan:

|  |  |
| --- | --- |
| VOLUMEN SEMANAL LITROS/ KILOGRAMOS | CUOTA MENSUAL |
| 001.00 - 025.00 | $ 100.00 pesos |
| 025.01 - 050.00 | $ 198.50 pesos |
| 050.01 - 100.00 | $ 401.50 pesos |
| 100.01 – 200.00 | $ 777.50 pesos |
| 200.01 - 1,000.00 | $ 806.00 + $ 91.50 pesos por cada 100 kilos o litros adicionales. |

III. Otros servicios los cuales también pueden ser contratados:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **IMPORTE PESOS** |
| Recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento precio por cada tambo de 200 litros. | $ 58.00 |
| Recolección de residuos sólidos que genere una feria o evento que perdure uno o más días, y las que se soliciten en domicilios particulares precio por camión con las siguientes cuotas | |
| Hasta 1 M3 | $ 152.50 |
| De 1.10 a 2.5 M3 | $ 275.50 |
| De 2.51 a 5 m3 | $ 547.50 |

1. El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos.
2. Para proveer agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales, hoteles, restaurantes, empresas de $ 115.50 pesos por M3.
3. Por apoyo a contingencias ambientales tales como seccionamiento y/o tala de árboles, limpieza de derrame de materiales, residuos peligrosos y no peligrosos, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 1,440.00 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vigilancia Especial:

1. En fiestas con carácter social en general $ 391.50 pesos por elemento policiaco asignado por turno de 6 hrs.
2. En centros deportivos una cuota equivalente a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado por 8 horas.
3. Empresas o instituciones una cuota equivalente de 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por comisionado, por turno de 8 hrs.
4. Por el cierre de calles para la celebración de eventos $ 302.50 pesos por evento.
5. Por rondines de vigilancia eventual, individualizada $ 313.00 pesos por día.

II.- Vigilancia pedestre especial:

1. En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos, de $ 589.00 pesos por turno de 8 horas por cada elemento.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación los siguientes:

1. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado $ 1,992.50 pesos.
2. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 462.50 pesos.
3. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 462.50 pesos.
4. Las autorizaciones de construcción de monumentos $ 58.00 pesos.
5. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $ 58.00 pesos.

II.- Por servicios de administración de panteones:

1. Servicios de inhumación $ 199.50pesos.
2. Servicios de exhumación $ 199.50 pesos.
3. Servicios de re-inhumación $ 386.00 pesos.
4. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 145.50 pesos por M2.
5. Construcción o reparación de monumentos $ 153.00 pesos.
6. Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $96.00 pesos.
7. Refrendo de derechos de inhumación $ 96.00 pesos.
8. Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 153.00 pesos.
9. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones $39.50 pesos.
10. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento $ 231.00 pesos.
11. Gravados de letras, números o signos por unidad $ 15.50 pesos.
12. Monte y desmonte de monumentos $ 153.00 pesos.
13. Derecho de incineración $ 154.00 pesos.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

1. Por expedición de nuevas concesiones por 30 años y/o reasignación de concesiones existentes, se pagarán, por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:
2. Taxi: $ 37,343.50.
3. Vehículos de carga: $ 37,343.50.
4. Autobuses urbanos o microbuses: $ 37,343.50.
5. Transporte de carga media capacidad: $ 37,343.50.
6. Por la prórroga de 30 años de concesiones existentes y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras o caminos de jurisdicción del Municipio, pagarán por única vez, por cada vehículo, de acuerdo a lo siguiente:
7. Taxi: $ 11,564.00
8. Vehículos de carga: $ 11,564.00.
9. Autobuses urbanos o microbuses: $ 11,564.00.
10. Transporte de carga media capacidad: $ 11,564.00.

Dicho concepto solo se aplicará cuando la concesión sujeta a prórroga se mantenga a nombre del mismo concesionario: la concesión de trato será intransferible por los siguientes 5 años.

1. Por el refrendo de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en o caminos de jurisdicción del Municipio, independientemente del costo de las placas respectivas y la presentación de una constancia de no infracción de tránsito, pagarán un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a lo siguiente:
2. Taxi: $ 2,176.50
3. Vehículos de carga: $ 2,176.50.
4. Autobuses urbanos o microbuses: $ 3,219.50.
5. Transporte de carga media capacidad: 2,176.50.

Cuando el refrendo anual se cubra antes del 31 de marzo se otorgará un estímulo del 40% por concepto del pago anticipado.

1. En las cesiones de derechos de una concesión autorizada por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
2. Taxi: $ 3,074.50.
3. Vehículos de carga: $ 3,074.50.
4. Autobuses urbanos o microbuses: $ 3,074.50.
5. Transporte de carga media capacidad: $ 3,074.50.

1) En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre cónyuges, de padre a hijo o viceversa, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso respecto a lo establecido en el párrafo anterior, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente por el total de la operación.

2) En los casos en que la cesión de derechos se efectúe entre hermanos, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente en la cesión de los derechos de una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal, cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe correspondiente por el total de la operación.

3) La cesión de derechos entre particulares deberá realizarse ante la fe de Notario Público, y el cesionario tendrá un plazo de noventa días siguientes a la fecha de la celebración de la operación, y estará sujeto a la autorización de la autoridad municipal competente. En caso de exceder el plazo establecido causará un recargo del 2% mensual sobre el valor del trámite.

1. Las cuotas correspondientes por servicio de capacitación a operadores del transporte público, examen de aptitud, examen médico, rotulación, cambio de vehículos, identificación y revisión mecánica serán las siguientes:
2. Capacitación: $ 180.00.
3. Examen de aptitud para manejar vehículo de carga, taxi o transporte público: $ 129.00.
4. Examen médico: $ 100.50.
5. Rotulación del vehículo: $ 147.50.
6. Cambio de vehículo particular a servicio público: $ 207.00.
7. Identificación de vehículo y revisión mecánica: $ 360.00.
8. Expedición de tarjetón de identificación personal para operadores del servicio público de transporte tendrá un costo de: $ 240.00.
9. El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Las cuotas correspondientes a los servicios de protección civil que soliciten los particulares, serán las siguientes:

1. Por servicios de prevención en eventos públicos, tales como: rodeos, charreadas, carreras de autos, carreras de motocicletas, carreras atléticas, eventos artísticos, actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales y similares, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
2. Por servicios de prevención y traslado con una ambulancia, por cada tres horas: $ 1,245.00.
3. Por servicios de prevención con un carro bomba, por cada 3 horas: $ 2,489.00.
4. Por servicios de prevención en revisión de instalaciones para eventos, por cada vez que se realice: $ 1,202.50.
5. Por dictamen para la prevención de riesgos en edificios públicos, privados, de servicio, comercio e industria; conforme a revisión íntegra de documentación para obtener el visto bueno de la autoridad, incluye patio de maniobras, terraplenes y/o cualquier área que sea laborable o que implique de manera directa e indirecta riesgo a la población. Se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| M2. DE CONSTRUCCION | **IMPORTE** |
| 1. 0 - 200 | $ 388.50 |
| 1. 201 - 400 | $ 777.00 |
| 1. 401 - 600 | $ 1,162.50 |
| 1. 601 - 800 | $ 1,553.00 |
| 1. 801 - 1,000 | $ 1,941.00 |
| 1. 1,001 - 2,000 | $ 2,329.50 |
| 1. 2,001 - 3,000 | $ 3,236.00 |
| 1. 3,001 en adelante | $ 9.709.00 |

1. Por servicios de prevención, revisión de lugares donde se pretende utilizar fuegos y artificios pirotécnicos, se cobrará la cantidad señalada en el inciso b) más lo señalado en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **KILOGRAMOS DE FUEGOS Y ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS** | **CUOTA FIJA** |
| Hasta 3 | $ 1,444.50 |
| Más de 3 hasta 10 | $ 4,810.00 |

1. Servicio de prevención y control de accidentes en donde se involucren materiales peligrosos: $ 3,734.00.
2. Por revisión y autorización de lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos: $ 3,624.50.
3. Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con unidad de bomberos sin efectuar maniobras: $ 1,142.50.
4. Por servicio de tiempo de respuesta a un simulacro con ambulancia sin efectuar maniobras: $ 672.00.
5. Servicios de respuesta a fugas de gas L.P. y gas natural en las que se sustituya a las funciones de la brigada obligatoria: $ 971.00
6. Operaciones y maniobras posteriores a la eliminación de riesgos a la población por hora de servicio: $ 1,552.50.
7. Por supervisión en la instalación de anuncios y espectaculares unipolares $ 6,473.00.
8. Por supervisión de instalaciones eléctricas en puestos semi-fijos, manejo de gas L.P. $ 578.00.
9. Inspección de juegos mecánicos y similares $ 578.00 por cada juego.
10. Por servicios de capacitación, por persona, se cobrarán las siguientes cuotas:
11. Por cursos de primeros auxilios básicos: $ 268.00.
12. Por curso de combate de incendios básico: $ 268.00.
13. Por cursos de rescate básico: $ 403.50.
14. Por cursos básicos de emergencias químicas: $ 403.50.
15. Por cursos de evacuación y rescate básico en emergencias mayores: $ 269.00.
16. Por el Registro como capacitador externo en materia de protección civil ante el municipio: $ 2,589.00 por año.
17. Por la expedición de constancias de hechos, en una emergencia se cobrará a razón de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Por servicio de ambulancia | $ 517.00 |
| Por servicio de bomberos | $ 517.00 |

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

1. Por la solicitud de trámite de Licencia de Construcción $ 39.50 pesos.
2. La revisión de planos será conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | TARIFA |
| Habitacional | $ 5.97 M2 |
| Comercial y de servicios | $ 3.37 M2 |
| Industrial | $ 3.12 M2 |
| Bodegas | $ 3.37 M2 |
| Albercas | $ 2.00 M2 |
| Fraccionadores | $ 3.37 M2 |

1. Por registro o inscripción en el padrón de directores de obra $ 3,730.14 y por renovación anual $ 1,294.00
2. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de vivienda, se cobrará por m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:
3. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $ 13.50
4. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $ 10.00.
5. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (PT) y rural: $ 6.50
6. Cuando se trate de obras realizadas en corredores urbanos que permitan viviendas, se cobrará conforme a la densidad colindante.
7. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo comercial, de servicios y de equipamiento, por cada m2 de superficie de construcción: $ 5.85
8. Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo industrial, se cobrará por cada m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICE m2** | **IMPORTE** |
| De 1 a 500 | $16.83 |
| De 501 a 2,000 | $14.18 |
| de 2,001 o mas | $13.12 |

1. Por obras complementarias exteriores considerados en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo según las tarifas de las fracciones V y VI de este artículo.
2. Licencia para construcción de albercas: $ 4.70 pesos M3.
3. Licencia para construcción de bardas y obras lineales:
4. De hasta 2.50m de altura cuota de: $ 12.60 por metro lineal.
5. De más de 2.50m de altura, cuota de: $ 15.00 por metro lineal.
6. Por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:
7. Tipo A Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillo $ 2.20 pesos M2.
8. Tipo B Construcciones con techo de terrado y muros de adobe $ 3.60 pesos M2.
9. Tipo C Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material $ 1.45 pesos M2.
10. Por las licencias para construir superficies horizontales:

|  |  |
| --- | --- |
| Primera categoría piso de mármol, mosaico, pasta terrazo o similares | $ 1.70 pesos por M2 |
| Segunda categoría concreto, pulido, plantilla lozas de concreto, pavimentos, aislados o similares | $ 1.46 pesos por M2 |
| Tercera categoría, construcciones de tipo provisional. | $ 3.00 pesos por ML |

1. Por la licencia de remodelación de obras:
2. De tipo habitacional, será sin costo;
3. De tipo comercial, industrial y de servicios: $ 5.85 por m2.
4. Licencia para movimiento de tierras: $ 9.25 por m3.
5. Limpieza en predios industriales, comerciales y de servicios, así como en fraccionamientos habitacionales e industriales: $ 2.40 por m2
6. Por la licencia provisional de construcción, misma que tendrá una vigencia temporal de 30 días naturales, se atenderá a las siguientes cuotas:
7. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $ 299.00
8. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $ 179.00
9. Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), poblado típico (PT) y rural: $ 119.00
10. Cuando se trate de obras de tipo industrial: $ 1,795.00
11. Cuando se trate de obras de tipo comercial, de servicios y equipamiento:
12. De1 m2 y hasta 500 m2 de construcción: $ 358.50.
13. De 501 m2 a 1000 m2 de construcción: $ 478.00
14. De 1001 m2 de construcción en adelante: $ 598.00.

Las licencias de naturaleza provisional serán improrrogables y dejarán de surtir sus efectos una vez sea autorizada la licencia respectiva.

1. Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento, empedrado, terracería o camellón, estarán obligados a efectuar la reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y material con el que estaba construido, en caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, esté se hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | IMPORTE |
| Banqueta | $ 1,224.80 m2 |
| Pavimento asfáltico o empedrado | $ 756.80 m2 |
| Pavimento de concreto hidráulico | $ 1,178.40 m2 |
| Camellón | $ 270.00 m2 |

Cuando el área de la ruptura del pavimento exceda el 15% del total del tramo de la vialidad (cuadra), donde se ejecutarán los trabajos o en un período de 12 meses el solicitante acumula el mencionado porcentaje, estará obligado a realizar los trabajos de recarpeteo del total de la vialidad del tramo respectivo. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

En caso de que se ejecute alguna obra y por ello se dañe la pavimentación con antigüedad menor a tres años, están obligados al pago de $ 2,544.15 por m2. En este caso las obras de reparación quedarán a cargo del Municipio. En ningún caso se aceptará como pago la ejecución o reparación de una obra distinta de la afectada.

1. Licencia para construir en explanadas o similares $ 6.20 m2.
2. Por licencia para instalación de antena de telefonía celular: $ 32,275.95 por unidad.
3. Por el permiso para la instalación de reductores de velocidad, previa autorización y bajo supervisión de la Dirección de Obras Públicas, será de $ 578.20 por m2. El material con que se realice la obra siempre deberá corresponder al material con que fue realizada la vialidad.

1. Por permiso para introducción de líneas de infraestructura aprovechando la vía pública se cobrará:
2. Por permiso para la Introducción de líneas de agua, drenaje, gas natural, líneas eléctricas, líneas telefónicas y de fibra óptica $ 39.70 ml
3. Por la autorización de planos, construcción y proyectos de excavaciones, remociones o rellenos de tierra, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 9.40 m3.
4. Por permiso para introducción de líneas aéreas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública: $ 4,422.00 por cada poste nuevo.
5. Instalación por Casetas Telefónicas nuevas por única vez:

1.- Instalación $ 912.00 precio por caseta.

2.- Retiro de Casetas Telefónicas $ 518.00 precio por caseta.

3.- Reubicación $ 493.00 precio por caseta.

1. Por modificaciones y adecuaciones al proyecto de construcción: $ 578.00.
2. Por certificación de planos de vivienda construida: $ 578.00.
3. Por constancia de terminación de obra, por vivienda o unidad de edificación: $ 578.00.
4. Por la autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie de hasta 500 m2 se cubrirá una cuota de $ 25,777.50, por cada 100 m2 o fracción adicional se cobrarán $ 1,721.00.
5. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares se cobrará la cantidad de $ 51,782.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.
6. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 51,782.50 por permiso para cada unidad.
7. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 51,782.50 por permiso para cada unidad.
8. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 51,782.50 por permiso para cada unidad.
9. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 51,782.50 por permiso para cada pozo.
10. Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 51,782.50 por permiso para cada pozo.
11. Las autoridades municipales señalaran, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia.

Si terminado el plazo autorizado para la ejecución de una obra no se hubiera concluido, deberá obtenerse una prórroga de la licencia o dar aviso de la suspensión de la obra; si después del vencimiento no se tiene la prórroga en un plazo de seis meses, para continuar la construcción será necesario obtener una nueva licencia, con todas las obligaciones que el procedimiento para solicitarla implica.

1. Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, con cobro de la licencia respectiva.
2. Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, así como construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas para mejorar la imagen urbana, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectué, con un cargo adicional del veinte por ciento.
3. Los derechos que se refiere la presente Sección, se pagaran en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas.
4. La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción; deberán mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o visitadores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.
5. Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.
6. Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y**

**ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a través de la Dirección de Desarrollo Urbano a los predios, no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación antes señalada.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

1. Alineamiento de lotes, terrenos y predios de frentes sobre la vía pública $ 145.50 pesos hasta 10.00 metros lineales el excedente a $ 5.50 pesos ML.
2. Asignación de número oficial:

1. Habitacional $216.00 pesos.

2. Comercial e Industrial $ 264.00 pesos.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 23.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re-lotificaciones de predios.

1. Aprobación de planos:
2. Habitacional $ 3.30 por M2.
3. Comercial e Industrial $ 5.75 por M2.
4. Certificado de uso de suelo por primera vez habitacional, comercial, industrial entre otros es de:

|  |  |
| --- | --- |
| De 001 a 200.99 M2 de superficie | $ 597.50 pesos |
| De 201 a 500.99 M2 de superficie | $ 1,539.00 pesos |
| De 501 a 1000.99 M2 de superficie | $ 3,074.50 pesos |
| De 1,001 a 10,000.00 M2 | La tarifa anterior más $ 0.40 por M2 restante |
| De 10,001.00 a 100,000.00 M2 | Tarifa 3 anterior más $ 0.35 M2 |
| de 100,001 a 500,000 M2 | Tarifa 3 anterior más $ 0.23 M2 |
| De 500,001.00 M2 en adelante | Tarifa 3 anterior más $ 0.18 M2 |

1. Refrendo del certificado de uso de suelo industrial y comercial $ 816.73 pesos.
2. Expedición de licencias de fraccionamientos:
3. Residencial Alto: $ 7.10 por M2.
4. Residencial: $ 4.98 por M2.
5. Media Alta: $ 2.44 por M2.
6. Media: $ 4.34 por M2.
7. Interés Social y Popular: $ 1.67 por M2.
8. Comercial: $ 3.86 por M2.
9. Industrial: $ 5.75 por M2.
10. Cementerio: $ 2.93 por M2.
11. Campestre: $ 2.93 por M2.
12. Por la autorización de adecuación, subdivisión y fusión de predios se cobrará un derecho por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Tipo | Hasta  1,000 m2 | 1,000.01 a 5,000 m2 | 5,000.01 a 10,000 m2 | 10,000.01 a 100,000 m2 | 100,000.01 a 500,000 m2 | 500,000.01 m2 en adelante |
| Urbanos | $1.53M2 | $ 1.39M2 | $ 1.09 M2 | $ 0.47 M2 | $ 0.31M2 | $ 0.20 M2 |
| Rústico | $0.78 M2 | $ 0.60 M2 | $ 0.60 M2 | $ 0.31 M2 | $ 0.20 M2 | $ 0.11 M2 |

Cuando el área que se subdivida sea menor y hasta el 50% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 50% del total del predio a subdividir, se cobrara lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales deberá mantenerse en un lugar visible de la obra y mostrarse a los inspectores o visitadores municipales cuantas veces sea requerida.

Cuando el predio a subdividir o fusionar ya ha presentado ese tipo de servicios anteriores, el contribuyente deberá presentar los recibos de pagos realizados ante la Tesorería de los servicios anteriores.

El costo para la solicitud de ingreso de cualquier trámite ante las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga es de $ 44.50 pesos.

VI.- Por supervisión general y parcial de obras de urbanización se cobrará la superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE** | **IMPORTE** |
| 1.- Menores a 0.5 has. | $ 1,493.50 |
| 2.- De 0.51 a 1 has. | $ 2,240.00 |
| 3.- De 1.01 a 2 has. | $ 3,298.00 |
| 4.- De 2.01 a 5 has. | $ 6,559.50 |
| 5.- De 5.01 a 10 has. | $ 8,837.50 |
| 6.- Mayores a 10 has. | $10,829.00 |

VII.- Por recepción total o parcial de obras de urbanización se cobrará por superficie de área vendible de acuerdo al tabulador de la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE** | **IMPORTE** |
| 1.- Menores a 0.5 ha. | $ 1,493.50 |
| 2.- De 0.51 a 1 ha. | $ 2,240.00 |
| 3.- De 1.01 a 2 ha. | $ 3,298.00 |
| 4.- De 2.01 a 5 ha. | $ 6,559.50 |
| 5.- De 5.01 a 10 ha | $ 8,837.50 |
| 6.- De 10.01 a 35 ha | $ 10,829.50 |
| 7.- Mayores a 35 ha. | $ 12,447.50 |

VIII.- Cuando por la situación física del predio en el área urbana sea necesario realizar una inspección de campo se cobrará $ 71.00 y fuera del área urbana de Arteaga $ 253.00

IX.- Por constancia de adecuación de colindancias siempre y cuando no haya modificaciones en la superficie $607.00.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, dentro de los meses de enero a marzo del ejercicio en curso, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

1. Por la expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas por primera vez:
2. Cerveza, Vinos y licores:
3. Al copeo:
4. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 200,014.50.
5. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $1, 540,339.00.
6. En botella cerrada:
7. Abarrotes, Depósitos y Expendios $74,687.00.
8. Mayoristas $ 251,148.50.
9. Tiendas de Conveniencia y Supermercados $ 251,148.50.
10. Solo Cerveza:
11. Al copeo:
    1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $104,768.50.
12. En botella cerrada:
13. Agencias y Sub-Agencias $140,422.50.
14. Abarrotes, depósitos, minisúper $ 49,791.00.
15. Supermercados $ 123,357.50
16. Por el refrendo anual de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas:
    1. Cerveza, Vinos y licores:
17. Al copeo
18. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 6,930.50
19. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $ 25,621.00
20. En botella cerrada:
21. Abarrotes, Depósitos, Expendios y Supermercados $ 6,288.50.
22. Mayoristas $ 8,380.50.
    1. Solo Cerveza:
    2. Al copeo:
23. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $ 6,288.50

b. En botella cerrada:

1. Agencias y Sub-Agencias, así como Abarrotes, Depósitos, Mini súper y Supermercados por $ 8,381.50.
2. Por el cambio de propietario o razón social 20.00 % del costo de la licencia.
3. Por el cambio de domicilio y/o nombre genérico o de comodatario de las licencias de funcionamiento:
   1. Cerveza, Vinos y licores:

a. Al copeo

1. Cantinas, Centros Sociales, Clubs Sociales, Deportivos, Balnearios, Estadios y Similares, Hoteles, Moteles, Restaurant Bar. $ 28,184.00.
2. Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Ladies Bar $ 7,624.00

b. En botella cerrada:

1. Abarrotes y Depósitos $ 6,958.00.
2. Mayoristas $ 9,218.00.
3. Supermercado $ 8,085.00
   1. Solo Cerveza:
4. Al copeo:
   * + 1. Restaurantes, Fondas, Taquerías y Loncherías $ 6,917.00.
5. En botella cerrada:

1. Agencias y Sub-Agencias $ 9,219.00

V. Por la solicitud de licencia de nueva creación, en caso de ser aceptada, se cubrirá una cuota de $ 1,927.50

VI. Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo entre la licencia existente y la nueva siempre y cuando el monto sea mayor a la existente.

VII. Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos de $ 8.50 por cerveza y de $116.00 por descorche de botella.

1. Por el trámite de solicitud de cambio de giro, de nombre genérico, de razón social, de domicilio, de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento se pagará un 10 % adicional de la tarifa correspondiente, como gasto de inspección respectiva.
2. En los casos en que los traspasos se efectúen entre padres e hijos y viceversa se otorgará un estímulo del 50% de la tarifa correspondiente, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.
3. En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos se cubrirá un 50% de la tarifa correspondiente al cambio de propietario, debiendo presentar documentos que acrediten el parentesco.
4. Los giros no considerados en este artículo para su cobro, trámite y modificaciones, se les aplicarán las tarifas de acuerdo a su similar.

En los establecimientos o lugares que se vendan o consuman bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos con personas desnudas o semidesnudas o en los que la vestimenta de los participantes permita al espectador ver en todo o en parte los órganos reproductores externos o la región genital y además, en el caso de las mujeres los senos.

En los establecimientos conocidos como casinos, centros o casas de apuestas o de juegos de azar, cualquiera que sea su denominación, queda estrictamente prohibida la venta y consumo, aún a título gratuito, de bebidas alcohólicas.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Cuando el anuncio tenga como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio de que se trate, no estará sujeto al pago de este impuesto, siempre y cuando se trate de un solo anuncio, o dos cuando sea esquina, si sobrepasa esta cantidad estará sujeto al cobro de las tasas siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Tipo Anuncio | Instalación Pago Único Pesos | Refrendo Anual Pesos |
| Instalados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales sin saliente tipo valla | $ 95.00 M2 | $ 47.00 M2 |
| Pintados o adosados sobre fachadas, muros, paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública | $ 94.20 M2 | $ 47.00 M2 |
| Espectaculares de piso o azotea | | |
| Chico (hasta 45 M2) | $ 5,149.50 | $2,108.00 |
| Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2) | $7,632.50 | $ 2,880.00 |
| Grande (de más de 65m2 hasta 100 | $11,210.50 | $4,745.00 |
| Colgantes, volados o en saliente sobre la fachada de un predio | $ 280.50 | $ 130.00 |
| Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cm. de diámetro. | | |
| Chico (hasta 6 m²) | $ 765.00 | $ 163.00 |
| Mediano (de más de 6 m² a 15 m² | $ 3,031.50 | $ 761.50 |
| Grande (de más de 15 m² hasta 20 m²) | $ 3,918.00 | $2,126.00 |
| Electrónicos por m² de la pantalla | $ 1,499.00 | $ 875.50 |
| Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales |  | $281.00 diarios |
| Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal | $ 2,466.00 | $ 173.50 m² mensuales |
| Otros no comprendidos en los anteriores | $ 112.15m² | $ 55.75 m² |

En caso de que el anuncio sea por publicidad de un evento especifico, se cobrara una cuota de $5.00 por M2 por el tiempo estipulado en el contrato celebrado para dicho evento.

Este pago deberá cubrirse en el mes de enero de cada año o estará sujeto al cobro y recargos correspondientes.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

1. Certificaciones catastrales:
2. Revisión y registro de planos catastrales $ 96.50
3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $25.50
4. Certificación unitaria de plano catastral $ 123.50
5. Certificado catastral $ 123.50
6. Certificado de no propiedad $ 123.50
7. Deslinde de Predios Urbanos y Rústicos:
8. Tratándose de Predios Urbanos:
9. Deslinde de predios urbanos $ 0.65 M2. hasta 20.000 M2. Lo que exceda a razón de $0.27 por M2.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 606.50

1. Tratándose de Predios Rústicos:
2. $ 730.87 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 24.38 por hectárea.
3. Señalamientos de replanteamientos, rectificaciones u otro tipo $ 606.00 6¨ de diámetro por 90 cm. de alto y $ 365.00 4¨ de diámetro por 40 cm. de alto por punto o vértice.

Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 729.00

1. Dibujo de planos urbanos y rústicos.
2. Tratándose de Predios Urbanos:
3. Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 108.00 cada uno.
4. Sobre excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 27.50.
5. Tratándose de Predios Rústicos:
6. Polígono de hasta seis vértices $ 180.50 cada uno.
7. Por cada vértice adicional $ 17.00.
8. Planos que excedan de 50x50 cm. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derecho por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 25.50.
9. Registros Catastrales:

1. Avaluó Catastral previo $ 462.00.

2. Avalúo definitivo $ 585.50. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3. Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4. Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 462.00

1. Servicios de información:
   1. Copias de escrituras certificadas $ 169.00
   2. Información de traslado de dominio $ 118.00
   3. Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 14.50.
   4. Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 151.50.
   5. Otros servicios no especificados se cobrarán desde $ 485.00 a $ 730.00 según el costo en proporcionar el servicio en que se trate.
2. Servicio de copiado.
   * + 1. Copias heliográficas de planos que obran en los archivos del departamento:
3. Hasta 30x30 cm. $ 21.00.
4. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 6.50
5. Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto, hasta tamaño oficio $ 14.00 cada uno.
6. Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 50.00.
7. Servicio de inspección de campo, a solicitud del interesado:
8. Verificación de información de $ 136.50.
9. La visita al predio de $ 172.50

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta Ley.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 27.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

1. Legalización de firmas de $ 48.00.
2. Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 62.00.
3. Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 50.50.
4. Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $18.50.
2. Por cada disco compacto CD-R $ 12.00.
3. Expedición de copia a color $ 8.00.
4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 1.00.
5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $$1.00.
6. Expedición de copia simple de planos $ 70.00.
7. Expedición de copia certificada de planos, $ 42.00 adicional a la anterior cuota.
8. Tramite de registro de proveedor o contratista del Municipio:
9. Por primera vez. $ 388.50.
10. Refrendo anual. $ 230.00.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 28.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $32,364.50 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, $32,364.50 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $32,364.50 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $32,364.50 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $32,364.50 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $32,364.50 por cada pozo.

II.- Expedición de licencia de funcionamiento industrial y comercial $1,948.50.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 29.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

1. Depósito de bienes muebles en corralones o pensiones propiedad del municipio:

Automóviles: $ 25.00 diario.

Motocicletas $ 10.00 diario.

Autobuses y Camiones $ 35.50 diario.

Otro $ 37.00 diario.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 30.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

I.- Área de exclusividad por vehículo $ 235.00 mensual.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros de $ 3.20 por hora.

III.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 41.50 mensual.

IV.- Estacionamientos al servicio del público en general pagarán $ 253.50 mensual cuando midan de 100 a 1000 m2.

V.- Estacionamientos al servicio del público en general pagarán $ 134.50 mensuales, cuando midan más de 1,000.01 m2 pagarán $ 476.00 pesos al mes.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Uso de Fosa 5 años (arrendamiento) $ 617.50
2. Por la venta de lotes en esquina o frente a pasillo $ 12,349.00.
3. Por la venta de lotes en otra área que no sea esquina o frente a pasillo $ 9,262.00.
4. Por la venta de lotes de perpetuidad en la ampliación del panteón o en el nuevo panteón municipal $ 18,671.00.

**SECCIÓN III**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 34.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 35.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 36.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

En cualquiera de los casos se aplicará una sanción de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por gastos de ejecución.

1. De 5 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
2. Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
3. Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
4. El incumplimiento de obligaciones propias de su cargo, las cuales son estipuladas con fundamento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por el Contralor Municipal.
5. De 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
6. Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
7. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
8. De 50 a 75 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
9. Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
10. De 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
11. Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

**ARTÍCULO 38.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por violación a la ley de ingresos y reglamentos administrativos del Municipio, para personas físicas y morales.

A.- Servicios y/o Derechos Municipales sin incluir la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, la Dirección de Obras Públicas y el Rastro Municipal:

1. De 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
2. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
3. No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
4. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.
5. No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
6. Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
7. No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
8. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
9. Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
10. De 21 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
11. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
12. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
13. No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
14. No contar con el Plan de Contingencia para las empresas certificado y registrado.
15. De 105 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
16. Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
17. De 105 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:
18. Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
19. No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
20. Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
21. Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
22. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
23. Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
24. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
25. El cambio de domicilio sin previo aviso a la Autoridad Municipal, multa de 6 a 11 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
26. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
27. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
28. A los establecimientos que operen fuera del horario establecido se cobrará una multa de 45 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
29. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 26 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
30. La violación a la reglamentación sobre establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
31. Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/ o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas de 105 a 108 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por menor.

B.- Servicios y/o Derechos Municipales de la Dirección de Obras Públicas y la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga, Coahuila:

1. Se sancionará de 8 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Arteaga lo requiera, previo aviso y posterior requerimiento por parte de la autoridad competente.
2. Los propietarios que no barden o arreglen sus banquetas cuando la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio así lo ordene, el municipio realizará estas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.
3. Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso a la dirección de Desarrollo Urbano del Municipio para mejoras, fachadas o bardas, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
4. La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.
5. Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
6. Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 26 a 110 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
7. Se sancionará con multa, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:
8. Descuidar el aseo de tramo de la calle o banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos, baldíos y establecimientos comerciales o industriales con una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
9. Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de 6 a 8 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
10. Por derramar en la vía pública líquidos, sustancias o material peligroso de 100 a 105 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
11. Por destruir, dañar o robar los depósitos instalados en la vía pública de 10 a 21 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
12. Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, se cobrará una multa de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
13. Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 150 a 180 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
14. Por relotificaciones no autorizadas se cobrará una multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
15. Se sancionará con una multa de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:
    1. Demoliciones.
    2. Excavaciones de obras de conducción.
    3. Obras complementarias.
    4. Obras completas.
    5. Obras exteriores.
    6. Albercas.
    7. Por construir el tapial de la vía pública.
    8. Revolturas de morteros o concretos en áreas pavimentadas.
    9. Por no tener licencia y documentación de la obra.
    10. Por no presentar el aviso de terminación de obra.
16. Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 31 a 33 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
17. Se aplicará una multa hasta el equivalente de 170 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, a toda aquella empresa que fraccione en lotes un bien inmueble, sin contar con los servicios como son agua, drenaje luz, pavimento, etc.; lo anterior será independientemente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.
18. Cualquier otra infracción a esta ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstas en este capítulo, se aplicará una sanción de 157 a 160 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

C.- Servicios y/o Derechos Municipales rastro municipal:

1. A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de 30 a 34 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

D.- Servicios y/o Derechos Municipales Protección Civil:

1. En incumplimiento al artículo 200 del Reglamento de Protección Civil:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCION** | **U.M.A.** | |
| **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Infracciones a la Fracción I del Reglamento de Protección Civil | 100 | 200 |
| 2. | Infracciones a la Fracción II del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 3. | Infracciones a la Fracción III del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 4. | Infracciones a la Fracción IV del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 5. | Infracciones a la Fracción V del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |
| 6. | Infracciones a la Fracción VI del Reglamento de Protección Civil | 100 | 150 |

**ARTÍCULO 39.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones a quienes incurren en violaciones a leyes y reglamentos municipales en cuestión de seguridad pública. Serán estipuladas en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCION** | **U.M.A.** | | |
| **I** | **AL CIRCULAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Con un solo faro | 1 | 2 |
| 2. | Con una sola placa | 1 | 2 |
| 3. | Sin calcomanía de refrendo | 1 | 2 |
| 4. | A mayor velocidad de la permitida | 2 | 8 |
| 5. | Que dañe el pavimento | 1 | 4 |
| 6. | Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública | 1 | 5 |
| 7. | No registrado | 1 | 5 |
| 8. | Sin placas de circulación o con placas anteriores | 5 | 20 |
| 9. | A más de 30 Km./hr en zona escolar | 10 | 15 |
| 10. | En contra del tránsito | 2 | 6 |
| 11. | Formando doble fila sin justificación | 1 | 3 |
| 12. | Con licencia de servicio público de otra entidad | 1 | 5 |
| 13. | Sin licencia | 4 | 6 |
| 14. | Con una o varias puertas abiertas. | 1 | 2 |
| 15. | A exceso de velocidad. | 8 | 12 |
| 16. | En lugares no autorizados. | 1 | 6 |
| 17. | Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo. | 20 | 30 |
| 18. | Con placas de otro Estado en 112 Fracción I servicio público | 1 | 5 |
| 19. | Sin tarjeta de circulación. | 1 | 2 |
| 20. | En estado de ebriedad completa. | 20 | 50 |
| 21. | En estado de ebriedad incompleta. | 20 | 50 |
| 22. | Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas | 1 | 6 |
| 23. | Sin guardar distancia de protección | 1 | 5 |
| 24. | Sin luces o luces prohibidas | 5 | 10 |
| 25. | Sin el cinturón de seguridad, conductor o acompañante. | 5 | 7 |
| 26. | Sin el cinturón de seguridad, servidor público o acompañante. | 7 | 14 |
| 27. | Con menor de 6 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo. | 8 | 10 |
| 28. | Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor | 1 | 4 |
| 29. | Los vehículos de carga que se encuentren sin las medidas de seguridad necesarias como son cables, lonas, y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga | 18 | 20 |
| **II** | **VIRAR UN VEHÍCULO:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | A mayor velocidad de la permitida. | 2 | 4 |
| 2. | En “U” en lugar prohibido | 4 | 6 |
| **III** | **ESTACIONARSE:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | En ochavo o esquina. | 2 | 4 |
| 2. | En lugar prohibido. | 3 | 5 |
| 3. | Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine. | 1 | 2 |
| 4. | A la izquierda en calles de doble circulación. | 1 | 2 |
| 5. | En diagonal en lugares no permitidos. | 1 | 2 |
| 6. | En doble fila. | 1 | 3 |
| 7. | Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes | 4 | 6 |
| 8. | En zona peatonal. | 1 | 3 |
| 9. | Más tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple. | 1 | 2 |
| 10. | En lugar de ascenso y descenso de pasaje. | 2 | 4 |
| 11. | Interrumpiendo la circulación. | 1 | 4 |
| 12. | Con autobuses foráneos fuera de la Terminal. | 1 | 5 |
| 13. | Frente a tomas de agua para bomberos. | 6 | 8 |
| 14. | Frente a puertas de establecimientos bancarios | 1 | 2 |
| 15. | En lugares destinados para carga y descarga | 1 | 3 |
| 16. | Frente a entrada de acceso vehicular. | 6 | 8 |
| 17. | Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad. | 5 | 7 |
| 18. | En intersección a menos de 5 metros de la misma. | 5 | 7 |
| 19. | Sobre puentes o al interior de un túnel | 5 | 7 |
| 20. | Sobre o próximo a vía férrea | 5 | 7 |
| 21. | En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas. | 5 | 7 |
| 22. | En área para personas con capacidades diferentes sin tener motivo justificado. | 8 | 10 |
| 23. | A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de 25 metros. | 5 | 15 |
| 24. | A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación. | 5 | 10 |
| 25. | A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad. | 15 | 20 |
| 26. | En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente. | 1 | 2 |
| **IV** | **NO RESPETAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | El silbato del agente. | 1 | 3 |
| 2. | La señal de alto. | 5 | 10 |
| 3. | Las señales de tránsito. | 1 | 3 |
| 4. | Las sirenas de emergencia. | 1 | 2 |
| 5. | Luz roja del semáforo. | 10 | 12 |
| 6. | El paso de peatones. | 3 | 5 |
| **V** | **FALTA DE:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Espejo lateral en camiones y camionetas. | 1 | 2 |
| 2. | Espejo retrovisor. | 1 | 2 |
| 3. | Luz posterior. | 1 | 3 |
| 4. | Frenos. | 1 | 4 |
| 5. | Limpiaparabrisas. | 1 | 3 |
| 6. | Falta de luz de frenos para transporte en el servicio público. | 1 | 3 |
| **VI** | **ADELANTAR VEHÍCULOS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | En puentes o pasos a desnivel. | 4 | 6 |
| 2. | En intersección a un vehículo. | 4 | 6 |
| 3. | En la línea de seguridad del peatón. | 4 | 6 |
| 4. | Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. | 4 | 6 |
| 5. | Por el acotamiento. | 4 | 6 |
| 6. | Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación. | 4 | 6 |
| 7. | A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida. | 4 | 6 |
| 8. | A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones. | 4 | 6 |
| 9. | A un vehículo de emergencia en servicio. | 4 | 6 |
| 10. | Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste. | 4 | 6 |
| 11. | Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos. | 4 | 6 |
| **VII** | **USAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Licencia que no corresponda al servicio. | 1 | 3 |
| 2. | Indebidamente el claxon. | 3 | 5 |
| 3. | Sirena sin autorización o sin motivo justificado. | 4 | 6 |
| 4. | Con llantas que deterioren el pavimento. | 1 | 6 |
| **VIII** | **TRANSPORTAR:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación | 1 | 2 |
| 2. | Explosivos sin la debida autorización. | 7 | 9 |
| 3. | Personas en las cajas de los vehículos de carga. | 2 | 4 |
| **IX** | **POR CIRCULAR CON PLACAS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Distintas de las autorizadas, incluyendo las que contienen publicidad. | 7 | 9 |
| 2. | Pertenecientes o adquiridas para otro vehículo. | 7 | 9 |
| 3. | Imitadas simuladas o alteradas. | 7 | 9 |
| 4. | Ocultas, semi-ocultas o en general, en un lugar donde sea difícil de reconocerlas. | 8 | 10 |
| 5. | En un lugar que no sean visibles. | 8 | 10 |
| **X** | **TRATÁNDOSE DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o automovilistas. Entre otras se consideran situaciones inseguras, las siguientes y se cobraran en Unidades de Medida y Actualización (UMA): |  |  |
| * Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentre en movimiento. | 7 | 9 |
| * Detener al transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar. | 7 | 9 |
| * Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en los casos de que se obstaculice innecesariamente el tráfico vehicular. | 7 | 9 |
| 2. | Realizar un servicio público de transporte con placas de otro municipio. | 7 | 9 |
| 3. | Realizar un servicio público con placas particulares. | 8 | 10 |
| 4. | Insultar a los pasajeros. | 7 | 8 |
| 5. | Suspender el servicio de transporte urbano sin causa justificada. | 5 | 6 |
| 6. | Modificar el servicio público antes del horario autorizado. | 3 | 5 |
| 7. | Contar la unidad con equipo de sonido. | 8 | 10 |
| 8. | Poner en situación de riesgo al pasaje por mal estado del vehículo. | 3 | 5 |
| 9. | Negar la devolución del excedente del costo del pasaje al usuario. | 3 | 5 |
| 10. | Negarse al ascenso y descenso del pasaje en lugar autorizado. | 5 | 7 |
| 11. | Utilizar lenguaje soez ante los usuarios. | 5 | 7 |
| 12. | Detenerse injustificadamente por más tiempo del permitido. | 2 | 4 |
| 13. | Conducir un vehículo sin el número económico a la vista. | 2 | 4 |
| 14. | Conducir un vehículo de transporte público sin traer a la vista las tarifas autorizadas. | 1 | 2 |
| 15. | Permitir viajar en el estribo. | 2 | 4 |
| 16. | Utilizar un vehículo diferente para el servicio concesionado. | 5 | 7 |
| 17. | Proporcionar un servicio sin respetar las tarifas autorizadas | 5 | 7 |
| 18. | Proporcionar servicio público en circunscripción diferente a la autorizada en su concesión. | 5 | 7 |
| 19. | Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 5 | 7 |
| 20. | Invadir otras rutas. | 5 | 7 |
| 21. | Abastecer combustible con pasaje abordo. | 12 | 14 |
| 22. | Viajar con auxiliares en vehículos de servicio público. | 10 | 15 |
| 23. | No usar la franja reglamentaria los vehículos de servicio público. | 2 | 4 |
| **XI** | **INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS:** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Destruir las señales de tránsito. | 3 | 5 |
| 2. | No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten. | 1 | 3 |
| 3. | Cargar y descargar fuera de horario señalado. | 1 | 3 |
| 4. | Obstruir el tránsito vial sin autorización. | 1 | 3 |
| 5. | Abandonar vehículo injustificadamente. | 1 | 4 |
| 6. | Menor en vehículo sin la compañía de un adulto. | 1 | 5 |
| 7. | Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir. | 8 | 10 |
| 8. | Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir. | 8 | 10 |
| 9. | Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector. | 10 | 15 |
| 10. | Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad. | 1 | 3 |
| 11. | Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando. | 5 | 7 |
| 12. | Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública. | 7 | 10 |
| 13. | Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica. | 7 | 10 |
| 14. | Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente | 5 | 7 |
| 15. | No realizar cambio de luz al ser requerido. | 1 | 2 |
| 16. | Continuar la circulación de un vehículo cuando el semáforo indique luz ámbar | 6 | 8 |
| 17. | Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares. | 5 | 7 |
| 18. | No hacer alto antes de cruzar las vías de ferrocarril. | 1 | 2 |
| 19. | Al resistirse al arresto o a quien lo impida | 2 | 10 |
| 20. | A quien provoque accidente | 2 | 10 |
| 21. | A quien provoque o participe en riña | 6 | 10 |

**ARTÍCULO 40.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por desahogo de denuncias públicas ante el ministerio público cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública.

1. De 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las infracciones siguientes:
2. Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
3. Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
4. De 21 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las infracciones siguientes:
   1. Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
   2. Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
5. De 105 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA). a las infracciones siguientes:
   1. Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
   2. No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
6. Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, multa de 15 a 129 Unidades de Medida y Actualización (UMA) sin prejuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido. En caso de reincidencia se aplicarán las siguientes sanciones.
   1. Cuando se reincide por primera vez, se clausurará 72 horas el establecimiento y multa de 11 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
   2. Si reincide por segunda vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
   3. Si reincide por tercera vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 22 a 91 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**ARTÍCULO 41**.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3 % por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 43.-** Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago el monto se ajustará para que las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 45.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 46.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 47.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

ARTICULO **48.-** El 50% de descuento a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable será con efecto retroactivo para los adeudos previos que dichas organizaciones tengan a ese momento con el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, para los adeudos del restante 50% que resulten, este hará uso de sus facultades previstas en el artículo 75 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para garantizar la ayuda humanitaria que los organismos no gubernamentales hagan a favor de la población en condición de movilidad.”

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1º de enero del año 2022.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

1. Adultos mayores. Personas de 60 ó más años de edad.
2. Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
3. Pensionados. Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.
4. Jubilados. Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.
5. Popular. Aquélla vivienda en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.
6. Interés social. Aquélla vivienda cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.
7. Comercial. Aquel predio donde se realizan actividades mercantiles. Dentro de los cuales se comprenderán: tiendas, supermercados, palapas, balnearios, centros sociales, quintas, etc.
8. Urbano. Es el predio comprendido dentro del perímetro urbano de las poblaciones y las superficies de terreno colindantes con las zonas urbanas, cuando en ellas se formen núcleos de población cualquiera que sea su magnitud o cuando sean fraccionadas para fines de urbanización.
9. Rústico. Todo predio que no cuenta con las características de uno urbano.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.**  El Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.**  Los créditos que no hayan sido cubiertos en los términos previstos en las leyes de ingresos de los ejercicios fiscales anteriores, deberán de ser enterados a la Tesorería del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a las tasas o tarifas previstas en dichas leyes, con los recargos y en su caso los accesorios previstos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

**SÉPTIMO.**  Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**OCTAVO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

**TERCERO*.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Candela, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 4.0% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 15% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles, Actividades Mercantiles, Servicios de; Agua Potable, Rastros, Aseo Público, Panteones, Licencias para Construcción, Alineación de Predios, Servicios Catastrales y Licencias que Expendan Bebidas Alcohólicas. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Candela, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Candela, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESO DEL MUNICIPIO DE CANDELA, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

Se entenderá por UMA: La Unidad de Medida y Actualización.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2022** | | | | **CANDELA** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **$34,105,000.00** |
| **1** |  |  | **Impuestos** | **$2,120,000.00** |
|  | 1 |  | Impuesto sobre ingresos | $0.00 |
|  | 2 |  | Impuestos Sobre el Patrimonio | **$2,000,000.00** |
|  |  | 1 | Impuesto Predial Urbano | $800,000.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Predial Rustico | $550,000.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | $650,000.00 |
|  | 3 |  | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $0.00 |
|  | 4 |  | Impuestos al comercio exterior | $0.00 |
|  | 5 |  | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | $0.00 |
|  | 6 |  | Impuestos Ecológicos | $0.00 |
|  | 7 |  | Accesorios | **$100,000.00** |
|  |  |  | RECARGOS | $50,000.00 |
|  |  |  | DESCUENTOS RECARGOS | $0.00 |
|  |  |  | RECARGOS ISAI | $50,000.00 |
|  | 8 |  | Otros Impuestos | **$20,000.00** |
|  |  | 1 | Comerciantes Establecidos | $0.00 |
|  |  | 2 | Comerciantes Ambulantes | $20,000.00 |
|  | 9 |  | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** |  |  | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | **$0.00** |
| **3** |  |  | **Contribuciones de Mejoras** | **$0.00** |
|  |  |  | **Por obra publica** | $0.00 |
| **4** |  |  | **Derechos** | **$400,000.00** |
|  | 1 |  | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | **$50,000.00** |
|  | 3 |  | Derechos por Prestación de Servicios | **$80,000.00** |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | $0.00 |
|  |  | 2 | Servicios en Panteones | $80,000.00 |
|  | 4 |  | Otros Derechos | **$250,000.00** |
|  |  | 1 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | $120,000.00 |
|  |  | 2 | Servicios Catastrales | $80,000.00 |
|  |  | 3 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | $50,000.00 |
|  |  | 4 | Expedición de licencias para construcción | $0.00 |
|  | 5 |  | Accesorios | **$20,000.00** |
|  |  | 1 | Recargos | $20,000.00 |
|  | 9 |  | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  |  |  |  | $0.00 |
| **5** |  |  | **Productos** | **$65,000.00** |
|  | 1 |  | Productos de tipo corriente | $65,000.00 |
|  |  | 1 | Otros productos | $65,000.00 |
|  | 2 |  | Productos de capital | $0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | $0.00 |
|  | 9 |  | Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **6** |  |  | **Aprovechamientos** | **$90,000.00** |
|  | 1 |  | Aprovechamientos de Tipo Corriente | $90,000.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | $90,000.00 |
|  |  | 3 | Otros aprovechamientos | $0.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | $0.00 |
|  | 2 |  | Aprovechamientos de capital | $0.00 |
|  | 9 |  | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** |  |  | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | **$0.00** |
|  |  |  |  |  |
| **8** |  |  | **Participaciones y Aportaciones** | **$31,430,000.00** |
|  | 1 |  | Participaciones | **$27,530,000.00** |
|  |  | 1 | ISR Participable | $700,000.00 |
|  |  | 2 | Fondo General de Participaciones | $20,500,000.00 |
|  |  | 3 | Fondo de Fomento Municipal | $4,680,000.00 |
|  |  | 4 | Fondo de Fiscalización para las Entidades | $30,000.00 |
|  |  | 5 | Impuesto esp. s/prod. y serv. | $570,000.00 |
|  |  | 6 | Impuesto sobre autos nuevos | $450,000.00 |
|  |  | 7 | Impuesto a los combustibles | $200,000.00 |
|  |  | 8 | Fondo de estabilización para las entidades | $100,000.00 |
|  |  | 9 | Fondo de compensación del ISAN | $150,000.00 |
|  |  | 10 | Rendimiento de participaciones | $20,000.00 |
|  |  | 11 | Intereses en venta final de gasolina y diésel | $80,000.00 |
|  |  | 12 | Enajenación de bienes inmuebles | $50,000.00 |
|  | 2 |  | Aportaciones | **$3,700,000.00** |
|  |  | 1 | FISM | $2,500,000.00 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | $1,200,000.00 |
|  | 3 |  | Convenios | **$100,000.00** |
|  |  | 1 | HIDROCARBUROS | $100,000.00 |
|  | 5 |  | Fondos Distintos de Aportaciones | **$100,000.00** |
|  |  | 1 | Fondos Distintos de Aportaciones | $100,000.00 |
| 9 |  |  | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas | **$0.00** |
| 10 |  |  | Ingresos Derivados de Financiamientos | **$0.00** |
|  |  |  |  |  |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 15.50 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre o algún familiar en línea recta ascendente, descendente y al cónyuge.

2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos generados por empresas** | **% de Incentivo** | **Período al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Candela. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

Previo acuerdo de Cabildo se podrá autorizar la ampliación de los periodos en que se otorgan los incentivos.

Los incentivos podrán hacerse en recargos, con la finalidad de implementar campañas de regularización en adeudos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los Municipios del Estado de Coahuila, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50 % diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

I.-Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquiera un inmueble a través de herencias o legados, siempre que se realice en línea recta ascendente, descendente y al cónyuge.

II.-Se otorgará un incentivo equivalente al 66% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, cuando se adquiera un inmueble mediante donación en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes.

III.-Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause cuando se adquieran vivienda de interés social o popular nueva o usada, siempre que se realice a través de un crédito de apoyo a la vivienda otorgado por medio del INFONAVIT, FOVISSSTE, SOFOLES.

Se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

1.- Aquella cuya superficie no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.

2.- Aquellas cuyo valor no exceda de 300 veces Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause, por la adquisición de inmuebles que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $ 1,051,119.00.

3.- Que la superficie del predio no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.

4.- Que no cuente con otra propiedad y el inmueble se escriture a su nombre.

V.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, por el impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos generados por empresas** | **Incentivo %** | **Período al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será de un 1%. Cuando la adquisición de inmuebles se derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será de 1%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas morales se aplicará la tasa del 2%.

No serán sujetos a este impuesto aquellos que señalen 56 del Código Financiero para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y, además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por registro en el padrón municipal se pagará una cuota única de $ 79.50

II.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 101.50 mensuales.

III.- Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 51.50 diarios.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 25.50 diarios.

b) Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 51.50 diarios.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 51.50 diarios.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 51.50 diarios.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $36.50 diarios.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 36.00 diarios.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 36.00 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros , esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

IV.- Se otorgará un incentivo equivalente al 30% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause anualmente, cuando la cuota diaria por el uso de la vía pública, en forma eventual o temporal, en periferia, plazas y parques, así como en los mercados sobre ruedas, se cubra en forma anual y antes de concluir el mes de marzo.

V.- A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles que se cause.

VI.- Los incentivos antes mencionados no son acumulables y se tendrá derecho a uno solamente.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Bailes con fines de lucro

Con venta de bebidas alcohólicas 10 % sobre ingresos brutos.

Sin venta de bebidas alcohólicas 5% sobre ingresos brutos.

IV.- Ferias 12% sobre el ingreso bruto.

V.- Charreadas y Jaripeos

Con venta de bebidas alcohólicas 10% sobre ingreso bruto.

Sin venta de bebidas alcohólicas 5% sobre ingreso bruto.

VI.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

VII.- Eventos Culturales no pagarán cuota alguna.

VIII.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

X.- Billares: Por mesa de billar instalada $ 133.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 366.50 mensual por mesa de billar.

XI.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales donde se expendan bebidas alcohólicas $ 366.50

XII.- Carreras de caballo

Con venta de bebidas alcohólicas 12% sobre ingresos brutos.

Sin venta de bebidas alcohólicas 7% sobre ingresos brutos.

XIII.- Bailes privados. - Para el caso en que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se causará cobro alguno.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 15% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Son sujetos de la misma, las personas físicas o morales que, en la realización de sus actividades, por la naturaleza de estas, requieran el ejercicio por parte del Ayuntamiento de facultades u obligaciones establecidas por las leyes o reglamentos que resulten aplicables, para cuyo ejercicio se requiera erogación de gastos públicos especiales.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales, que realicen actividades que en forma directa o indirecta ocasionen los daños o deterioro a que se refiere el párrafo anterior.

Servirá de base para el pago de esta contribución la cuantificación de los daños o deterioro causados por el uso de las instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, o de uso comunitario y beneficio social, que sean, o no, propiedad del Municipio, del dominio público o uso común, que se determinará mediante los estudios técnicos que lleve a cabo el Departamento de Obras Públicas Municipales.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DESERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de agua potable y alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

1.- Contrato de Conexión para toma de agua $ 1,169.00

2.- Contrato de Conexión para toma de drenaje $ 1,169.00

3.- Consumo doméstico mínimo $ 44.50 de 0 a 10 m3

4.- Descargas de agua al alcantarillado el 20% de la facturación mensual que le corresponda al usuario.

5- Reconexión del servicio $ 94.00

II.- Para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.- Contrato de Conexión para toma de agua $ 2,273.00

2.- Contrato de Conexión para toma de drenaje $ 2,565.50

3.- Consumo mínimo $ 59.00 de 0 a 10 m3

4.- Descargas de agua al alcantarillado el 20% de la facturación mensual que le corresponde al usuario.

5.- Reconexión del servicio $ 94.00

III.- El pago mensual que deberá hacerse por concepto de este derecho se hará en base a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **RANGO M3** | **DOMESTICO**  **PAGO MENSUAL PESOS ($) M3.** | **COMERCIAL**  **PAGO MENSUAL PESOS ($) M3.** |
| 00 -10 | 5.00 | 5.90 |
| 11-25 | 5.01 | 6.17 |
| 26-40 | 5.63 | 7.08 |
| 41-60 | 6.51 | 8.37 |
| 61-100 | 7.17 | 9.24 |
| 101-999 | 7.88 | 10.34 |

IV.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del pago de los derechos de agua potable y alcantarillado que se cause, que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 11.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Degüello:

1.- Mayor macho $134.50 por cabeza.

2.- Mayor hembra $108.50 por cabeza.

3.- Becerros $ 67.00 por cabeza.

4.- Porcinos $ 41.50 por cabeza.

5.- Caballos/Yeguas $ 80.50 por cabeza.

6.- Asnales $ 80.50 por cabeza.

7.- Cabritos $ 31.50 por cabeza.

8.- Aves $ 4.16 por cabeza.

II.- Por introducción de animales a los corrales del rastro municipal, que no sean sacrificados el mismo día, se pagará una cuota de $ 8.50 por cabeza.

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $87.50.

Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del pago por los derechos señalados en la fracción III que realicen pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad.

IV.- Empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen a los sacrificios de ganado, introductores de canales de comercio de carnes y derivado por única vez pagarán $ 125.50.

V.- Refrendo anual en relación con la actividad mencionada en la fracción IV pagarán una cuota de $ 157.50.

VI.- Los rastros, mataderos y empacadores particulares autorizados por el R. Ayuntamiento, cubrirán a la Tesorería Municipal el 50% de las tarifas o cuotas que se cobren en el rastro municipal y corresponderán según el ganado sacrificado.

VII.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar mediante concesión el servicio de sacrificado de animales y aves a personas físicas o morales, debiendo cumplir estas las disposiciones que le señalen las leyes correspondientes; y pagarán por esta concesión la cantidad de $ 3,163.00 sin que eso los exima del pago que por el sacrificio e inspección de animales y aves se establece en la presente Ley de Ingresos Municipal.

VIII.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro municipal, causará doble cuota de la establecida y cuando no se justifique que cubrió los impuestos correspondientes, el Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a este Municipio, para que exhiban las facturas que amparen haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos en caso de que no se justifique por el instructor de ganado sacrificado, el pago de dicho impuesto se aplicará a las cuotas establecidas independientemente**.**

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por recolección de basura se cobrará una cuota mensual de $ 16.00 por cada predio.

II.- Por limpieza de calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento se cobrará hasta $ 95.00 por cada tambo de 200 litros.

III.- Por la recolección de residuos sólidos que genere la feria o evento que perdure uno o más días se cobrará hasta $ 396.00 diarios por camión, por la prestación del servicio.

IV.- Apoyo de casos de contingencias ambientales tales como:

1.- Seccionamiento y/o tala de arbolado $ 474.50

2.- Limpieza de lote baldío $ 317.00 diarios por jornal para la superficie a limpiar.

3.- Limpieza de derrame de material, residuos peligrosos o no peligrosos $ 474.50.

El importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 236.50 requiriéndose la valuación de los apoyos según el caso para la determinación del importe total.

V.- Para proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos y empresas $ 188.00 por pipa.

VI.-A las personas físicas y morales que cubran la cuota anual por concepto de servicios de aseo público antes de concluir el mes de marzo, se les otorgará un incentivo equivalente a un 35% del monto total por concepto del derecho que se cause.

VII.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de la cuota anual del servicio de aseo público, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando los contribuyentes lo acrediten y sean propietarios del negocio, respecto de este derecho.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 13.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fiestas con carácter social en general $ 474.50 Por vigilante asignado por turno de 5 horas.

II.- En rodeos, jaripeos, charreadas, carreras de caballos, palenque, corridas de toros o novilladas o cualquier otro tipo de evento con fines de lucro $ 600.50 por vigilante asignado por turno de 5 horas.

III.- Por cierre de calles para la celebración de eventos $ 187.50

IV.- En áreas habitacionales a solicitud del comité de vigilancia por servicios prestados por elementos policíacos $ 474.50 por turno de 8 horas por elemento.

V.- Por servicios preventivos de ambulancia en rodeos, charreadas, corridas de toros o novilladas, carreras de caballos, palenques, carreras de autos o de motocicletas, carrera atlética y eventos artísticos $ 497.00.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Inhumaciones $ 504.00

II.- Exhumaciones $ 759.00

III.- Re inhumación $ 632.00

IV.- Autorización para internar cadáveres al Municipio $ 79.00

V.-Autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 79.00.

VI.- Construcción, remodelación o profundización de fosas $ 317.00.

VII.-A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que requieran de alguno de los servicios señalados en las fracciones anteriores de este artículo, para el ejercicio fiscal del año 2022 se les otorgara un incentivo equivalente al 50% de la cuota que corresponda. Aplicable en parentescos de primer grado.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 15.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por permiso de ruta anual $ 2,288.00

II.- Por constancias $ 189.00

III.- Por permiso para camiones de carga locales de materiales, artículos de maquila, acabados industriales, ganado y productos del campo, pagarán anualmente una cuota, dependiendo del número de ejes:

1.- Camiones de 2 ejes $ 992.50

2.- Camiones de 3 ejes $ 1,253.50

3.- Camiones de 4 ejes $ 1,585.50

4.- Camiones de 6 ejes $ 1,847.00

IV.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**ARTICULO 16.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $1,608.00.

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $862.00.

b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $ 1,726.00.

c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,587.00.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $429.50 a $862.00.

b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $429.50 a $862.00.

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $429.50.

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $517.50 por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias $517.50.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 17.-**Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en la cabecera del Municipio, que no excedan de 10 metros de frente a la vía pública pagarán $ 151.50

II.- El excedente de los 10 metros se pagará a razón de $ 15.50 el metro lineal.

III.- Por demolición de fincas, el metro cuadrado en cada una de sus plantas a razón de:

1.- Tipo A $ 34.00 m².

2.- Tipo B $ 21.84 m².

3.- Tipo C $ 15.00 m².

IV.- Por construcciones o aprobaciones de planos de construcción, se cobrará por cada metro cuadrado en cada una de sus plantas, de acuerdo con a las siguientes clasificaciones y tarifas:

1.- Primera Categoría $ 15.50 m².

2.- Segunda Categoría $ 10.92 m².

3.- Tercera Categoría $ 6.76 m².

4.- Cuarta Categoría $ 4.16 m².

V.- Las construcciones de superficie horizontal a descubierto o techos de recubrimiento de pisos o pavimentación, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Construcciones de primera categoría $ 35.00 m².

2.- Construcciones de segunda categoría $ 17.50 m².

3.- Construcciones de tercera categoría $ 6.76 m².

4.- Construcciones de cuarta categoría $ 3.92 m².

VI.- Por concepto de otros permisos y certificados proporcionados por el departamento de Obras Públicas, se causarán los siguientes derechos:

1. Permiso para demolición de fincas de $ 684.00.

2. Permiso de demolición de bardas y cercas de $ 146.50.

3. Permiso de rotura de banquetas para introducción de servicios, se cobrará a razón de $136.50 por metro lineal.

VII.- Permiso para rotura de terracerías, pavimentos asfálticos o pavimentos de concreto, causarán un derecho de:

1. Terracerías $ 327.00.

2. Pavimentos $ 655.00.

VIII.- Por daños al acordonamiento, su costo de construcción. En este renglón podrá variar el costo de acuerdo con los costos del mercado, pero en todo caso serán utilizados materiales de buena calidad.

IX.- Por los daños al pavimento asfáltico o de concreto pagarán el costo de construcción siempre y cuando sea imputable el daño a terceras personas.

X.- Certificación de uso de suelo por única vez:

1.- Industrial $ 4,323.00.

2.- Comercial $ 1,588.50.

XI.- Las compañías constructoras, arquitectos e ingenieros contratistas, oficial de obra, que efectúen dentro del Municipio obras, deberán registrarse en el departamento de Obras Públicas conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho anual de registro de:

1.- Compañías constructoras $ 3,152.50.

2.- Arquitectos e ingenieros $ 1,406.00.

3.- Contratistas, técnicos y ocupaciones afines $ 877.50.

4.- Oficial de obra $ 164.50.

Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de los derechos que se causen por la expedición de licencias para construcción a favor de pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $ 1,051,123.50.

3.- Que la superficie del predio no exceda de 200 m² de terreno y de 105 m² de construcción.

4.- Que no cuente con otra propiedad.

XII.- En el caso de bardas o cercas serán $ 7.28 por metro lineal.

XIII.- La construcción de albercas por cada m3 de su capacidad se cobrará a $ 45.00.

XIV.- Por ocupación de banquetas se pagarán $ 24.00 por día de ocupación.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $52,547.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 52,547.50 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 52,547.50 por permiso para cada unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 52,547.50 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 52,547.50 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 52,547.50 por permiso para cada pozo.

XXI.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares, se cobrará una cuota única de $ 17,603.00 por unidad.

XXII.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XXIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y**

**ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

**ARTÍCULO 19.-** Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por asignación de números oficiales se cobrará un derecho de $ 100.00 por cada predio.

II.- Por alineación de terrenos $ 134.50

III.- Certificación de número oficial de $ 75.00 habitacional y $ 230.00 comercial.

1.- Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes al servicio por alineamiento de predios y asignación de números oficiales, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo equivalente al 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

**SECCIÓN III**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE**

**EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I. Dichas licencias se expedirán previo acuerdo del ayuntamiento.

II. Los sujetos de este derecho que cuenten con licencia para su funcionamiento, deberán obtener dentro del mes de enero de cada año el refrendo anual de la licencia para el funcionamiento de estos establecimientos.

El derecho a que se refiere esta sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **GIRO** | **Licencia** | **Refrendo Anual** | **Cambio de Domicilio** | **Cambio de Propietario** |
| Hoteles | $18,364.00 | $3,991.00 | $1,836.50 | $9,180.50 |
| Distribuidores de cerveza en botella cerrada, que expendan al mayoreo y menudeo | $27,545.00 | $7,983.00 | $2,755.00 | $12,854.50 |
| Distribuidores de cerveza en botella cerrada, con venta exclusiva al mayoreo. | $27,545.00 | $7,186.00 | $2,794.00 | $12,854.50 |
| Negocio con venta de bebidas preparadas tapadas para llevar. | $14,691.00 | $4,791.00 | $1,836.50 | $7,345.00 |
| Restaurante, fondas, comedores y similares con venta de cerveza y vinos. | $27,545.00 | $4,791.00 | $1,836.50 | $12,854.50 |
| Salones para fiestas, club social y deportivos, casinos sociales, círculos sociales y semejantes. | $27,545.00 | $4,791.00 | $1,836.50 | $12,854.50 |
| Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores. | $27,545.00 | $7,983.00 | $1,836.50 | $12,854.50 |
| Cantinas. | $27,545.00 | $4,791.00 | $1,836.50 | $12,854.50 |
| Cervecerías | $14,691.00 | $2,398.00 | $1,836.50 | $7,061.00 |
| Billares con venta de cerveza al destape o bebidas alcohólicas para consumir al interior. | $27,545.00 | $3,990.00 | $1,836.50 | $7,345.00 |
| Depósitos y expendios con venta de cerveza, vinos y licores. | $27,545.00 | $4,791.00 | $1,836.50 | $12,854.50 |
| Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores. | $27,545.00 | $7,983.00 | $1,836.50 | $12,854.50 |
| Mini súper, misceláneas, tiendas de abarrotes y carnicerías. | $15,389.50 | $4,791.00 | $1,836.50 | $7,095.50 |
| Depósitos de cerveza y expendios sin venta de vinos y licores. | $14,691.00 | $4,791.00 | $1,836.50 | $8,869.00 |
| Ladies bar, centros nocturnos, cabarets. | $27,545.00 | $10,748.50 | $1,836.50 | $12,854.50 |

III.- Cuando se realice cambio de propietario de licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y los traspasos se efectúen entre padre e hijo o viceversa, se otorgará un incentivo al 100% de la tarifa aplicable.

IV.- En los casos en que los traspasos se efectúen entre hermanos, el incentivo será equivalente al 50% de la tarifa aplicable. En ambos casos debiendo presentar la documentación que lo acredite.

V.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán por concepto de indemnización al fisco municipal a razón de 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 103.00.

2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $26.00.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 127.00.

4.- Certificado de propiedad $ 127.00.

5.- Certificado de no propiedad $ 127.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.70 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de $ 0.36 metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 524.50.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 632.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 210.50 por hectárea.

2.- Colocación de mojoneras $ 464.00 6” de diámetro por 90 cm. de alto y $ 291.50 4” de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 632.00.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 110.00 por cada uno.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 26.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta 6 vértices $ 159.50 cada uno.

2.- Por cada vértice adicional $ 14.00.

3.- Planos que excedan de 50 x 50 cm. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 22.50.

4.- Croquis de localización $ 22.50.

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30 cm. $ 134.50.

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 8.00.

c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 13.00 cada uno.

d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 53.50.

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral Previo $244.00.

2.- Avalúo definitivo $ 373.00. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $244.00.

VIII- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 162.50.

2.- Información de traslado de dominio $ 116.50.

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 10.50.

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $ 116.50.

Estarán exentos del pago de estos derechos los servicios relacionados con las adquisiciones de inmuebles tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia promovidas por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $ 81.00.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento $77.50.

III.- Ratificaciones de firmas por el juez único local $ 146.00 cada una.

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00.

2.-Por cada disco compacto CD-R $ 12.50.

3.- Expedición de copia a color, $ 8.00.

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.55.

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta y oficio $0.55.

6.- Expedición de copia simple de planos, $72.50.

7.-Expedición de copia certificada de planos, $ 44.00 adicionales a la anterior cuota.

**SECCIÓN VI**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES**

**Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 32,841.50 por cada unidad.

2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 32,841.50 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 32,841.50 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 32,841.50 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 32,841.50 por cada pozo.

6.-Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 32,841.50 por cada pozo.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 24.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.- Fosas a quinquenio $ 1,017.00.

II.- Fosas a perpetuidad $1,664.00

III.- Lotes a perpetuidad en terrenos especiales m2 $ 1,017.00.

IV.- Lotes de terreno común a perpetuidad por m2 $ 507.50

**SECCIÓN III**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por concepto de arrendamiento del Teatro Municipal y/o Auditorio Municipal se cobrará por una cuota fija de $1,122.50 para cualquier tipo de evento.

II.- Por concepto de arrendamiento de Tractor Municipal se cobrará a razón de:

1.- Hectárea de Rastra $600.00.

2.- Hectárea de Barbecho $1,000.00.

3.- Bordo $40.00.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 27.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 28.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 29.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 30.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 31.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 32.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes;

I.- De diez a cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De veinte a cien días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

c).- Por no entregar boletas de infracciones se cobrará al elemento de policía o tránsito.

III.- De cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De cien a trescientos días de Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulté la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con una multa de $431.00 a $632.50 sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

VI.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se harán acreedores a una multa de 5 a 7 Unidades de Medida y Actualización en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda o más veces se triplicará la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia.

**ARTÍCULO 33.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 35.-** Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA) son las siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **I.** Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones, según las tarifas siguientes: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1.- | Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en Estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas. | 4 | 10 |
| 2.- | Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal. | 3 | 5 |
| **II.** Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido. | 2 | 8 |
| 2.- | Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta. | 10 | 50 |
| 3.- | Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica. | 6 | 9 |
| **III.** Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos. | 20 | 200 |
| 2.- | Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad. | 50 | 200 |
| **IV.** Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público. | 30 | 80 |
| 2.- | Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales. | 5 | 20 |
| 3.- | Destruir o maltratar luminarias del alumbrado Público. | 8 | 20 |
| **V.** Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas. | 4 | 10 |
| 2.- | Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados | 2 | 6 |
| **VI.** Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular. | 8 | 20 |
| **VII.** Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Resistirse al arresto. | 4 | 20 |
| 2.- | Abandonar un lugar después de cometer una infracción. | 2 | 7 |
| 3.- | Obstruir la detención de una persona. | 4 | 20 |
| 4.- | Interferir de cualquier forma en las labores policiales. | 4 | 20 |
| **VIII.-** Por infracciones de tránsito municipal, se aplicarán sanciones según las tarifas siguientes: | | | | |
| 1.- | Manejar en estado de ebriedad o bajo Influjos de sustancias psicotrópicas | 10 | 15 |
| 2.- | Maneja con aliento alcohólico | 1 | 5 |
| 3.- | Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas | 5 | 10 |
| 4- | No atender ademán de ALTO | 1 | 3 |
| 5.- | No disminuir velocidad en zona escolar | 2 | 6 |
| 6.- | No usar luces de advertencia en vehículo escolar | 2 | 4 |
| 7.- | Llevar carga que dificulte la visibilidad o equilibrio en su manejo. | 1 | 3 |
| 8.- | Abandonar el lugar del accidente | 2 | 7 |
| 9.- | No retirar vehículo descompuesto | 1 | 3 |
| 10.- | Usar placas, tarjeta de circulación o engomado de otro vehículo | 4 | 7 |
| 11.- | Causar daños en sus personas (lesionados) y a propiedad privada o pública | 7 | 15 |
| 12.- | Abastecer combustible con el motor encendido | 2 | 7 |
| 13.- | Abastecer combustible con pasajeros a bordo en servicio público | 2 | 6 |
| 14.- | Usar equipo de sonido con volumen alto | 1 | 3 |
| 15.- | Usar audífonos al manejar | 1 | 3 |

**Entiéndase Aliento Alcohólico:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC.2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado.

Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

**ARTÍCULO 36.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 37.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 38.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 39.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 40.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.-Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.** El municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SÉXTO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Candela, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6.0 % en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones y en Licencias para Construcción.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los, artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó, con objeto de estimular su pronta recaudación, otorgar un incentivo a las personas físicas que realicen el pago del impuesto predial por pronto pago, durante el mes de enero un 15%, en el mes de febrero y marzo un 10% y en el mes de abril y mayo un 5% y a las personas morales por pronto pago un 10% en los meses de enero, febrero y marzo y de un 5% en el mes de abril y mayo, asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 80% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de: Predial, Actividades Mercantiles, Espectáculos y Diversiones Públicas, Servicios de; Agua Potable, Rastros, Tránsito, Licencias para Construcción, Licencias para Fraccionamientos, Licencias que Expendan Bebidas Alcohólicas, Servicios Catastrales, Certificaciones y Legalizaciones y en Sanciones Administrativas y Fiscales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Castaños, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Castaños, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022 se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASTAÑOS, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS 2022** | | | | **CASTAÑOS** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **$119,333,863.26** |
| **1** | **Impuestos** | | | **$12,776,278.22** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | $11,494,552.95 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | $6,930,588.57 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | $4,563,964.39 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | $0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | $0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | $0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | $0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | **$776,939.47** |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 776,939.47 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | **$504,785.78** |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | $251,845.40 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | $0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $252,940.38 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | $0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | $0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | $0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | $0.00 |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | $0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | $0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | $0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | $0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | $0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | $0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | $0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | $0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | $0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | $0.00 |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **$169,600.00** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | $169,600.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | $26,500.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | $21,200.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | $15,900.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | $106,000.00 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | $0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | $0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **4** | **Derechos** | | | **$20,636,756.69** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 536,540.20 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | $186,146.60 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | $350,393.60 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | $0.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | $0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | $0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | $0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | $16,961,965.03 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | $13,851,468.08 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | $ 96,306.89 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | $ 1,674,588.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | $0.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | $ 570,492.00 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | $ 233,631.42 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | $ 96,974.10 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | $ 204,733.70 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | $6,623.43 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | $227,147.40 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | $0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | $0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios |  |
|  | 4 | Otros Derechos | | **$ 3,115,394.13** |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | $ 581,905.63 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | $ 89,916.56 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | $ 224,010.71 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | $1,065,326.39 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | $320,265.58 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | $ 724,043.32 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | $ 109,925.86 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | $0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | **$ 22,857.33** |
|  |  | 1 | Recargos | $ 22,857.33 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | $0.00 |
| **5** | **Productos** | | | **$ 536,540.20** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | $ 536,540.20 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | $ 372,293.20 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | $0.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | $164,247.00 |
|  | 2 | Productos de capital | | $0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | $0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **$ 1,639,273.03** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | $ 1,639,273.03 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | $230,997.32 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | $ 1,408,275.56 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | $0.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | $0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | $0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | $0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | $0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | $0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | $0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **$83,575,415.14** |
|  | 1 | Participaciones | | $50,211,076.40 |
|  |  | 1 | ISR Participable | $3,222,400.00 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | $46,988,676.40 |
|  | 2 | Aportaciones | | $30,184,338.74 |
|  |  |  | |  |
|  |  | 1 | FISM | $9,655,852.16 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | $20,528,486.58 |
|  | 3 | Convenios | | $3,180,000.00 |
|  |  | 1 | Convenios | $3,180,000.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | $0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | $0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | $0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | $0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | $0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | $0.00 |
|  |  | 2 | FORTASEG | $0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | $0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | $0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | $0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | $0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | $0.00 |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | $0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | $0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | $0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | $0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** Para determinar la cantidad que se causará y pagará por Impuesto Predial de cada inmueble, se estará a las disposiciones establecidas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Primero del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la presente Ley.

El impuesto a pagar será lo que resulte de multiplicar el valor catastral actualizado con la tasa al millar anual que le aplique al tipo de predio de acuerdo a las siguientes fracciones:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual; en el caso que dichos predios rústicos sean destinados a la actividad industrial, la tasa será de 5 al millar.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 27.56 por bimestre.

IV.- Las personas físicas que cubran en una sola emisión la cuota anual y anterior del impuesto predial, se le otorgarán los incentivos a la casa habitación donde residen y que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de abril.

5.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de mayo.

6.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Las personas morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de abril.

5.- El equivalente al 05% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de mayo.

6.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo del 80% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarios de predios urbanos, para uso único y exclusivo de casa habitación y que en ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 27.56 por bimestre.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y exclusivamente en la casa habitación de su propiedad.

2.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VIII.-Se otorgará un incentivo equivalente al 50% de impuesto causado en forma anual a los trabajadores sindicalizados cuya propiedad este registrada a su nombre o al de su cónyuge.

IX.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos generados por empresas** | **% de Incentivo** | **Período al que aplica** |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con Tesorería Municipal. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

X.- Se otorgará un estímulo fiscal sobre el impuesto que hace referencia este capítulo a los contribuyentes que utilicen los predios para empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, que generen nuevos empleos formales directos a hombres y mujeres de grupos vulnerables; que incluyan en su primer oportunidad laboral a personas con discapacidad, por el porcentaje que le corresponda sujetándose a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Número de empleos a personas con discapacidad | % de estimulo |
| 3 a 5 | 2 % |
| 6 a 15 | 3 % |
| 16 a 30 | 5 % |
| 30 en adelante | 10 % |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con Tesorería Municipal. Así mismo, el incentivo solo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social.

La tesorería municipal tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, y en caso de comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos previstos, el contribuyente perderá el derecho al estímulo fiscal que se le haya otorgado y deberá efectuar el pago del impuesto que dejó de pagar y sus correspondientes accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación del incumplimiento.

En ningún caso se podrá hacer uso de más de un estímulo fiscal; si llegara a caer en dos o más supuestos, le corresponde al contribuyente elegir el estímulo que le sea más conveniente y ese será el único que le aplique. Se entenderá que, al efectuar el pago, el contribuyente eligió el incentivo a aplicar.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este impuesto, se considera que existe adquisición de bienes inmuebles la que derive de los actos señalados en el artículo 21 y en el artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará por los sujetos obligados por responsabilidad directa, objetiva o solidaria en los términos del Título Primero, Titulo Segundo, capitulo segundo del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicando sobre la base gravable la tasa del 3%.

II. Para efectos de este impuesto, se otorgan los estímulos e incentivos siguientes:

1.- Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

2.- En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

3.- En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0 %.

4.- En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan vivienda popular o de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo terreno al término de la construcción no exceda el importe que resulte de multiplicar por 15 unidades de medida y actualización elevado al año, se aplicará la tasa del 1.5%. Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que obtengan el incentivo que se otorga, al término de la construcción deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para efectos de este artículo, se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

1.- Aquella cuya superficie no exceda de 200 metros cuadrados y de 105 metros cuadrados de construcción.

2.- Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del que resulte de multiplicar por 15 Unidades de medida y actualización elevado al año.

Se aplicará el 1.5% a todos los trámites que sean donaciones entre ascendientes y descendientes y viceversa hasta el segundo grado.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias, juicios sucesorios testamentarios o intestamentarios, y legados, la tasa aplicable será del 1.5%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas físicas o morales se aplicará la tasa del 1.5%

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.**- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectuara en base a una cuota fija mensual dependiendo ésta del monto de las operaciones realizadas.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CATEGORIA** | | | | **CUOTA** |
| Que expendan habitualmente en vía publica | 1.- Mercancía que no sea para consumo humano, mensual. | | | $118.19 |
| 2.- Mercancía que sea para consumo humano | | A). aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros, mensual | $197.16 |
| B). alimentos preparados: tacos, tortas, lonches y similares, mensual | $259.70 |
| 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos, mensual | | | | $178.08 |
| 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos, mensual | | | | $197.16 |
| 5.- Comerciantes eventuales que expendan la mercancía citada en los números e incisos anteriores, diarios. | | | | $38.16 |
| 6.- Tianguis, mercados rodantes y otros (otorgando un incentivo del 50% a pensionados y 100% a personas de tercera edad y ejidatarios) | | | | $27.03 |
| 7.- Con vehículo de motor, además de cuota diaria mensual, por unidad | | | | $101.76 |
| 8.- En ferias, fiestas, verbenas y otros | | a).- ferias por m2 | | $331.78 |
| b).- fiestas, verbenas y otros por m2 | | $108.97 |
| 9.- Juego mecánico, por cada uno cuota diaria | | | | $74.20 |
| 10.- Es objeto de este impuesto los Camarógrafos y Fotógrafos no gravados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que realicen actividades con fines de lucro, ya sea en áreas públicas o particulares.  Es requisito cumplir con las disposiciones legales aplicables, debiendo contar con un permiso expedido por la Presidencia Municipal con valor de $ 504.56, y un refrendo anual con valor de $252.28 que deberá ser cubierto antes del 31 de marzo del año en curso, de lo contrario será acreedor a lo dispuesto por el artículo 52 de la presente Ley. | | | | | |

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará por boletaje previa autorización de la Tesorería Municipal y permiso para dicho evento, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes, el pago de otros impuestos federales y estatales no los exime de este impuesto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FRACC.** | **CATEGORÍA** | **CUOTA** |
| I.- | Funciones de Circo, Carpas, Teatro, eventos deportivos, sobre ingresos brutos. | 5% |
| Junto a la solicitud de permiso para instalación de circos o a la realización de eventos deportivos, se deberá entregar un depósito de garantía equivalente a: (por daños o generación de basura) | 10 UMAS |
| II.- | Carreras de Caballos y Peleas de Gallos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, sobre ingresos brutos | 10% |
| III.- | Bailes con fines de lucro (si es en salón, terraza o recreativo para otorgar el permiso es indispensable que el dueño del salón haya realizado su pago según la fracción XV); Charreadas, Jaripeos, Presentaciones Artísticas, sobre ingresos brutos | 10% |
| IV.- | Funciones de Box, Lucha Libre y otros, sobre ingresos brutos | 12% |
| V.- | Ferias, sobre ingreso bruto | 16% |
| VI.- | Eventos donde participen, Orquestas, conjuntos o grupos similares locales, sobre monto de contrato, pago directamente en Tesorería Municipal. | 5% |
| Eventos donde participen, Orquestas, conjuntos o grupos similares foráneos, sobre monto de contrato, pago directamente en Tesorería Municipal | 10% |
| VII.- | Bailes particulares bodas, XV años, etc. (si es en salón, terraza o recreativo, para otorgar el permiso es indispensable que el dueño del local haya realizado su pago según la fracción XV) | $328.07 |
| Se otorga un incentivo del 100% en bailes particulares que sean organizados para beneficencia social. | | |
| VIII.- | Permiso por eventos con fines de lucro, además de los impuestos correspondientes totales, Verificación de protección civil. | $ 818.32 |
| IX.- | Verificación de Protección Civil para eventos con fines de lucro. | $ 116.07 |
| X.- | Salones; por mesa de billar instalada sin venta de bebida alcohólica, mensual. | $ 117.13 |
| Salones; por mesa de billar instalada con venta de bebida alcohólica, mensual. | $ 217.83 |
| XI.- | Salones con aparatos musicales, audio cintas y otros análogos donde se expendan bebidas alcohólicas, mensual. | $ 215.71 |
| XII.- | En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales, por evento. | $ 109.18 |
| XIII.- | Kermes | $ 109.18 |
| XIV.- | Establecimiento de Juegos Electrónicos por máquina, mensual | $ 90.10 |
| XV.- | Salones con capacidad de más de 100 personas | $ 3,096.26 |
| Salones con capacidad máxima de 100 personas | $ 1,375.88 |
| Se otorgará un incentivo por pronto pago en el mes de Enero 15%, Febrero 10% y Marzo 10% | | |
| Se otorgará un incentivo del 100% exclusivamente a los salones legalmente constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro de servicio a la comunidad. | | |

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados. Los contratistas participantes en las licitaciones de obra harán un pago de $2,438.00.

Se cubrirá la cantidad de $2,226.00 como pago de refrendo anual al padrón de contratistas del municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, obteniendo, de cumplir los requisitos, el certificado de Aptitud a que hace referencia la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila De Zaragoza.

I.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias por obra pública, los beneficiarios podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios.

II.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en tesorería municipal al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazos que esta determine.

III.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

IV.- Para efectos de este artículo no se considerarán las obras que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Castaños.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9**.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados. El registro y refrendo en padrón de proveedores tendrá un costo de $568.00 anual.

**SECCIÓN IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme a la presente ley y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Se entiende por servicio de Bomberos la existencia y sostenimiento de un cuerpo permanente de Bomberos en la cabecera municipal en los núcleos poblacionales donde el Ayuntamiento lo disponga.

Para el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Cuerpo de Bomberos, se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una tasa de 0.1%. En ningún caso el importe podrá ser menor a una cuota de $15.90.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 11.-**Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a la clasificación siguiente:

Las cuotas para los servicios que se proporcionan serán las siguientes:

I.- Consumo de agua (tarifa fija) doméstica

1. Zona Centro $ 137.80

2. Col. Independencia $ 111.30

3. Resto Población $ 114.48

II.- Consumo de agua (medidor) doméstica m3 excedente

1. Zona Centro 0-10 $ 136.91

2. Col. Independencia 0-10 $ 109.53

3. Resto de la población 0-10 $ 114.48

4. Excedente de 11 a 20 $ 186.15

5. Excedente de 21 a 30 $ 257.40

6. Excedente de 31 a 40 $ 372.06

7. Excedente de 41 a 50 $ 607.38

8. Excedente de 51 a 75 $ 707.02

9. Excedente de 76 a más $1,445.84

III.- Consumo de agua (escuelas públicas) servicio medido por m3

1. 1-10 base $ 864.96 + IVA

2. 11-30 excedente $ 10.95 + IVA

3. 31-50 excedente $ 12.04 + IVA

4. 51-70 excedente $ 13.14 + IVA

5. 71-90 excedente $ 14.24 + IVA

6. 91-150 excedente $ 15.33 + IVA

7. 151 - a más $ 16.43 + IVA

IV. Consumo de agua (comercial) tarifa fija

1. 1-10 BASE $186.20 más IVA.

V. Consumo de agua (comercial) servicio medido

1. 1-10 base $ 186.20 + IVA

2. 11-30 excedente $ 15.34 + IVA

3. 31-50 excedente $ 16.43 + IVA

4. 51-70 excedente $ 17.52 + IVA

5. 71-90 excedente $ 18.62 + IVA

6. 91-150 excedente $ 19.79 + IVA

7. 151 - a más $ 21.91 + IVA

VI. Drenaje

1. 20% del consumo de agua para tarifa de drenaje habitacional.

2. 25% del consumo de agua para tarifa de drenajes escuela, comercios e industria.

VII. Contratos de agua

1. POPULAR $ 657.20 más $ 3.18 m2 de construcción

2. INTERÉS SOCIAL $ 985.80 más $ 3.06 m2 de factibilidad

3. COMERCIAL $1,368.46 más $ 2.34 m2 de factibilidad.

VIII. Contratos de drenaje

1. POPULAR $ 657.20 más IVA

2. INTERÉS SOCIAL $ 930.68 más IVA

3. COMERCIAL $ 1,204.16 más IVA

IX. Otros ingresos

1. Cambio de nombre $ 164.30
2. Baja temporal $ 548.02
3. Alta $ 548.02
4. Carta de no adeudo $ 383.72
5. Corte y reconexión $ 492.90
6. Cambio de tomas $ 164.30
7. Suministro agua carro tanque $ 43.46 m3
8. Suministro agua carro tanque municipio $ 26.29 m3
9. Emisión de constancia para transporte agua potable semestral $ 99.64 m3
10. Recepción de aguas residuales $ 43.46 m3

11. Venta de agua tratada $ 19.72 m3

X. Sanciones por infracciones a la ley del sistema de Aguas para los Municipios del Estado d Coahuila de Zaragoza; mismas que se aplicaran previa amonestación; por las acciones y/o omisiones establecidas en el artículo 97 de la ley en comento; con los montos que refieren los artículos 98, 99, 100 y demás aplicables de la referida ley.

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota mensual del servicio de agua potable y alcantarillado a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Este incentivo no aplicara con 2 meses o más de atraso.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 12.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados. No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

I.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **I. MATANZA** | | | |
| **CONCEPTO** | **COSTO** | **UNIDAD** |
| Ganado vacuno | $ 154.76 | por cabeza |
| Ganado porcino | $ 111.30 | por cabeza |
| Ganado ovino y caprino | $ 76.32 | por cabeza |
| Ganado equino, asnal | $ 76.32 | por cabeza |
| Lavado de viseras | $ 47.70 | por cabeza |

Por matanza de ganado menor de 3 meses se cobrará el 50% de los costos antes señalados.

Por el servicio de refrigeración se cobrará una cuota diaria de $ 177.02 para el ganado mayor y ganado porcino.

II.- Uso de corrales $ 48.62 diarios por cabeza

III.- Pesaje $ 20.14 por cabeza

IV.- Uso de cuarto frío $ 20.14 por cabeza

V.- Empadronamiento $ 53.53 pago único

VI.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 170.66 Se otorga un incentivo del 25% durante el periodo comprendido del 01 de enero del año en curso al 31 de marzo del año en curso.

VII.- Constancia de cambio de propietario $ 95.40

VIII.- Inspección y matanza de aves $1.25 por pieza

IX.- Sacrificio fuera del rastro $286.96 por cabeza

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

**SECCION III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público por los habitantes del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza. Se entiende como servicios de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunicad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2020.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal $ 125.96

II.- Por metro cuadrado o lineal de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos $26.29 diarios.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes $52.47 por ocasión que no exceda de 30 días.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicio de aseo público y recolección de basura por casa habitación una cuota mensual de $11.50, a través del recibo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Castaños, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.

II.- Servicio de limpia de lotes baldíos $ 8.48 por metro cuadrado y retiro de escombro $169.60 metro cúbico

III.- Servicios especiales de recolección de basura $383.19 por viaje.

IV. A los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, salones, cines, gasolineras, cantinas, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, industrias, fábricas, talleres, establecimientos comerciales, y similares, clubes sociales, deportivos, pagarán el servicio de recolección de basura mensualmente, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **COMERCIO** | **CUOTA MENSUAL** |
| AMBULANTES \* | $ 21.20 |
| COMERCIOS PEQUEÑOS (Generadores de 1 a 10 kg de basura) | $ 42.40 |
| COMERCIOS MEDIANOS (Generadores de 11 a 20 kg de basura) | $ 127.20 |
| GRANDES COMERCIOS E INDUSTRIALES (Generadores de 21 kg a más de basura, por contenedor) \*\* | $ 930.68 |

(\*) Tratándose de comerciantes ambulantes, se liquidará la cuota de recolección de basura aunada al pago correspondiente establecido en el artículo 4, fracción I

(\*\*) El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios o quienes representen sus derechos, para efectos de los grandes comercios e industrias, será de $930.68 por contenedor un viaje a la semana, si se requiere más viajes de recolección se estará cubriendo una cuota adicional de $455.80 por contenedor.

El servicio se hará por los residuos sólidos domiciliarios o industriales no peligroso, que autoriza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El Servicio de recolección de basura no incluye aceites, estopas con aceite, productos químicos, desechos hospitalarios y demás de naturaleza análoga.

V.- Servicios especiales de recolección de basura en fábricas, industrias, gasolineras y en general a todo establecimiento generador de basura superior a 25 kg. diario, se cobrará de conformidad en lo que se establezca en el contrato respectivo celebrado con el R. Ayuntamiento.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Seguridad para eventos públicos y privados como: fiestas, bailes, eventos de aniversarios y deportivos.

|  |  |
| --- | --- |
| **CUOTA** | **CONCEPTO** |
| $ 331.78 | Cada uno, cuando son MAS de dos elementos por contrato de 5 horas. |
| $ 409.16 | Cada uno, cuando sean HASTA dos elementos por evento de 5 horas. |
| $1,769.14 | A las empresas dedicadas a la seguridad privada que operan en éste Municipio o foráneos que acudan a cubrir algún evento, pagarán cuota anual. |

Se cobrará una cuota adicional según kilometraje. Aplica solo a eventos en ejidos.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 17**.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:

|  |  |
| --- | --- |
| **CUOTA** | **CONCEPTO** |
| $ 332.84 | Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado. |
| $ 332.84 | Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. |
| $ 327.54 | Los derechos de internación de cadáveres al Municipio. |
| $ 80.56 | Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres. |
| $ 85.86 | La autorización de inhumación. |
| La autorización de reinhumación. |
| La autorización de exhumación. |

II.- Por servicios de administración de panteones:

|  |  |
| --- | --- |
| **CUOTA** | **CONCEPTO** |
| $ 299.98 | Servicios de inhumación. |
| $ 299.98 | Servicios de exhumación. |
| $ 299.98 | Refrendo de derechos de inhumación. |
| $ 430.36 | Servicios de reinhumación. |
| $ 230.02 | Depósitos de restos en nichos o gavetas. |
| $ 89.04 | Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. |
| $ 55.12 | Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones, cuota anual. |
| $ 86.92 | Certificaciones de expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular. |
| $ 101.76 | Monte y desmonte de monumentos. |

III.- Servicios Funerarios en capilla de velación Municipal.

|  |  |
| --- | --- |
| **CUOTA** | **CONCEPTO** |
| $ 3,405.78 | Ataúd metálico, clase media, marca C1 y C2. |
| $ 779.10 | Ataúd madera bebé. |
| $ 24.09 | Traslados foráneos por kilómetro recorrido. |
| $ 1,247.62 | Preparación muerte natural. |
| $ 2,238.72 | Necropsia de ley. |
| $ 2,340.48 | Urna de madera para cenizas. |
| $ 779.10 | Capilla de velación. |
| $ 3,537.22 hasta $ 35,378.56 | Ataúdes medio lecho, caoba, madera. |

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y transporte municipal por los siguientes conceptos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | | | **CUOTA** | |
| I. Permiso de aprendizaje para manejar | | | $ 60.42 | |
| II.- Por la expedición de constancias de cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal. | | | $ 101.76 | |
| III. Revisión Mecánica y verificación vehicular. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.  Incentivo del 50% a discapacitados que porten placas con discapacidad, pensionados y personas de la tercera edad, exclusivamente si el vehículo es de su propiedad. | Anual | $ 178.08 | |
| Semestral | $ 96.46 | |
| IV.- Por permiso anual para establecimiento exclusivo a comercios establecidos por metro lineal. | | | $316.54 | |
| V.- Por examen médico y antidoping a choferes de transporte público municipal y taxis, según la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza. | | | $ 307.40 | |
| VI.- Por permiso para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, por metro lineal, en forma anual aunado a la cuota establecida en el artículo 18, fracción VIII numeral 1. | | | $ 109.71 | |
| VII. Por permiso para estacionamiento exclusivo para carga y descarga, por metro lineal pagaderos en una exhibición de forma anual. | | | $ 504.56 | |
| VIII.- El otorgamiento o vigencia de concesión, por derecho de ruta anual, se hará de acuerdo a lo siguiente:  1.- Automóviles de sitio  2.- Camionetas y camiones de carga  3.- Transporte público de pasajero (microbuses)  4.- Transporte público de pasajero (autobuses urbanos)  5.- Transporte Escolar  6.- Grúas de arrastre de servicio particular por unidad que tenga el negocio, cuota anual | | | $593.60  $720.80  $485.48  $989.51  $277.72  $2,709.36 | |
| IX.- Derecho de circulación de transporte intermunicipal y municipal por unidad, cuota anual. | | | $429.30 | |
| X.- Por derecho de circulación con remolque sin placa por un día, por vehículo. | | | $ 67.84 | |
| XI- Por derecho de peaje, mensual. | | | $1,461.74 | |
| XII.- Cesión de derechos, donación o cualquier traslación de dominio de servicio público de transporte (taxis, transporte público de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros).  Cuando la traslación de dominio se deba a la defunción del titular de los derechos, quien ostente la calidad de heredero, se le realizara por un cobro de la cantidad de: | | | $8,847.82  $1,060.00 | |
| XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza. | | | | |

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social serán los siguientes:

I.- Control Sanitario

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CUOTA** |
| 1. El pago del derecho de control sanitario | $ 146.28 |
| 2. Por la expedición de cédula de control sanitario | $ 171.72 |
| 3. Los propietarios de zonas de tolerancia, lady's bar, pagarán una cuota anual | $ 4,602.52 |

II.- Servicios Médicos de Apoyo Comunitario proporcionado por el DIF municipal en el centro de Salud.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | | **CUOTA** |
| 1. Consultas | a) Medicina general | $ 32.86 |
| 2. Dentista | a) Consulta dental | $ 51.41 |
| b) Limpieza Dental | $ 84.80 |
| c) Empastes | $ 84.80 |
| d) Resinas auto curables | $ 84.80 |
| e) Extracciones simples | $ 84.80 |
| f) Selladores | $ 84.80 |
| 3. Honorarios | a) Aplicación de suero | $ 51.41 |
| b) Aplicación de inyección | $ 8.48 |
| c) Honorario por curación | $ 27.55 |
| d) Honorario por sutura | $ 51.41 |
| e) Honorario por retiro de puntos | $ 27.56 |
| 4. Rehabilitación | a) Honorario por terapia | $ 27.56 |

III.- Actividad de fumigación domiciliaria

A un costo de $65.72 casa interior o exterior. Máximo de una superficie de 200 metros cuadrados de patio. Si la superficie excede de 200 metros cuadrados, se cobrará un 50% adicional por cada 100 metros cuadrados a las cuotas establecidas en ésta fracción. Excepto cuando sea actividad de campaña gratuita.

IV.- Cuotas correspondientes a control canino:

1.- Esterilización $84.80

2.- Sacrificio (a petición) $100.70

V.- Costo de recuperación por sanitización a solicitud:

1.-Casa habitación $ 5.30 por m2

2.-Comercio $10.60 por m2

3.-Industria $15.90 por m2

**SECCIÓN X**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTICULO 20.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por Dictamen y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $ 1,646.18.

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $855.42.

b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,770.20.

c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,563.08.

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $435.66 a $876.62.

b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $440.96 a $885.10.

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $441.00 por elemento

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $531.06 por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias $531.06.

3.- Inspección de protección civil se cobrará anual de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
|  | **COSTO** |
| Industria | $1,314.40 |
| Comercio | $875.56 |
| Ambulante | $328.60 |

V.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kgs. $ 421.88 pesos.

2.- De 11 a 30 kgs. $ 1,640.88 pesos.

3.- De 31 kgs. en adelante $ 4,097.96 pesos.

VI.- Por revisión de unidades que transportan materiales peligrosos 5 unidades de medida y actualización, por unidad, mensual.

VII.- Por el servicio de ambulancia en espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, previo inspección y autorización del programa especial de Protección Civil, 14 unidades de medida y actualización, por unidad por evento.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN**

**DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial;

1.- Construcción $ 12.80 m2

2.- Demolición $ 3.76 m2

II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo.

1.- Construcción $ 8.48 m2

2.- Demolición $ 2.12 m2

III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social.

1.- Construcción $5.72 m2

2.- Demolición $2.73 m2

IV. Cuarta categoría: Industrias

1.- Construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado;

a).- Construcción $12.80 m2

b).- Demolición $ 3.76 m2

2.- Construcciones industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón;

a).- Construcción $ 5.76 m2

b).- Demolición $ 4.38 m2

V. Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de fachadas, acabados en general exteriores e interiores, obras de ornato, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador, bardas y colocación de malla ciclónica, en giros habitacionales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

VI. Por la licencia de remodelación de obras:

a) De tipo habitacional, será sin costo

b) De tipo comercial, industrial se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TIPO** | **SUPERFICIE m2** | **IMPORTE** |
| Industria | Cualquier superficie | 5.30 m2 |
| Comercios y oficinas de servicio | Hasta 25 m2 | 3.18 m2 |
| 26 m2 en delante | 2.65 m2 |

VII. Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de acabados (pintura) en general exteriores, obras de ornato, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador, bardas y colocación de malla ciclónica, en giros industriales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

VIII.- Se cobrará por lote o fracción por invasión de áreas públicas con material, escombro en general.

1.- $ 36.70 diario a partir de la fecha de recibida la notificación

2.- $ 36.70 diario a partir de los 10 días posteriores a la fecha de pago permiso de construcción.

3.- $ 73.94 diario a partir de los 10 días consecutivos de infracción sin que se haya retirado el escombro o material.

IX.- Por la autorización de romper el pavimento o hacer cortes en banquetas o guarniciones de la vía pública para ejecución de obras públicas o privadas se pagará $173.84 por metro lineal y el material utilizado para cubrir los daños será a cargo del propietario. Dicho permiso se otorgará en el departamento de Desarrollo Urbano y deberá solicitarse con 48 horas de anticipación.

X.- Por permiso de construcción para la instalación de postes dentro del área municipal será de $4,340.70 por cada uno.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 53,906.30 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,906.30 por cada unidad.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 53,906.30 por permiso para cada unidad.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 53,906.30 por permiso para cada unidad.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,906.30 por permiso por cada pozo.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,906.30 por permiso para cada pozo.

XVII.- El pago de derechos para el otorgamiento de registros de director responsable y corresponsable de obra será una cuota anual o refrendo de acuerdo a la siguiente tabla:

1.-Registro de Director Anual $1,719.32

2.-Refrendo Anual del Director $ 858.60.

3.-Corresponsal de Obra Anual $ 1,203.10

4.-Refrendo Anual por Corresponsal $ 515.69

**ARTÍCULO 22.-** Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas. (Por concepto de aprobación de planos).

**ARTÍCULO 23.-** Por la construcción de albercas, se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad; construcción $9.54 m3; demolición $4.45 m3.

**ARTÍCULO 24.-** Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto; construcción $3.39; demolición $3.00.

Para la autorización de ocupación de la vía pública por instalación del servicio público o privado como obras hidráulicas, cable para líneas subterráneas o aéreas, eléctricas, de telefonía, televisión por cable, fibra óptica, etc., se pagará $ 2.65 por metro lineal que ocupa de la vía pública, este pago será por evento***.***

**ARTÍCULO 25.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

**ARTÍCULO 26.-** Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para Construcción y Urbanización:

I.- Deslinde y medición

1.- Municipal

Hasta 2,500m2 - $ 150.05

Más de 2,500m2 - $ 299.98

2.- Particular

Hasta 2,500 m2- $ 299.98

Más de 2,500 m2- $ 573.46

3.- Constancia de sesión de derecho de plano de terreno municipal $318.00

4.- Extensión de constancia de plano por extravío $318.00

II.- Licencia para construcción con excavaciones 4.45 m2.

III.- Para las nuevas construcciones de gasolineras y estaciones de carburación se cobrará de la siguiente manera:

1. Por la autorización de construcción de obras lineales con excavación para el transporte de hidrocarburos aplicará una cuota de $ 86.92 por metro lineal.

2. Por las edificaciones $13.57 por m2

3. Por pavimentos, banquetas y bardas $7.42 metro lineal

4. Por salida de válvulas $ 499.26

IV.- El derecho de autorización del uso del suelo se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por predios menores a 500 m2 $ 331.78 cada uno

2. Por predios de entre 501 a 1000 m2 $ 414.46 cada uno

3. Por predios de 1001 m2. o más $ 496.08 cada uno.

Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidades media, media-alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

V.- Por permisos de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrará de la manera siguiente: $2.06 m2 por permiso de construcción y $ 331.78 por aprobación de planos.

1.Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar vivienda de tipo popular o interés social, obtendrán un incentivo del 50%.

VI.- Por autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie no mayor a 500 m2., se cubrirá una cuota de $26,966.40 expedición por cada 100 m2, o fracción adicional se cobrarán $1,800.94

VII. Licencias para la instalación de antenas, mástiles y bases de telefonía $31,800.00 por instalación y única ocasión.

VIII.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a estos se cobrará por cada m2 de construcción en casa habitación, como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron de $6.04 por construcción y $3.18 por demolición.

Por los servicios a que se refiere esta fracción se otorga un incentivo fiscal consistente en un subsidio del 30% del costo de la licencia a los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio.

Se otorgará un incentivo para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda, consistentes al 50% de la cuota por la licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda, en fraccionamiento habitacional densidad media alta y alta, poblado típico y ejidal, siempre que al término de su construcción el valor de la vivienda no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por autorización de constitución de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada de $0.83 por m2 de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamientos y áreas de esparcimiento.

IX.- Carta de factibilidad $396.44

X.- Se prohíbe el uso de suelo y permisos de construcción para:

1. Instalación de casinos

2. Centros de apuestas

3. Salas de sorteo

4. Table dance

5. Casas de juego

6. Lugares donde se exhiban personas desnudas o semidesnudas

7. Establecimiento donde se comercialicen vehículos de procedencia extranjera.

XI.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 27**.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos por alineamiento de predios y asignación de números oficiales se pagarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública $2.24 m2

II.-Asignación de número oficial correspondiente $ 148.40

III.- Rectificación de número oficial (constancia) $ 98.58

IV.-Por certificado de alineación de lotes y/o predios que no se encuentren en fraccionamientos registrados y aprobados se cobrara una cuota de $ 396.44 por lote. (Inspección y Topografía)

V.- Por los gastos de inspección para la expedición de números oficiales y alineamientos en casa habitación, fraccionamientos habitacionales, fraccionamiento campestre, rústico, industria, servicios y comercio, se cubrirá un derecho de $ 76.32 por lote.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 28.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.- Aprobación de planos $ 331.78.

II.-Expedición de licencias de fraccionamientos:

1.- Habitacionales $2.86 m2

2.- Campestre $4.24 m2

3.- Comerciales $4.24 m2

4.- Industriales $5.62 m2

5.- Cementerios $3.18 m2

III.- Fusiones de predios $ 331.78 por predio.

IV.- Subdivisiones y relotificaciones de predios $361.46 por predio.

V.- Certificación de uso de suelo de predios:

|  |  |
| --- | --- |
|  | **COSTO** |
| Habitacional | $ 1,010.18 |
| Comercial | $1,659.96 |
| Industrial | $2.73 x m2. |

1.- Por cambio de uso de suelo se cobrará el equivalente a $2,212.22.

VI.- Por la construcción de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de vivienda de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, se otorgará un incentivo del 15% sobre la tarifa señalada de $2.12 m2.

2.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, licencias de relotificación y licencias de urbanización de predios con superficie menor a 1 ha., conforme a la densidad correspondiente, se cubrirá los derechos por m2 del área vendible, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fraccionamiento habitacional densidad media $ 6.02.

Fraccionamiento habitacional densidad alta media $ 4.45.

Fraccionamiento habitacional densidad media alta $ 5.72.

Se otorgará un incentivo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por la expedición de licencias de fraccionamientos, sobre la tarifa señalada.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS**

**QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la Ley y registros de la materia.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, $25,498.30.

II.- Los refrendos, cambios de: domicilio, nombre giro, propietario y/o comodatario, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **CANTIDADES EN PESOS** | | | | | | | |
| **GIRO** | **REFRENDO** | **CAMBIO DOMICILIO** | **CAMBIO NOMBRE LUGAR** | **CAMBIO GIRO** | **CAMBIO PROPIETARIO** | **CAMBIO COMODATARIO** |
| LADY´S BAR | $12,751.80 | $6,374.84 | $6,374.84 | $6,374.84 | $13,268.02 | $13,268.02 |
| ZONA DE TOLERANCIA Y CABARET | $15,302.16 | $7,648.96 | $7,648.96 | $7,648.96 | $15,755.84 | $15,755.84 |
| HOTELES Y MOTELES | $3,828.72 | $1,913.30 | $1,913.30 | $1,913.30 | $5,805.62 | $5,805.62 |
| RESTAURANTES Y PESCADERIAS | $4,974.58 | $2,487.82 | $2,487.82 | $2,487.82 | $5,805.62 | $5,805.62 |
| SUPERMERCADO | $13,687.78 | $6,843.36 | $6,843.36 | $6,843.36 | $16,424.70 | $16,424.70 |
| MINISUPER Y GASOLINERAS | $9,935.38 | $4,968.22 | $4,968.22 | $4,968.22 | $9,122.36 | $9,122.36 |
| MISCELANEA | $6,439.50 | $3,219.22 | $3,220.28 | $3,220.28 | $3,220.28 | $3,220.28 |
| DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA | $9,463.89 | $4,731.84 | $4,731.84 | $4,731.84 | $8,296.62 | $8,296.62 |
| DEPOSITO DE CERVEZA | $6,954.13 | $3,476.80 | $3,476.80 | $3,476.80 | $8,291.85 | $8,291.85 |
| DEPOSITO DE VINOS Y LICORES | $6,954.13 | $3,476.80 | $3,476.80 | $3,476.80 | $8,291.85 | $8,291.85 |
| CANTINAS, CERVECERIA Y BILLARES | $ 8,915.66 | $4,457.30 | $4,457.30 | $4,457.30 | $9,951.28 | $9,951.28 |
| CENTRO DE ESPECTÁCULOS,DEPORTIVOS O RECREATIVOS | $10,715.54 | $5,357.24 | $5,357.24 | $5,357.24 | $11,896.38 | $11,896.38 |
| DISCOTECAS | $12,144.42 | $6,072.74 | $6,072.74 | $6,072.74 | $6,072.74 | $6,072.74 |
| **CLUBES SOCIALES Y ASOCIACIONES CIVILES. NO SE REALIZARÁ COBRO ALGUNO** | | | | | | | |
| AGENCIAS Y SUBAGENCIAS | $14,358.76 | $7,176.20 | $7,176.20 | $7,176.20 | $13,268.02 | $13,268.02 |
| MESA DE BILLAR CON VENTA DE CERVEZA | $198.22 | $99.00 | $99.11 | $99.00 | $4,146.72 | $4,146.72 |

Se otorga un incentivo del 20% a las personas físicas propietarias de manera particular de una licencia municipal para la venta de bebidas alcohólicas que acudan a liquidar su refrendo anual correspondiente a su giro establecido hasta el 31 de marzo del año en curso.

III.- Las personas físicas y morales que no cumplan con el pago de su refrendo al 31 de marzo se harán acreedoras a la aplicación del artículo 52 de la presente Ley.

IV.- Por cada solicitud de cambio de domicilio o tipificación de giro pagará $709.14 por gasto de Inspección.

Para los servicios de la Cruz Roja, se pagará un 5% del refrendo anual, según el giro de la licencia Municipal (pago único anual).

Para realizar cualquier cambio de propietario, comodatario, domicilio, nombre del establecimiento y/o giro, se deberá solicitar bajo los siguientes requisitos:

* 1. Escrito dirigido al Alcalde donde solicita permiso para realizar los cambios deseados.
  2. Copia de la licencia municipal y estatal, del año en curso.
  3. Copia de la identificación oficial con fotografía tanto del vendedor como del comprador. En caso de ser cualesquiera de las partes persona moral, copia del poder del representante legal y copia de la identificación oficial con fotografía.
  4. Copia de comprobante de domicilio vigente.
  5. Demás requisitos que se señalen en el Reglamento Municipal vigente.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 30**.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CUOTA** |
| 1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros del nivel de banqueta | $5,573.48 |
| 2.- Anuncios altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banquete. | $3,061.28 |
| 3.- Licencias para la instalación de anuncios por m2, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:   1. Licencia anual para anuncio hasta 1.50 m2 (por unidad) 2. Licencia anual para anuncio mayor a 1.50 m2 y hasta 3.00 m2(por unidad) 3. Licencia anual para anuncio mayor a 3.00 m2 (por unidad) | $ 848.00  $1,272.00  $1,908.00 |
| 4. Publicidad en infraestructura propiedad del Municipio | $104.94 por m2 mensual |
| Debiendo cubrir además en los anuncios publicitario que se refieren a cigarros, vinos y cerveza, adicional una tasa del 50% adicional.  Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos y adosados a fachada, se aplicará la misma cuota por instalación.  El pago se deberá realizar en una sola exhibición de forma anual, excepto el punto 4. | |

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | | **MONTO** |
| TIPO A | Por repartir volantes o folletos para publicidad, | 1 UMA |
| Anuncios conducidos por semovientes o personas | 1 UMA |
| Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo. | 1 UMA |
| TIPO B | Anuncios pintados y/o montados en andamios y/o bardas, por cada 10 metros lineales o menos. Por 30 días | 5 UMA |
| Anuncios pintados o fijados en vehículos del servicio público y particular. Por 30 días. | 4 UMA |

TIPO C: Anuncios publicitarios asegurados a postes, mástiles, mensular, soporto o cualquier otra clase de estructura, además del derecho de construcción y refrendo anual causarán lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **SUPERFICIE** | **IMPORTE** |
| De 3.00 a 5.00 m2 | $ 545.90 |
| De 5.01 a 10.00 m2 | $ 1,043.57 |
| De 10.01 a 15.00 m2 | $ 1,575.16 |
| De 15.01 a 20.00 m2 | $ 2,088.20 |
| De 20.01 a 30.00 m2 | $ 2,602.30 |
| Mayor de 30.01 m2 | $ 5,207.78 |

III.- Por modificación de anuncio se cobrará el costo generado por el cambio de dimensiones correspondientes a los días que quedan por ejercer la licencia, proporcional al tipo de anuncio de que se trate.

IV. El análisis de factibilidad y dictamen técnico para instalación de anuncios espectaculares y/o luminosos, por ubicación solicitada $318.00.

V. Por realización de inspección física, revisión de ficha técnica, de instalación de vallas publicitarias, anuncios denominativos, mixtos o publicitarios $127.20.

VI. Permiso para la obra civil de cimentación (zapata) de anuncio auto-soportado ya sea publicitario, denominativo o mixto a razón de $508.80.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 31.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 372.59.

2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $73.14 por lote

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 187.62.

4.- Certificado catastral $ 169.60.

5.- Certificado de no propiedad $ 169.60.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios Urbanos $1.63 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2 lo que exceda a razón de $0.86 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 697.48.

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- Se efectuará el pago de $ 730.34 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $231.08 por hectárea.

IV.- Registros Catastrales:

1.- Avalúo definitivo $ 639.18. Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

2.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

3.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $510.92.

4.- Altas, bajas y cambios al padrón catastral, no tendrá costo.

Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, o Instituciones y Dependencias.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2, y el valor de la vivienda no excede al término de la construcción el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

V.-Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

VI.- Se otorgará un incentivo del 50% de la cuota por el Certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

VII.- Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtengan un incentivo sobre el costo de escrituración del 30% al 50% por acuerdo de cabildo.

**ARTÍCULO 32.**- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece la presente Ley.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes que se pagarán conforme a las tarifas señaladas.

I.- Legalización de firmas $ 84.27.

II. Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 101.76.

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 103.88.

IV.-Expedición de certificado de estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales $119.25. Por certificado y con vigencia de 60 días naturales a partir de su expedición.

Se otorgará un incentivo para las personas físicas o morales desarrolladoras de vivienda, consistentes al 50% de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar 15 Unidades de Medida y Actualización elevado al año, previa solicitud y comprobación.

V.- Expedición de cartas de recomendación $32.86.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.00

2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.40

3.- Expedición de copia a color $ 8.00

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.72

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.72

6.- Expedición de copia simple de planos, $79.50

7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 53.73 adicional a la anterior cuota.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES**

**Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 34.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Tala de árboles se pagarán 5 Unidades de Medida y Actualización.

II.- Por la expedición y refrendo de Licencias para la transportación de residuos no peligrosos 15 Unidades de Medida y Actualización.

III.- Por la expedición y refrendo de licencias anuales y refrendos para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

1.- Microempresas 10 Unidades de Medida y Actualización.

2.- Empresas medianas: 15 Unidades de Medida y Actualización.

3.- Macroempresas: 25 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- Las actividades no comprendidas en las fracciones anteriores 20 Unidades de Medida y Actualización, según corresponda, considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

V.- Dictamen de protección civil y ecología para efectos de expedición de Licencia de Funcionamiento: 6 Unidades de Medida y Actualización.

VI.- Licencia de funcionamiento, previa inspección física, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Microempresa $ 343.44 y refrendo.

2. Empresa mediana $ 914.78 y refrendo.

3. Macro empresa $ 2,861.47 y refrendo.

VII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $33,625.32 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares $33,625.32 cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $33,625.32 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $33,625.32 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,625.32 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,625.32 por cada pozo.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 35.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se pagarán por los conceptos siguientes y conforme a la tarifa señalada.

I.-Servicios prestados por grúas del Municipio $ 274.54.

II.- Almacenaje de bienes muebles

1.- Bicicleta $ 8.20 por día.

2.- Motocicleta $ 9.54 por día.

3.- Automóvil $ 25.20 por día.

4.- Camioneta $ 28.48 por día.

5.- Camión $ 58.05 por día.

III.- Traslado de Bienes $ 240.41 diarios.

IV.- Por el traslado o remolque de: automóviles, remolques, camionetas y camiones, según el tamaño y tonelaje, se cubrirá una cuota de hasta 15 Unidades de Medida y Actualización.

V.- Por el traslado o remolque de bicicletas se cubrirá una cuota de una Unidad de Medida y Actualización.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 36.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos, pagando:

I.- Por los exclusivos que se concedan para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de establecimientos públicos por cada 6 mts. Lineales pagaran en forma mensual 10 Unidades de Medida y Actualización delimitadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles por cada 6 metros lineales pagaran en forma mensual el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización delimitadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

III.- Camiones de carga y descarga pagaran en forma mensual por cada 10 metros lineales 5 Unidades de Medida y Actualización delimitados por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

IV.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra, 10 Unidades de Medida y Actualización. Para que el retiro sea procedente, la autoridad deberá notificar la Dirección de Tránsito y Vialidad mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo vehículo.

**ARTÍCULO 37.-** Son contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública y cubrirán las tarifas siguientes:

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados aparatos estacionómetros $ 2.00 por hora.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $ 51.41 por cada carga o descarga

III.- Los propietarios o poseedores de vehículos chatarra que ocupen la vía pública del Municipio $136.74 mensual.

IV.- Los vehículos de alquiler pagaran una cuota anual de $ 179.14.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagará $ 43.25 diarios.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará de acuerdo con las cuotas que establezca la presente Ley y previamente al retiro del vehículo correspondiente.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 39.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

I.- Cuota fija por renta de auditorio municipal y explanadas $1,635.58

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES**

**Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 40.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CUOTA** |
| Venta de terreno en panteón municipal Del Carmen y Santo Cristo, por m2 | $154.44 |
| Venta de una fosa con 2 gavetas ademadas en el panteón municipal Santo Cristo | $8,581.76 |
| Venta de una fosa con 3 gavetas ademadas en el panteón municipal Santo Cristo | $10,903.16 |
| Venta de gaveta para bebes (0 a 24 meses) | $4,056.62 |

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y la cuota será de: $ 241.36 mensual.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 43.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 44.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 45.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 46.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 47.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 48.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes;

**I.** De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.** De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.** De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.** De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.** Toda persona física o moral que efectúe la matanza clandestina fuera de los sitios autorizados, será sancionada con una multa fiscal de 15 a 22 Unidades de Medida y Actualización, con previo aviso.

**VI.** Por Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabarets, clubes nocturnos, discotecas, hoteles, moteles, restaurantes, casinos, centros sociales, deportivos, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas sin autorización de la autoridad municipal de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

**VII.** Y las demás que establece la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 70, y 71.

**VIII.** La violación de las disposiciones contenidas al caso a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores en el Estado de Coahuila, multa de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

**IX.** En caso de reincidencia de las Fracciones V, VI, VII, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 15 días.

b) Cuando se reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 63 a 77 Unidades de Medida y Actualización.

**X.** Es obligación de toda persona que construya o repare una obra, solicitar permiso al departamento de Obras Públicas del Municipio para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización.

**XI.** La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

**XII.** Se sancionará de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que no mantengan limpios lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el departamento de Obras Públicas lo requieran.

**XIII.** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

**XIV.** Quien viole sellos de clausura se hará acreedor a una sanción de 33 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

**XV.** Se sancionará con una multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes.

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que correspondan a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.

2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública

**XVI.** Por tirar basura y/o escombro en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto el Ayuntamiento cobrará una multa de 7 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

**XVII.** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 2 a 10 Unidades de Medida y Actualización por lote.

**XVIII.** Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización por lote.

**XIX.** Se sancionará con una multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones.

2.- Excavaciones y obras de conducción y obras de conducción.

3.- Obras complementarias.

4.- Obras completas.

5.- Obras exteriores.

6.- Construcción de Albercas.

7.- Por obstrucción de la vía pública por construcción del tapial.

8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas del área manchada.

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra.

**XX.** Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización.

**XXI.** Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionómetros 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización.

**XXII.** Por construir en la vía pública sin autorización; de casa habitación 6 a 10 Unidades de Medida y Actualización. Casa comercial de 47 a 60 Unidades de Medida y Actualización.

**XXIII.** No realizar el pago de derechos de cesión de derechos, donación, herencia o cualquier traslación de dominio de servicio público de transporte (taxis, microbuses, camiones pasajeros) de 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

**XXIV.** A las plantas de almacenamiento, centros de carburación y auto tanques que comercialicen gas LP que incumplan con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de protección civil respectivo 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización, por planta.

**XXV.** No contar con la expedición de la licencia de funcionamiento para industrias y comercios de 50 a 300 Unidades de Medida y Actualización.

**XXVI.** Aquellas empresas o negocios que contaminen el medio ambiente tirando desechos tóxicos en lugares no permitidos se sancionarán de 11 a 50 Unidades de Medida y Actualización.

**XXVII.** Por la tala clandestina de árboles o sin previa autorización del departamento de Ecología Municipal se sancionará de 3 a 20 Unidades de Medida y Actualización**.**

**XXVIII.** Quema de tóxicos (llantas, basura en contenedores municipales y lugares públicos) se sancionará de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización.

Al que no obstante haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente en dos o más ocasiones, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso industrial o personal, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna y ecosistemas.

**XXIX**. Se sancionará a personas que extraigan agua del ojo de agua del parque Santa Cecilia, sin autorización expresa, de 40 a 200 Unidades de Medida y Actualización**.**

**XXX.** Por la falta de limpieza e higiene, no se podrá mantener ganado mayor o menor dentro de la zona urbana del municipio y se sancionará con 51 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 49.-** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de tránsito y multas administrativas se aplicara de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Municipio de Castaños Coahuila, dichas multas se aplicaran de acuerdo a Unidades de Medida y Actualización, de manera supletoria se aplicara el reglamento de la ley de tránsito del Estado, articulo 295.

Se otorga un incentivo del 50% en infracciones pagadas antes de los 10 días de acuerdo a la fecha de la infracción con excepción de las violaciones siguientes:

* Exceder el límite de velocidad en zona escolar
* Manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
* Negarse a dar datos y/o a entregar licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de transito
* Huir en caso de accidente
* Infracciones cuya violación cause daños a terceros
* Insultar, amenazar y/o agredir al personal de transito
* Circular con placas sobrepuestas
* Prestar placas
* Estacionarse en lugares exclusivos de personas con discapacidad
* Transportar material peligroso
* Hacer uso de teléfonos celulares o similares al conducir un vehículo
* Conducir por la ciudad con el parabrisas y/o cristales polarizados, obscurecidos, pintados, opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **I.-** | **ACCIDENTES** | **UMA** | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1.- | Abandono de Vehículos en accidentes de tránsito | 10 | 15 |
| 2.- | Abandono de victimas | 10 | 15 |
| 3.- | Atropellar peatón | 20 | 25 |
| 4.- | Dañar vías públicas o señales de tránsito | 13 | 15 |
| 5.- | No colaborar en auxilio de lesionados | 5 | 8 |
| 6.- | No colaborar con autoridades de tránsito | 5 | 8 |
| 7. | Provocar accidente | 5 | 8 |
| **II.-** | **ADELANTAR VEHICULO O REBASAR** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Adelantar vehículo en zona de peatones | 5 | 8 |
| 2. | No dejar espacio para ser rebasado | 3 | 5 |
| 3. | Rebasar rayas longitudinales dobles | 3 | 5 |
| 4. | Rebasar rayas transversales en zona de peatones | 2 | 5 |
| 5. | Rebasar rayas delimitadoras de carriles | 2 | 5 |
| **III.-** | **BICICLETAS Y MOTOCICLETAS** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Circular con pasajero (s) en bicicleta | 2 | 5 |
| 2. | Circular por la izquierda | 3 | 5 |
| 3. | Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso | 5 | 8 |
| 4. | Llevar carga que dificulte la visibilidad | 3 | 5 |
| 5. | No usar casco y anteojos protectores en Motocicleta | 5 | 15 |
| 6. | Transitar en aceras o áreas peatonales | 3 | 5 |
| 7. | Circular con dos o más pasajeros en motocicleta | 3 | 5 |
| 8. | Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en moto | 4 | 9 |
| **IV.-** | **CEDER EL PASO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | No ceder el paso a peatones | 1 | 3 |
| 2. | No ceder el paso en vía principal | 1 | 3 |
| 3. | No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda | 3 | 6 |
| 4. | No ceder paso a vehículos de emergencia | 10 | 15 |
| 5. | No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección | 1 | 3 |
| 6. | No ceder paso a vehículos en intersección | 1 | 3 |
| 7. | No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento | 1 | 3 |
| 8. | No detenerse para ceder el paso en ascenso y descenso de menores al transporte escolar | 2 | 4 |
| **V.-** | **CIRCULACION.** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas | 4 | 7 |
| 2. | Abrir portezuela entorpeciendo circulación | 2 | 4 |
| 3. | Anunciar maniobras que no se ejecutan | 2 | 4 |
| 4. | Con un solo faro | 5 | 10 |
| 5. | Cambiar intempestivamente de carril | 3 | 4 |
| 6. | Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando, fuego encendido fuera del propio motor | 5 | 7 |
| 7. | Circular a más de 30 km en zonas escolares parques infantiles y hospitales | 5 | 7 |
| 8. | Circular a mayor velocidad de la permitida | 5 | 7 |
| 9. | Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el trafico | 2 | 5 |
| 10. | Circular en isleta, banqueta a sus zonas de aproximación | 5 | 8 |
| 11. | Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito por más de 20 metros | 1 | 3 |
| 12. | Circular con las puertas abiertas | 1 | 2 |
| 13. | Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación | 2 | 4 |
| 14. | Circular con placas demostradoras fuera de radio | 1 | 2 |
| 15. | Circular con placas decorativas | 2 | 4 |
| 16. | Circular con placas mal colocadas o ilegibles | 2 | 4 |
| 17. | Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada | 1 | 2 |
| 18. | Circular con vehículos cuyo transito dañe el pavimento | 5 | 10 |
| 19. | Circular sin luz en la noche o sin visibilidad | 4 | 7 |
| 20. | Circular sin placas o una sola placa | 5 | 10 |
| 21. | Circular por espacio divisorio de vía | 1 | 2 |
| 22. | Circular sobre las rayas longitudinales | 1 | 2 |
| 23. | Circular por la izquierda con forme a este reglamento donde no esté permitido | 1 | 2 |
| 24. | Conducir en zona de seguridad de peatones | 3 | 5 |
| 25. | Emplear incorrectamente las luces | 1 | 2 |
| 26. | Entablar competencias de velocidad | 5 | 8 |
| 27. | Ingerir bebidas embriagantes | 5 | 10 |
| 28. | Invadir u obstruir vías públicas | 4 | 6 |
| 29. | No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura | 3 | 5 |
| 30. | No hacer alto con tren a 500 metros | 3 | 6 |
| 31. | No hacer alto en cruce de vía férrea | 3 | 6 |
| 32. | Usar indebidamente las bocinas | 1 | 3 |
| 33. | Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública | 3 | 5 |
| **VI.-** | **CONDUCCION** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Conducir a velocidad inmoderada | 7 | 10 |
| 2. | Conducir acompañado de menor de dos años sin asiento especial o con menor de 6 años o 95 cm. De estatura acompañando en la parte delantera del vehículo | 5 | 8 |
| 3. | Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. | 20 | 25 |
| 4. | Conducir por la ciudad con el parabrisas y/o los cristales polarizados, obscurecidos, pintados, opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica | 5 | 10 |
| 5. | Conducir con personas o bultos entre los brazos | 3 | 5 |
| 6. | Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero | 3 | 5 |
| 7. | Permitir el control del vehículo a personas con impedimentos físicos o mentales para ello. | 4 | 6 |
| 8. | Manejar sin licencia aun teniéndola | 5 | 10 |
| 9. | Manejar sin tarjeta de circulación | 5 | 10 |
| 10. | Conducir compitiendo con otro vehículo | 5 | 10 |
| 11. | Conducir un vehículo siendo menor de edad | 5 | 10 |
| 12. | Conducir haciendo uso de teléfonos celulares o similares un vehículo | 5 | 10 |
| **VII.-** | **EQUIPAMENTO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Falta de los cinturones de seguridad | 3 | 5 |
| 2. | Falta de defensa | 3 | 5 |
| 3. | Falta de dispositivo acústico | 1 | 2 |
| 4. | Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes | 1 | 3 |
| 5. | Falta de dispositivo limpiador | 1 | 2 |
| 6. | Falta de espejo retrovisor y lateral | 3 | 5 |
| 7. | Falta de extinguidor y herramienta | 1 | 3 |
| 8. | Falta de faros delanteros | 3 | 5 |
| 9. | Falta de indicador de luces | 1 | 3 |
| 10. | Falta de lámparas de identificación | 3 | 5 |
| 11. | Falta de lámparas direccionales | 1 | 3 |
| 12. | Falta de frenos de emergencia | 2 | 5 |
| 13. | Falta de luz posterior o amarilla delantera | 3 | 6 |
| 14. | Falta de luz en placa | 1 | 2 |
| 15. | Falta de luz intermitente | 3 | 5 |
| 16. | Falta de luz indicadora de frenaje | 3 | 5 |
| 17. | Falta de llantas de refacción | 1 | 2 |
| 18. | Falta de silenciador de escape | 3 | 5 |
| 19. | Falta de torreta en vehículos de emergencia | 3 | 5 |
| 20. | Mal funcionamiento de equipamiento | 1 | 2 |
| 21. | Mala colocación de faros principales | 1 | 3 |
| **VIII.-** | **ESTACIONAMIENTO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales | 3 | 5 |
| 2. | Estacionarse a más de 30 cm de la acera | 1 | 2 |
| 3. | Estacionarse a menos de 10 m de cruce ferroviario | 2 | 4 |
| 4. | Estacionarse a menos de 5 m de estación de bomberos | 1 | 3 |
| 5. | Estacionarse cerca de vehículo en el lado opuesto o camellones | 2 | 4 |
| 6. | Estacionarse en cruce de peatones y aceras, o andadores | 1 | 3 |
| 7. | Estacionarse en curva o sima | 1 | 3 |
| 8. | Estacionarse en doble fila | 1 | 3 |
| 9. | Estacionarse en intersección | 1 | 3 |
| 10. | Estacionarse en la confluencia de dos calles | 1 | 3 |
| 11. | Estacionarse en parada de servicios públicos de pasajeros | 1 | 3 |
| 12. | Estacionarse en sentido contrario | 1 | 2 |
| 13. | Estacionarse en superficie de rodamiento | 1 | 3 |
| 14. | Estacionarse en zona de seguridad | 2 | 4 |
| 15. | Estacionarse en línea rojas | 3 | 5 |
| 16. | Estacionarse frente a hidrante | 3 | 4 |
| 17. | Estacionarse frente a vía de acceso | 1 | 3 |
| 18. | Estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación de transeúntes | 1 | 3 |
| 19. | Estacionarse más tiempo de lo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros | 1 | 3 |
| 20. | Estacionarse obstruyendo señales | 3 | 4 |
| 21. | Estacionarse sin dispositivos de advertencia | 3 | 4 |
| 22. | Estacionarse sin usar freno de estacionamiento | 3 | 4 |
| 23. | Estacionarse sobre vía férrea | 5 | 8 |
| 24. | Estacionarse en túnel o sobre puente | 3 | 5 |
| 25. | Circular con cuñas vehículos pesados (que dañen el pavimento) | 3 | 4 |
| 26. | Estacionarse mal intencionalmente y/o doble fila | 1 | 3 |
| 27. | Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga | 1 | 3 |
| 28. | Estacionarse en lugares de parada de autobuses | 1 | 3 |
| 29. | Estacionarse a la izquierda en calles de doble circulación | ½ | 2 |
| 30. | Estacionarse interrumpiendo la circulación | 1 | 3 |
| 31. | Estacionarse en lugares exclusivos | 1 | 3 |
| 32. | No respetar las señales de tránsito | 3 | 5 |
| 33. | No atender señales de tránsito | 3 | 5 |
| 34. | Circular con vehículo cuya carga pueda esparcirse | 4 | 6 |
| 35. | Invadir rutas | 12 | 15 |
| **IX.-** | **MEDIO AMBIENTE** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Arrojar basura en vía pública | 3 | 4 |
| 2. | Circular sin engomado de identificación | 2 | 4 |
| 3. | Emisión excesiva de humo o ruido | 1 | 3 |
| 4. | Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud | 2 | 4 |
| **X.** | **PESOS Y DIMENSIONES** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Exceder las dimensiones en alturas de más de 15 cm | 1 | 3 |
| 2. | Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 2 0 cm | 1 | 3 |
| 3. | Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm | 3 | 5 |
| 4. | Exceder dimensiones ancho a más de 30 cm | 5 | 8 |
| 5. | Exceder dimensiones en longitud hasta 50 cm | 2 | 4 |
| 6. | Exceder longitudes de 51 a 100 cm | 3 | 4 |
| 7. | Exceder dimensiones en longitud a más de 100 cm | 5 | 8 |
| 8. | Exceder de peso hasta 500 kg | 1 | 3 |
| 9. | Exceder de peso de 501 1500 kg | 3 | 5 |
| 10. | Exceder en peso de 1501 hasta 2000 kg | 5 | 8 |
| 11. | Exceder de peso de 2001 hasta 2500 kg | 8 | 11 |
| 12. | Exceder de peso de 2501 hasta 3000 kg | 10 | 14 |
| 13. | Exceder de peso de 3001 hasta 3500 kg | 13 | 17 |
| 14. | Exceder de peso de 3501 a 4000 kg | 15 | 20 |
| 15. | Exceder de peso de 4000 hasta 5000 kg | 17 | 23 |
| **XI.-** | **SEÑALES DE TRANSITO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | No atender indicaciones de los agentes de tránsito | 3 | 5 |
| 2. | No atender luz roja | 4 | 6 |
| 3. | No atender señal de alto | 3 | 5 |
| 4. | No atender semáforo de crucero de ferrocarriles | 4 | 6 |
| 5. | No atender señales de tránsito | 3 | 5 |
| **XII.-** | **SERVICIO DE CARGA Y GRUA** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Cargar y descargar fuera del horario señalado | 3 | 5 |
| 2. | Falta de abanderamiento diurno | 3 | 5 |
| 3. | Falta de abanderamiento nocturno | 5 | 8 |
| 4. | Falta de indicador de peligro en carga posterior | 3 | 5 |
| 5. | Falta de luces rojas en carga | 1 | 3 |
| 6. | Falta de reflejantes o antorchas | 2 | 3 |
| 7. | Llevar carga estorbando la visibilidad | 4 | 6 |
| 8. | Llevar carga mal sujeta | 4 | 6 |
| 9. | Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo | 3 | 5 |
| 10. | Llevar carga sin cubrir | 3 | 5 |
| 11. | Llevar en personas en remolque no autorizado | 2 | 4 |
| 12. | Llevar a personas en vehículos remolcados | 1 | 3 |
| 13. | No abanderar cargas sobresaliente | 3 | 5 |
| 14. | No transportar carga descrita en carta de porte | 7 | 10 |
| 15. | Ocultar luces con la carga | 3 | 5 |
| 16. | Ocultar placas con la carga | 2 | 4 |
| 17. | Transportar carga distinta a la autorizada | 7 | 10 |
| 18. | Transportar material peligroso en zonas prohibidas | 10 | 15 |
| 19. | Transporte de carga por puentes vehiculares que pongan en peligro a personas o vías públicas | 10 | 20 |
| **XIII.-** | **SERVICIO DE PASAJE** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Cargar combustible con pasajeros abordo | 4 | 6 |
| 2. | Circular sin calcomanía de revisión físico-mecánica | 3 | 5 |
| 3. | Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados | 7 | 10 |
| 4. | Efectuar corrida fuera de horarios | 1 | 3 |
| 5. | Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación | 1 | 3 |
| 6. | Exceso de pasajeros | 3 | 5 |
| 7. | Falta de equipo de seguridad | 3 | 5 |
| 8. | Falta de lámparas de identificación en letrero de destino | 1 | 3 |
| 9. | Falta de placas | 10 | 15 |
| 10. | Falta de póliza de seguros | 7 | 10 |
| 11. | Fumar con pasajeros abordo | 2 | 4 |
| 12. | Insultar a los pasajeros | 3 | 5 |
| 13. | No notificar cambio de domicilio | 1 | 3 |
| 14. | No contar con terminales o estaciones | 7 | 10 |
| 15. | No cumplir con horarios establecidos para servicio | 5 | 7 |
| 16. | No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas | 3 | 5 |
| 17. | No efectuar revisión físico-mecánica | 10 | 15 |
| 18. | No otorgar facilidad a los discapacitados al abordar o descender de transporte | 5 | 8 |
| 19. | No reparar vehículo en plazo de revisión | 1 | 3 |
| 20. | No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa | 5 | 7 |
| 21. | Obstruir la funciones de los inspectores | 4 | 6 |
| 22. | Invadir rutas | 12 | 15 |
| 23. | Prestar servicio fuera de ruta | 8 | 10 |
| 24. | Traer ayudante abordo | 2 | 4 |
| **XIV.-** | **VUELTAS** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho | 1 | 3 |
| 2. | Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo | 1 | 3 |
| 3. | Dar vuela en “u “ cerca de curva o cima | 2 | 4 |
| 4. | Dar vuelta en intersección sin precaución | 1 | 3 |
| 5. | Dar vuelta sin previo aviso | 2 | 4 |
| **XV.-** | **MULTAS ADMINISTRATIVAS** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Tomar en vía pública | 3 | 6 |
| 2. | Ebrio y mal orden | 3 | 6 |
| 3. | Riña | 3 | 6 |
| 4. | Inhalar sustancias toxicas | 1 | 4 |
| 5. | Obstruir labores policíacas | 1 | 4 |

**XVI.-** Cualquier otra infracción a esta Ley o de los Reglamentos Municipales que no estén expresamente previstos en este capítulo de 3 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

**XVII**. Las violaciones a las normas sanitarias expedidas por las autoridades en la materia, así como las establecidas en el bando de policía y buen gobierno en el apartado de infracciones contra la salud se sancionarán de 2 a 15 UMAS; para determinar el monto se atenderá a la gravedad de la conducta y la reincidencia del infractor

**XVIII.-** Para garantizar el interés fiscal y para el efecto de cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones del reglamento se faculta a las autoridades de tránsito, en el ámbito de su competencia, para retener en el siguiente orden:

1.- Licencia de Manejo

2.- Tarjeta de Circulación

3.- Placas o el vehículo en los casos que señale el presente ordenamiento.

**XIX.-** Las Sanciones podrán consistir en multas de 30 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización, por cada día que persista la infracción.

**ARTÍCULO 50.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Se otorga un incentivo del 50% en recargos para los contribuyentes personas físicas que paguen el impuesto predial rustico y urbano en los meses de enero a mayo 2022 y un 20% a los contribuyentes personas físicas que paguen el impuesto predial rustico y urbano en los meses de junio a diciembre 2022.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 53.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 54.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 55.**- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 56.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO**. Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022

**SEGUNDO.**  Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Estable que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.** El municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SÉXTO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que, por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** Que, en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que, esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. El Municipio decidió no autorizar ningún incremento en la Ley de Ingresos, bajo ningún argumento sólido, exposición de motivos o explicación jurídica legal alguna que motivara dicha decisión, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de desarrollo y prosperidad que por naturaleza estima cada Municipio, a lo que la Comisión de Hacienda en virtud de lo anterior y con base en el antepenúltimo párrafo de la fracción XXXIII del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece “ *asimismo, examinar, discutir, y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, tomando en cuenta, entre otros elementos, los informes de la entidad de fiscalización superior, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el artículo 158-T de esta Constitucion, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan*.”; en ese sentido, se recomienda atender lo dispuesto en el artículo 29 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, que establece lo siguiente; “*Las Leyes de ingresos regirán en el curso del año para el cual se expidan, pero si por cualquier circunstancia el Congreso no aprobara una o varias leyes de ingresos, o que estando aprobadas no se publicaran continuaran en vigor las del año anterior, actualizadas con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre del año inmediato anterior entre el citado mes de octubre del año anterior al señalado*.” Con base en lo anterior se acordó un incremento de hasta un 6 % en la mayoría de los rubros, y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DE CUATRO CIÉNEGAS, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS CUATRO CIÉNEGAS** | | | | **2022** |
| **Ingresos de la Administración Centralizada** | | | | **63,890,988.40** |
| **Ingresos de la Administración Descentralizada** | | | | **4,773,229.60** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | |  |
| **1** | **Impuestos** | | | **7,837,628.56** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | 6,779,062.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 3,525,112.45 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 3,253,950.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 299,213.09 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 299,213.08 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | 759,353.48 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 284,064.50 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 475.288.98 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **150,430.64** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 150,430.65 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 15,495.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 26,987.12 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 80,961.37 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  |  | 7 | Mantenimiento e instalación de señalamientos viales | 0.00 |
|  |  | 8 | Fortalecimiento del Sistema de Protección Civil Municipal | 0.00 |
|  |  | 9 | Desarrollo Integral de la Familia | 26987.12 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **4** | **Derechos** | | | **2,634,316.05** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 15,158.24 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 10,330.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 2,241.61 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 2,586.63 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | 1,553,221.89 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 0.00 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | 31,385.63 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | 1,085,592.10 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | 0.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | 140,115.60 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | 25,825.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | 0.00 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | 124,734.75 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 1,549.50 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 144,019.31 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 0.00 |
|  | 4 | Otros Derechos | | 1,018,786.84 |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 101,868.02 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 22,361.35 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 51,270.86 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que  Expendan Bebidas Alcohólicas | 561,824.15 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 39,517.41 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | 173,500.00 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 477.24 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 67,966.99 |
|  | 5 | Accesorios | | 47,149.06 |
|  |  | 1 | Recargos | 47,149.06 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
| **5** | **Productos** | | | **15,340.05** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | 15,340.05 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 15,340.05 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 0.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | 0.00 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **816,344.00** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | 816,344.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 585,699.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | 230,645.00 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 0.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **52,436,929.10** |
|  | 1 | Participaciones | | 33,619,150.80 |
|  |  | 1 | ISR Participable | 1,800,273.00 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | 31,818,877.80 |
|  | 2 | Aportaciones | | 18,239,739.20 |
|  |  | 1 | FISM | 8,466,958.30 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 9,772,780.95 |
|  | 3 | Convenios | | 578,039.00 |
|  |  | 1 | Convenios | 578,039.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | FORTASEG | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **0.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos

1. Industriales con o sin edificación 3 al millar anual
2. Comerciales con edificación 2.5 al millar anual
3. Residenciales, de interés social y populares con edificación, 2 al millar anual

Los predios que no cuenten con edificación pagarán 1.33 veces lo fijado para predios con edificación. Podrá eximirse del pago extraordinario del .33 al millar que considera este artículo, cuando los predios, aún siendo baldíos, se encuentren cercados y limpios.

II.- Sobre los predios rústicos

1. Rústicos habitacional 1.5 al millar anual
2. Rústicos Comerciales e Industriales 2 al millar
3. Rústicos Industriales con explotación de energía y gas en ejecución, desarrollo o en proyecto 3 al millar.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $19.50 pesos por bimestre.

IV.- Se aplicará un 10% anual de multa y recargo sobre el total del rezago del impuesto predial.

V.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos correspondientes, que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante los meses de enero.

2.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, o bien, a quien acredite tener bajo su tutela y viviendo en el domicilio registrado, a una persona con discapacidad. Se integran para la obtención del 50% de descuento a viudas, madres solteras, siempre y cuando sean jefas de familia, previa acreditación; que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tenga señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $318,000.00.

3.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

4.- No ser sujeto de otro beneficio.

VII.-Se otorgará un incentivo mediante equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VIII.- A las industrias, empresas o comercios de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de empleos directos Generados por empresas** | **% de Incentivo** |
| 10 a 50 | 20 |
| 51 a 100 | 25 |
| 101 a 200 | 35 |
| 201 a 500 | 50 |
| 501 a 1000 | 75 |
| 1001 en adelante | 100 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos relativos al impuesto predial no son acumulables entre sí.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% y de donación del 2%, sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Se otorgará un incentivo a las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, por el impuesto sobre adquisición de inmuebles que se cause de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número de empleos directos**  **generados por empresas** | **% de incentivo** | **Período al que aplica** |
| 1 a 20 | 20 | 2022 |
| 21 a 30 | 40 | 2022 |
| 31 a 40 | 60 | 2022 |
| 41 a 50 | 80 | 2022 |
| 51 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones municipales.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y, además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por el registro en el Padrón Municipal de Comerciantes se pagará una cuota única de $54.50 pesos.

II.- Comerciantes Ambulantes pagarán las cuotas siguientes:

1. - En movimiento en la vía pública:

a).- Alimentos o Bebidas $107.00 mensuales

b).- Productos que no sean para consumo humano $244.00 mensuales

c).- Comerciantes foráneos $101.50 diarios

2.- En Vehículos de tracción mecánica o eléctrica Locales $16.00 pesos diarios y foráneos $32.50 pesos diarios.

3.- En Tianguis, Pulgas, Verbenas o Fiestas, Mercados y Bazares:

a).- Alimentos $32.50 diarios.

b).- Productos que no sean para el consumo humano $38.00 diarios.

c).- Comerciantes Foráneos $32.50 diarios

III.- Comerciantes Semifijos considerando su ubicación, pagarán las cuotas siguientes:

1.- En Plazas, Parques y Avenidas principales:

a) Durante Ferias, Verbenas, Fiestas Tradicionales y fines de semana $109.50 diarios por espacio asignado.

b) De lunes a viernes $58.00 diarios

2.- En Tianguis, Pulgas, Mercados Rodantes o Bazares:

a).- Por Alimentos o Bebidas $197.00 mensuales por espacio asignado.

b).- Productos que no sean para consumo humano $241.00 mensuales por espacio asignado.

c).- Mixtos $241.00 mensuales por espacio asignado.

3.- Food Trucks $328.50 mensuales.

4.- Brincolines, Inflables, Carritos de cualquier tipo, Ponys o Caballos para Renta desde $109.50 pesos diarios.

En caso de utilizar conexión de luz eléctrica de cualquier instalación municipal se cobrará una cuota adicional de $53.00 diarios, y deberá contar con el permiso correspondiente y colocarlo a la vista para su inspección.

IV.- Comerciantes Fijos, pagarán como sigue:

1.- En locales de Plazas, Centros Deportivos, Parques o Mercados del municipio $309.99 mensuales.

V.- Otros comercios:

Los Salones de Eventos, Centros Sociales, Terrazas, Palapas, Quintas, Haciendas y similares, pagarán una cuota de $120.50 por evento.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

También se exceptúan del cobro comprendido en este artículo, a las personas físicas cuya actividad mercantil se refiera a la venta de artesanías en cualquier lugar del municipio, ello por considerarse el artesanado como uno de los medios más importantes de representación de la identidad de una comunidad que fomenta la cultura, pues a través de él se representan los valores colectivos, en este caso, de nuestro país, estado y municipio.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos

II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos

III.- Bailes con fines de lucro, cuota fija de $3,844.50 pesos.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

IV.- Ferias 5% sobre el ingreso bruto.

V.- Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VI.- Eventos Deportivos un 4% sobre ingresos brutos. En los casos que el municipio participe en la organización, se podrá eximir del pago total o parcial correspondiente.

VII.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

VIII.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos**.**

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

X.- Billares, por mesa de billar instalada $65.50 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas.

XI.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XII.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, social y de lucro se pagará una cuota de $421.50

XIII.- Kermes $172.00

XIV.- Solistas y artistas de la localidad pagarán por actuación $107.00

XV.- Se gravará con un 5% sobre el ingreso bruto en las entradas de Balnearios**,** Zoológicos, Parques y Centros de tipo ambiental o turístico, así como prestadores de servicios que se encuentren dentro y fuera de los límites del “Área de Protección de Flora y Fauna Cuatro Ciénegas”.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que determinarán las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social.

I.- Los sujetos del impuesto son las personas físicas y morales que realicen actividades que, en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio público estarán sujetas al pago de esta contribución previa cuantificación de los daños o deterioros causados.

II.- Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

III.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicará invariablemente a reponer el daño.

IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se podrá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL CUERPO**

**DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 10.-** Son objeto de esta contribución los pagos realizados por concepto de impuestos, derechos y en general, de cualquier contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios de Estado de Coahuila y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como sus accesorios. Son sujetos de la misma las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución y sus accesorios, la cual se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa del 1% y se cargará en el recibo del mismo.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos de los Municipios.

**SECCION V**

**POR MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de esta contribución para el mantenimiento y conservación del Centro Histórico del municipio de Cuatro Ciénegas, la realización de pagos por concepto del impuesto predial; son sujetos de la misma las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por concepto del impuesto antes mencionado y se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa de 1%.

**SECCION VI**

**POR OTROS SERVICIOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de esta contribución para el apoyo al sostenimiento de actividades que promuevan el Desarrollo Integral de la Familia, la realización de pagos por concepto de impuesto predial que se cause conforme a la presente Ley, al Código Financiero y demás disposiciones fiscales del Municipio. Son sujetos de esta contribución las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen pagos por el mismo impuesto. La tasa y el rendimiento de esta contribución será la siguiente:

I.- Desarrollo Integral de la Familia, el cual se pagará aplicando sobre el impuesto predial una tasa de 1%.

Los ingresos que se obtengan por esta contribución, serán destinados exclusivamente para el DIF.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓNDE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad, se cobrarán con lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y/o a los establecidos en la modificación al acuerdo por el que se aprueban por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila”, las tarifas de normatividad actualizada de las descargas residuales a los sistemas de alcantarillados en la entidad generada por establecimientos.

**TARIFAS DE AGUA SERVICIO DOMESTICO 2022**

El pago como cuota mínima de consumo de agua de 0-10 m3., será de $49.50

Con servicio con medidor para uso doméstico se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

|  |  |
| --- | --- |
| **RANGO DE CONSUMOS** | **COSTO M3** |
| 11-15 | 4.38 |
| 16-20 | 4.57 |
| 21-30 | 4.72 |
| 31-50 | 5.05 |
| 51-75 | 5.50 |
| 76-100 | 6.15 |
| 101-150 | 6.89 |
| 151-200 | 7.80 |
| 201- EN ADELANTE | 8.77 |

Para el cobro del agua en aquellos domicilios con servicio doméstico en los que no se cuente con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar por el consumo de metros cúbicos efectivamente consumidos, se pagará una cuota mensual por consumo ajustado de $49.50 hasta $110.00 pesos.

EN LA TARIFA DE DRENAJE SE APLICARÁ EL 20% DEL CONSUMO DE AGUA REGISTRADO

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio doméstico en los que no cuenten con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar conforme al porcentaje antes señalado, se pagará una cuota mensual por Descarga que se establecerá a razón del 20% del Consumo Ajustado que se le cobre por servicio de distribución de agua.

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio doméstico en los que además del acceso a la red municipal de agua y drenaje, cuenten con un Pozo en uso, de manera que su descarga no sea proporcional al consumo de la red sino al volumen de extracción del pozo, se determinará una cuota mensual, de acuerdo al volumen promedio que se mida por el organismo o que declare voluntariamente el usuario de la red de drenaje, previa presentación de la documentación relativa a su concesión o permiso para la explotación del Pozo por CONAGUA.

**TARIFAS DE AGUA SERVICIO COMERCIAL**

El pago como cuota mínima de consumo de agua de 0-10 m3., será de $73.00

Con servicio con medidor para uso comercial se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

|  |  |
| --- | --- |
| **RANGO DE CONSUMOS** | **COSTO M3** |
| 11-15 | 7.36 |
| 16-20 | 7.94 |
| 21-30 | 8.62 |
| 31-50 | 9.68 |
| 51-75 | 10.48 |
| 76-100 | 11.53 |
| 101-150 | 14.26 |
| 151-200 | 14.81 |
| 201- EN ADELANTE | 16.56 |

Para el cobro del agua en aquellos domicilios con servicio comercial en los que no se cuente con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar por el consumo de metros cúbicos efectivamente consumidos, se pagará una cuota mensual por Consumo Ajustado de $73.00 hasta $164.00 pesos.

EN LA TARIFA DE DRENAJE SE APLICARÁ EL 25% DEL CONSUMO DE AGUA REGISTRADO

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio comercial en los que no cuenten con un medidor instalado, que permita calcular el monto a pagar conforme al porcentaje antes señalado, se pagará una cuota mensual por Descarga que se establecerá a razón del 25% del Consumo Ajustado que se le cobre por servicio de distribución de agua.

Para el cobro de drenaje en aquellos domicilios con servicio comercial en los que además del acceso a la red municipal de agua y drenaje, cuenten con un Pozo en uso, de manera que su descarga no sea proporcional al consumo de la red sino al volumen de extracción del pozo, se determinará una cuota mensual, de acuerdo al volumen promedio que se mida por el organismo o que declare voluntariamente el usuario de la red de drenaje, previa presentación de la documentación relativa a su concesión o permiso para la explotación del pozo por CONAGUA.

**TARIFAS DE AGUA SERVICIO INDUSTRIAL**

El pago como cuota mínima de consumo de agua de 0-10 m3., será de $130.00

Con servicio con medidor para uso industrial se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

|  |  |
| --- | --- |
| **RANGO DE CONSUMOS** | **COSTO M3** |
| II-15 | 12.60 |
| 16-20 | 13.51 |
| 21-30 | 14.74 |
| 31-50 | 17.01 |
| 51-75 | 18.00 |
| 76-100 | 19.66 |
| 101-150 | 22.18 |
| 151-200 | 23.07 |
| 201- EN ADELANTE | 28.59 |

EN LA TARIFA DE DRENAJE SE APLICARÁ EL 30% DEL CONSUMO DE AGUA REGISTRADO.

Para el cobro de drenaje en aquellos predios con servicio industrial, en los que además del acceso a la red municipal de agua y drenaje, cuenten con un Pozo de agua en uso, de manera que su descarga no sea proporcional al consumo de la red sino al volumen de extracción del pozo, se determinará una cuota mensual, de acuerdo al volumen promedio que se mida por el organismo o que declare voluntariamente el usuario de la red de drenaje, previa presentación de la documentación relativa a su concesión o permiso para la explotación del Pozo por CONAGUA.

**TARIFAS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS**

Por los siguientes servicios se pagarán las tarifas conforme a la clasificación y montos establecidos en cada tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **SERVICIO**  **DOMESTICO** | **SERVICIO**  **COMERCIAL** | **SERVICIO**  **INDUSTRIAL** |
| Contrato de Agua Potable | $985.00 | $1,314.00 | $1,859.94 |
| Contrato de Drenaje | $821.50 | $1,095.00 | $1,549.94 |
| Costo Medidor ½” | $985.00 | $985.00 | $985.00 |
| Costo Medidor 1” | $1,095.00 | $1,095.00 | $1,859.94 |
| Cambio de Toma | $492.50 | $712.00 | $1040.50 |
| Cambio de Propietario | $219.00 | $219.00 | $219.00 |
| Certificado de No Adeudo | $71.00 | $71.00 | $71.00 |
| Corte y Reconexión de Toma en banqueta | $197.00 | $197.00 | $197.00 |
| Corte y Reconexión de Línea General | $438.00 | $876.00 | $1,204.50 |

**TARIFAS POR FACTIBILIDAD, CONEXIÓN E INTERCONEXIÓN**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Estudio y Validación del Proyecto | Por lote | $87.50 |
| Supervisión de obra | Pago único | 10% (calculado del presupuesto del proyecto) |
| Carta de Factibilidad | Pago único | $1,752.50 |
| Gasto Medio Requerido (factibilidad de agua) | Lps | $131,435.50 |
| Toma de Agua Potable | Por lote | $107.00 |
| Alcantarillado sanitario | Por lote | $107.00 |

El cobro de corte y reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo correspondiente a un 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, o bien, a quien acredite tener bajo su tutela y viviendo en el domicilio registrado, a una persona con discapacidad; única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las multas por infracciones y sanciones se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 95,96, 97,98, 99, 100, 101, 102,103, 104 y 105 de las Infracciones y Sanciones que en el Capítulo Octavo contempla la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 14.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

Las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

I.- Uso de corrales $24.00 diarios por animal.

No se causará el derecho por uso de corrales cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

II.- Pesaje $6.50 por cabeza.

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $98.50.

IV.- Inspección y matanza de aves $3.50 por pieza.

V.- Servicio de Matanza:

1. En el Rastro Municipal

a) Ganado vacuno $138.00 por cabeza.

b) Ganado porcino $80.00 por cabeza.

c) Ovino y caprino $26.00 por cabeza.

d) Equino asnal $74.50 por cabeza.

1. Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

VI.- Empadronamiento de personas físicas o morales que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carnes y derivados $54.50 pesos.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

1. La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, ese resultado será dividido entre 12. La cantidad resultante se cobrará en cada recibo que expida CFE, y no podrá ser superior al 5% del total a pagar los contribuyentes, en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

2. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran una tarifa fija de $21.90 pesos, directamente en la Tesorería Municipal, mediante el recibo que para tal efecto expida esta autoridad.

3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2021, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2020.

Lo anterior, previo convenio con la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

**SECCION IV**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- La tarifa mensual correspondiente al servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos urbanos, será la siguiente:

1. Casa habitación: $11.00 incluidos en el recibo de Agua Potable.
2. Restaurantes, Hoteles, Casas comerciales y Supermercados por servicio especial pagarán, previo convenio, a partir de una tarifa base de $328.50 a $2,226.00 pesos, según volumen de basura.
3. Industria, por servicio especial pagarán, previo convenio, a partir de una tarifa base de $2,738.00 pesos, según volumen de basura.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de celebrar convenios con particulares para la prestación de servicios especiales de aseo público.

El pago de los derechos por servicios de recolección de basura y disposición en el relleno sanitario previstos en los numerales 2 y 3 de la fracción I, se efectuará en la Tesorería Municipal o con quien ésta autorice para tal efecto, siempre en forma anticipada al servicio.

II.- Limpieza y recolección de basura de predios pagarán $11.50 por metro cuadrado.

III.- Balnearios y centros turísticos que soliciten el servicio de limpieza y recolección de basura, cubrirán el costo para combustible a razón de $22.00 por kilómetro recorrido y una cuota por servicio especial, previo convenio, a partir de una tarifa base de $657.00 pesos, según volumen de basura.

IV.- Por la recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento, se pagará una cuota equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización, por cada elemento del Departamento de Limpieza comisionado a la tarea, lo cual deberá ser liquidado a más tardar un día hábil previo a celebrarse el evento.

V.- Cobro por servicio de pipa de agua $514.50, exclusivamente en la zona urbana. Fuera de la zona urbana, al costo se incrementará por kilómetro recorrido de ida y regreso, fuera de ese perímetro, a una tarifa de $22.00 para combustible.

Cuando el servicio de agua se otorgue en contenedores de forma directa de la toma existente en la Presidencia Municipal, o bien ésta sea vaciada a domicilio en contenedores de distinta capacidad a una pipa, se cobrará a razón de $164.00 por cada 1000 litros de agua.

En caso de que el servicio sea solicitado por personas físicas residentes en una comunidad rural y ello atienda a condiciones de extrema necesidad, podrá exentarse el pago y únicamente estará sujeto a disponibilidad del líquido y del vehículo.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 17.-**Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

**ARTÍCULO 18.-** El derecho por servicios de Seguridad Pública se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.- Seguridad para fiestas particulares y eventos públicos $388.50 por elemento en cada ocasión.

El número de elementos que se asigne por evento dependerá de la actividad que se realice.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por expedición de nuevas concesiones del servicio público de transporte de pasajeros o carga, con duración de 15 años, se pagará una cuota de acuerdo a lo siguiente:

1.- Colectivo urbano: $16,429.50

2.- Taxi en cualquier modalidad: $16,429.50

3.- De carga liviana: $16,429.50

4.- De carga de materiales para construcción: $19,715.00

II.- Por la prórroga a las concesiones existentes, por un período igual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Colectivo urbano: $10,953.00

2.- Taxi en cualquier modalidad: $10,953.00

3.- De carga liviana: $10,953.00

4.- De carga de materiales para construcción: $14,238.50

Lo anterior siempre y cuando la concesión se mantenga a nombre del mismo concesionario y quedará sujeta a la prohibición de transferirse en los siguientes 5 años.

III.- Por el refrendo anual de las concesiones en caminos de jurisdicción municipal, independientemente del costo de las placas respectivas, la vigencia de la licencia y la presentación de una constancia de no infracción de tránsito, se pagará un derecho anual de acuerdo a lo siguiente:

1.- Colectivo urbano: $1,643.00

2.- Taxi en cualquier modalidad: $1,643.00

3.- De carga liviana: $1,643.00

4.- De carga de materiales para construcción: $1,971.50

Cuando el refrendo anual se cubra antes de concluir el mes de febrero, se otorgará un estímulo del 20% por pronto pago.

IV.- Las cesiones o transferencia de derechos de una concesión autorizada por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota fija de $1,643.00 en cualquier modalidad de concesión, y ésta no podrá exceder del plazo fijado en la concesión que se transfiere o cede.

Cuando la cesión de derechos se efectúe entre cónyuges, de padre a hijo o viceversa, la tasa será del 50% del valor de la cesión según sea el caso respecto a lo establecido en el párrafo anterior, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente para una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal. Cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe total.

Si la cesión de derechos se efectúe entre hermanos, la tasa será del 20% del valor de la cesión según sea el caso, debiendo presentar documentos que lo acrediten. Este estímulo aplicará exclusivamente para una sola concesión y en el mismo ejercicio fiscal. Cuando el titular de una concesión ceda los derechos de más de una, se cobrará el importe total.

El registro de la cesión de derechos ante el Municipio deberá hacerse como máximo en un plazo de noventa días siguientes a la fecha de la celebración de la operación, y estará sujeto a la autorización de la autoridad municipal competente. En caso de exceder el plazo establecido, podrá solicitarse aún el registro pero, se causará un recargo del 2% mensual sobre el valor del trámite.

V.- Las cuotas correspondientes por servicio de capacitación a operadores del transporte público, examen de aptitud, examen médico, rotulación, cambio de vehículos, identificación y revisión mecánica serán las siguientes:

1.- Capacitación para el manejo de vehículo de carga, taxi o transporte público: $273.50

2.- Examen de aptitud para manejar: $174.15

3.- Examen médico a los conductores: $107.00

4.- Identificación y registro de vehículo: $109.50

5.- Revisión mecánica y verificación vehicular $109.50. Conforme al artículo 119 Bis, segundo párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley citada.

VI.- Expedición de tarjetón de identificación personal para operadores del servicio público de transporte concesionado tendrá un costo de: $109.50anual.

VII.- Por la expedición de constancia de no infracción y similares al solicitante se pagará una cuota de $138.00.

VIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será conforme a las tarifas siguientes:

I.- Por cada revisión médica ginecológica sector sanitario $73.00

II.- Consulta médica $65.50

III.- Por la expedición de Certificado médico $60.00

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCÍÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Las cuotas a los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por servicios de prevención de riesgos:

1.- Dictamen de cumplimiento y en su caso autorización de programa de protección civil a comercios incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial: $1,752.00.

2.-Dictamen de cumplimiento en materia de protección civil en industria $2,738.00.

3.- Dictamen de cumplimiento en materia de protección civil en gaseras y gasolineras $3,286.00.

4.- Dictamen de cumplimiento a medidas de seguridad en lugares donde se utilicen o almacenen explosivos, artificios o sustancias químicas para propósitos específicos de trabajo, de $547.50 a $2,738.00, considerando las características del lugar a verificar.

5.- Dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional $3,286.00.

II.- Por los servicios de revisión:

1.- Del sistema fijo contra incendio de $1,643.00 hasta $2,738.00.

2.- De prevención, en lugares donde se vaya a quemar fuego y/o artificios pirotécnicos, con motivo de eventos o actividades cívicas, religiosas, tradicionales o eventos particulares $547.50.

3.- Dictamen de No riesgo de instalaciones para eventos, por cada vez que se realice $1,095.50.

4.- Dictamen de No riesgo para instalación de circos, juegos mecánicos y/o estructuras varias en períodos máximos de funcionamiento de 2 semanas $1,095.50.

5.- Constancia de Revisión y Cumplimiento de Medidas de Seguridad del personal en Proyectos de Construcción $530.00

6.- Dictamen de Revisión a Medidas básicas de Protección Civil por Inicio de Operaciones a Comercio menor $530.00

III.- Por el servicio de valoración a condiciones de construcción:

1.- Carta de Factibilidad de Demolición: $4.38 por m2 ó $6.36 ml

2.- Dictamen de Valoración a condiciones de seguridad en construcciones $530.00

IV.- Por servicios de Apoyo:

1.- Por los servicios de apoyo en rodeos, charreadas, carreras, bailes, eventos artísticos y eventos masivos en general:

* De 50 a 1,000 personas $671.50
* De 1,001 a 2,500 personas $985.50
* De 2,501 a 4,999 personas $1,533.00.
* De 5,000 personas o más $2,080.50.

2.- Por disposición de ambulancia para eventos masivos se cobrará adicionalmente $1,095.50 por 6 horas.

3.- Por Traslados en ambulancia a otra ciudad $1,095.50 más el costo del combustible.

En caso de que el servicio sea solicitado por personas físicas en condiciones de necesidad, el cobro del traslado estará exento de pago, únicamente estará sujeto a disponibilidad del vehículo.

V.- Por los servicios de capacitación:

1.- Curso Primeros Auxilios $219.00 p/persona u $876.00 grupo.

2.- Curso Resucitación Cardio Pulmonar (RCP) $328.50 p/persona

3.- Curso Brigadas contra Incendio $547.50 p/persona

4.- Curso Básico de medidas de Protección Civil $219.00 p/persona o $1,095.50 grupo.

5.- Otros $876.00 grupo.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias para construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas, de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, la aprobación o revisión de planos de obras, y otros relacionados, conceptos que se cubrirán conforme a la tarifa señalada para cada uno de ellos:

I.- La revisión de planos se cobrará conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **TIPO** | **TARIFA** |
| Habitacional | $118.00 |
| Comercial y de servicios | $219.00 |
| Industrial | $328.50 |
| Bodegas | $218.50 |

II.- Por registro o inscripción en el padrón de directores de obra $2,737.50 y por renovación anual $1,095.00.

III.- Por la licencia de construcciones y ampliaciones de vivienda, se cobrará por m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

1.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $7.00

2.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $6.00

3.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5), y poblado típico (PT): $3.28.

4.- Cuando se trate de obras realizadas en corredores urbanos que permitan viviendas, se cobrará conforme a la densidad colindante.

La licencia por remodelación de obras en predios urbanos no tendrá costo, pero se deberá hacer el aviso formal.

IV.- Por la licencia de construcciones y ampliaciones de obras de tipo comercial, de servicios y de equipamiento, por cada m2 de superficie de construcción: $6.02.

V.- Por la licencia de construcciones, ampliaciones y remodelaciones de obras de tipo industrial, se cobrará por cada m2 de superficie de construcción, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| SUPERFICE m2 | IMPORTE |
| De 1 a 500 | $10.95 m2 |
| De 501 a 2,000 | $8.65 m2 |
| de 2,001 o mas | $5.65 m2 |

VI.- Por las reconstrucciones, se cobrará el 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.

VII.- Por obras complementarias exteriores, consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo de la licencia según las tarifas de las fracciones IV y V de este artículo.

VIII.- Licencia para construcción de albercas: $13.13 pesos m3.

IX.- Licencia para construcción y demolición de Bardas y Obras Lineales:

1. Construcción de Bardas $1.42 por metro lineal.
2. Demolición de Bardas $3.18 por metro lineal.
3. Construcción de Obras lineales $4.24 por metro lineal.

X.- Por la licencia provisional de construcción, con vigencia de 30 días naturales, se cubrirán las siguientes cuotas:

1.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades muy baja (H1), baja (H2) y fraccionamiento campestre (H0.5): $218.89.

2.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media (H3), media-baja e intermedia: $109.50

3.- Cuando se trate de obras realizadas en predios localizados en zonas de densidades media alta (H4) y alta (H5) y poblado típico (PT): $76.50

4.- Cuando se trate de obras de tipo industrial: $1,778.00

5.- Cuando se trate de obras de tipo comercial, de servicios y equipamiento:

a.- De hasta 500 m2 de construcción: $355.10

b.- De 501 m2 a 1000 m2 de construcción: $473.82

c.- De 1001 m2 de construcción en adelante: $592.54

XI.- Por la ruptura o destrucción de banqueta, pavimento, empedrado, terracería o camellón, voluntaria o involuntaria, se deberá efectuar la reparación empleando el mismo acabado y material con el que estaba construido, a efecto de lo cual deberá dejar un depósito por al menos el 80% del costo del daño calculado.

En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, esté lo hará por cuenta del contribuyente a quien se le cobrará el costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | IMPORTE |
| Banqueta | $1,213.13 m2 |
| Pavimento asfáltico o empedrado | $ 749.59 m2 |
| Pavimento de concreto hidráulico | $1,167.10 m2 |
| Camellón | $ 267.43 m2 |

XII.- Por la autorización de planos para construcción y proyectos de excavaciones, remociones o rellenos de tierra, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles u obras análogas, se cubrirá una cuota de $8.76 m3.

XIII.- Por permiso para la Introducción de líneas de agua, drenaje, gas natural, líneas eléctricas, líneas telefónicas y de fibra óptica $39.41 ml.

XIV.- Por permiso para introducción de líneas aéreas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública: $4,380.00 por cada poste nuevo.

XV.- Por Licencia y autorización para instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidora, o similares, se cobrará la cantidad de $16,424.50.

XVI.- Por la autorización para la construcción e instalación de concentradores telefónicos con una superficie de hasta 500 m2 se cubrirá una cuota de $16,424.50, por cada 100 m2 o fracción adicional se cobrarán $1,608.38.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares se cobrará la cantidad de $16,424.50 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $49,274.00 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $49,274.00 por permiso para cada unidad.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $49,274.00 por permiso para cada unidad.

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $49,274.00 por permiso para cada pozo.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 47,700.00 por permiso para cada pozo.

XXIII.- Por certificación de uso de suelo industrial, comercial y campestre, por única ocasión se utilizará la siguiente tarifa:

1.- 001m2 a 200m2 $ 613.19

2.- 201m2 a 500m2 $1,496.84

3.- 501m2 a 1000m2 $2,990.39

4.- 1001m2 en adelante $4,751.11

XXIV.- Por el permiso para tirar escombro en espacios autorizados por la Dirección de Obras Públicas y Ecología, se cubrirá una cuota de $366.50.

XXV.- Por el servicio de retiro de escombro se cubrirá una cuota de $159.00 por m3 cargado.

XXVI.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XXVII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

Los derechos que se refiere la presente Sección se pagaran en la Tesorería Municipal o en las oficinas autorizadas por ésta.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción; deberán mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida.

La falta de públicación de esta documentación se sancionará con la multa de 5 a 10 unidades de medida actualizada (UMA), la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que correspondan.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y**

**ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

**ARTÍCULO 24.-** Las personas interesadas en los servicios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y/o adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dichos predios, realizándose el cobro por este derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública $2.68 m2.

II.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placas $134.50

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 25.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y re lotificaciones de predios.

Se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Aprobación de planos $142.35 por lote

II.- Expedición de Licencias de Fraccionamientos:

1.- Habitacionales $1.85 m2.

2.- Campestres $2.95 m2.

3.- Comerciales $2.95 m2.

4.- Industriales $4.38 m2.

III.- Fusiones $1.85 m2 en predios urbanos, en extensiones de 500 m2 en adelante, se cobrará $1.09. En los predios rústicos se cobrará $66.50 por hectárea, en extensiones de 501 has en adelante, se cobrará $41.50 por hectárea.

IV.- Subdivisiones y re lotificaciones de predios $1.96 por m2, en extensiones de 500 m2 en adelante, se cobrará $1.03 por m2 en los predios urbanos. En los predios rústicos se cobrará $66.50 por hectárea, de 501 has en adelante se cobrará $41.50 por hectárea.

V.- Cuando se localicen en conurbación con la mancha urbana ya que existe la posibilidad inmediata de proyección de introducción de servicios primarios, hasta 1000 m2 $433.15. Los metros excedentes se cobrarán a $0.54 por metro cuadrado.

VI. Constancia de Término de Obra $424.00 pesos

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 27.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **GIRO** | **EXPEDICIÓN** | **REFRENDO ANUAL** | **CAMBIO PROPIETARIO** |
| Expendios exclusivos de vinos caseros, cerveza y otras bebidas de producción artesanal | $39,747.50 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Restaurantes y Cafeterías con vino de mesa, cerveza y otras bebidas de producción artesanal | $39,747.50 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Vinatería y Casas Productoras | $64,367.00 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Abarrotes, Depósitos, Mini Súper y Misceláneas | $64,367.00 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Cervecerías, Mezcalerías y Cantinas | $64,367.00 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Restaurant-Bar, Bar y Hoteles | $65,698.50 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Expendios, Supermercados, Sub agencias y Tiendas de Conveniencia | $65,698.50 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |
| Centros nocturnos, Cabaret, Discotecas | $65,698.50 | 7% del valor de la Licencia | 10% del valor de la Licencia |

**ARTÍCULO 28.-** Cualquier modificación a los términos en que se hayan autorizado u operen las licencias para venta y consumo de alcohol, se sujetarán a las siguientes tarifas:

I.- Por Cambio de giro pagará la cantidad que resulte como diferencia entre la licencia existente y la nueva.

II.- Por Cambio de Domicilio $2,847.00.

III.- Por Registro de Comodatario $547.50.

Para poder realizar el pago de cualquiera de los conceptos previstos en esta Sección, se deberá presentar el formato correspondiente, debidamente firmado por el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero.

Una vez autorizada cualquier solicitud de modificación en las licencias, ésta deberá liquidarse en un término de 30 días hábiles, y en caso contrario quedará sin vigencia la autorización debiendo iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO 29.-** Por permisos especiales para la venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos se pagará una cuota diaria, conforme a lo siguiente:

I.- Charreadas, jaripeos, cabalgatas, eventos deportivos, bailes sin fines de lucro, eventos turísticos o de esparcimiento, $2,190.00 pesos

II.- Bailes con fines de lucro, presentaciones artísticas, conciertos, ferias o eventos masivos, $2,737.50 pesos.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES**

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y el uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas o formen parte de una campaña política en los términos previstos legalmente para dicha propaganda y publicidad.

I.- Permisos para anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Difusión de anuncios comerciales asociados a música y sonido a razón de $22.00 diarios.

2.- Para anuncio en vehículos de uso público o privado que promuevan bienes o servicios distintos al objeto de la actividad de su propietario. Camión $109.50 m2 y Vehículo $54.75 m2 mensuales.

3.- Por pintar o fijar anuncios y mantas publicitarias en cercas y bardas de predios a razón de $21.90 m2. Por un período autorizado de 3 meses máximo.

4.- Por la instalación de pendones, carteles o cualquier otra publicidad en postes de cualquier tipo o equipamiento urbano, a razón de $2190 por unidad por mes. Adicionalmente, se deberá depositar en garantía un monto equivalente al 30% del total a pagar por el permiso, que únicamente será devuelto al verificarse que la publicidad haya sido retirada al terminar su vigencia.

5.- Para anuncios instalados en la vía pública, áreas municipales, puestos o casetas fijas y semi fijos a razón de $76.65 m2 por un periodo máximo de 3 meses.

II.- Licencia para la instalación de anuncios publicitarios pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

1.- Espectacular De $3,285.00 a $7,664.50

2.- Unipolar De $6,569.50 a $10,949.50

3.- De azotea De $1,642.50 a $3,285.00

4.- Vallas (3.30x2.30m) $1,095.00

5.- Marquesina $3,832.50

6.- Cartelera $3,285.00

7.- Doble cartelera $6,021.50

III.- Por refrendo anual se cobrará el 50% del costo establecido para la licencia.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 31.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $109.50

2.-Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamiento, subdivisión y re lotificación $49.00 por lote.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $120.45

4.- Certificado catastral $118.00

5.- Certificado de no propiedad 118.00.

II.- Deslinde de Predios Urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $1.03 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 M2, lo que exceda a razón de $0.54 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $400.50

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $793.50 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $268.00 por hectárea.

2.- Colocación de mojonera $673.00 de 6” de diámetro por 90 cms. de alto y $444.55 de 4” de diámetro por 40 cms. de alto, por punto o vértice.

Para el numeral anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $681.07

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $184

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $32.50

V.- Elaboración de planos Topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

1.- Polígonos de hasta seis vértices $223.00

2.- Por cada vértice adicional $22.00

3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $31.50

4.- Croquis de localización $32.50

VI.- Servicios de Copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30 cms. $32.50

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $7.00

c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $24.00.

d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $74.50

e) Copia a color del plano de un sector tamaño carta $43.50

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $383.00

2.- Avalúo definitivo $492.50, con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $383.00.

VIII.- Servicio de información:

1.- Copia de escritura certificada $178.50

2.- Información de traslado de dominio $139.00

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $2.50

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $139.00.

**ARTÍCULO 32.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Legalización de firmas $32.50

II.- Certificaciones $108.00

III.- Expedición de certificados $71.00

IV.- Expedición de constancias $71.00

V.- Por Expedición de certificados de contratos de compraventa $177.50

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio | $5.00 |
| Por cada disco compacto CD-R | $7.50 |
| Expedición de copia a color | $8.00 |
| Por cada copia simple tamaño carta u oficio | $0.60 |
| Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio | $0.60 |
| Expedición de copia simple de planos | $30.00 |
| Expedición de copia certificada de planos. | $10.00 adicional a la anterior cuota |

VII.- Registro en el Padrón de Proveedores, Contratistas y Prestadores de servicios del municipio, se cubrirá una cuota anual conforme a lo siguiente:

1.- Proveedores $ 109.50 pesos

2.- Prestadores de servicios $ 109.50 pesos

3.- Contratistas $2,737.50 pesos

VIII.- El cobro por refrendo anual será del 50% de la cuota inicial.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 34.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales

I.- Por la expedición de Licencias de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente las siguientes tarifas:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $33,303.50 por unidad.

2.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $33,303.50 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $33,303.50 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $33,303.50 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,303.50 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,303.50 por cada pozo.

II.- Por la expedición de Licencias de Funcionamiento por inicio de operaciones y Refrendo para la industria y el comercio:

1.- Por inicio de operaciones en la Industria $3,832.50 y refrendo anual de $2,124.00

2.- Por inicio de operaciones en Parques o Centros Turísticos, Eco Turísticos, Zoológicos, Balnearios, Centros de Educación Ambiental, Centros Recreativos y Deportivos, pagarán una tarifa de $32,849.00 y refrendo anual de $3,285.00.

3.- Por inicio de operaciones en Hoteles y Restaurantes de 20 mesas o más, pagarán una tarifa de $4,927.00 y un refrendo anual de $2,189.00.

4.- Por inicio de operaciones en Quintas, Palapas, Salones o Terrazas para Eventos Sociales y Restaurantes de 10 mesas a 19 mesas, pagarán una tarifa de $3,284.00 y refrendo anual de $1,971.00.

5.- Por inicio de operaciones en comercio menor $1,168.00 y refrendo anual de $834.00

6.- Por inicio de operaciones en comercio mayor $1,390.50 y refrendo anual de $1000.00

7.- Por inicio de operaciones de Plazas o Centros Comerciales, pagarán una tarifa de $4,648.50 y un refrendo anual de $2,190.00.

Se otorgará un incentivo del 10% de la tarifa establecida como Refrendo anual cuando el pago se lleve a cabo en el mes de enero.

III.- Por el registro en el Padrón del Municipio de proveedores autorizados para llevar a cabo actividades de recolección y transporte de residuos sólidos no domésticos, pagarán una cuota de $371.00 y refrendo anual de $159.00.

IV.- Por permiso para descarga de residuos sólidos no domésticos en el Relleno Sanitario municipal, se pagará una cuota determinada por contrato a razón del volumen de residuos promedio que se descargue con una tarifa de $530.00 pesos por tonelada o el equivalente de fracción.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 35.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 36.-** Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio. Por este concepto pagarán $604.00 anual, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

II.-Por licencia anual para estacionamiento exclusivo $284.50 por cada 5 mts., previo estudio y autorización del departamento de Tránsito municipal.

III.- Permiso para estacionamiento temporal exclusivo para carga y descarga $1,095.00 pesos anual.

IV. Por derechos de uso de vía pública, previo aviso, se causarán por los conceptos señalados las tarifas siguientes:

1.- Escombro $5.30 m2 por día

2.- Material de Construcción $2.65 m2 por día

3.- Revoltura en pavimento $53.00 por día

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 37.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES**

**Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 38.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad $465.00

II.- Permiso para excavar y tapar fosa para sepultura en el panteón municipal desde $199.00

**SECCIÓN III**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 39.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Renta delcamión de transporte escolar de la Presidencia Municipal a particulares se cobrará una cuota de $404.00 a $1,973.00 por día dependiendo de la distancia recorrida y el tiempo utilizado.

II.- Por transportación y movilización de cosechas por parte del Municipio:

1.- Alfalfa acicalada y rollo de zacate $ 22.00 por tonelada.

2.- Granada $ 38.00 por tonelada.

3.- Nuez $183.00 por tonelada.

4.- Higo pasa $183.00 por tonelada.

5.- Melón $ 28.50 por tonelada.

6.- Mezquite $ 19.50 por tonelada.

7.- Tomate $ 47.00 por tonelada.

8.- Uva pasa $183.00 por tonelada.

9.- Chile $ 37.00 por tonelada.

10.- Repollo $ 19.50 por tonelada.

11.- Papa $ 28.50 por tonelada.

12.- Maíz forrajero, sorgo, avena $ 22.00 por tonelada.

13.- Otras hortalizas y verduras de $ 19.50 a $56.00 por tonelada.

III. Renta de inmuebles sobre los que el Municipio tenga propiedad, legal posesión o poder de dominio, cuya cuota se establecerá en el contrato que para el efecto se suscriba entre los interesados y el representante del Municipio. El arrendamiento y el monto de cobro podrán ser por día, por mes, o por evento. En el contrato se establecerán las condiciones y derechos de cada parte.

Podrá exceptuarse de la aplicación total o parcial del cobro cuando se utilicen para realizar eventos públicos de carácter gratuito o en los que el Municipio participe como parte de la organización.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 40.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 41.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 42.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 43.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para cobrar o en su caso ordenar la ejecución de cobro, del monto aplicable a cada infracción fiscal o administrativa, por incumplimiento, en tratándose de trámites, permisos, licencias, pago de derechos o por servicios, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas. Esto es, cualquier sanción distinta a las previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las infracciones de tránsito y seguridad pública, corresponderá a los jueces calificadores su determinación.

**ARTÍCULO 44.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

**ARTÍCULO 45.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán las siguientes:

**I**.-De **10 a 50** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b). - No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del comodatario o titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c). - No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d). - No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e). - Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f). - No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b). - Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b). - Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b). - Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De **20 a 100** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b). - Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c). - No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b). - Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b). - Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De **100 a 200** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a). - Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De **100 a 300** Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a). - Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

b). - En caso de reincidir después de aplicar el inciso a) se cobrarán de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a). - Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b). - No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a). - No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el término fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b). - Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización del Cabildo o la autoridad correspondiente, multa de a 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización. Si se tratara de Licencias para la venta de bebidas alcohólicas la multa será de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

**VI.-** La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de 5 a 15 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

**VII.**- En caso de reincidencia de las fracciones V y VI, se aplicarán las siguientes sanciones.

1.- Cuando se reincide por primera vez se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 80 a 90 Unidades de Medida y Actualización.

**VIII.-** Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de dos metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización.

**IX.-** Es obligación de toda persona, que construya o repare una obra, solicitar permiso al Departamento de Obra Pública del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización.

**X.-** La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.

**XI.-** Se sancionará de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.

**XII.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una sanción de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

**XIII.-** Quienes violen sellos de clausura, se harán acreedores a una sanción de 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

**XIV.-** A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les aplicará una multa de 30 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

**XV.-** Se sancionará con una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización a las personas que sin autorización incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

**XVI.-** Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados, por tal efecto por el R. Ayuntamiento cobrará una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización

**XVII.-** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización por lote.

**XVIII.-** Por re lotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de a 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización por lote.

**XIX.-** Por la ocupación de dos espacios de estacionamiento en la vía pública, se impondrá una multa 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización

**XX.-** Multas y sanciones, de **10 a 100** Unidades de Medida y Actualización

1.- Por no obtener permiso de construcción.

2.- Por no obtener permiso de uso de suelo.

3.- Por no retirar escombros de la vía pública.

4.- Por desacato a las disposiciones del Capítulo XII de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila.

5.-Tirar escombro y material de construcción en sitios no autorizados por el Ayuntamiento.

6.- Utilizar los postes de alumbrado público para la promoción de espectáculos o fijar anuncios de cualquier índole sin el permiso del Depto. de Ecología y el pago del convenio a Tesorería Municipal.

7.- Se sancionará a quienes no respeten las 54 manzanas decretadas como Centro Histórico en esta localidad donde está prohibido alterar la fisonomía escénica, pintar y destruir fachadas y fijar anuncios propagandísticos.

**XXIII.-** Serán aplicables y se cobrarán igualmente, las demás sanciones Administrativas establecidas en los Reglamentos, Ordenamientos y Circulares de aplicación general en materia administrativa y fiscal del orden municipal.

**DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 46.-** La contravención a las disposiciones de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Reglamento expedido por el municipio, se sancionarán calculadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo establecido en el siguiente tabulador:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO DE INFRACCION** | **UMA**  **MIN. MAX.** | |
| **I.- ACCIDENTES** |  |  |
| 1.- Abandono de vehículo en accidente de transito | 10 | 15 |
| 2.- Abandono de víctimas | 5 | 10 |
| 3.- Atropellar a peatón | 20 | 25 |
| 4.- Dañar vías públicas o señales de transito | 10 | 15 |
| 5.- No colaborar en auxilio de lesionados | 5 | 8 |
| 6.- No colaborar con autoridades de transito | 5 | 8 |
| 7.- Provocar accidente | 5 | 8 |
| **II.- ADELANTAR VEHÍCULO O REBASAR** |  |  |
| 1.- Adelantar vehículos inapropiadamente infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 26 y demás aplicables del presente reglamento | 3 | 5 |
| 2.- Adelantar vehículo en zona de peatones | 5 | 8 |
| 3.- No dejar espacio para ser rebasado | 3 | 5 |
| 4.- Rebasar rayas longitudinales dobles | 3 | 5 |
| 5.- Rebasar rayas transversales en zona de peatones | 3 | 5 |
| 6.- Rebasar rayas delimitadores de carriles | 3 | 5 |
| **III.- BICICLETAS Y MOTOCICLETAS** |  |  |
| 1.- Circular con pasajero(s) en bicicleta | 3 | 5 |
| 2.- Circular por la izquierda | 3 | 5 |
| 3.-Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso. | 5 | 8 |
| 4.- Llevar carga que dificulte la visibilidad | 3 | 5 |
| 5.- No usar casco y anteojos protectores en motocicleta | 10 | 15 |
| 6.- Transitar en aceras o áreas peatonales | 3 | 5 |
| 7.- Circular con más de dos pasajeros en motocicleta | 3 | 5 |
| 8.- Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta | 5 | 9 |
| **IV.- CEDER EL PASO** |  |  |
| 1.- No ceder el paso a peatones | 2 | 3 |
| 2.- No ceder el paso en vía principal | 1 | 3 |
| 3.- No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda | 4 | 4 |
| 4.- No ceder el paso a vehículos de emergencia | 10 | 15 |
| 5.- No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección | 2 | 3 |
| 6.- No ceder paso a vehículos en intersección | 2 | 3 |
| 7.- No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento | 2 | 3 |
| 8.- No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar | 2 | 4 |
| **V.- CIRCULACIÓN** |  |  |
| 1.- Abandonar vehículo en vía pública por más de 36 hrs. | 5 | 7 |
| 2.- Abrir portezuela entorpeciendo circulación | 2 | 4 |
| 3.- Anunciar maniobras que no ejecutan | 2 | 4 |
| 4.- Cambiar de carril sin previo aviso | 2 | 4 |
| 5.- Cambiar intempestivamente de carril | 2 | 4 |
| 6.- Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o con fuego encendido cerca del propio motor | 4 | 7 |
| 7.- Circular a más de 30 km/h en zonas escolares, parques infantiles y hospitales | 4 | 7 |
| 8.- Circular a mayor velocidad de la permitida | 4 | 7 |
| 9.-Circular a velocidad tan baja que entorpezca el transito | 3 | 5 |
| 10.- Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación | 4 | 8 |
| 11.- Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo o por más de 20 metros | 4 | 3 |
| 12.- Circular con las puertas abiertas | 1 | 2 |
| 13.- Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de circulación | 1 | 3 |
| 14.- Circular con placas demostradoras fuera de radio | 1 | 2 |
| 15.- Circular con placas decorativas | 2 | 4 |
| 16.- Circular con placas mal colocadas o ilegibles | 2 | 5 |
| 17.- Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada | 1 | 2 |
| 18.- Circular con vehículos cuyo transito dañe el pavimento | 7 | 10 |
| 19.- Circular sin luz en la noche o sin visibilidad | 5 | 7 |
| 20.- Circular sin placas o con una sola placa | 5 | 10 |
| 21.- Circular sobre espacio divisorio de vía | 1 | 2 |
| 22.- Circular sobre rayas longitudinales | 1 | 2 |
| 23.- Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido | 1 | 2 |
| 24.- Conducir en zona de seguridad de peatones | 3 | 5 |
| 25.- Emplear incorrectamente las luces | 1 | 2 |
| 26.- Entablar competencia de velocidad | 5 | 8 |
| 27.- Ingerir bebidas embriagantes al conducir | 7 | 10 |
| 28.- Invadir u obstruir vías publicas | 7 | 6 |
| 29.- No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura | 2 | 5 |
| 30.- No hacer alto con tren a 500 mts. | 4 | 6 |
| 31.- No hacer alto en cruce de vía férrea | 4 | 6 |
| 32.-Obstruir intersección por avance imprudente | 2 | 3 |
| 33.- Usar indebidamente las bocinas | 1 | 2 |
| 34.- Conducir a velocidad inmoderada | 5 | 10 |
| 35. Circular en sentido contrario | 3 | 6 |
| **VI.- CONDUCCIÓN** |  |  |
| 1.- Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial | 5 | 8 |
| 2.- Conducir en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes | 15 | 20 |
| 3.- Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad | 3 | 5 |
| 4.- Conducir con personas o bultos entre los brazos | 3 | 5 |
| 5.- Conducir sin cinturón de seguridad | 6 | 10 |
| 6.- Conducir sin licencia | 6 | 10 |
| 7.- Conducir sin tarjeta de circulación | 6 | 10 |
| 8.- Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero | 3 | 5 |
| 9.-Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físico-mentales para ello | 4 | 6 |
| 10. Conducir utilizando el teléfono celular | 3 | 6 |
| **VII.- EQUIPAMENTO DEL VEHÍCULO** |  |  |
| 1.- Falta de cinturones de seguridad | 3 | 5 |
| 2.- Falta de defensa | 3 | 5 |
| 3.- Falta de dispositivo acústico | 1 | 2 |
| 4.- Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes | 1 | 3 |
| 5.- Falta de dispositivo limpiador | 1 | 2 |
| 6.- Falta de espejo retrovisor | 3 | 5 |
| 7.- Falta de extinguidor y herramientas | 1 | 3 |
| 8.- Falta de faros delanteros | 3 | 5 |
| 9.- Falta de frenos de emergencia | 3 | 5 |
| 10.- Falta de indicador de luces | 1 | 3 |
| 11.- Falta de lámparas de identificación | 3 | 5 |
| 12.- Falta de lámparas direccionales | 1 | 3 |
| 13.- Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras | 3 | 6 |
| 14.- Falta de luz en placa | 1 | 2 |
| 15.- Falta de luz intermitente | 3 | 5 |
| 16.- Falta de luz roja indicadora de frenaje | 3 | 5 |
| 17.- Falta de llanta de refacción | 1 | 2 |
| 18.- Falta de silenciador de escape | 3 | 5 |
| 19.- Falta de tortea | 3 | 5 |
| 20.- Mal funcionamiento de equipamiento | 1 | 2 |
| 21.- Mal colocación de faros principales | 1 | 3 |
| **VIII.- ESTACIONAMIENTO** |  |  |
| 1.- Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales | 3 | 5 |
| 2.- Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera | 1 | 2 |
| 3.- Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario | 2 | 4 |
| 4.- Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos | 2 | 4 |
| 5.- Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto | 2 | 4 |
| 6.- Estacionarse en cruce peatones, aceras, andadores o camellones | 1 | 3 |
| 7.- Estacionarse en curva o cima | 1 | 3 |
| 8.- Estacionarse en doble fila | 1 | 3 |
| 9.- Estacionarse en intersección | 1 | 3 |
| 10.- Estacionarse en la confluencia de dos calles | 1 | 3 |
| 11.- Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga | 1 | 3 |
| 12.- Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros | 1 | 3 |
| 13.- Estacionarse en sentido contrario | 1 | 2 |
| 14. -Estacionarse en superficie de rodamiento | 1 | 3 |
| 15.- Estacionase en zona de seguridad | 2 | 4 |
| 16.- Estacionarse en guarniciones rojas | 1 | 3 |
| 17.- Estacionarse frente a hidrante | 2 | 4 |
| 18.- Estacionarse frente a vía de acceso | 1 | 3 |
| 19.- Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas | 1 | 3 |
| 20.- Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros | 1 | 2 |
| 21.- Estacionarse obstruyendo señales | 2 | 4 |
| 22.- Estacionarse sin dispositivo de advertencia | 2 | 4 |
| 23.- Estacionarse sin usar freno de estacionamiento | 2 | 4 |
| 24.- Estacionarse sobre vía férrea | 4 | 8 |
| 25.- Estacionarse en túnel o sobre puente | 3 | 5 |
| 26.- No calzar con cuñas vehículos pesados | 2 | 4 |
| 27.- Obstaculizar estacionamiento | 1 | 2 |
| 28.- Estacionarse frente a entrada de vehículo cuando no sea su domicilio. | 3 | 6 |
| 29.- Estacionarse en cajón destinado en forma exclusiva para personas con discapacidad | 5 | 9 |
| 30.- Estacionar vehículo en la vía de circulación continua | 5 | 8 |
| **IX.- MEDIO AMBIENTE** |  |  |
| 1.- Arrojar basura en la vía públicadesde un vehículo | 2 | 4 |
| 2.- Circular sin engomado de verificación | 1 | 2 |
| 3.- Emisión excesiva de humo o ruido | 1 | 3 |
| 4.- Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud | 2 | 4 |
| **X.- PESOS Y DIMENSIONES** |  |  |
| 1.- Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm. sin abanderamiento | 1 | 3 |
| 2.- Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm. sin abanderamiento. | 1 | 3 |
| 3.- Exceder las dimensiones en ancho de 21 a30 cm. sin abanderamiento. | 2 | 5 |
| 4.- Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm. sin abanderamiento. | 2 | 4 |
| 5.- Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm. sin abanderamiento. | 2 | 4 |
| 6.- Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cm. sin abanderamiento. | 4 | 8 |
| 7.- Exceder en peso hasta de 500 kg. | 1 | 3 |
| 8.- Exceder en peso da 501 a1,500 kg. | 2 | 5 |
| 9.- Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 kg. | 4 | 8 |
| 10.- Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 kg. | 7 | 11 |
| 11.- Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 kg. | 8 | 14 |
| 12.- Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 kg. | 12 | 17 |
| 13.- Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 kg. | 15 | 20 |
| 14.- Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 kg. | 17 | 23 |
| **XI. SEÑALES DE TRANSITO** |  |  |
| 1.- No atender indicaciones de los agentes de tránsito | 3 | 5 |
| 2.- No atender luz roja | 3 | 6 |
| 3.- No atender señal de alto | 3 | 5 |
| 4.- No atender semáforo de crucero de ferrocarriles | 3 | 6 |
| 5.- No atender señales de tránsito | 2 | 5 |
| 6.- Obstruir el paso peatonal o las rampas señalizadas para personas con discapacidad. | 3 | 5 |
| **XII.- SERVICIO DE CARGA Y GRUAS** |  |  |
| 1.- Cargar y descarga fuera del horario señalado | 3 | 5 |
| 2.- Falta de abanderamiento diurno | 3 | 5 |
| 3.- Falta de abanderamiento nocturno | 5 | 8 |
| 4.- Falta de indicador de peligro en carga posterior | 1 | 3 |
| 5.- Falta de luces rojas en carga | 1 | 3 |
| 6.- Falta de reflejantes o antorchas | 1 | 3 |
| 7.- Llevar carga estorbando visibilidad | 3 | 6 |
| 8.- Llevar carga mal sujeta | 3 | 6 |
| 9.- Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo | 3 | 5 |
| 10.- Llevar carga sin cubrir | 3 | 5 |
| 11.- Llevar personas en remolque no autorizado | 2 | 4 |
| 12.- Llevar personas en vehículos remolcados | 1 | 3 |
| 13.- No abanderar carga sobresaliente | 3 | 5 |
| 14.- No transportar carga descrita en carta de porte | 6 | 10 |
| 15.- Ocultar luces con la carga | 6 | 10 |
| 16.- Ocultar placas con la carga | 1 | 2 |
| 17.- Transportar carga distinta a la autorizada | 6 | 10 |
| 18.- Transportar material peligroso en zonas prohibidas | 8 | 15 |
| 19.- Transportar a personas en áreas de carga. | 3 | 5 |
| **XIII.-SERVICIO DE PASAJE** |  |  |
| 1.- Cargar combustible con pasajeros a bordo | 3 | 6 |
| 2.- Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica | 3 | 6 |
| 3.- Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados | 3 | 5 |
| 4.- Efectuar corrida fuera de horario | 5 | 10 |
| 5.- Estacionar autobuses foráneos de terminal sin justificación | 1 | 3 |
| 6.- Exceso de pasajeros | 1 | 3 |
| 7.- Falta de equipo de seguridad | 3 | 5 |
| 8.- Falta de lámparas de identificación en letrero de destino | 3 | 5 |
| 9.- Placas | 1 | 3 |
| 10.- Fumar con pasajeros a bordo | 5 | 10 |
| 11.- Insultar a pasajeros | 1 | 2 |
| 12.- No notificar cambio de domicilio | 3 | 5 |
| 13.- No contar con terminales o estaciones | 1 | 3 |
| 14.- No cumplir con horarios establecidos para el servicio | 5 | 10 |
| 15.- No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas | 4 | 7 |
| 16.- No efectuar revisión físico-mecánica | 3 | 5 |
| 17.- No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte | 8 | 15 |
| 18.- No reparar vehículo en plazo de revisión | 5 | 8 |
| 19.- No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa | 1 | 3 |
| 20.- Obstruir las funciones de los inspectores | 4 | 7 |
| 21.- Invadir rutas | 10 | 15 |
| 22.- Prestar servicio fuera de ruta | 5 | 10 |
| 23.- Traer ayudante a bordo | 2 | 4 |
| **XIV.- VUELTAS** |  |  |
| 1.- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho | 1 | 3 |
| 2.- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo | 1 | 3 |
| 3.- Dar vuelta en “u” cerca de curva o cima | 2 | 4 |
| 4.- Dar vuelta en intersección sin precaución | 1 | 3 |
| 5.- Dar vuelta sin previo aviso | 2 | 4 |

**SANCIONES DERIVADAS DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**

**ARTÍCULO 47.-** Los parámetros de cobro con motivo de los conceptos de sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno serán las siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **I.-** | Por infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones que van de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización de acuerdo al siguiente tabulador: | | | |
|  | **INFRACCION** | **MIN.** | **MAX.** |
| 1. | A quien consuma bebidas embriagantes en la vía pública, terrenos baldíos o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados. | 10 | 25 |
| 2. | A quien consuma o inhale sustancias psicotrópicas en la vía pública, terrenos baldíos o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados. | 15 | 30 |
| 3. | A quien permanezca en Estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas en la vía pública, terrenos baldíos o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados. | 5 | 10 |
| 4. | A quien ocasione molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos. | 5 | 10 |
| 5. | A quien genere ruido excesivo en casa particular, provocando la molestia de los vecinos y rebasando los límites normativamente previstos. | 5 | 10 |
| 6. | A quien arroje objetos sólidos o líquidos en la vía pública. | 5 | 10 |
| 7. | A quien provoque y/o participe en riñas, en la vía pública, reuniones, eventos sociales o espectáculos públicos. | 10 | 25 |
| 8. | A quien solicite los servicios de la policía preventiva municipal. De la coordinación de prevención y control de siniestros, del sistema de atención a llamadas de emergencia 066, del sistema de denuncia anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos. | 10 | 30 |
| 9. | A quien realice comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal. | 10 | 30 |
| 10. | A quien realice comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos. | 5 | 25 |
| 11. | A quien organice espectáculos y diversiones públicas en locales que no cuenten con el Dictamen de cumplimiento a los requisitos de seguridad y protección civil establecidos en los reglamentos respectivos. | 20 | 30 |
| 12. | A quien acumule y/o venda localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial. | 10 | 20 |
| 13. | A quien coloque anuncios comerciales, publicitarios, o de crítica en la vía pública, ya sea sobre muebles o inmuebles sin el permiso correspondiente. | 10 | 20 |
| 14. | A quien realice eventos sociales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente. | 10 | 25 |
| 15. | A quien consienta en bailes o festejos el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad o por cualquier persona cuando no haya el permiso para ello de la autoridad competente. | 10 | 25 |
| 16. | A quien consienta el consumo de bebidas alcohólicas donde sólo se vende este producto para llevar. | 10 | 20 |
| 17. | A quien adquiera bebidas alcohólicas en lugares donde es público y notorio que no se cuenta con el permiso para vender ese tipo de productos. | 10 | 25 |
| **II.-** | Por infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización | | | |
|  | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | A quien cause falsas alarmas o asuma actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes. | 5 | 20 |
| 2. | A quien detone cohetes, encienda fuegos artificiales, o use explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente. | 10 | 20 |
| 3. | A quien haga fogatas o utilice sustancias o combustibles peligrosos en lugares que no estén permitidos. | 10 | 20 |
| 4. | A quien fume en locales cerrados, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad esté prohibido. | 5 | 10 |
| 5. | A quien transporte o guíe en lugares públicos animales sin tomar las medidas de seguridad necesarias. | 5 | 10 |
| 6. | A quien entre sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido, espectáculos, diversiones, recreo y eventos sociales o privados. | 10 | 25 |
| 7. | A quien participe en juegos sobre la vía pública, siempre y cuando se ponga en peligro su integridad física, interrumpan el tránsito vehicular o peatonal, o causen molestias a las personas que habiten cerca del lugar donde se desarrollen los juegos. | 5 | 10 |
| 8. | A quien organice o realice competencias o carreras de vehículos motorizados, en la vía pública o sin la autorización correspondiente. | 10 | 15 |
| 9. | A quien participe en carreras de caballos, peleas perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes. | 30 | 50 |
| 10. | Las demás que quebranten la seguridad en general. | 5 | 50 |
| **III.-** | Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicarán sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización | | | |
|  | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | A quien corrija en lugares públicos con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad, de igual forma a quien vejare o maltrate a los ascendientes, cónyuge, concubina o concubino. | 5 | 25 |
| 2. | A quien permita o tolere el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos. | 20 | 30 |
| 3. | A quien venda bebidas alcohólicas, cigarros, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad. | 25 | 30 |
| 4. | A quien publicite la venta o exhibición de pornografía. | 30 | 50 |
| **IV.-** | Por infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 5 a 30 Unidades de Medida y Actualización. | | | |
|  | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | A quien dañe, ralle, ensucie o pinte estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como cause deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes de dominio público. | 10 | 30 |
| 2. | A quien dañe, destruya o remueva señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial | 10 | 30 |
| 3. | A quien maltrate o haga uso indebido de buzones y otros señalamientos. | 5 | 25 |
| 4. | A quien destruya o maltrate luminarias del alumbrado público. | 10 | 20 |
| 5. | A quien utilice hidrantes sin justificación alguna. | 5 | 25 |
| **V.-** | Por infracciones que atentan contra la salubridad, limpieza y el ornato público se aplicaran sanciones que van de 5 a 50 Unidades de Medida y Actualización | | | |
|  | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | A quien remueva, corte o pise sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos. | 5 | 25 |
| 2. | A quien arroje a la vía pública animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, peligrosas o vierta aguas sucias, nocivas o contaminadas. | 20 | 30 |
| 3. | A quien realice las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados. | 5 | 25 |
| 4. | A quien desvíe, retenga, ensucie o contamine las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos. | 5 | 25 |
| 5. | A quien incumpla con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia. | 10 | 20 |
| 6. | A quien expenda al público comestibles, bebidas o medicinas alteradas o en Estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano. | 10 | 50 |
| 7. | A quien fume en lugares donde expresamente se establezca esta prohibición. | 5 | 10 |
| 8. | A quien posea animales bovinos, equinos, caprinos y porcinos en el interior de patios o terrenos baldíos. | 10 | 20 |
| **VI.-** | Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 30 Unidades de Medida y Actualización | | | |
|  | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | A quien incite cualquier tipo de animal para que ataque. | 10 | 20 |
| 2. | A quien acuda a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas. | 10 | 20 |
| 3. | A quien se dirija a una persona con frases o ademanes incorrectos o impida su libertad de acción, sin legítima causa. | 5 | 20 |
| 4. | A quien dañe, raye o ensuciar muebles e inmuebles ajenos propiedad de un particular. | 10 | 30 |
| Las sanciones establecidas para las conductas señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, serán aplicables cuando no esté prevista su sanción en los reglamentos de Salud, Ecología o Limpieza. | | | |
| **VII.-** | Por infracciones contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 5 a 25 Unidades de Medida y Actualización. | | | |
| 1. | A quien se resista al arresto | 5 | 10 |
| 2. | A quien abandone el lugar donde cometió la falta administrativa. | 10 | 15 |
| 3. | A quien obstruya la detención de una persona. | 10 | 25 |
| 4. | A quien interfiera de cualquier forma en las labores policiales. | 5 | 10 |
| 5. | A quien haga uso indebido de uniformes de alguna corporación policíaca, o de alguna prenda del mismo, siempre y cuando tenga plasmado el sector y/o escudo de identidad. | 10 | 25 |

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado.

Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

**ARTÍCULO 48.-** Se considerarán también infracciones aquellas que se encuentran señaladas y sancionadas en los Reglamentos Municipales, Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos legales aplicables o que concedan atribuciones a los Municipios, con independencia de que no se enuncien expresamente en el presente instrumento y podrá cobrarse el monto de la multa señalada en ellos, siempre que dichos documentos se encuentren publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** Para el caso de reincidencia en la comisión de una infracción prevista en la presente Ley de Ingresos y derivada de cualquier Reglamento o del Bando de Policía y Buen Gobierno, se aplicará invariablemente el monto máximo de las multas establecidas para la conducta de que se trate.

**ARTÍCULO 50.-** Para calificar las infracciones e imponer la sanción correspondiente, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica y la magnitud de los daños causados, a fin de individualizar la sanción con equidad y justicia, motivando racionalmente su arbitrio al respecto.

**ARTÍCULO 51.-** Las sanciones impuestas por la autoridad municipal con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridas por los interesados, mediante el Recurso de Revisión previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO 52.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causará a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**ARTÍCULO 55.-** Cuando se incumpla alguna de las normas que establecen obligaciones, prohibiciones, o algún actuar específico, dentro del Centro Histórico del Municipio, se causará una multa que podrá ir de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 56.-** Se otorgará un incentivo equivalente al 40% del total de la multa, sanción o infracción que le haya sido impuesta, a quien realice el pago de la misma dentro de los 7 días hábiles siguientes a la fecha en la que ésta haya sido impuesta o notificada, siempre que ello se realice en días y horas hábiles para la Tesorería o la instancia autorizada para su cobro.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 57.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 58.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 59.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 60.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en esta Ley de Ingresos, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que establezcan el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, otras Leyes Municipales o Reglamentos, quienes además deberán cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan. El Republicano Ayuntamiento podrá otorgar beneficios fiscales, de conformidad con los convenios que se celebren dentro de los programas municipales para abatir los rezagos que se generen por los adeudos de estos servicios o impuestos y los recargos aplicables a otros impuestos, previamente aprobados por el Cabildo.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO. -** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.-** El municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**CUARTO. -** El municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**QUINTO. -** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉXTO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Guadalupe Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, en relación a la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

**TERCERO.**  Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *“Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6.0% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de: Predial, Actividades Mercantiles y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del Año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a Continuación:

Se entenderá por UMA a Unidad de Medida y Actualización.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | **ESCOBEDO** |
|  |  |  | **TOTAL DE INGRESOS** | **49,984,980.98** |
| **1** |  |  | **Impuestos** | **158,610.86** |
|  | 1 |  | Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
|  | 2 |  | Impuestos Sobre el Patrimonio | 151,729.63 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 144,056.61 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 7,673.02 |
|  | 3 |  | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 |  | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 |  | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 |  | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 |  | Accesorios | 6,881.23 |
|  |  | 1 | RECARGOS | 6,881.23 |
|  | 8 |  | Otros Impuestos | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 0.00 |
|  | 9 |  | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** |  |  | **Cuotas y Aportaciones d seguridad social** | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** |  |  | **Contribuciones de mejoras** | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **4** |  |  | **Derechos** | **135,848.29** |
|  | 1 |  | Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico | 0.00 |
|  | 2 |  | Derechos por Prestación de Servicios | 46,097.18 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 46,020.18 |
|  |  | 2 | Servicios en Panteones | 0.00 |
|  |  | 3 | Otros servicios | 77.00 |
|  | 3 |  | Otros Derechos | 89,751.11 |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 0.00 |
|  |  | 2 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 0.00 |
|  |  | 3 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 7,651.00 |
|  |  | 4 | Servicios Catastrales | 1,804,11 |
|  |  | 5 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 8,039.00 |
|  |  | 6 | Refrendo Anual | 72,257.00 |
|  |  | 7 | Expedición de Constancias de No Antecedentes Penales | 0.00 |
|  | 4 |  | Accesorios | 0.00 |
|  | 5 |  | Derechos comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** |  |  | **Productos** | **86,935.60** |
|  |  |  |  |  |
| **6** |  |  | **Aprovechamientos** | **96,464.80** |
|  | 1 |  | Aprovechamientos de Tipo Corriente | 96,464.80 |
|  |  | 1 | Faltas al Reglamento de Policía | 0.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Extraordinarias | 96,464.80 |
|  | 2 |  | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** |  |  | **Ingresos por ventas de bienes y servicios** | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** |  |  | **Participaciones y Aportaciones** | **49,507,121.43** |
|  | 1 |  | Participaciones | 27,330,662.80 |
|  |  | 1 | ISR PARTICIPABLE | 1,231,630.80 |
|  |  | 2 | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 24,210,214.00 |
|  |  | 3 | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 716,768.00 |
|  |  | 4 | FONDO DE FISCALIZACION PARA LAS ENTIDADES | 0.00 |
|  |  | 5 | IMPUESTO ESP. S/PROD Y SERVICIO | 641,790.00 |
|  |  | 6 | IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS | 391,280.00 |
|  |  | 7 | IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES | 0.00 |
|  |  | 8 | Hidrocarburos | 0.00 |
|  |  | 9 | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN | $138,980.00 |
|  | 2 |  | Aportaciones | 4,174,659.60 |
|  |  | 1 | FISM | 2,159,665.60 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 2,014,994.60 |
|  | 3 |  | Convenios | 18,001,799.03 |
|  |  | 1 | Hidrocarburos | 18,001,799.03 |
| **9** |  |  | **Transferencias, Asignadas, Subsidios y Otras Ayudas** | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **10** |  |  | **Ingresos derivados de Financiamiento** | 0.00 |
|  |  |  |  |  |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a $9.54 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se le otorgará un incentivo al contribuyente por un 15% del monto total por concepto de pago anticipado, durante el mes de febrero se otorgará el 10% y durante el mes de marzo se otorgará el 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y calzado usados pagarán $76.32 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano $80.03 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en vía pública mercancía para consumo humano:

a).- Por aguas frescas, frutas y rebanadas, dulces y otro $ 40.28 mensual.

b).- Por alimentos preparados tales como: tortas, tacos, lonches y similares $80.03 mensuales.

c).- Por las demás mercancías para consumo humano $ 80.03 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $80.03 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $80.03 mensual.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los inicios anteriores $3.71 diario.

6.- En tianguis, mercados rodantes y otros $12.72 diarios.

7.- En ferias, fiestas, verbenas y otros $12.72 diarios.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de circo y carpas 4% sobre entrada bruta.

II.- Funciones de teatro 4% sobre entrada bruta.

III.- Carreras de caballos 10% sobre entrada bruta, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes particulares. En el caso de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Presentaciones artísticas 10% sobre ingresos brutos.

VII.- Funciones de box, lucha libre y otros 5% sobre entrada bruta.

Las personas físicas o morales, e instituciones privadas que promueven los eventos, deberán obtener un permiso de la tesorería municipal.

VIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro musicales para un evento se pagará una cuota de $ 133.56

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

I.- Conexión de tomas de agua $ 69.43 cada una.

II.- Consumo doméstico mínimo $ 27.56 mensual.

III.- Consumo comercial $ 58.83 mensual.

IV.- Consumo industrial $ 98.58 mensual.

V.-Por la expedición y refrendo de licencias anuales para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

$ 1,820.02 pesos para microempresas.

$ 3,473.09 pesos para empresas medianas.

$ 5,472.25 pesos para macro empresas.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 11.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales $ 16.43 diarios por cabeza.

II.- Pesaje $ 1.59 por cabeza.

III.- Empadronamiento $ 33.39 pago único.

IV.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $ 58.83

V.- Inspección y matanza de aves $1.06 por pieza.

VI.- Matanza:

1.- Ganado vacuno $ 26.50 por cabeza.

2.- Ganado porcino $ 12.72 por cabeza.

3.- Bovino y caprino $ 6.36 por cabeza.

4.- Equino y asnal $ 19.61 por cabeza.

5.- Aves $ 2.65 por pieza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de inhumación, exhumación y re inhumación $ 39.75

II.- Autorización para traslado de cadáveres o restos humanos dentro o fuera del Municipio $39.75

III.- Autorización para internación de cadáveres o restos humanos a panteones del Municipio $ 39.75

IV.- Autorización para construcción de monumentos $ 39.75.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 13.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio, y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1.- Pasajeros $ 195.04 anual.

2.- De carga $ 195.04 anual.

3.- Taxis $ 137.27 anual.

II.- Permiso de aprendizaje para conducir $ 66.78

III.- Examen de expedición de licencias para manejar $66.78

IV.- Por examen médico a conductores $ 66.78

V.- Por revisión mecánica y verificación vehicular $ 66.78 Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, estas contribuciones solo podrán cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la de Zaragoza Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila.

VI.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 14.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho deberá ser de $ 33.92 a $ 83.21 según la clase de servicio prestado.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTICULO 15.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

I.- Por inspección y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial $1,635.05

II.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario $878.21

b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol $1,754.30

c) Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas $2,632.51

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas de $427.50 a $876.62

b) Dictamen de riesgo para instalación juegos mecánicos en períodos máximos de 2 semanas de $427.50 a $876.62

III.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $437.50 por elemento.

IV.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil $527.35 por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias $527.35

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por construcciones, aprobación de planos de construcción se cobrará por cada metro cuadrado en cada una de sus plantas de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

1.- Primera categoría $ 0.74 M2.

2.- Segunda categoría $ 0.74 M2.

3.- Tercera categoría $ 0.74 M2.

4.- Cuarta categoría $ 0.74 M2.

II.- Las modificaciones mayores, reconstrucción, ornamento o decoración causarán un derecho del 2% sobre el valor de la inversión a realizar. Las construcciones de superficies horizontales o recubrimiento de techos, o recubrimiento de piso o pavimento pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Construcciones de primera categoría $ 2.33 M2.

2.- Construcciones de segunda categoría $ 1.90 M2.

3.- Construcciones de tercera categoría $ 1.80 M2.

4.- Construcciones de cuarta categoría $ 1.59 M2.

Para efectos de las fracciones I y II, de este artículo, las construcciones se clasificarán en las diversas categorías de acuerdo con lo siguiente:

Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes categorías; estructura de cemento reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pinturas de recubrimientos, pisos de granito mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

Segunda categoría: Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucador interior, lambrín, azulejo, así como Construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

Tercera categoría: Casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos familiares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta tipo cascarón.

Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

III.- Permiso para ruptura de pavimentos $ 73.14 m.l.

IV.- Licencia para demolición de construcciones $ 1.69 m2.

V.- Las excavaciones por subterráneo, pagarán $6.45por m2.

Las construcciones de obras lineales con excavaciones o sin ellas para drenaje, tubería, cables o conducciones, aéreas, pagarán por metro lineal de $ 1.90a $ 2.65

VI.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán $ 0.53 por día de ocupación

VII.- Por licencia de construcción para la instalación de:

1.- Por licencia para construcción e instalación por cada antena de telefonía, cuota única de $18,623.14.

2.- Por licencia de construcción e instalación por cada estación de carburación, cuota única de $22,124.32

3.- Por licencia de construcción e instalación de gasolinera, cuota única de $45,612.86

4.- Por licencia de construcción de albercas, cuota única de $452.09

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 53,455.80 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,455.80 por cada unidad.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 53,455.80 por permiso para cada unidad.

XI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 53,455.80 por permiso para cada unidad.

XII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,455.80 por permiso por cada pozo.

XIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,455.80 por permiso para cada pozo.

XIV.- Se pagarán además los siguientes derechos por servicios para Construcción y Urbanización:

Por certificación de uso del suelo se pagará por única vez, conforme a lo siguiente:

1.- Por predios menores a 500 m2 4 Unidades de Medida y Actualización cada uno

2.- Por predios de entre 501 a 1000 m2 5 Unidades de Medida y Actualización cada uno

3.- Por predios de 1001 m2 o más 6 Unidades de Medida y Actualización cada uno

XV.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XVI.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dicho predios, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señala este precepto.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la cabecera del Municipio que no excedan de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán a razón de $ 16.96 y el excedente en su proporción.

II.- Por la adquisición de su número oficial domiciliar, se cobrará en la cabecera municipal $66.50 y en sus comunidades más densamente pobladas $ 73.00.

**SECCIÓN III**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Expedición de Licencia de Apertura hasta $ 7,683.94

II.- Refrendo de licencia de funcionamiento anual $ 7,683.94

1.- Expendios, Depósitos y Cantinas hasta $ 7,683.94

2.- Restaurantes y Supermercados hasta $ 7,683.94

3.- Cambio de Nombre o Domicilio $ 673.10

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $58.50

2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamiento, subdivisión y relotificación $21.00 por lote

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 65.00

4.- Certificado catastral $ 59.00

5.- Certificado de no propiedad $ 73.00

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.74 por metro cuadrado más de 10,000 m2 lo que exceda a razón de $ 0.25 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $186.50

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 473.82 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que excede a razón de $ 186.56 por hectárea.

2.- Colocación de mojoneras $ 333.90 6” de diámetro por 90 cms. de alto y $ 286.73 4” de diámetro por 40 cms. de alto, por punto de vértice.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe no podrá ser inferior a $ 520.46.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. $ 66.78 cada una.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 22.26.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor de 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices $ 100.70 cada uno.

2.- Por cada vértice adicional $ 14.84

3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 22.26

4.- Croquis de localización $ 22.26

VI.- Servicios de copiado.

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x 30 cms. $ 100.70

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 3.46

c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de instituto hasta tamaño oficio $ 12.19 cada uno.

d).-Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 39.75

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 62.54.

2.- Avalúo definitivo $ 148.40 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $62.54

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 86.92

2.- Información de traslado de dominio $ 53.00

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 52.47

4.- Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 73.14.

5.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde $ 473.82 hasta $ 30,354.16 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 27.56

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 76.32

III.- Expedición de certificados $ 37.10

IV.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.00

2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.00

3.- Expedición de copia a color $ 8.00

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio. $0.60

6.- Expedición de copia simple de planos, $ 60.50

7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 39.00 adicionales a la anterior cuota.

**SECCIÓN VI**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES**

**Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 33,410.14 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $ 33,410.14 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 33,410.14 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 33,410.14 por cada unidad.

5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 33,410.14 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 33,410.14 por cada pozo.

II.-Por la expedición y refrendo de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas será con las siguientes tarifas:

$ 291.50 pesos para microempresas.

$ 1,822.14 pesos para empresas medianas.

$ 5,519.42 pesos para macro empresas.

III.- Por la expedición y refrendo de Licencia de Funcionamiento, conforme al Códigos Municipales y Financiero vigentes en el Estado y a la Ley de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado, será con las siguientes tarifas:

$ 291.50 pesos para microempresas.

$ 718.68 pesos para empresas medianas.

$ 1,820.02 pesos para macro empresas.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio $ 195.04.

II.- Almacenaje de bienes muebles:

1.- Automóviles $ 10.60 diario.

2.- Pick-up, Van $ 14.84 diario.

3.- Camión 3 Tons. $ 25.44 diario.

III.- Traslado de bienes de $ 39.22 a $ 83.74.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga, que ocupen una vía limitada bajo control Municipal será de $ 14.84 mensual.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota por uso de Pensiones Municipales será de $ 15.90 diario.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 25.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES**

**Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa o perpetuidad (venta) $43.46 m2.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y la cuota correspondiente será de $ 78.97 mensual.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal y conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 29.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 30.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 31.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 32.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 33.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De diez a cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De veinte a cien días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b)- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).-Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De cien a trescientos días de Unidades de Medida y Actualización a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fé pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal una multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización

**VI.-** El cambio de domicilio comercial, sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización

**VII.-**La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila multa de 6 a 9 Unidades de Medida y Actualización sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

**VIII.-** En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización

**IX.-** Se sancionará de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización a las personas que no mantengan limpios baldíos, usos y colindancias con la vía pública cuando el departamento de obras públicas lo requiera.

**X.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización

**XI.-** Quien viole el sello de clausura, se hará acreedor a una sanción de 18 a 20 Unidades de Medida y Actualización

**XII.-** Se sancionará con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.

2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en vía pública.

**XIII.-** Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento, una multa de 2 a 3 Unidades de Medida y Actualización

**XIV.-** Por fraccionamientos no autorizados una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por lote.

**XV.-** Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización por lote.

**XVI.-** Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización lleven a cabo las siguientes conductas:

1.- Demoliciones de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

2.- Excavaciones y obras de conducción de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

3.- Obras complementarias de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

4.- Obras completas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

5.- Obras exteriores de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

6.- Albercas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra de1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

**XVII.-** Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

**XVIII.-** Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionamientos de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO 35.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de multas de policía, tránsito y vialidad, se cobrarán en Unidades de Medida y Actualización y serán los siguientes: | | | | |
| **I**.- Al Circular: | |  | |
|  | **INFRACCION** | **UMA**  **MÍN MÁX** | |
| 1. | Con un solo faro | 1 | 2 |
| 2. | Con una sola placa | 1 | 2 |
| 3. | Sin calcomanía de refrendo | 1 | 2 |
| 4. | A mayor velocidad de la permitida | 6 | 8 |
| 5. | Que dañe el pavimento | 1 | 4 |
| 6. | Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública | 1 | 5 |
| 7. | Sin placas de circulación o con placas anteriores | 1 | 5 |
| 8. | A más de 30 Km/hr en zona escolar | 10 | 15 |
| 9. | En contra del tránsito | 4 | 6 |
| 10. | Formando doble fila sin justificación | 1 | 3 |
| 11. | Con licencia de servicio público de otra entidad | 1 | 5 |
| 12. | Sin licencia | 4 | 6 |
| 13. | Con una o varias puertas abiertas | 1 | 2 |
| 14. | A exceso de velocidad | 5 | 10 |
| 15. | En lugares no autorizados | 1 | 5 |
| 16. | Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo | 1 | 7 |
| 17. | Con placas de otro Estado | 1 | 5 |
| 18. | Sin tarjeta de circulación | 1 | 2 |
| 19. | En Estado de ebriedad completa | 20 | 50 |
| 20. | En Estado de ebriedad incompleta | 10 | 40 |
| 21. | Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas | 1 | 6 |
| 22. | Sin guardar distancia de protección | 1 | 5 |
| 23. | Sin luces o luces prohibidas | 5 | 10 |
| 24. | Sin el cinturón de seguridad conductor o acompañante | 5 | 7 |
| 25. | Sin el cinturón de seguridad servidor público o acompañante | 5 | 10 |
| 26. | Con menor de 6 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo | 5 | 10 |
| 27. | Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor | 1 | 4 |
| **II.-** Virar un vehículo | |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | A mayor velocidad de permitida | 2 | 4 |
| 2. | En "U" en lugar prohibido | 1 | 5 |
| **III.**- Estacionarse: | |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | En ochavo o esquina | 2 | 4 |
| 2. | En lugar prohibido | 3 | 5 |
| 3. | Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine | 1 | 2 |
| 4. | A la izquierda en calles de doble circulación | 1 | 2 |
| 5. | En diagonal en lugares no permitidos | 1 | 2 |
| 6. | En doble fila | 1 | 3 |
| 7. | Sobre la banqueta obstruyendo la circulación | 1 | 5 |
| **IV.-** No respetar: | |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | El silbato del agente | 1 | 3 |
| 2. | La señal de alto | 5 | 10 |
| 3. | Las señales de tránsito | 1 | 3 |
| 4. | Las sirenas de emergencia | 1 | 2 |
| 5. | El paso de peatones | 1 | 5 |
| **V.-** Transportar: | |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación | 1 | 2 |
| 2. | Explosivos sin la debida autorización | 7 | 9 |
| 3. | Personas en las cajas de los vehículos de carga | 2 | 4 |
| **VI.-** Infracciones contra la seguridad pública y protección a las personas: | |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Destruir las señales de tránsito | 3 | 5 |
| 2. | No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten | 1 | 3 |
| 3. | Cargar y descargar fuera de horario señalado | 1 | 3 |
| 4. | Obstruir el tránsito vial sin autorización | 1 | 3 |
| 5. | Abandonar vehículo injustificadamente. | 1 | 4 |
| 6. | Menor en vehículo sin la compañía de un adulto | 1 | 5 |
| 7. | Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir | 3 | 8 |
| 8. | Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir | 3 | 8 |
| 9. | Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector | 5 | 10 |
| 10. | Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad | 1 | 3 |
| 11. | Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando | 5 | 7 |
| 12. | Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública | 5 | 10 |
| 13. | Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica | 5 | 10 |
| 14. | Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente | 5 | 7 |
| 15. | No realizar cambio de luz al ser requerido | 1 | 2 |
| 16. | Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares | 5 | 7 |
| **ARTÍCULO 36.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de multas por faltas administrativas, serán los siguientes: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas | 20 | 50 |
| **II.** | Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones | 5 | 25 |
| **III.** | Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común | 10 | 30 |
| **IV.** | Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos | 10 | 20 |
| **V.** | Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal | 5 | 20 |
| Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día. | | | | | |
| **ARTÍCULO 37.-** Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del Municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable | 5 | 40 |
| **II.** | Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen | 5 | 25 |
| **III.** | Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente | 5 | 20 |
| **IV.** | Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido | 10 | 25 |
| **V.** | Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido | 5 | 20 |
| **VI.** | Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias | 5 | 15 |
| **VII.** | Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta | 20 | 50 |
| **VIII.** | Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados | 10 | 30 |
| **IX.** | Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos | 10 | 50 |
| **X.** | Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica | 20 | 50 |
| **XI.** | Causar incendios por colisión o uso de vehículos | 2 | 10 |
| **XII.** | Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales | 5 | 10 |
| **XIII.** | Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin el permiso de la Secretaría de Gobernación. | 10 | 50 |
| **ARTÍCULO 38.-** Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario | 10 | 20 |
| **II.** | Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común | 5 | 20 |
| **III.** | Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos | 20 | 50 |
| **IV.** | Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad | 20 | 50 |
| **V.** | Publicitar la venta o exhibición de pornografía | 10 | 30 |
| Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día. | | | | | |
| **ARTÍCULO 39.-** Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 30 días de Unidades de Medida y Actualización: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público | 10 | 30 |
| **II.** | Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial | 10 | 20 |
| **III.** | Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales | 5 | 15 |
| **IV.** | Destruir o maltratar luminarias del alumbrado | 10 | 30 |
| **ARTÍCULO 40.-** Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos | 5 | 15 |
| **II.** | Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas | 5 | 40 |
| **III.** | Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados | 2 | 10 |
| **IV.** | Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos | 10 | 40 |
| **V.** | Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia | 10 | 40 |
| **VI.** | Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano | 20 | 50 |
| **VII.** | Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición | 5 | 20 |
| **ARTÍCULO 41.-** Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 40 días de Unidades de Medida y Actualización: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque | 2 | 10 |
| **II.** | Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán | 10 | 20 |
| **III.** | Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad. | 5 | 30 |
| **IV.** | Dañar o ensuciar los bienes muebles inmuebles de propiedad particular | 10 | 40 |
| Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día. | | | | | |
| **ARTÍCULO 42.-** Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 días de Unidades de Medida y Actualización: | | | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| **I.** | Resistirse al arresto | 2 | 10 |
| **II.** | Abandonar un lugar después de cometer una infracción | 5 | 7 |
| **III.** | Obstruir la detención de una persona | 15 | 50 |
| **IV.** | Interferir de cualquier forma en las labores policiales | 10 | 50 |

**Entiéndase Aliento Alcohólico:** Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC.2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

**ARTÍCULO 43.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los lazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 1.13% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila De Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 47.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 48.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 49.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en el proyecto de Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.**  Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.**  Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 ó más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás..

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.** El municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SÉXTO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que, por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que, de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que, en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** En atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6.0% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones y en Control Ambiental.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Se acordó la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50 % a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones es aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSCICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.** Las disposiciones de esta ley son orden público e Interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciben en cada ejercicio fiscal. Así mismo se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el código financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismo que se integraran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **PRESUPUESTO DE INGRESOS CONTENIDO EN LA LEY DE INGRESOS 2022.** | | | | **FRANCISCO I. MADERO** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **$ 161,203,370.52** |
| **1** | **Impuestos** | | | **$8,636,434.82** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | $7,544,224.82 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 4,332,295.68 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 3,211,929.14 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 0.00 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | **$1,092,210.00** |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | $1’037,210.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $50,000.00 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | $5,000.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **$1’042,085.41** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | $900,818.61 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | $141,236.80 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **$16,810,263.12** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | **$937,427.76** |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | $159,000.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | $318,000.00 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | $106,000.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | $354,427.76 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | **$11,072,716.00** |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 0.00 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | $1,132,716.00 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | $4,240,000.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | $150,000.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | $1’800,000.00 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | $1,500,000.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | $50,000.00 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | $1,500,000.00 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | $300,000.00 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | $400,000.00 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | 0.00 |
|  | 4 | Otros Derechos | | **$4’,800,119.36** |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | $592,749.14 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | $50,718.48 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | $50,718.48 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | $2’968,356.73 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | $192,000.00 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | $326,243.80 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | $119,332.73 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | $500,000.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Recargos | 0.00 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **$1’296,852.41** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | $1’296,852.41 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | $500,000.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | $796,852.41 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **$10’648,712.44** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | $10’646,712.44 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 0.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones |  |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | $4’320,688.11 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 5 | Ingresos extraordinarios | $6’328,054.33 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | .00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **$121,769,022.32** |
|  | 1 | Participaciones | | **$59,365,863.92** |
|  |  | 1 | ISR Participable | $5,300,000.00 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | $54,065,863.92 |
|  | 2 | Aportaciones | | **$62,403,158.40** |
|  |  | 1 | FISM | $21,020,644.82 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | $41,382,513.58 |
|  | 3 | Convenios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Convenios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **$1’000,000.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | $1’000,000.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | $1’000,000.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Los predios urbano habitacional o solares, enclavados en congregaciones, ejidos pagará $13.50 bimestrales.

III.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

IV.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 13.50 por bimestre.

Las personas físicas y morales que cubran en una sola exhibición la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo, se les otorgara un incentivo que a continuación se menciona:

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se otorgará un incentivo al contribuyente del 20% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se otorgará un incentivo del 10% y dentro del mes de marzo se otorgará un incentivo del 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgará un incentivo del 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio. Estos incentivos de observarán únicamente en pagos correspondientes al ejercicio fiscal presente.

Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual así mismo los recargos que se hayan generado a la fecha, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas públicas, hospitales públicos y sector salud, así como oficinas públicas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

Se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

Tratándose de empresas nuevas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, se les otorgaran incentivos el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles de acuerdo a la siguiente tabla:

**Empresas que generen Incentivo**

**Empleos directos**

De 10 a 40 20%

De 41 a 80 40%

De 81 a 120 60%

De 121 en adelante 90%

Para hacer valido lo anterior deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que corresponde cubrir.

La fianza presentada se liberará cuando compruebe la creación de los empleos mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y, además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para el desempeño de cualquier actividad mercantil de las previstas

conforme a este capítulo, se requiere la obtención de la respectiva licencia de funcionamiento.

Este impuesto se pagará dentro de los diez días primeros del mes siguiente a aquel en que se cause, de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan cualquier tipo de mercancías:

1.- En el área comercial:

a) Semifijos cuota semanal de $ 38.00

b) Ambulantes cuota semanal de $ 38.00

c) Vehículos de tracción mecánica cuota semanal de $94.34

d) Lote para venta de flores por semana.

3 x 2 mts a $311.00.

4 x 2 mts a $467.00.

5 x 2 mts a $598.00.

e) En tiempo de cuaresma espacios de 2x1mts por semana $263.00.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

II.- Comerciantes establecidos que expendan las mercancías a que se refiere la fracción I del presente artículo:

1.- Los que están en mercados municipales de administración directa o fideicomiso, cubrirán una cuota mensual de $ 242.50.

III.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 23.32 diarios.

IV.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros de $48.48 diarios.

V.- A los que desarrollan actividades eventuales no especificadas en las fracciones anteriores, se aplicará una cuota fija semanal de$ 247.50.

VI.- Licencia de Funcionamiento para los negocios que están establecidos en la ciudad $534.00 anual.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 5% sobre ingresos brutos.

II.- Funciones de Teatro 2% sobre ingresos brutos.

III.- Bailes con fines de lucro 6% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes Particulares $ 370.00.

El horario permitido para los eventos sociales será el siguiente: de 8:00 p.m. a 2:00 a.m.

V.- Ferias 6% sobre el ingreso bruto.

VI.- Charreadas y Jaripeos 6% sobre el ingreso bruto.

VII.-Eventos Deportivos 6% sobre ingresos brutos, cuando estos se realicen sin venta de cerveza y el 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza.

VIII.- Eventos Culturales quedan exentos.

IX.- Presentaciones Artísticas 6% sobre ingresos brutos, cuando estos se realicen sin venta de cerveza y el 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza.

X.-Funciones de Box, Lucha Libre y otros 6% sobre ingresos brutos, cuando estos se realicen sin venta de cerveza y el 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza

XI.- Billares; por mesa de billar instalada de $777.00 en ubicación ejidal y $1,552.00 ubicación urbana anual, por mesa de billar, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se vendan bebidas alcohólicas por mesa de billar instalada de $ 3,107.00 anual.

XII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas de$4,038.00 anuales, sin expendio de bebidas alcohólicas de $ 1,709.00 a $ 1,7280.00 según ubicación ejidal o urbana.

XIII.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 3% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante y el propietario del local o centro social donde se realice el evento, serán responsables solidarios del pago del impuesto.

XIV.- En eventos cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de $326.50

XV.- De juegos recreativos, juegos de video y aparatos electro-mecánicos de $777.00 a $1,359.45 anuales según sea la ubicación de los mismos y el lucro obtenido.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES USADOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto, la enajenación de bienes muebles usados, no gravada por el Impuesto Federal al Valor Agregado.

**ARTÍCULO 7.-** Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que enajenen bienes muebles usados a que se refiere el artículo anterior. La Autoridad fiscal anterior al pago deberá cerciorarse de la procedencia legal de la mercancía en venta.

**ARTÍCULO 8.-** La tasa de este impuesto será de un 1% sobre los ingresos que se obtengan por concepto de las operaciones objeto del mismo, el cual se cubrirá en los diez días siguientes a la operación.

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. Todo evento de este tipo requiere permiso de la autoridad municipal, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de que estos sean con el propósito de promover ventas, servicios u otros, se pagara el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL**

**CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al presente código y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

El rendimiento de esta contribución será destinado exclusivamente al mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del cuerpo de bomberos de los Municipios. La cuota anual será de $ 29.15 y se cobrará a través del recibo del Impuesto Predial.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los usuarios pagaran mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles la cantidad que resulte de multiplicar los m3., consumidos por el precio unitario especificado según el rango que se señales a continuación más el servicio de drenaje y limpieza.

Agua cuota mínima $ 61.28

Servicio de drenaje $ 12.51

I.- Con servicio medido para uso doméstico se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Rango m3** | **Agua** | **Drenaje** |
| De 0 a 10 m3 | $ 6.12/m3 | 20% |
| De 11 a 15 m3 | $ 7.11/m3 | 20% |
| De 16 a 20m3 | $ 8.24/m3 | 20% |
| De 21 a 30 m3 | $ 8.39/m3 | 20% |
| De 31 a 50 m3 | $ 9.51/m3 | 20% |
| De 51 a 75 m3 | $ 11.12/m3 | 20% |
| De 76 a100 m3 | $ 12.26/m3 | 20% |
| De 101 a 150 m3 | $ 14.51/m3 | 20% |
| De 151 a 200 m3 | $ 15.90/m3 | 20% |
| De 201 500 m3 | $ 17.65/m3 | 20% |
| De 501 a 1000 m3 | $ 18.87/m3 | 20% |
| De 1001 a 1500 m3 | $ 20.39/m3 | 20% |
| De 1501 a 99999 m3 | $ 21.77/m3 | 20% |

II.- El agua potable y drenaje para uso comercial y de servicios se cobrará de acuerdo al siguiente rango de consumo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Rango m3** | **Agua** | **Drenaje** |
| De 0 a 10 m3 | $ 10.25/m3 | 25% |
| De 11 a 15 m3 | $ 9.88/m3 | 25% |
| De 16 a 20m3 | $ 10.00/m3 | 25% |
| De 21 a 30 m3 | $12.26/m3 | 25% |
| De 31 a 50 m3 | $14.26/m3 | 25% |
| De 51 a 75 m3 | $ 14.88/m3 | 25% |
| De 76 a100 m3 | $ 17.38/m3 | 25% |
| De 101 a 150 m3 | $ 26.04/m3 | 25% |
| De 151 a 200 m3 | $ 29.91/m3 | 25% |
| De 201 500 m3 | $ 34.42/m3 | 25% |
| De 501 a 1000 m3 | $ 37.67/m3 | 25% |
| De 1001 a 1500 m3 | $ 42.80/m3 | 25% |
| De 1501 a 99999 m3 | $ 43.68/m3 | 25% |

Tratándose del pago de los derechos que corresponde a las tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se otorgará un 50% de incentivo a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio y de acuerdo a las cuotas y/o tarifa establecidas, así como también a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este descuento solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

III.- Contratación de los servicios

|  |  |
| --- | --- |
| **SERVICIOS** | **TARIFA** |
| Cambio de conexión de toma de agua doméstica ½” | $63.20 |
| Cambio de conexión de toma de agua comercial ½” | $124.72 |
| Cambio de conexión de toma de agua comercial ¾" | $1,300.00 |
| Cambio de conexión drenaje 6" y 8" doméstico | $1,300.00 |
| Cambio de conexión drenaje 6" y 8" comercial | $2,300.00 |
| Material y Mano de Obra de cambio de conexión de toma de agua doméstica ½” (hasta 7 metros de manguera y abrazadera de 2½” a 4” PVC) | $1,250.00 |
| Material y Mano de Obra de cambio de conexión de toma de agua Comercial de ½ o ¾ (hasta 7 metros de manguera y abrazadera de 2½” a 4” PVC) | $2,400.00 |
| Material y Mano de Obra extra para cambio de conexión de toma de agua doméstica ½ o Comercial de ½ o ¾ (hasta 7 metros de manguera y abrazadera de 2½” a 6” AC) | $2,563.00 |
| Material y Mano de Obra extra para cambio de conexión de toma de agua doméstica ½ o Comercial de ½ o ¾ (hasta 7 metros de manguera y abrazadera de 8” a 10” AC) | $6,350.00 |
| Cambio de nombre doméstico | $62.63 |
| Cambio de nombre comercial | $62.63 |
| Impresión de duplicado de recibo | $5.00 |
| Reimpresión de recibo | $10.00 |
| Cancelación de toma de agua y drenaje doméstico toma de ½" ó ¾" | $173.00 |
| Cancelación de toma de agua y drenaje comercial toma de ½" ó ¾" | $681.00 |
| Cancelación de toma de agua y drenaje comercial toma de 1" | $2,091.00 |
| Cancelación de toma de agua y drenaje comercial toma de 2" | $3,545.00 |
| Cancelación de toma de agua y drenaje comercial toma de 3" | $6,738.06 |
| Cancelación de toma de agua y drenaje comercial toma de 4" | $7,469.00 |
| Suspensión temporal doméstico | $142.00 |
| Suspensión temporal comercial | $284.00 |
| Contratación de servicios de agua toma ½” doméstico | $876.37 |
| Contratación de servicios de agua toma ½” comercial | $1,753.87 |
| Contratación de servicios de agua toma 3/4” comercial | $43,080.66 |
| Contratación de servicios de agua toma 1” comercial | $57,342.58 |
| Contratación de servicios de agua toma 1 1/2” comercial | $69,486.26 |
| Contratación de servicios de agua toma 2” comercial | $82,096.48 |
| Contratación de servicios de agua toma de 3" comercial | $164,775.00 |
| Contratación de servicios de agua toma de 4" comercial | $292,935.00 |
| Material y Mano de Obra de Tomas Doméstica o Comercial de ½ o ¾ | $726.00 |
| Material y Mano de Obra de Descarga Sanitaria Doméstica o Comercial de 4” o 6” | $1,238.00 |
| Contratación de servicios de drenaje de 8” doméstico | $876.37 |
| Contratación de servicios de drenaje de 8” comercial | $1,753.87 |
| Conexión extra de drenaje de 4” y 6" doméstico | $4,090.00 |
| Conexión extra de drenaje de 6" y 8" comercial | $5,090.00 |
| Certificado de no adeudo doméstico | $122.26 |
| Certificado de no adeudo comercial | $122.26 |
| Carta de Factibilidad | $2,400.00 |
| Depósito de contrato doméstico | $15.50 |
| Depósito de contrato comercial | $126.00 |
| Solicitud de estudio de viabilidad para la operación de plantas purificadoras, embotelladoras y/o expendedoras de agua potable industrializada. | $2,500.00 |
| Viabilidad para la operación y/o comercialización de agua en plantas purificadoras, embotelladoras, expendedoras de agua potable y establecimientos de agua potable operados por máquinas expendedoras automatizadas | $ 46,000.00 |
| Verificación anual para la operación y/o comercialización de agua en plantas purificadoras, embotelladoras, expendedoras de agua potable y establecimientos de agua potable operados por máquinas expendedoras automatizadas | $ 3,600.00 |
| Verificación anual de descarga de aguas residuales provenientes de establecimientos comerciales o de prestación de servicios que consumen más de 30 metros cúbicos mensuales de agua potable | $ 2,100.00 |
| Expedición y refrendo anual de permiso de descarga de aguas residuales provenientes de establecimientos industriales que no utilicen agua en su proceso. | $3,680.94 |
| Instalación de medidor (incluye mano de obra y material) | $755.00 |
| Ruptura de pavimento y excavación de zanja para introducción de tubería (doméstica, hasta 4 metros lineales) | $3,500.00 |
| Ruptura de pavimento y excavación de zanja para introducción de tubería (comercial, hasta 4 metros lineales) | $5,500.00 |
| Metro extra de ruptura de pavimento y excavación de zanja para introducción de tubería (doméstica) | $875.00 |
| Metro extra de ruptura de pavimento y excavación de zanja para introducción de tubería (comercial) | $1,375.00 |
| Reposición de pavimento (metro cuadrado) | $520.00 |
| Solicitud de inspección (contrato nuevo doméstico) | $15.22 |
| Solicitud de inspección (contrato nuevo comercial) | $25.22 |
| Vale para llenado de pipa 1 metro cúbico | $49.89 |
| Vale para llenado de pipa 5 metros cúbicos | $244.45 |
| Vale para llenado de pipa 8 metros cúbicos | $399.12 |
| Vale para llenado de pipa 10 metros cúbicos | $498.90 |
| Vale para pipa por cada metro cúbico (incluyendo flete) | $258.00 |
| Reconexión doméstica | $212.18 |
| Reconexión comercial | $212.18 |
| Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería de ½ y ¾ | $855.00 |
| Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería de medidor de 1” | $3,500.00 |
| Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería de medidor de 2” | $6,000.00 |
| Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería de medidor de 3” | $9,600.00 |
| Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería de medidor de 4” | $10,050.00 |
| Cambio e instalación de medidor por daño y/o avería de medidor de 6” | $13,050.00 |

El cobro de reconexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

IV.- Factibilidades

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SERVICIOS** | **UNIDAD DE MEDIDA** | **TARIFA** |
| Incorporación a las redes interés social | M2 | $ 3.88 |
| Incorporación a las redes residenciales | M2 | $ 9.98 |
| Incorporación a las redes comerciales | M2 | $ 11.53 |
| Proporcionalidad en el suministro de agua habitacional | Litro por segundo | $132,580.09 |
| Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de ½” | N/A | $35,025.46 |
| Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de 1” | N/A | $211,071.84 |
| Proporcionalidad en el suministro de agua comercial e industrial por toma de 2” | N/A | $903,955.56 |
| Uso de agua en construcción interés social | Casa habitación | $ 213.97 |
| Uso de agua en construcción residencial | Casa habitación | $ 447.32 |
| Uso de agua en construcción comercial e industrial hasta 200 m2 | Predio | $ 1,127.48 |
| Uso de agua en construcción comercial e industrial m2 adicional superficie mayores de 200m2 | M2 | $5.55 |

V.- Agua clarificada y tratada

|  |  |
| --- | --- |
| Agua residual  Agua clarificada para uso industrial | $0.50 por cada m3  $ 9.69 por cada m3 |
| Agua tratada para uso agrícola | $ 1.26 por cada m3 (incluye bombeo) |

VI.- Recargos

A partir del primer mes de rezago se cobrará una cuota del 10% sobre el importe de cada mes rezagado.

VII.- Las multas por infracciones y sanciones

Se cobrarán de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 95,96, 97,98, 99, 100, 101, 102,103, 104 y 105 de las Infracciones y Sanciones que en el Capítulo Octavo contempla la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCION II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 15.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal

a) Ganado mayor (vacas, caballos) $ 86.14 por cabeza

b) Ganado menor (becerros) $ 38.22 por cabeza.

c) Porcino $ 38.22 por cabeza

d) Terneras, cabritos $ 20.53 por cabeza.

e) Aves $ 3.07 por cabeza.

f) Equino asnal $ 31.38 por cabeza.

g) Renta de corral diario $ 39.36 por cabeza.

h) Renta de cuarto frio diario $132.91 por cabeza.

i) Carga y descarga $158.59 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo. Cualquier matanza fuera de los establecimientos autorizados se considera ilegal.

II.- Por introducir carne de animales sacrificados de otro municipio se pagarán las siguientes tarifas.

1.- Por ganado vacuno $30.46

2.- Por ganado porcino $22.15

3.- Por cabra o borrego $16.06

4.- Por cabrito $ 8.64

5.- Por ave $ 2.99

III.- Por la actividad de compraventa de ganado mayor (vacuno, equino) $23.04, ganado menor (porcino, cabra o borrego, cabrito), y expedición de guías para movilización del mismo de $ 16.06 por animal y el costo por aves de $1.10 por animal.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 15% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2020.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- Mercado Manuel Acuña.

1.- Locales interiores por metro cuadrado $ 7.64 mensual.

2.- Locales exteriores por metro cuadrado $ 10.61 mensual.

II.- Mercado Francisco I. Madero.

1.- Locales exteriores por metro cuadrado $ 7.64 mensual.

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos la cantidad de $ 7.30 diario.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Esta contribución se pagará en las Oficinas de la Tesorería Municipal con el pago del Impuesto Predial, el cual no estará condicionado al pago entre ellos.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas

I.- Comercios $ 46.11 mensual.

II.- Industrias $ 62.54 mensual.

III.- Doméstico $ 11.13 mensual.

Se incluirá cobro a ejidos que reciban este servicio.

Por la prestación de servicios especiales, se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente.

La celebración del contrato a que se refiere el párrafo que antecede, deberá llevarse a cabo invariablemente respecto de aquellos particulares que por la actividad que desarrollen sea necesario en razón del interés colectivo.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los centros de afluencia permanente de personas, tales como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán por derechos de vigilancia en beneficio de la seguridad pública, una cuota mensual de $ 342.91.

II.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derecho de seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de $ 171.19 por elemento solicitado.

III.- Los establecimientos de servicios comerciales o industriales, edificios y oficinas en general, todo centro de negocios con afluencia de público, cubrirán por concepto de derechos, una cuota de $434.07 mensual.

IV.- Las empresas o instituciones industriales con policía especial a su servicio, pagarán por concepto de derechos para la seguridad pública por los servicios de control, inspección y vigilancia que se les proporcione a través de la Comandancia de Policía Municipal, una cuota diaria de $156.50 según la actividad de la empresa y el número de elementos a su servicio.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicios de vigilancia y reglamentación

1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 143.10.

2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 135.68.

3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio $ 86.92.

4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres $86.92.

5.- Las autorizaciones de construcción de monumentos $128.79

II.- Por servicios de administración:

1.- Servicios de inhumación, $257.58.

2.- Servicios de exhumación, $257.58.

3.- Refrendo de derechos de inhumación, $86.92.

4.- Servicios de reinhumación, $257.58.

5.- Depósitos de restos gavetas, $165.89.

6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas $2,051.63.

7.- Construcción o reparación de monumentos, $ 86.39.

8.- Construcción de bóvedas $ 833.16.

El personal del panteón municipal, sin excepción, no podrá celebrar contratos verbales con los interesados en la construcción, aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de las cuotas que por esos conceptos haya efectuado.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal que corresponda antes de la ejecución del servicio.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por concesión de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros las cuotas serán las siguientes:

Nuevos Refrendo-Anual

1.- Pasajeros $ 6,213.72 $ 339.20

2.- Carga $ 6,213.72 $ 389.02

3.- Taxi $ 6,213.72 $ 340.79

4.- Grúas $ 6,213.72 $ 1,056.52

II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público $ 143.10

III.- Cambio de derecho de título de concesión de vehículo de servicio público municipal $ 143.10

IV.- Por cambio de vehículos particulares a servicios público siendo el mismo propietario $ 143.10

V.- Por expedición de certificados $ 143.10

VI.- Por transportar personas en temporada de cosecha en el Municipio $ 143.10

VII.- Pago de verificación vehicular de constancia ecológica $ 143.10

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Por expedición de examen médico a conductores de vehículos al servicio público municipal (taxi, carga, grúa, etc.) $ 143.10 por semestre.

IX.- Cuando sea cambio de nombre del concesionario el cobro será de $2,133.25 a excepción de cuando sea por herencia o defunción el costo del alta y baja del derecho vehicular será de $ 137.80 pesos.

X.- Certificado de no infracción municipal $132.50

XI .- Por la expedición de concesiones y prorrogas para el Servicio Público de Transporte, se regirán con las siguientes tarifas:

1.- Para Autobuses:

a) Por expedición a 30 años de concesión y/o prorrogas conforme a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, tendrá un valor de: $ 89,641.55 pesos.

b) Para los operadores no concesionados que acrediten tener una antigüedad mayor de 5 años, y obtengan en la licitación una concesión que quede vacante tendrá un valor de hasta: $ 89,641.55 pesos.

c) Para quienes obtengan en una concesión vacante o bien que esta les sea traspasada por terceros sin tener derechos de preferencia, el valor de la misma será de: $89,641.55 pesos.

2.- Para automóviles de alquiler, servicio de transporte público o taxis y automóviles de la ruta centro:

a) Por la expedición a 30 años de concesión y/o prorroga tendrá un valor de: $ 34,227.93 pesos.

b) Para los operadores no concesionados que acrediten tener una antigüedad mayor de cinco años, y obtengan en la licitación una concesión que quede vacante sin tener derechos de preferencia

el valor de la misma será de $ 44,821.04 pesos.

c) Para quienes obtengan en una licitación una concesión vacante o de traspaso de terceros sin derechos de preferencia, el valor de esta será de: $44,821.04 pesos.

En igualdad de condiciones, en todos los casos señalados, se preferirá, entre ellos a los que la ruta o el sitio de autos de alquiler que corresponda.

XII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de previsión social y/o salud Municipal, serán las siguientes:

I.- Revisión médica ginecológica, sector sanitario $ 86.92

II.- Consulta médica ginecológica, sector sanitario $ 41.34

III.- Certificado médico $ 86.92

IV.- Inspección de terrenos para juegos o circos $ 171.72

V.- Toma de presión $ 14.84

VI.- Toma de glucosa $ 28.09

VII.- Consulta dental $ 50.00

VIII.- Limpieza dental al público en general $ 86.39

IX.- Limpieza dental 2 X 1 a estudiantes $ 86.39

X.- Extracción dental $ 113.42

XI.- Obturación con resinas $ 215.18

XII.- Obturación con amalgamas $ 113.42

XIII.- Cementación $ 71.55

XIV.- Puente fijo con coronas tres cuartos por unidad $ 270.50

XV.- Puente fijo con corona libre de metal $1,776.56 por unidad.

XVI.- Puente fijo con corona metal porcelana por unidad $1,436.83

XVII.- Puente removible por unidad $ 143.10.

XVIII.-Placa parcial removible superior e $1.004.88 inferior cada una.

XIX.- Radiografía dental $41.34

XX.- Esterilización canina $200.00

XXI.-Sacrificio canino $200.00

XXII.- Desparasitación canina $ 30.00

XXIII.- Curación canina $ 50.00

XXIV.- Retiro de puntos canino $100.00

XXV.- Fumigación casa-habitación $200.00

XXVI.- Fumigación en área abierta $300.00

XXVII.- Papanicolaou $250.00

XXVIII.-Ultrasonido $300.00

XXIX.- Rayos X de $200.00

XXIV.- Terapia neural $100.00

XXV.- Consulta especializada $100.00

XXVI.- Acupuntura por sesión $100.00

XXVII.- Biometría Hematica $60.00

XXVIII.- Química sanguínea $100.00

XXIX.- Coprologico $80.00

XXX.- Colesterol $30.00

XXXI.- Triglicéridos $30.00

XXXII.- Examen general de orina $30.00

XXXIII.- Ozonoterapia de $100.00

XXXIV.- Fisioterapia $50.00

XXXV.- Consulta general $50.00

**SECCIÓN X**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y juegos pirotécnicos, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- De 0 a 10 kg $ 358.28

2.- De 11 a 30 kg $ 717.62

3.- De 31kgs en adelante $ 1,435.77

II.- A solicitud del interesado, dictamen y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa Interno, plan de contingencia o programa especial $ 4,309.96

III.- Por dictámenes de seguridad en material de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos

a) Con una asistencia de 50 a 499 personas $ 429.30

b) Con asistencia de 500 a 3500 personas $ 1,147.98

2.- En su modalidad de instalaciones temporales

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas $ 717.62

b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas por juego $ 143.10

c) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos superior a 2 semanas por juego $ 114.98

IV.- Otros Servicios de Protección Civil:

1.- Cursos de protección civil $ 1,076.43

2.- Cursos de primeros auxilios $1,000.00

3.- Cursos de extintores: chico $400.00 mediano $500.00 y grande $700.00.

4.-Certificaciones según el riesgo (tortillerías, panaderías, pizzerías, comercio pequeño, restaurant, bares, farmacias, refaccionarias, mueblerías y taquerías) $ 215.18

5.- Certificaciones según el riesgo (guarderías, comercio grande, fertilizantes, hoteles, moteles, instituciones bancarias, madererías) $ 428.77

6.- Certificaciones según el riesgo (gasolineras, gaseras, hieleras) $ 687.41

7.- Certificaciones según el riesgo (maquiladora) $ 1,150.63

8.-Certificaciones de verificación en seguridad de espectacular costo anual $ 717.62

9.- Certificación de factibilidad de construcción:

a) Fraccionamientos $ 717.62

b) Comercios $ 428.77

Las sanciones se aplicarán con fundamento en el capítulo decimo artículo 66, 67, 68, 69 fracción I, III, VIII, IX, XI, XII y XIV, capitulo décimo tercero artículo 91, 92 fracción I al XI, artículo 93 fracción I al VI, artículo 94, 95 fracción I al IV artículo 96, 97, 98, 99, 100, 101 de la ley de protección civil del estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 24.-** Para la aplicación de dichas tarifas en las nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo a las tarifas y categorías siguientes:

I.- Primera Categoría:

Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, piso de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial de $ 4.17 M2.

II.- Segunda Categoría:

Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o block de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, azulejo, así como multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón de $ 2.64 M2.

III.- Las personas físicas cubrirán por derecho de demolición de fincas, las siguientes cuotas por metro cuadrado de cada una de sus

plantas.

1.- Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillos, por metro cuadrado $3.60

2.- Tipo B.- Construcciones con techo de terrado y muros de adobe, por metro cuadrado $ 1.72

3.- Tipo C.- Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material, por metro cuadrado $ 1.72

IV.- Las personas físicas o morales, cubrirán las siguientes cuotas por derecho de revisión, aprobación de planos, proyectos de nuevas construcciones, modificaciones y reformas, por cada metro cuadrado, en cada una de las plantas.

1.- Primera Categoría $ 3.08 metro cuadrado.

2.- Segunda Categoría $ 2.25 metro cuadrado.

3.- Tercera Categoría $ 2.12 metro cuadrado.

4.- Cuarta Categoría $ 1.71 metro cuadrado.

V.- Por la autorización de construcciones de superficie horizontal a techo cubierto, recubierto de piso o pavimento, se cubrirán las siguientes cuotas:

1.- Construcción de primera categoría $ 2.00 metro.

2.- Construcción de segunda categoría $ 1.58 metro.

3.- Construcción de tercera categoría $ 1.05 metro.

VI.- Por la autorización o supervisión de bardas o cercas, se cobrará a razón de $ 3.48 metro lineal. En lotes baldíos no pagara impuesto.

VII.- Por la supervisión de planos y proyectos para la construcción de albercas, se causará una cuota por metro cúbico de capacidad a razón de $ 5.60

VIII.- Por los planos y proyectos para la construcción de obras lineales, por excavaciones o sin ellas, para el drenaje, tuberías cables o conducciones aéreas, se cubrirá una cuota por metro cúbicos de $1.84

IX.- Por la autorización para realizar obras exteriores en edificios, residencias, casas habitación, locales comerciales, sin ocupar las banquetas, se cubrirá una cuota de $ 2.36 por metro cuadrado diariamente. En caso de ocupación de banquetas, además de la cuota señalada se pagarán $ 1.44 por cada metro cuadrado diariamente.

X.- Por ruptura de pavimento el valor que resulte del costo en la carpeta asfáltica por el número de metros lineales a romper, que en ningún caso será menor a la tarifa de $ 559.56 por m2.

XI.- Por uso de la vía pública por los siguientes conceptos y tarifas:

1.- Escombro $ 5.50 por m2 por día.

2.- Materiales de construcción $ 3.74 por m2 por día.

3.- Revoltura en pavimento $ 59.92por m2 por día.

XII.- Por la instalación de antenas para comunicaciones pagaran conforme a lo siguiente:

1.- Antena para telefonía celular $ 19,006.33 cada una.

2.- Antena para telecomunicaciones $ 12,575.31 cada una.

XIII.- Instalación de casetas para prestar servicios telefónicos, pagaran por la ocupación de vía pública una cuota única de $473.29 por caseta por instalación. Previa autorización del departamento de Obras Públicas y certificación de Protección Civil.

XIV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $53,642.89 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,642.89 por permiso para cada

unidad.

XVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $53,642.89 por permiso para cada unidad.

XVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $53,642.89 por permiso para cada unidad.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,642.89 por permiso para cada pozo.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $53,642.89 por permiso para cada pozo.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción de cercas y bardas perimetrales:

1. Hasta 50.00 metros lineales $3.37 por ml.
2. De 50.01 a 100.00 metros lineales: $3.78 por ml.
3. De 100.01 metros lineales en adelante: $2.94 por ml.

XXI.- Por la expedición de permiso para Instalación de drenaje, tuberías, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso púbico o privadas:

1. Popular e interés social $1.48 metro lineal
2. Media $2.37 metro lineal
3. Residencial $5.18 metro lineal
4. Comercial $5.18 metro lineal
5. Industrial $5.43 metro lineal

Lo señalado en los incisos del a) al c) de esta fracción corresponde exclusivamente a casa habitación.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en el Municipio, que no exceda de 10 metros de frente a la vía pública.

1.- En el perímetro del primer cuadro $ 78.97

2.- Zonas fuera del perímetro del primer cuadro $ 40.81

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y aquellos, donde se mencione el primer cuadro, se considera éste en los límites de las calles Bulevar Constitución a la de Vicente Guerrero. El excedente de los metros se pagará a razón de metro lineal $ 9.28.

II.- Nomenclatura y número oficial $ 151.58 y número oficial casa interés social $ 175.43

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 26.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios $ 2.84 M2.

**ARTÍCULO 27.-** Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal o en las oficinas autorizadas de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por registro de planos de lotificación de vivienda popular $ 92.25 por lote; otros tipos de vivienda $126.10 por lote, comercial e industrial $ 157.76 por lote.

II.- Por construcción de fraccionamientos:

1.- Fraccionamientos de primera categoría por metro cuadrado del predio vendible de $3.04

2.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda ejecutada por organismos oficiales o particulares, por metro cuadrado del predio vendible de $ 3.04

III.- Por concepto de nuevos fraccionamientos de inmuebles para

cementerios, se cubrirá al Municipio los siguientes derechos:

1.- Por aprobación de planos de lotificación de $ 7.07 por lote vendible.

2.- Por construcción $ 16.48 m2 del predio vendible.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 29.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

Siendo facultad discrecional del Ayuntamiento el otorgamiento del refrendo, este podrá negarlo y/o cancelar la licencia para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad cuando la moral pública, las buenas costumbres y la salud e higiene mental de los habitantes lo requieran.

El derecho a que se refiera esta sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad $39,950.00

II.- Refrendo anual:

1.-Establecimientos con venta de cerveza $8,877.50

2.-Establecimientos con venta de cerveza, vinos y licores $ 10,653.50

3.-Licencias de Funcionamiento que requiera de un cambio nombre de propietario, domicilio del establecimiento giro de establecimiento, nombre del Negocio $ 4,438.00 por cada cambio que se realice, y no tener adeudo alguno a la fecha del cambio.

Todo negocio deberá contar con licencia de funcionamiento actualizada.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 30.-**Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por licencia y refrendo anual de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Unipolar espectacular de medidas de 6.50 X 12.60 mts. o más $1,978.49

2.- Espectacular en azotea de medidas de 10.70 X 3.50 mts. $1,423.05

3.- Unipolar mediano sobre poste de medidas de 4.70 X 3.70 mts. $1,108.23

4.- Mediano en azotea de medidas de 2.00 X 3.00 mts. $ 532.65

5.- Unipolar pequeño en poste de medidas de 1.50 X 1.50 mts. $ 315.35

6.- Electrónicos (focos, luces de neón) hasta 3 metros lineales $ 300.51

7.- En marquesinas, pared, endosado o en ménsula y barda hasta 10.00 metros lineales $284.08

8.- En postes $ 54.49 por cada anuncio.

9.- Otros no comprendidos $ 197.69.

10.- Instalación o adosados sobre fachadas, muros paredes, tapiales, puentes peatonales sin saliente tipo valla, instalación $ 90.13 m2 refrendo $ 43.35 m2.

11.- Pintados o adosados sobre fachadas, muros paredes o tapiales cuya imagen tenga vista hacia la vía pública. Instalación $ 92.41 m2 refrendo $ 44.50 m2.

12.- Espectaculares de piso o azotea instalación $5,083.76 refrendo $ 1,980.61

a). Chico (hasta 45 m2) instalación $ 7,073.91refrendo $ 2,706.18

b). Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2) instalación $ 7,122.14 refrendo $ 2,706.18

c). Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2) instalación $ 10,918.00 refrendo $4,039.66

13.- Colgante, volados o en saliente sobre la fecha de un predio instalación $ 276.66 refrendo $124.02

14.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro instalación $277.19 refrendo $124.02

a). Chico (hasta 6 m2) instalación $754.72 refrendo $ 141.51

b). Mediano (de más de 6 m2 hasta 20 m2) instalación $ 2,990.26 refrendo $ 737.23

c). Grande (de más de 15 m2 hasta 20 m2) instalación $ 5,133.58 referendo $1,991.74

d). Electrónicos por m2 de pantalla instalación $ 151.76 refrendo $827.58

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 31.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 110.77

2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificaciones $27.03 por lote.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 87.98

4.- Certificaciones catastrales $ 87.98

5.- Certificado de no propiedad $ 87.00

6.- Elaboración de contratos de compra venta $ 316.41

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- De $ 0.40 x m2 hasta 23,506.66 m2, lo que exceda a razón de $ 0.17 por metro cuadrado, por lo anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 548.02

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 628.65 por hectárea, hasta 10 hectáreas, o que exceda a razón de $ 244.15 por hectárea.

2.- Colocación de mojoneras $ 548.756” de diámetro por 90 cm. de alto y $ 376.504” de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

3.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 711.79

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500

1.- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cm. $ 126.14 cada uno.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 33.66

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices $ 206.17, por cada uno.

2.- Por cada vértice adicional $ 26.74

3.- Planos que excedan de 50x50 cm. Sobre los numerales anteriores causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 43.91

4.- Croquis de localización $ 38.16

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x 30 cm. $ 23.85

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 5.01

c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio $ 13.78 cada uno.

d).- Por servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 54.59

Referente al servicio de copiado que solicite el ciudadano, se le cobrará solamente el costo de dicho servicio.

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $395.38

2.- Avalúo definitivo $ 524.17 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 2 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $395.38

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $ 175.43

2.- Traslado de dominio $ 133.56

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 311.11

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $165.89

**ARTÍCULO 32.-** El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta ley.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

I.- Certificado, copia certificada o informe:

1.- Por la primera hoja $ 23.85

2.- Por cada una de las subsiguientes $ 12.19

3.- Cotejo y certificación de copias fotostáticas, por cada hoja $ 23.85

4.- Certificado, copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes en el archivo municipal hasta $ 47.17

II.- Certificados de residencia $54.59

III.- Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria, recuperación o acción de nacionalidades o para otros fines análogos $102.29

IV.- Certificación de firmas, cada una $34.98

V.- Certificados de veterinarios sobre peso, edad, presencia de toros de lidia, por cada uno $ 55.12

VI.- Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones $ 55.12

VII.- Certificado de estar establecido en un negocio de cualquier índole $ 55.12

VIII. Constancia de inscripción y registro al padrón de proveedores y contratistas del Municipio $741.00refrendo anual $ 474.35

IX.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50

2.- Por cada memoria USB $ 12.50

3.- Expedición de copia a color $ 8.00

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.61

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio.$0.61

6.- Expedición de copia simple de planos, $89.50

7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 51.50 adicional a la anterior cuota.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 34.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Permisos para tala, poda y trasplante 5 unidades de medida y actualización.

II.- Por la expedición y refrendo de licencias para la transportación de residuos no peligrosos 15 unidades de medida y actualización.

III.- Por la expedición y refrendo de licencias anuales y refrendos para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

1.- Microempresas 10 unidades de medida y actualización.

2.- Empresas medianas 15 unidades de medida y actualización.

3.- Macro empresas 25 unidades de medida y actualización.

IV.- Licencia y refrendo de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental.

1.- Microempresas $285.00

2.- Empresas medianas $1,720.00

3.- Macro empresas $5,225.00

V.- Inspección y dictamen de ecología para la expedición de licencias $430.00

VI.- Permiso de perifoneo por día y por unidad $120.00

VII.- Autorización para la transferencia de escombros y residuos un volumen de m3

1.- Particulares $100.00 por m3

2.- Podas $50 por m3

3.- Otros $40 por m3

VIII.- Expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de materiales para la construcción u ornamento $735.00

IX.- Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por superficie en m2:

200 m2: $6,200.00

400 m2: $8,400.00

600 m2: $10,500.00

1000 m2:$12,000.00

Mayor a 1000 m2: $12,600.00

X.- Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras no contaminantes por superficie en m2:

200 m2: $1,000.00

400 m2: $3,140.00

600 m2: $5,300.00

Mayor a 500 m2: $8,400.00

XI.- Las actividades no comprendidas en las fracciones anteriores de 1 a 20 unidades de medida y actualización, según corresponda, considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

XII.- Por la prestación del Servicio de verificación y diagnóstico de emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, se aplicará un cobro de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Automóvil: $86.39 pesos, verificación anual.

2.- Camión: $ 163.24 pesos, verificación anual.

3.- Ómnibus: $ 171.72 pesos, verificación anual.

4.- Tráiler: $ 198.75 pesos, verificación anual.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ $33,527.27 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $33,527.77 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $33,527.77 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $33,527.77 por cada unidad.

5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $33,527.27 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $33,527.27 por cada pozo.

XIII.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para las industrias o comercio que lo requieran, conforme al reglamento Municipal de Ecología, a los Códigos Municipal y Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila y a la Ley para la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado, el cual se cubrirá un costo anual de $545.90

**CAPÍTULO DÉCIMO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO**

**DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**USO DE LAS INSTALACIONES DE LAS UNIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 35.-** Las cuotas correspondientes por el uso o disfrute de las instalaciones de la unidad deportiva, parques y espacios deportivos, serán las siguientes:

La entrada general a la Unidad Deportiva será de $2.00 pesos y el horario de 8:00 a 11:30 p.m., será gratuito para niños menores de 12 años, quien no tenga posibilidad de pagar ese monto deberá acudir a la administración de dicha unidad para solicitar su condonación.

Renta de los campos de pasto (artificial y/o natural) de futbol cuota de $ 266.06 por evento en campo chico y $398.56 en campo grande por evento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 36.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Estos derechos se causarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Los que provengan de servicios prestados por grúas propiedad del Municipio, como sigue:

1.- Traslado de automóviles, motocicletas y bicicletas se cubrirá una cuota por vehículo de $358.28

2.- Por el traslado de camiones, según el tamaño del tonelaje por vehículo, se cubrirá la cuota de $502.44

3.- Por depósitos de bienes muebles, bodegas o almacenamiento propiedad del municipio $49.67 pesos diarios.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 37.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación

Temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

**ARTÍCULO 38.-** Son contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública.

I.- Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas en las que se encuentren instalados parquímetros o estacionamientos $ 6.00 por hora.

II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio $22.79

III.- Por expedición de licencias mensual para estacionamientos exclusivos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Sitio de automóviles $54.59 por metro lineal.

2.- Exclusivo de carga y descarga $ 66.05 metro lineal.

3.- Exclusivo para comercios e instituciones bancarias $ 66.05 metro lineal.

4.- Sitios de combis $ 70.97 metro lineal.

5.- Exclusivo para autobuses de pasajeros $ 99.89 metro lineal.

Horario permitido para la carga y descarga en la vía pública de 19:00 horas a las 9:00 horas de lunes a viernes.

**SECCIÓN IV**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales

I.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo y la cuota correspondiente a la siguiente cuota:

1.- Motocicleta y Bicicleta $ 2.73 diarios.

2.- Automóvil y Camioneta $ 29.09 diarios.

3.- Autobuses y Camiones $ 52.70 diarios.

4.- Tráiler y Equipo Pesado $ 66.18 diarios.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 40.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 41.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Lotes a perpetuidad:

1.- 1.50 X 3.00 mts. **$ 172.25**

2.- 1.80 X 2.50 mts. **$ 402.27**

El personal del panteón municipal, sin excepción, deberá solicitar el recibo pagado en las oficinas de la Tesorería Municipal por el servicio solicitado y no podrá celebrar convenios verbales con los interesados en el aseo o conservación de sepulcros o mausoleos, ya que forman parte de un servicio que el público tiene derecho a recibir en razón del pago de la cuota que por esos conceptos haya efectuado.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 42.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I.- Mercado "Manuel Acuña"

1.- Locales interiores una cuota fija mensual de $ 78.97

2.- Locales exteriores una cuota fija mensual de $ 93.81

II.- Mercado "Francisco I. Madero"

1.- Locales exteriores una cuota fija anual de $ 474.88

III.- Plazas públicas del municipio

1. Plaza Miguel Hidalgo una cuota fija mensual de $ 316.94

2. Plaza Niños Héroes una cuota fija mensual de $ 316.94

3. Otras no especificadas una cuota fija mensual de $ 307.40

4. Locales comerciales del municipio ubicados en el Bulevar Luis Donaldo Colosio pagara una cuota fija mensual de $ 398.56

Todo negocio deberá contar con su licencia de funcionamiento municipal.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 44.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 45.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 47.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 48.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 49.-**Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).-Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.-Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).-Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de Auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De veinte a cien Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionarlos elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De cien a doscientos Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.-Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a) Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida la autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De cien a trescientos Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la

constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).-Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Los causantes que operen sin licencia, serán sancionados con una multa de $ 144.16 a $ 364.64 por evento.

**VI.-** Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal en los locales comerciales, se harán acreedores a una sanción de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA). Si se trata de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas o se permita el consumo dentro de ellos, la multa será de treinta a setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**VII.-** La matanza clandestina de animales, se sancionará con una multa de $ 2,195.26 a $ 4,361.37 que se impondrá a la persona que sea descubierta en esta operación, o el dueño de la casa, establecimiento o cualquier otro sitio donde se efectúe la matanza. La posesión de carne sin comprobación del pago de los derechos respectivos, presumirá la matanza clandestina.

**VIII.-** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de $ 22.79 a $ 49.00 por lote.

**IX.-** Por relotificaciones no autorizadas, una multa de $22.79 a $ 49.00 por lote.

**X.-** Por no tener autorización del Departamento Municipal de Obras Públicas para:

1.- Demolición una multa de $ 113.95 a $ 240.62

2.- Excavación y obras de conducción una multa de $ 115.01 a $ 240.62

3.- Obras complementarias una multa de $ 59.89 a $ 180.20

4.- Obras completas una multa de $ 58.83 a $ 180.20

5.- Obras exteriores una multa de $ 22.50 a $ 49.50

6.- Albercas, una multa de $ 240.09 a $ 528.41

7.- Por ocupación de la vía pública para construcción del tapial una multa de $ 59.89 a $ 150.52

8.- Revoltura de morteros o concretos en arcas pavimentadas una multa de $ 55.62 a $ 127.20

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra, una multa de $ 78.97 a $ 316.41

**XI.-** Se sancionará con una multa de $ 113.95 a $ 331.25 a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.

2.-Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados

por el Ayuntamiento.

3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

4.- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento.

**XII.**- Multa sanitaria a negocios de $ 240.62 a $ 338.67

**XIII.-** Multas a reglamentos de espectáculos de $225.78 a $1,131.55

**XIV.-** No respetar el horario de carga y descarga en la vía pública de $ 565.51 a $ 1,131.55

**XV.-** A las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos colindancias con la vía pública, cuando el departamento de obras públicas lo requiera, serán sancionados con una multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

**XVI.-** A quien realice matanza de animales clandestina por reincidencia será acreedor de una multa de 150 a 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XVII.-** Se sancionará de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), quien no colabore estrechamente con las autoridades municipales en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre a particulares establece el bando de policía y buen gobierno y abstenerse de los siguientes actos:

1.- Acumular escombros o material de construcción, en calle y banqueta.

2.- Sacar los botes de depósito de basura, con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en la calle.

3.- Lavar vehículos con manguera, provocando desperdicio excesivo del agua potable, o cualquier objeto en vía pública.

4.- Tirar animales muertos en lotes baldíos.

**XVIII.-** Por fraccionamiento no autorizado, una multa de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XIX.-** Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización realicen construcciones, modificaciones, ampliaciones, se aplicará una multa de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XX.-** Por falta de pago a los derechos a parquímetros se impondrá una multa de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XXI.-** Por introducir objetos diferentes a monedas en parquímetro de 3 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XXII.-** Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente de 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada parquímetro independientemente de la responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.

**XXIII.-** Se sancionará de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a quienes cometa falta contra el bienestar colectivo, ocasionando molestias con ruidos escandalosos, aparatos musicales, utilizados con alta intensidad.

**XXIV.-** Se sancionará de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien sin previo permiso de la autoridad sanitaria correspondiente establezca zahúrdas, establos y pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana y de la zona poblacional rural.

**ARTÍCULO 50.-** Las multas se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 97 y 99 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

**I.-** Por cada infracción relacionada al Artículo 97, se aplicarán las sanciones siguientes:

1.- Abstenerse de contratar el servicio cuando se esté obligado a ello;

2.- Impedir las instalaciones de las tomas de agua potable que sean obligatorias;

3.- Instalar las tomas de agua en lugares distintos del frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos sin la autorización expresa del sistema competente, cuando ello proceda;

4.- No efectuar las conexiones obligatorias a la red de alcantarillado;

5.- Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin recibir previamente el tratamiento que la ley requiera;

6.- Efectuar descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado cuando se rebasen los niveles de contaminación que al efecto dispongan las normas oficiales mexicanas, así como de líquidos o sustancias inflamables o explosivas, o bien hacer dilución de las mismas;

7.- No instalar la descarga de aguas negras o solicitar su conexión al albañal público;

8.- No observar los plazos señalados por la ley para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I,II,III y IV de este artículo.

9.- No dar los avisos que ordena el artículo 42 de esta ley o hacerlo del plazo que señala;

10.- Efectuar conexiones a cualquiera de las instalaciones sin la celebración previa del contrato correspondiente a la autorización del organismo operador competente;

11.- Autorizar o registrar contratos relativos a la transmisión de dominio o gravámenes de bienes inmuebles contraviniendo lo que dispone el artículo 14 de esta ley.

12.- Realizar derivaciones de aguas permitidas por esta ley, sin la autorización previa de la autoridad competente;

13.- Ejecutar, por si o por medio de terceros, derivaciones de agua distintas a las permitidas por esta ley, no obstante que los predios, giros o establecimientos, que reciban el servicio, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten las derivaciones y que el consumo se registre por aparato medidor;

14.- No informar de la existencia de derivaciones de agua o que están recibiendo beneficios de la misma, así como no cumplir la orden de suprimirlas;

15.-Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;

16.- Causar intencionalmente daños o desarreglos a los aparatos medidores del consumo de agua potable; alterar el consumo marcado, o hacer que los aparatos no registren consumo alguno; instalar tomas de agua o efectuar conexiones clandestinas, y causar fugas de agua en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias o a las redes generales de conducción.

17.- Instalar, retirar o cambiar aparatos medidores de agua;

18.- Hacer mal uso del agua dejándola verter excesivamente, así como no reportar fugas que existan en las tuberías bajo su responsabilidad; y

19.- Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos legales vigentes.

**II.-** Por cada infracción relacionada al Artículo 99, se aplicarán las sanciones siguientes:

1.- Multa equivalente a dos tantos del importe del servicio, en los casos de la fracciones I, II, III, IV,VII y VIII.

2.- Multa de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo dispuesto por la comisión nacional de salarios mínimos, en los casos previstos por la fracción IX.

3.- Con una multa hasta equivalente a dos tantos del monto de la tarifa de conexión presupuestada por el sistema municipal de agua y saneamiento en los casos previstos por la fracción X.

4.- Multa de 1 a 35 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos por la fracción XI.

5.- Multa de 1 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos por la fracción XII.

6.- Multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos en las fracciones XIII a la XV.

7.-Multa de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos previstos por las fracciones V, VI, XVI y XVII.

8.- Multa de 5 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en los casos de las fracciones XVIII y XIX.

**ARTÍCULO 51.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de Multas de Tránsito aplicables, serán los siguientes de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**TABULADOR SANCIÓN**

**CONCEPTO DE INFRACCION (UMA)**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **I.** | **ACCIDENTES** | **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION** | | |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Abandono de vehículo en accidente de tránsito | 5 | 7 |
| 2. | Abandono de víctimas | 6 | 10 |
| 3. | Atropellar a peatón | 15 | 20 |
| 4. | Dañar vías públicas o señales de tránsito | 10 | 16 |
| 5. | No colaborar en auxilio de lesionados | 10 | 15 |
| 6. | No colaborar con autoridades de tránsito | 6 | 12 |
| 7. | Provocar accidente | 7 | 10 |
| **II.** | **ADELANTAR VEHICULO O REBASAR** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 26 y demás aplicables del presente reglamento | 5 | 7 |
| 2. | Adelantar vehículo en zona de peatones | 6 | 10 |
| 3. | No dejar espacio para ser rebasado | 4 | 6 |
| 4. | Rebasar rayas longitudinales dobles | 4 | 6 |
| 5. | Rebasar rayas transversales en zona de peatones | 4 | 6 |
| 6. | Rebasar rayas delimitadoras de carriles | 4 | 6 |
| **III.** | **BICICLETAS Y MOTOClCLETAS** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Circular con pasajero(s) en bicicleta | 2 | 3 |
| 2. | Circular por la izquierda | 2 | 3 |
| 3. | Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso | 2 | 3 |
| 4. | Llevar carga que dificulte la visibilidad | 2 | 3 |
| 5. | No usar casco y anteojos protectores en motocicleta | 7 | 10 |
| 6. | Transitar en aceras o áreas peatonales | 3 | 6 |
| 7. | Circular con más de dos pasajeros en motocicleta | 3 | 5 |
| 8. | Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta | 2 | 5 |
| **IV.** | **CEDER EL PASO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | No ceder el paso a peatones | 2 | 4 |
| 2. | No ceder el paso en vía principal | 2 | 4 |
| 3. | No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda | 2 | 3 |
| 4. | No ceder paso a vehículos de emergencia | 2 | 10 |
| 5. | No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección | 2 | 3 |
| 6. | No ceder paso a vehículos en intersección | 2 | 3 |
| 7. | No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento | 2 | 3 |
| 8. | No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar | 2 | 4 |
| **V.** | **CIRCULACION** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas | 2 | 10 |
| 2. | Abrir portezuela entorpeciendo circulación | 2 | 3 |
| 3. | Anunciar maniobras que no se ejecutan | 2 | 3 |
| 4. | Cambiar de carril sin previo aviso | 2 | 3 |
| 5. | Cambiar intempestivamente de carril | 2 | 4 |
| 6. | Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando fuego encendido cerca del propio motor | 4 | 7 |
| 7. | Circular a más de 30 Kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales | 4 | 8 |
| 8. | Circular a mayor velocidad de la permitida | 5 | 12 |
| 9. | Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito | 2 | 3 |
| 10. | Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación | 4 | 8 |
| 11. | Circular en reversa en vía de acceso controlado, Interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros | 2 | 5 |
| 12. | Circular con las puertas abiertas | 2 | 3 |
| 13. | Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de Circulación | 3 | 5 |
| 14. | Circular con placas demostradoras fuera de radio | 2 | 4 |
| 15. | Circular con placas decorativas | 2 | 3 |
| 16. | Circular con placas mal colocadas o ilegibles | 3 | 5 |
| 17. | Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada | 2 | 5 |
| 18. | Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento | 5 | 12 |
| 19. | Circular sin luz en la noche o sin visibilidad | 4 | 8 |
| 20. | Circular sin placas o con una sola placa | 2 | 7 |
| 21. | Circular sobro espacio divisorio de vía | 2 | 3 |
| 22. | Circular sobre las rayas longitudinales | 2 | 3 |
| 23. | Circular por la izquierda cuando conforme a este reglamento, no esté permitido | 2 | 3 |
| 24. | Conducir en zona de seguridad de peatones | 3 | 6 |
| 25. | Emplear incorrectamente las luces | 2 | 4 |
| 26. | Entablar competencia de velocidad | 7 | 12 |
| 27. | Ingerir bebidas embriagantes al conducir | 7 | 15 |
| 28. | Invadir u obstruir vías públicas | 6 | 10 |
| 29. | No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura | 2 | 6 |
| 30. | No hacer alto con tren a 500 metros | 2 | 7 |
| 31. | No hacer alto en cruce de vía férrea | 2 | 7 |
| 32. | Obstruir una intersección por avance imprudente | 2 | 4 |
| 33. | Usar indebidamente las bocinas | 2 | 3 |
| **VI.** | **CONDUCCION** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial | 2 | 8 |
| 2. | Conducir en Estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes | 15 | 22 |
| 3. | Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad | 3 | 6 |
| 4. | Conducir con personas o bultos entre los brazos | 3 | 6 |
| 5. | Conducir sin cinturón de seguridad | 6 | 12 |
| 6. | Conducir sin licencia | 7 | 12 |
| 7. | Conducir sin tarjeta de circulación | 7 | 12 |
| 8. | Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero | 3 | 6 |
| 9. | Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello | 4 | 7 |
| **VII.** | **EQUIPAMIENTO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Falta de cinturones de seguridad | 2 | 4 |
| 2. | Falta de defensa | 3 | 6 |
| 3. | Falta de dispositivo acústico | 2 | 3 |
| 4. | Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes | 2 | 3 |
| 5. | Falta de dispositivo limpiador | 2 | 3 |
| 6. | Falta de espejo retrovisor | 3 | 3 |
| 7. | Falta de extinguidor y herramientas | 2 | 3 |
| 8. | Falta de faros delanteros | 2 | 3 |
| 9. | Falta de frenos de emergencia | 3 | 6 |
| 10. | Falta de indicador de luces | 2 | 3 |
| 11. | Falta de lámparas de identificación | 2 | 3 |
| 12. | Falta de lámparas direccionales | 2 | 3 |
| 13. | Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras | 2 | 3 |
| 14. | Falta de luz en placa | 2 | 3 |
| 15. | Falta de luz intermitente | 2 | 3 |
| 16. | Falta de luz roja indicadora de frenaje | 2 | 3 |
| 17. | Falta de llanta de refacción | 2 | 3 |
| 18. | Falta de silenciador de escape | 2 | 3 |
| 19. | Falta de torreta en vehículos de emergencia | 3 | 6 |
| 20. | Mal funcionamiento de equipamiento | 2 | 3 |
| 21. | Mala colocación de faros principales | 2 | 3 |
| **Vlll.** | **ESTACIONAMIENTO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales | 3 | 6 |
| 2. | Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera | 2 | 3 |
| 3. | Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario | 3 | 5 |
| 4. | Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos | 3 | 5 |
| 5. | Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto o camellones | 2 | 4 |
| 6. | Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores | 2 | 4 |
| 7. | Estacionarse en curva o cima | 2 | 4 |
| 8. | Estacionarse en doble fila | 2 | 4 |
| 9. | Estacionarse en intersección | 2 | 4 |
| 10. | Estacionarse en la intersección de dos calles | 2 | 4 |
| 11. | Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga | 2 | 4 |
| 12. | Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros | 2 | 5 |
| 13. | Estacionarse en sentido contrario | 2 | 4 |
| 14. | Estacionarse en superficie de rodamiento | 2 | 4 |
| 15 | Estacionarse en zona de seguridad | 2 | 5 |
| 16. | Estacionarse en líneas rojas | 2 | 4 |
| 17. | Estacionarse frente a hidrante | 2 | 4 |
| 18. | Estacionarse frente a vía de acceso | 2 | 5 |
| 19. | Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas | 2 | 4 |
| 20. | Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros | 2 | 3 |
| 21. | Estacionarse obstruyendo señales | 2 | 4 |
| 22. | Estacionarse sin dispositivos de advertencia | 2 | 4 |
| 23. | Estacionarse sin usar freno de estacionamiento | 2 | 4 |
| 24. | Estacionarse sobre vía férrea | 5 | 8 |
| 25. | Estacionarse en túnel o sobre puente | 3 | 6 |
| 26. | No calzar con cuñas vehículos pesados | 3 | 5 |
| 27. | Obstaculizar estacionamiento | 3 | 5 |
| **IX.** | **MEDIO AMBIENTE** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Arrojar basura en la vía pública | 2 | 5 |
| 2. | Circular sin engomado de verificación | 2 | 4 |
| 3. | Emisión excesiva de humo o ruido | 2 | 5 |
| 4. | Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud | 2 | 5 |
| **X.** | **PESOS Y DIMENSIONES** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm. | 2 | 4 |
| 2. | Exceder las dimensiones en ancho de 11 a20 cm | 2 | 4 |
| 3. | Exceder las dimensiones en ancho de 21 a30 cm | 2 | 5 |
| 4. | Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm. | 4 | 8 |
| 5. | Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm. | 2 | 3 |
| 6. | Exceder las dimensiones en longitud de 51 a100 cm. | 2 | 4 |
| 7. | Exceder las dimensiones en longitud de más de 1 00 cm. | 3 | 6 |
| 8. | Exceder en peso hasta de 500 Kg. | 2 | 5 |
| 9. | Exceder en peso de 501 hasta 1,500 Kg. | 3 | 6 |
| 10. | Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 Kg. | 5 | 8 |
| 11. | Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 Kg. | 6 | 10 |
| 12. | Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 Kg. | 7 | 12 |
| 13. | Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg. | 8 | 15 |
| 14. | Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg. | 9 | 15 |
| 15. | Exceder en peso de 4,000 hasta 5,000 Kg. | 10 | 15 |
| **XI.** | **SEÑALES DE TRANSITO** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | No atender indicaciones de los agentes de tránsito | 3 | 6 |
| 2. | No atender luz roja | 3 | 6 |
| 3. | No atender señal de alto | 3 | 6 |
| 4. | No atender semáforo de crucero de ferrocarriles | 4 | 6 |
| 5. | No atender señales de tránsito | 3 | 6 |
| 6. | Circular con vehículo polarizado | 5 | 10 |
| 7. | Conducir vehículo utilizando el teléfono móvil | 4 | 8 |
| **XII.** | **SERVICIO DE CARGA Y GRUAS** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Cargar y descargar fuera del horario señalado | 7 | 12 |
| 2. | Falta de abanderamiento diurno | 7 | 15 |
| 3. | Falta de abanderamiento nocturno | 7 | 15 |
| 4. | Falta de indicador de peligro en carga posterior | 3 | 5 |
| 5. | Falta de luces rojas en carga | 3 | 5 |
| 6. | Falta de reflejantes o antorchas | 3 | 4 |
| 7. | Llevar carga estorbando la visibilidad | 4 | 6 |
| 8. | Llevar carga mal sujeta | 3 | 6 |
| 9. | Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo | 3 | 6 |
| 10. | Llevar carga sin cubrir | 2 | 6 |
| 11. | Llevar personas en remolque no autorizado | 2 | 5 |
| 12. | Llevar personas en vehículos remolcados | 2 | 4 |
| 13. | No abanderar carga sobresaliente | 2 | 6 |
| 14. | No transportar carga descrita en carta de porte | 4 | 10 |
| 15. | Ocultar luces con la carga | 3 | 6 |
| 16. | Ocultar placas con la carga | 2 | 3 |
| 17. | Transportar carga distinta a la autorizada | 6 | 15 |
| 18. | Transportar material peligroso en zonas prohibidas | 20 | 50 |
| **XIII.** | **SERVICIO DE PASAJE** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Cargar combustible con pasajeros a bordo | 3 | 6 |
| 2. | Circular sin la calcomanía de revisión físico- mecánica | 2 | 5 |
| 3. | Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados | 6 | 12 |
| 4. | Efectuar corrida fuera de horario | 10 | 25 |
| 5. | Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación | 2 | 4 |
| 6. | Exceso de pasajeros | 3 | 6 |
| 7. | Falta de equipo de seguridad | 2 | 6 |
| 8. | Falta de lámparas de identificación en letrero de destino | 2 | 4 |
| 9. | Falta de placas | 5 | 15 |
| 10. | Falta de póliza de seguro | 8 | 12 |
| 11. | Fumar con pasajeros a bordo | 2 | 4 |
| 12. | Insultar a los pasajeros | 3 | 6 |
| 13. | No notificar cambio de domicilio | 2 | 4 |
| 14. | No contar con terminales o estaciones | 8 | 12 |
| 15. | No cumplir con horarios establecidos para el servicio | 10 | 20 |
| 16. | No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas | 4 | 6 |
| 17. | No efectuar revisión físico mecánica | 10 | 15 |
| 18. | No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte | 8 | 12 |
| 19. | No reparar vehículo en plazo de revisión | 3 | 6 |
| 20. | No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa. | 10 | 30 |
| 21. | Obstruir las funciones de los inspectores | 6 | 8 |
| 22. | Invadir rutas | 10 | 16 |
| 23. | Prestar servicio fuera de ruta | 8 | 12 |
| 24. | Traer ayudante a bordo | 4 | 5 |
| **XIV.** | **VUELTAS** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho | 2 | 4 |
| 2. | Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo | 2 | 4 |
| 3. | Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima | 4 | 5 |
| 4. | Dar vuelta en intersección sin precaución | 3 | 4 |
| 5. | Dar vuelta sin previo aviso | 3 | 5 |
| **XV.** | **AUTOTRANSPORTE** |  |  |
|  | **INFRACCION** | **MÍN** | **MÁX** |
| 1. | Falta de lámparas o identificación de destino | 5 | 8 |
| 2. | Falta póliza de seguro | 1 | 2 |
| 3. | No traer a la vista número económico, horario | 3 | 6 |
| 4. | Prestar servicio público de transporte sin concesión o permiso otorgado en los términos previstos en este Ordenamiento | 15 | 20 |
|  |  |  |  |

**ARTÍCULO 52.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del

3% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 55.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 56.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 57.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 58.-**Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**ARTICULO 59.-** Para el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para hacer acreedor a los siguientes incentivos, deberá contar con la previa autorización de cabildo:

**1.**Se otorga un estímulo fiscal a las personas morales o físicas con actividad empresarial, promotoras de vivienda que tengan por objeto construir y enajenar unidades habitacionales, o bien, fraccionar y enajenar lotes de terreno de interés social para personas de bajos ingresos económicos. Lo anterior, en base a los valores de vivienda que resulte de multiplicar 365 días de Unidades de Medida y Actualización por los límites establecidos en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidades de Medida y Actualización.** | | **Tasa de Incentivo** |
| **Desde** | **Hasta** |
| Uno | Quince | 100% |
| Dieciséis | Veinte | 75% |
| Veintiuno | Veinticinco | 50% |
| Veintiséis | En adelante | 0% |

**2.** El contribuyente que se acoja al beneficio establecido en este artículo, deberá garantizar ante la Tesorería Municipal el impuesto y accesorios causados en la operación señalada, en base a la superficie adquirida para urbanizar y/o construir y, a través de cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 395 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; ello, hasta por los plazos que a continuación se señalan:

a).- Predios para urbanizar lotes de terreno del tipo interés social o popular para su posterior enajenación, en relación a la siguiente tabla:

|  |
| --- |
| **Superficie Adquirida m2 de Terreno:** |
|  |
| De Hasta Meses a Garantizar |
| 0.01 80,000.00 24 |
| 80,001.00 En adelante 36 |

b).- Tratándose de construcción de Viviendas o Unidades Habitacionales en lotes de terrenos ya urbanizados, en relación a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Viviendas por Construir** | | | **Meses a Garantizar** |
| De | Hasta |  | |
| 1 | 1,000 | 24 | |
| 1,001 | En adelante | 36 | |

c).- Tratándose de terrenos que se van a Urbanizar lotes y construir unidades habitacionales en ellos mismos, esto será en relación al numeral 1 y 2.

**3.** Para gozar de este incentivo, las viviendas que se construyan deberán contar con los siguientes requisitos: Terreno hasta 200 metros cuadrados y construcción hasta 105 metros cuadrados destinada única y exclusivamente a casa habitación y que sea vivienda nueva.

1. Se otorgará un estímulo fiscal a las adquisiciones que se causen cuando se adquiera vivienda siempre que se realice a través de un crédito de apoyo a la vivienda otorgado por medio de INFONAVIT, FOVISSTE Y SOFOLES, por la diferencia que resulte entre el impuesto que se cause y $1,388.60 esta cantidad será distribuida de la siguiente manera:

1. Solicitud de avalúo catastral $ 83.74

2. Servicio de avalúo catastral $ 474.35

3. Pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles $830.51

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla o peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.** El municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando par ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduables que permitan a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”.***

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6.0 % en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los, artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Además, se acordó no autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 40% en el pago de impuesto predial en casa habitación y de un 15% para empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos por pronto pago a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 30% en casa habitación y un 10% en empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos en el mes de febrero y el 20% en casa habitación el mes de marzo, y un 15% en el mes de agosto en casa habitación, a propietarios de predios urbanos se acuerda otorgar un incentivo del 100% de los recargos generados del actual y ejercicios anteriores al pagar durante el período enero-diciembre 2022, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de Predial, Actividades Mercantiles, Espectáculos y Diversiones Públicas y en Servicios de Agua Potable, Tránsito, en Licencias para Construcción y Control Ambiental.

Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura. De igual forma, se propone otorgar un incentivo a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Frontera, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022 se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116, 117 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales del municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | | | | | | | | **Frontera** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | | | | | **291,086,296.63** |
| **1** | **Impuestos** | | | | | | | **46,882,441.95** |
|  | 2 | | Impuestos Sobre el Patrimonio | | | | | 44,935,551.10 |
|  |  | | 1 | | | Impuesto Predial | | 29,317,220.49 |
|  |  | | 2 | | | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | | 15,618,330.61 |
|  |  | | 3 | | | Impuesto Sobre Plusvalía | | 0 |
|  | 3 | | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0 |
|  | 4 | | Impuestos al comercio exterior | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Impuestos al comercio exterior | | 0 |
|  | 5 | | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0 |
|  | 6 | | Impuestos Ecológicos | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Impuestos Ecológicos | | 0 |
|  | 7 | | Accesorios | | | | | 1,321,124.04 |
|  |  | | 1 | | | Accesorios de Impuestos | | 1,321,124.04 |
|  | 8 | | Otros Impuestos | | | | | 625,766.81 |
|  |  | | 1 | | | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | | 439,715.88 |
|  |  | | 2 | | | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | | 0 |
|  |  | | 3 | | | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | | 186,050.94 |
|  |  | | 4 | | | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | | 0 |
|  |  | | 5 | | | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | | 0 |
|  | 9 | | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o  pago | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | | 0 |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | | | | | **0** |
|  | 1 | | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | Aportaciones para Fondos de vivienda | | | 0 |
|  | 2 | | Cuotas para el Seguro Social | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Cuotas para el Seguro Social | | 0 |
|  | 3 | | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0 |
|  | 4 | | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0 |
|  | 5 | | Accesorios | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Accesorios | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | | | | | **0** |
|  | 1 | | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Contribución por Gasto | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Contribución por Obra Pública | | 0 |
|  |  | | 3 | | | Contribución por Responsabilidad Objetiva | | 0 |
|  |  | | 4 | | | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | | 0 |
|  |  | | 5 | | | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | | 0 |
|  |  | | 6 | | | Contribución por Otros Servicios Municipales | | 0 |
|  | 9 | | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **4** | **Derechos** | | | | | | | **14,708,347.25** |
|  | 1 | | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | | | | 826,186.67 |
|  |  | | 1 | | | Servicios de Arrastre y Almacenaje | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | | 826,186.67 |
|  |  | | 3 | | | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | | 0 |
|  |  | | 4 | | | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | | 0 |
|  | 2 | | Derechos a los hidrocarburos | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Derechos a los hidrocarburos | | 0 |
|  | 3 | | Derechos por Prestación de Servicios | | | | | 2,843,081.34 |
|  |  | | 1 | | | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Servicios de Rastros | | 0 |
|  |  | | 3 | | | Servicios de Alumbrado Público | | 0 |
|  |  | | 4 | | | Servicios en Mercados | | 0 |
|  |  | | 5 | | | Servicios de Aseo Público | | 947,255.01 |
|  |  | | 6 | | | Servicios de Seguridad Pública | | 0 |
|  |  | | 7 | | | Servicios en Panteones | | 345,481.18 |
|  |  | | 8 | | | Servicios de Tránsito | | 1,130,249.84 |
|  |  | | 9 | | | Servicios de Previsión Social | | 89,879.70 |
|  |  | | 10 | | | Servicios de Protección Civil | | 315,395.91 |
|  |  | | 11 | | | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | | 0 |
|  |  | | 12 | | | Servicios en Materia de Educación y Cultura | | 0 |
|  |  | | 13 | | | Otros Servicios | | 14,819.71 |
|  | 4 | | Otros Derechos | | | | | 11,039,079.24 |
|  |  | | 1 | | | Expedición de Licencias para Construcción | | 2,628,338.70 |
|  |  | | 2 | | | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | | 399,651.58 |
|  |  | | 3 | | | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | | 0 |
|  |  | | 4 | | | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | | 4,657,513.83 |
|  |  | | 5 | | | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | | 521,776.70 |
|  |  | | 6 | | | Servicios Catastrales | | 2,184,967.70 |
|  |  | | 7 | | | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | | 26,283.20 |
|  |  | | 8 | | | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | | 620,547.54 |
|  | 5 | | Accesorios | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Recargos | | 0 |
|  | 9 | | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **5** | **Productos** | | | | | | | **577,002.48** |
|  | 1 | | Productos de Tipo Corriente | | | | | 577,002.48 |
|  |  | | 1 | | | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | | 0 |
|  |  | | 3 | | | Otros Productos | | 577,002.48 |
|  | 2 | | Productos de capital | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Productos de capital | | 0 |
|  | 9 | | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | | | | | **538,000.71** |
|  | 1 | | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | | | | 538,000.71 |
|  |  | | 1 | | | Ingresos por Transferencia | | 12,505.86 |
|  |  | | 2 | | | Ingresos Derivados de Sanciones | | 525,494.85 |
|  |  | | 3 | | | Otros Aprovechamientos | | 0 |
|  |  | | 4 | | | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | | 0 |
|  |  | | 5 | | | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | | 0 |
|  | 2 | | Aprovechamientos de capital | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Aprovechamientos de capital | | 0 |
|  | 9 | | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | | | | | **0** |
|  | 1 | | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0 |
|  | 2 | | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0 |
|  | 3 | | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | | | | | **228,380,504.24** |
|  | 1 | | Participaciones | | | | | 109,934,902.52 |
|  |  | | 1 | | | ISR Participable | | 7,032,266.08 |
|  |  | | 2 | | | Otras Participaciones | | 102,902,636.44 |
|  | 2 | | Aportaciones | | | | | 71,068,862.96 |
|  |  | | 1 | | | FISM | | 14,627,646.98 |
|  |  | | 2 | | | FORTAMUN | | 56,441,215.98 |
|  | 3 | | Convenios | | | | | 47,376,738.76 |
|  |  | | 1 | | | Convenios | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Otras aportaciones | | 47,376,738.76 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | | | | | **0** |
|  | 1 | | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0 |
|  | 2 | | Transferencias al Resto del Sector Público | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Transferencias Otorgadas al Municipio | | 0 |
|  | 3 | | Subsidios y Subvenciones | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Otros Subsidios Federales | | 0 |
|  |  | | 2 | | | Fortaseg | | 0 |
|  | 4 | | Ayudas sociales | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Donativos | | 0 |
|  | 5 | | Pensiones y Jubilaciones | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Pensiones y Jubilaciones | | 0 |
|  | 6 | | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | | | | 0 |
|  |  | | 1 | | | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0 |
|  |  | |  | | |  | | 0 |
| **10** | | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | | | | **$0.00** |
|  | | 1 | | Endeudamiento Interno | | | | 0 |
|  | |  | | 1 | | | Deuda Pública Municipal | 0 |
|  | | 2 | | Endeudamiento externo | | | | $0.00 |
|  | |  | | 1 | | | Endeudamiento externo | $0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 2 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $34.00por bimestre y/o $ 209.00 por año

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 40% del monto del impuesto que se cause en casa habitación, y un 15% para empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2.- El equivalente al 30% del monto del impuesto que se cause en casa habitación y un 10% para empresas, negocios y lotes baldíos, rústicos y urbanos cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause cuando el pago se realice durante el mes de marzo solo en casa habitación.

4.- El equivalente al 15% del monto del impuesto cuando el pago se realice durante el mes de agosto solo en casa habitación.

5.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- A los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, pagaran una cuota fija de $77.00 del impuesto anual que se cause, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

VI.- A todo propietario de predios urbanos y rústicos tendrá un incentivo del 100% de los recargos generados del periodo actual y ejercicios anteriores al pagar durante el periodo de enero a diciembre 2022.

Para lograr el beneficio de la tarifa anterior, deberá el contribuyente pensionado o jubilado presentar documento que lo acredite como propietario y en el caso de los contribuyentes adultos mayores (60 años en adelante) y con discapacidad solo deberán presentar su credencial de elector o de discapacidad que lo acredite como propietario.

el contribuyente pensionado o jubilado presentar su credencial o documento que lo acredite como tal, y proporcione copia de la

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Número de empleos directos  generados por empresas | % de Incentivo | Período al que aplica |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 en adelante | 40 | 2022 |

Se hace extensivo el incentivo descrito en la presente fracción a las personas físicas y morales que generen empleos directos a hombres y mujeres en su primera oportunidad laboral, así como a personas con discapacidad y adultos entre 40 y 60 años de edad.

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

VIII.- Los bienes del dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago del impuesto predial, salvo que tales bienes sean utilizados para actividades distintas a la prestación de un servicio público, como almacenes, bodegas, oficinas administrativas y demás de naturaleza análoga. Conforme al artículo 37 del Código Financieros para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere. El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado. Tratándose de herencias, juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios, legados y donaciones en línea directa ascendente y descendente hasta el tercer grado de parentesco el impuesto será a razón del 1.5%.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%

En todas las adquisiciones que se realicen, se concederá el estímulo fiscal del 100% respecto a la actualización y recargos de impuestos sobre adquisición de inmuebles.

No se pagará el impuesto establecido en este artículo en las adquisiciones de inmuebles de la Federación del Estado, y el Municipio para formar parte del dominio público; así como en las de los partidos políticos nacionales y estatales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES**

**MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser grabadas por el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Debiendo contar con su Licencia Municipal o de Funcionamiento.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectuara en base a una cuota fija mensual dependiendo esta del monto de las operaciones realizadas

Para realizar actividad mercantil ambulante o semifija, es necesario el contar con un permiso (Credencial Municipal para Comerciantes) expedido por Presidencia Municipal, teniendo un costo de recuperación de $65.00 Esto debido a que es necesario el contar con un padrón actualizado de dichos comerciantes.

Este impuesto se pagará diariamente por los comerciantes ubicados en la vía pública de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

**TARIFAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **CUOTA** |
| 1.- Que expendan mercancía con valor hasta$ 574.00 | $27.00 |
| 2.- De $ 574.00 a $1,149.00 | $44.50 |
| 3.- De $1,150.00 en adelante | 1% del valor de la mercancía |
| 4.- Vehículos de motor | Cuotas anteriores, más una cuota mensual de $82.00 |
| 5.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros lotes de 3 metros de ancho | $ 270.00 pesos diario. |
| 6.-JuegosMecánicos, electromecánicos por juego. | $244.00 pesos por juego diario |

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser grabadas por los Municipios y el Estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no grabadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará por boletaje y venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Tesorería Municipal y permiso para dicho evento, de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes, el pago de otros impuestos federales y estatales no los exime de este impuesto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍA** | | **CUOTA** |
| I.- | Funciones de Circo, Carpas, Espectáculos Teatrales, sobre ingresos brutos | 4% |
| II.- | En eventos Deportivos, Ferias, Box, Lucha Libre, Kermes, Presentación Artística, Orquestas y Grupos Musicales, Cintas Musicales Locales, sobre ingresos brutos. | 15% |
| III.- | Salones con aparatos electrónicos y mecánicos de juegos y musicales, Orquestas, grupos y cintas musicales foráneos, sobre ingresos brutos. | 10% |
| IV.- | Carreras de Caballos, palenque, peleas de gallos, jaripeos, charreadas, bailes con carácter lucrativo, sobre ingresos brutos (Carreras de caballos y peleas de gallos, se requiere previo permiso de la Secretaría de Gobernación) | 15% |
| V.- | Salones con mesa de billar instalada cuota mensual. (Sin venta de alcohol 50%). | $308.50 |
| VI.- | Permisos para bailes privados, kermes, desfiles, colectas, festivales y uso de música con fines de lucro. | $376.00 |
| VII.- | Para el otorgamiento de permisos el solicitante deberá hacer un depósito como garantía de pago. | $944.00 |

Teniendo como requisito indispensable: permiso de protección civil el cual tendrá un costo de $187.00 y de Ecología (verificación de sonido) con un costo de $187.00

Los Clubes de Servicio, Asociaciones de Padres de Familia y Asociaciones de Beneficencia se les otorgará un incentivo del 50% de lo estipulado en este artículo siempre y cuando se organice con el objeto de que los ingresos se dediquen a fines de beneficencia colectiva, para tal efecto, La Tesorería Municipal determinará el mecanismo de cobro, previo convenio con Presidencia Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación)”.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I.- En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

II.- La base de la contribución a que se refiere este artículo será del 50% del costo total de la obra específica.

III.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los beneficiarios podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios

IV.- Las cooperaciones serán contribuciones las cuales se formalizarán en el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.

V.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazos que esta determine.

VI.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

VII.- Para efectos de este artículo no serán consideradas las obras que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Frontera.

**SECCIÓN II**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

I.- Las personas físicas y morales que realicen actividades que, en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio público estarán sujetas al pago de esta contribución mediante la cuantificación de los daños o deterioros causados.

II.-Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

III.-El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicara invariablemente a reponer el daño, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos, definidos como Popular 1 y 2, Interés Social, Residencial y Comercial e Industrial, mediante las tarifas y cuotas siguientes:

**TARIFAS DE AGUA**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **METROS CUBICOS** | **POPULAR**  **1 (A)** | **POPULAR 2** | **INTERES SOCIAL** | **RESIDENCIAL** | **ORGANISMO PÚBLICO (B)** | **INSTITUCIONES SOCIALES\*** | **COMERCIAL E INDUSTRIAL B)** |
| **BASE** | 52.68 | 63.22 | 67.39 | 265.02 | 78.17 | 60.06 | 288.16 |
| **Hasta 10** | 69.99 | 83.98 | 123.44 | 336.57 | 143.19 | 79.78 | 418.08 |
| **Hasta 15** | 119.45 | 143.34 | 181.56 | 380.46 | 210.61 | 136.17 | 483.04 |
| **Hasta 20** | 186.56 | 223.87 | 260.02 | 418.94 | 301.62 | 212.68 | 548.00 |
| **Hasta 25** | 253.66 | 304.39 | 324.46 | 523.41 | 376.38 | 289.17 | 694.12 |
| **Hasta 30** | 372.33 | 446.80 | 476.28 | 615.19 | 552.48 | 424.46 | 841.16 |
| **Hasta 40** | 609.71 | 731.65 | 779.89 | 837.51 | 904.67 | 695.07 | 1,135.25 |
| **Hasta 45** | 709.78 | 851.74 | 907.93 | 1,032.73 | 1,053.20 | 809.15 | 1,282.34 |
| **Hasta 75** | 1,449.26 | 1,739.12 | 1,853.83 | 2,233.54 | 2,150.44 | 1,652.16 | 3,470.41 |
| **Hasta 100** | 2,249.27 | 2,699.13 | 2,877.17 | 3,501.60 | 3,337.52 | 2,564.17 | 5,123.11 |
| **Hasta 150** | 4,328.87 | 5,194.64 | 5,571.58 | 6,591.27 | 6,463.03 | 4,934.91 | 8,980.37 |
| **Hasta 200** | 7,083.76 | 8,500.52 | 9,117.35 | 10,661.78 | 10,576.13 | 8,075.48 | 12,475.66 |

**TARIFAS DE CUOTAS FIJAS**

**Nota:** (A) La tarifa Popular 1 no incluye cargo por drenaje.

(B) En Organismos Públicos y Comercial e Industrial se incluye el IVA (16%)

\*\* El consumo fijo es cuando el usuario no tiene medidor.

Cuando el consumo mensual rebase los 200 metros cúbicos, los usuarios pagarán lo siguiente de acuerdo a la tarifa que corresponda:

**1.-Popular 1:** $35.28 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $52.68

**2.-Popular 2:** $42.34 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $63.22

**3.- Interés Social:** $45.42 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $67.39

**4.- Residencial:** $52.18 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $265.02

**5.- Organismos Públicos:** $52.69 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $78.17

**6.- Comercial e Industrial:** $68.28 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $288.16

**7.- Instituciones Sociales:** 40.22 por metro cúbico y al resultado agregar la base de $60.06

El valor del servicio de drenaje, tendrá un costo de un 20% de las tarifas establecidas en la tabla anterior tratándose de uso doméstico, y de un 38% tratándose de uso comercial e industrial.

**TARIFAS**

**FACTIBILIDADES Y CONTRATACIÓN**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TARIFAS VARIAS** | **UNIDAD** | **P.U. SIN IVA** |
| Recargos por mora | Por mes | 3.50% |
| Reposición de medidor (mano de obra) | Por evento | 550.60 |
| Servicio de Desazolve (mínimo 2 horas) | Por hora | 3,358.65 |
| Servicio de Desazolve | Por evento | 1,644.38 |
| Agua de Pipa (sin flete) | M3. | 63.21 |
| Corte y Reconexión de Banqueta | Por evento | 3 Salarios Mínimos |
| Corte y Reconexión línea general | Por evento | 1,468.27 |
| Regularización toma clandestina | Por evento | 9,173.50 |
| Prueba de Geófono | Por evento | 917.65 |
| Impresión de Planos | Por unidad | 671.74 |
| Elaboración de plano con levantamiento topográfico | Por unidad | 5,844.06 |
| **TARIFAS DE FACTIBILIDAD** | **UNIDAD** | **P.U. SIN IVA** |
| Solicitud de Estudio | Por lote | 184.70 |
| Validación del proyecto | Por lote | 92.34 |
| Supervisión de obra | Por evento | 10% |
| Gasto Requerido | Lps | 205,709.16 |
| **TARIFAS DE DERECHOS Y SERVICIOS** | **UNIDAD** | **P.U. SIN IVA** |
| Solicitud de Servicio | Por evento | 93.73 |
| Derecho de conexión: |  | **AGUA** |
| Populares |  | 686.69 |
| Interés Social |  | 1,157.52 |
| Residencial |  | 1,335.20 |
| Comercial |  | 1,791.37 |
| TOMA DE ¾” |  | 2,425.11 |
| TOMA DE 1” |  | 4,180.41 |
| TOMA DE 1 ½” |  | 5,852.57 |
| TOMA DE 2” |  | 7,526.25 |
| TOMA DE 4” |  | 14,214.90 |
| Derecho de conexión: |  | **DRENAJE** |
| Populares |  | 741.48 |
| Interés Social |  | 1,249.89 |
| Residencial |  | 1,441.75 |
| Comercial |  | 1,996.88 |
| TOMA DE ¾” |  | 1,996.88 |
| TOMA DE 1” |  | 1,996.88 |
| TOMA DE 1 ½” |  | 1,996.88 |
| TOMA DE 2” |  | 1,996.88 |
| TOMA DE 4” |  | 1,996.88 |
| DESCARGA 8” |  | 2,662.49 |
| **INTERCONEXIÓN A LINEA GENERAL** | **UNIDAD** | **P.U. SIN IVA** |
| Diámetro de Tubería |  |  |
| 2 ½ “ |  | 3,182.74 |
| 3” |  | 4,137.62 |
| 3 ½ “ |  | 4,757.78 |
| 4” |  | 5,378.00 |
| 6” |  | 6,989.78 |
| 8” |  | 9,087.12 |
| 10” |  | 11,816.93 |
| 12” |  | 15,358.74 |
| 14” |  | 19,969.63 |
| 16” |  | 25,959.71 |
| 18” |  | 32,020.40 |
| 20” |  | 38,385.75 |
| 24” |  | 48,059.97 |
| 30” |  | 60,604.33 |

El cobro de re conexión se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable. Este incentivo solo será aplicable hasta un consumo de 30 m3 mensual, de sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Los beneficiarios de este incentivo deberán identificarse con la credencial del INE o IFE vigente que además servirá para corroborar su domicilio y documentación legal de su constitución en el caso de alberges y casas que dan refugio a personas en situación de movilidad vulnerable.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para los usuarios que rehúsen y/o dispongan de aguas residuales y/o tratadas, se les aplicará un cobro de $1.40 pesos por metro cúbico en forma mensual.

Los pagos efectuados en su caso serán acreditados contra las cantidades que estén obligadas a pagar a otros organismos e instituciones encargadas del proceso y control de este tipo de aguas.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2020.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura, en los casos de que los usuarios soliciten servicios especiales mediante contrato se determinará en los mismos.

Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, centrales de transporte público de pasajeros, de autobuses, de taxis, industrias y fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales y deportivos, deberán contar con un Servicio de Recolección de Basura, ya sea privado o el municipal debiendo realizar un contrato por este servicio con este R. Ayuntamiento efectuar el pago de la tarifa que señala el presente ARTÍCULO.

Los conceptos aplicables serán:

**TARIFAS**

|  |  |
| --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **CUOTA** |
|  |  |
| I.-Recolección o retiro de llantas a las vulcanizadoras, mensual | $2,126.00 |
| II.- Por servicio de retiro de escombro por m3. | $201.00 |
| III.- Permiso para tala de árboles. | $ 91.00 |
| IV.- Por servicio de tala y poda de árboles por evento sin grúa o retroexcavadora | $732.00 |
| V.- Por servicio de tala y poda de árboles por evento, en caso de requerir renta de grúa o retroexcavadora. | $1,465.00 |

Por la prestación de servicios a comercios y especiales de recolección de basura en fábricas, industrias, gasolineras y en general, a todo establecimiento generador de basura superior a 25 Kg. diarios, se cobrará de conformidad en lo que se establezca en el contrato respectivo celebrado con el R. Ayuntamiento.

**VI.- INSTALACIÓN DE CONTENEDORES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CANTIDAD** | **PERIODICIDAD** | **CUOTA MENSUAL** |
| 1 Contenedor | 1 vez por semana | $1,423.50 |
| 1 bote | 1 vez por semana | $232.00 |

Por cada recolección extra se cobrará un 33% más por cada contenedor o bote.

El cobro se calculará en razón a la cantidad de contenedores y/o botes y la continuidad de la recolección. El Ayuntamiento proporcionara un contenedor o más, en buen estado, siendo mínima la generación de basura se instalarán botes, a un costo calculado menor.

VII.- A empresa y/o particulares que trasladen por su cuenta basura u otra clase de desechos, deberán cubrir una cuota anual de $1,883.50 y apegarse a los lineamientos y permisos necesarios expedidos por el departamento de ecología.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 12.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios de salones, centros, establecimientos o empresarios, para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derechos en beneficio de la seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de $177.00 por cada elemento. En caso de concesión de servicio se cobrará $236.50 por cada elemento previo convenio con el ayuntamiento.

II.- A las empresas dedicadas a la seguridad privada que operan en éste Municipio, pagarán una cuota anual equivalente a $4,574.50

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos siguientes:

**CATEGORÍA**

I.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio $ 539.50

II.- Las autorizaciones de construcción, ampliación, remodelación de lapidas y/o capillas $ 274.50

III.-Para el otorgamiento de permiso de construcción el solicitante deberá contratar el servicio de limpieza por concepto de (retiro de escombro, basura o desorden en el panteón). $114.50

IV.- Servicios de inhumación $ 527.50

V.- Servicios de exhumación $ 527.50

VI.- Servicios de re inhumación $ 177.00

VII.- Depósitos de restos en nichos o gavetas $ 177.00

VIII.- La autorización de construcción, reconstrucción o profundización de fosas $ 274.50

IX.- Reexpedición de título o cambio de titular de lote $ 263.00

X.- Por la adquisición de lotes

1.- Sección capillas (medidas 3x3) $ 229.00 m2

2.- Sección lápidas (medidas 2x3) $ 229.00 m2

3.- Sección niños (medidas 1.5 x 1.5) $ 273.50 m2

4.- Sección Nueva (medidas 1.5 x 3) $ 229.00 m2

XI.- Por la adquisición de lotes previsión a futuro $ 703.73 m2

XII.-Los servicios de panteones podrían ser concesionados por el R. Ayuntamiento a personas físicas morales cuando demuestren tener la capacidad e infraestructura necesaria para prestar dichos servicios. En caso de concesionarse los servicios de panteón, solo serán concesionados los servicios de inhumación, exhumación, y excavación de fosas.

Las tarifas que los concesionarios cobrarán por cada servicio serán:

1.- Por inhumación con fosa sin ademe $ 1,190.00

2.- Por inhumación con fosa con ademe $ 2,652.50

3.- Por exhumación de restos $ 1,007.00

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 14.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

Se establece como fecha límite el 31 de marzo, para el pago del derecho de ruta anual de automóviles de sitio y de la ocupación de la vía pública.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **CATEGORÍA** | **CUOTA** |
| I.- | Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal (camiones de carga) | $ 628.00 |
| II.- | Por examen médico a conductores de vehículos | $ 358.00 |
| III.- | Por derecho de ruta anual de automóviles de sitio, camionetas y camiones de transporte de carga. | $ 1,170.00 |
| IV.- | Por derecho de ruta anual de transporte colectivo de personas (transporte público de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros) con base o sin ella en este Municipio. | $ 1,078.00 |
| V.- | Permiso temporal por cambio de unidad de autos de alquiler (máximo 30 días de concesión) | $ 720.00 |
| VI.- | Compra venta, cesión de derechos, donación o cualquier traslación de dominio de servicio público de transporte (taxis, transporte públicos de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros) | $ 8,990.00 |
| VII.- | Cambio de derecho o concesiones de vehículo por herencia. | $ 4,495.00 |
| VIII.- | Ocupación de la vía pública de transporte autorizado | $ 718.50 |
| IX.- | Por cambio de vehículos particulares al servicio público siendo el mismo propietario, excluyendo los vehículos nuevos adquiridos para dicho servicio. | $ 628.00 |
| X.- | Por revisión físico – mecánica y de seguridad al transporte público. | $ 268.50 |
| XI.- | Por registro de alta – baja de vehículos del transporte público. | $ 268.50 |
| XII.- | Credencial municipal para el control de conductores del transporte público. | $77.50 |

1.- Concesiones para explotar el servicio público de transporte de auto de alquiler, así como el servicio de camión de carga de material de construcción, previa licitación correspondiente.

a) Expedición a 30 años $ 64,435.00

2.- Para el concesionario que lleve a cabo la prórroga de los derechos de la concesión por vencimiento del término del servicio de transporte público de auto de alquiler se deberá de acreditar su cumplimiento de obligaciones relativas a la prestación del mismo, en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento Estatal y Reglamento Municipal, teniendo un costo de $ 19,330.50 pesos, debiendo realizar dicho trámite de pago en el presente ejercicio fiscal 2022, otorgándose un incentivo por pronto pago del 15% en los meses de enero a marzo y de un 10% en los meses de abril a junio. Con un término de expedición a 30 años.

3.- Para el concesionario que lleve a cabo la prórroga de los derechos de la concesión por vencimiento del término, del servicio de transporte público de camión de carga de material de construcción se deberá de acreditar su cumplimiento de obligaciones relativas a la prestación del mismo, en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento Estatal y Reglamento Municipal, teniendo un costo de $ 19,330.50 pesos. Con un término de expedición a 30 años.

XIII.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 15.-** Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Control Sanitario:

I.- La revisión a sexo servidoras pagara un derecho semanal de $118.00 y presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.

II.- Por la expedición de cédula de control $ 187.00

Los Servicios médicos de exámenes, laboratorios y demás lo que se requieran podrán ser concesionados por el R. Ayuntamiento a personas físicas o morales cuando demuestren tener la capacidad e infraestructura necesaria para prestar dicho servicio.

III.- Actividad de fumigación domiciliaria.

A un costo de $ 64.50 casa interior y $ 64.50 patio exterior.

Máximo de una superficie de 200 metros cuadrados de patio.

Excepto cuando sea actividad de campaña gratuita.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1. De 0 a 10 kgs. $ 628.00

2.-De 11 a 30 kgs. $ 2,246.00

3.-De 31 kgs. En adelante $ 5,393.50

II.-Por dictamen y verificación de seguridad para permisos de la Secretaria de la Defensa Nacional:

1. Fabricación de pirotécnicos: $ 7,371.00

2. Materiales explosivos: $ 7,371.00

III.-Por dictamen y verificación y en su caso autorización de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial: $ 1,798.50

1.- Por dictamen y recomendaciones, en nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones: $1,798.50

IV.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos:

a) Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario: $ 1,347.50

b) Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol: $ 4,045.00

c) Con una asistencia de 1000 a 10000 personas: $ 8,091.00

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

a) Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas: $ 1,346.00

b) Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas: $ 1,346.00

V.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros, por elemento de $ 628.50

VI.-Otros servicios de protección civil.

1. Cursos de protección civil por persona de $ 628.50

2. Protección civil prevención de contingencias por persona de $628.50

3. Inspecciones de protección civil: $1,168.50

4. Protección civil prevención de contingencias en cabalgatas y caravanas: $1,707.50

El pago de estos derechos se hará en la Tesorería Municipal correspondiente, en el momento en que se solicite el servicio y por el monto que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada.

I.- Por la expedición de licencia para ampliaciones, construcciones y por la aprobación de planos, se cobrará por m2 de superficie de construcción (área cubierta) con una vigencia anual a partir de la fecha de expedición, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1.-Tipo habitacional con densidad muy baja y baja | | $ 21.91 |
| 2.- Tipo habitacional con densidad media | | $ 14.23 |
| 3.- Tipo habitacional con densidad media/alta y alta | | $ 8.37 |
| 4.- Tipo campestre | | $ 21.91 |
| 5.- Tipo comercial | | $ 21.91 |
| 6.- Tipo industrial: | | | |
|  | a).- De 1 a 500 m2 | $16.96 |
|  | b).- De 501 a 2,000 m2 | $14.24 |
|  | c).- De 2,001 m2 o mas | $13.18 |

II.- En el caso de construcción o demolición de bardas se cobrará por metro lineal.

III.- Por obras complementarias exteriores tipo industrial y comercial consideradas en la superficie del predio, como estacionamientos, plazoletas, patios de maniobras, obras de ornato; se cobrará un 25% del costo según tarifas de la fracción I de este artículo.

IV.- Será sin costo la expedición de licencias para el mejoramiento de fachadas, acabados en general exteriores e interiores, impermeabilizaciones, limpieza de predios, construcción de banquetas, andador y colocación de malla ciclónica, solo en tipos habitacionales, que contribuyan a mejorar la imagen urbana.

V.- Por prórroga de seis meses de vigencia de licencia de construcción, remodelación y licencias de limpieza, trazo y nivelación de terreno se cobrará el 50% del costo total original de la licencia.

VI.- Por licencia para demoler construcciones se cobrará por m2 de superficie cubierta, un 50% de acuerdo a la tarifa de la fracción I, de este artículo.

VII.- Para hacer rotura de pavimento se debe cumplir con lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Por rotura de pavimento por metro lineal, se cobrará comprometiéndose el solicitante a realizar el relleno de la zanja debidamente compactada hasta el nivel de base, encargándose el Departamento Obras Publicas de supervisar el espesor de pavimentación y/o recarpeteo correspondiente pudiendo ser removido en un plazo mínimo de 5 años de duración. | $189.50 |
| 2.- En caso de que se haya realizado recarpeteo o pavimentación reciente se cobrará por metro lineal, siempre y cuando se le tenga expedido el aviso de la construcción del caso. | $285.50 |

VIII.- Por modificaciones pudiendo ser mayores, reparaciones, reconstrucciones, ampliaciones, ornamentaciones ó decoraciones, causarán una cuota equivalente al 2% de la inversión a realizar.

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Se cobrará por la autorización de demoliciones de edificios o construcciones que representen un riesgo para la ciudadanía. | $1.87 m2 |
| 2.- Por la construcción de nuevos edificios o instalaciones | $3.46 m2 |
| 3.- Por mesura o limpieza de terrenos urbanos, se cobrará | $3.46 m2 |
| 4.- Por la instalación de bordos nuevos | $215.18 ml. |

IX.- La autorización de fraccionamientos y aprobación de planos que otorgue el R. Ayuntamiento de conformidad con la supervisión del Departamento de Obras Públicas para la lotificación o re lotificación, de predios habitacionales, campestres, comerciales, industriales o destinados a cementerios con servicios e instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Por la aprobación de planos y proyectos. | $1.87 m2 |
| 2.- Por la aprobación de planos y proyectos a constructoras. | $5.04 m2 |
| 3.- Por la autorización de fraccionamientos, causará una cuota por metro cuadrado vendible conforme a la siguiente tarifa: | | |
| a).- Tipo habitacional con densidad muy baja y baja | $5.98 m2. |
| b).- Tipo habitacional con densidad media | $3.44 m2. |
| c).- Tipo habitacional con densidad media/alta | $2.41 m2. |
| d).- Tipo habitacional con densidad alta | $2.12 m2. |
| f).- Tipo campestre | $3.89 m2. |
| g).- Tipo comercial | $4.14 m2. |
| h).- Tipo industrial | $4.25 m2. |
| i ).- Tipo destinado a cementerio | $0.84 m2. |

X.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la carretera del Municipio que no excedan de 10 metros de frente por 25 metros de largo a la vía pública, pagarán $ 147.87

XI.- Las personas físicas o morales pagarán por derecho de deslinde, ubicación y levantamiento de medidas y colindancias realizadas por el Departamento de Planificación Urbanismo y Obras Públicas o cualquier otro Dependencia Municipal, una cuota de $0.73 por m2.

Excedente será pagado a razón de $ 0.83 M2.

XII.- La autorización de subdivisiones o fusiones de predios habitacionales, campestres, comerciales, industriales o fuera de la urbanización causarán las siguientes cuotas;

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Zona habitacional con densidad muy baja y baja | $ 3.28 m2. |
| 2.- Zona habitacional con densidad media | $ 2.19 m2. |
| 3.- Zona habitacional con densidad media/alta | $ 1.64 m2. |
| 4.- Zona habitacional con densidad alta | $ 1.09 m2. |
| 5.- Zona campestre | $ 3.28 m2. |
| 6.- Zona industrial | $ 2.19 m2 |
| 7.- Zona comercial | $ 1.64 m2. |
| Zona fuera del área de crecimiento urbano de acuerdo con el Plan Director de Desarrollo Urbano. | |
| 8.- Zona rural | $0.06 m2. |

En el caso de que se tramite una relotificación y que la licencia de este fraccionamiento haya sido hace menos de un año, se pagara el 50% del costo del área a re lotificar, solo en casa habitación.

En el caso de las subdivisiones, si el predio se divide en 2 fracciones, se cobrará la fracción de terreno por la que el solicitante este realizando el trámite.

En el caso de las subdivisiones, si el predio se divide en más de 2 fracciones, se cobrará el total de la superficie del predio.

En el caso de subdivisiones y fusiones de predios se cobrará la subdivisión y la fusión como tramites separados, aún y cuando se realicen dentro del mismo proyecto.

En el caso de subdivisiones fuera del área urbana de 1 a 100 hectáreas se aplicará el costo arriba mencionado, a partir de las 101 hectáreas se cobrará un 25% del costo por hectárea excedente.

XIII.- Por certificación de constancia de uso de suelo y certificación por cambio de uso de suelo previa autorización del R. Ayuntamiento por única vez, una cuota de $ 761.00

1.- Por constancia de uso de suelo y constancia por cambio de uso de suelo previa autorización del R. Ayuntamiento por única vez, una cuota de:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **POR METRO CUADRADO** | | **CUOTA** | |
| a).- Industrial pesado | $ 1.87 | |
| b).- Industrial ligero | $ 3.44 | |
| c).- Comercial y/o centro urbano | $ 4.19 | |

XIV.- Condominios por metro cuadrado de construcción $ 0.25

XV.- Para obtener autorización de permisos de construcción las empresas constructoras, arquitectos o ingenieros contratistas que efectúen obras dentro del Municipio, deberán registrarse en el Departamento de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila de Zaragoza, causando un derecho por registro de responsables de Obra de:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **EMPRESAS** | **CUOTA** | | |
| 1.- Empresas Constructoras | $ 3,208.00 | | |
| 2.- Arquitectos e ingenieros | $1,224.50 | | |
| 3.- Contratistas, técnicos y ocupaciones afines | $ 472.50 | | |
| 4.- El refrendo anual por registro tendrá | costo del 50% de la tarifa de la licencia | | |
| XVI.- Para efectos de esta sección el R. Ayuntamiento realizara los siguientes incentivos: | | | |
| 1.- Licencia de ampliación y construcción de vivienda en fraccionamientos mediana, mediana alta y alta. | | 50% |
| 2.- Permisos de Construcción y aprobación de planos. | | 50% |
| 3.- Nuevas construcciones y modificaciones. | | 50% |
| 4.- Régimen de propiedad en condominio. | | 20% |
| 5.- Licencias de fraccionamientos hasta 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción. | | 20% |

XVII.- Por permiso de construcción por la instalación de postes dentro del área municipal será de $4,578.00 por cada uno y por permiso para construcción de casetas telefónicas, $ 799.00 por pieza o aparato, por única ocasión.

XVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores etc. se cobrará la cantidad de $ 53,610.50 por permiso para cada unidad.

XIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,610.50 por permiso para cada unidad.

XX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $53,610.50 por permiso para cada unidad.

XXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $53,610.50 por permiso para cada unidad.

XXII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,610.50 por permiso para cada pozo.

XXIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,610.50 por permiso para cada pozo.

XXIV.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XXV.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

I.- Por asignación de números oficiales se cubrirá una cuota de $193.00

II.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios se cubrirá una cuota de $193.00

III.-Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

**SECCIÓN III**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS**

**QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 19.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

I.- Por la expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad, Refrendos, así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se integrara expediente en base al Reglamento y previa autorización de la Comisión de Alcoholes; se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones y tarifasen Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **VALOR LICENCIA** | **VALOR REFRENDO** | **VALOR**  **CAMBIO GIRO O DOMICILIO** | **VALOR CAMBIO PROPIETARIO** |
| **GIRO** | **UMA** | **UMA** | **UMA** | **UMA** |
| Hoteles y Moteles | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Restaurante Bar | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Discotecas | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Clubes Sociales | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Casinos Sociales | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Billar | 594 | 222 | 111 | 111 |
| Salón de Fiestas | 594 | 222 | 111 | 111 |
| Bar | 594 | 222 | 111 | 111 |
| Video Bar | 594 | 222 | 111 | 111 |
| Cantinas | 594 | 222 | 111 | 111 |
| Cabarets | 594 | 222 | 111 | 111 |
| Supermercado | 546 | 197 | 99 | 99 |
| Farmacias | 546 | 197 | 99 | 99 |
| Agencias | 682 | 197 | 99 | 99 |
| Sub agencias | 682 | 197 | 99 | 99 |
| Expendios | 682 | 197 | 99 | 99 |
| Abarrotes | 546 | 161 | 80 | 80 |
| Mini Súper | 546 | 161 | 80 | 80 |
| Depósitos | 546 | 99 | 49 | 49 |
| Carnicerías | 546 | 161 | 80 | 80 |
| Fruterías | 546 | 161 | 80 | 80 |
| Miscelánea | 546 | 161 | 80 | 80 |
| Cervecería | 595 | 222 | 111 | 111 |
| Restaurante | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Fonda-Taquería | 543 | 197 | 99 | 99 |
| Licorería | 682 | 197 | 99 | 99 |
| Ladies Bar | 682 | 197 | 99 | 99 |
| Tienda de Autoservicio | 846 | 253 | 126 | 126 |
| Bar con Variedad | 1323 | 441 | 220 | 220 |

La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una Licencia o Cedula de Control y Vigilancia Municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la Ley y registros en la materia.

En relación a cambio de comodatario, cambio de nombre del negocio o reposición por extravío tendrá un costo de $903.00

El pago del derecho señalado en el artículo anterior, deberá realizarse en la Tesorería Municipal previamente de la autorización y/o otorgamiento de la licencia o cedula de control y vigilancia municipal en el mes de enero.

El cobro para las sanciones previstas en el presente articulado se sujetará a los cobros por faltas administrativas.

**SECCIÓN IV**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios publicitarios se pagarán las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Publicidad pintada en bardas, cercas o fachadas. (Por 30 días.) | $ 32.30 m2 |
| 2.- Anuncios adosados a fachadas. (Por 30 días.) | $ 66.78 m2 |
| 3.- Anuncios semifijos a través de mantas, lonas, pancartas. (Por 30 días.) | $ 65.72 m2 |
| 4.- Publicidad en cualquier tipo de vehículo público o particular y publicidad andante. (Por 30 días.) | $ 65.72 m2 |
| 5.- Publicidad por volanteo, folletos, cartulinas. (Por 30 días.) | $ 449.00 |
| 6.- Deposito definitivo por concepto de retiro de publicidad. | $1,123.50 |
| 7.- Publicidad emitida por amplificación de sonido. (Por 30 días.) | $ 449.00 |
| 8.- Publicidad panorámica instalada en propiedad municipal a partir de 20 m2. (Por 30 días.) | $ 810.00 |
| 9.- Publicidad panorámica instalada en propiedad privada a partir de 20 m2. (Por 30 días.) | $363.00 |
| 10.- La publicidad que se refiera a cigarros o alcohol, deberán pagar un 30% extra. | |

Los partidos políticos que cuente con su Registro Estatal quedaran exentos de este pago.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CUOTA** |
| I.- Certificaciones catastrales: |  |
| 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales, dibujos de planos urbanos y rústicos | $136.50 |
| 2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y re lotificación | $ 36.04 por lote |
| 3.- Certificación unitaria de plano catastral  Certificación de avalúo y plano vencido  a) Revalidación del avalúo catastral por 60 días naturales más, los cuales contarán a partir de la fecha de vencimiento emitida por la unidad catastral municipal, esta revalidación solo aplicara una vez y en el año corriente.  b).- Al vencerse la revalidación tendrá que pagar un nuevo avalúo | $175.00  $307.50 |
| 4.- Certificado Catastral (medidas y colindancias) | $ 167.00 |
| 5.- Certificado de no propiedad y de propiedad. | $ 167.00 |
| 6.- Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones catastrales | $ 167.00 |
| 7.-Cambio de nombre en el registro del sistema de pago de predial por padrón catastral | $ 167.00 |
| II.- Deslinde de Predios en zonas urbanas de Construcción:  1.- Para predios con superficie de hasta 120 metros cuadrados $727.50  2.- Para predios con superficie de 121 a 200 metros cuadrados $914.50  3.- Para predios con superficie de 201 a 300 metros cuadrados $1,284.00  4.- Para predios con superficie de 301 a 500 metros cuadrados $1,831.00  5.- Para predios con superficie de 501 a 800 metros cuadrados $2,747.00  6.- Para predios con superficie de 801 a 1200 metros cuadrados $3,846.50  7.- Para predios con superficie de 1201 a 2000 metros cuadrados $6,253.00  8.- Para predios con superficie de 2001 a 3000 metros cuadrados $6,871.00  9.- Para predios con superficie de 3001 a 4500 metros cuadrados $8,921.00  10.- Para predios con superficie de 4501 a 7000 metros cuadrados $12,826.00  11.- Para predios con superficies de 7001 a 10000 metros cuadrados $13,704.00  12.- Para predios con superficies de 10001 a 15000 metros cuadrados $16,359.50  13.- Para predios con superficies de 15001 a 20000 metros cuadrados $19,634.00  14.- Para predios con superficies de 20001 a 30000 metros cuadrados $0.86 por m2  15.- Para predios con superficies de 30001 a 50000 metros cuadrados $0.84por m2  16.- Para predios con superficie de 50001 a 75000 metros cuadrados $0.68 por m2  17.- Para predios con superficie de 75001 a 100000 metros cuadrados $0.65 por m2  18.- Para predios con superficie de 100001 a 150000 metros cuadrados $0.59 por m2  19.- Para predios con superficie de más de 150001 metros cuadrados $0.55 por m2 |  |
| a).- Lo que exceda por metro cuadrado | $ 0.36 |
| b).-Cualquiera que sea la superficie del predio a deslindar el importe de los derechos no podrá ser inferior a | $ 727.50 |
| III.- Deslinde de predios rústicos construidos urbanos fuera de la zona urbana.  A los predios ubicados fuera de la zona urbana además de las cuotas anteriores se aplicarán un cargo adicional por cada kilómetro de distancia de la ciudad, tomando como referencia el Libramiento Carlos Salinas de Gortari hacia el poniente, y de la carretera 30 hacia el norte. | $ 16.76 |
| 1.-Deslinde por la primera hectárea | $ 832.00 |
| 2.-Colocación de mojoneras (6¨ de diámetro por 90 cms. de alto) | $ 691.00 |
| 3.-Colocación de mojoneras (4¨ de diámetro por 40 cms. de alto por punto o vértice) | $414.00 |
| 4.-Cualquiera que sea la superficie del predio a deslindar el importe de los derechos no podrá ser inferior | $ 835.00 |
| IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:575 |  |
| 1.-Plano hasta 30 x 30 cms. | $132.50 c/u. |
| 2.-Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción. | $35.00 |
| V.- Dibujo simple de planos urbanos y rústicos (croquis de localización ) | $214.00 |
| 1.- Plano de 3 a 4 vértices | $248.00 c/u |
| 2.- Por cada vértice adicional | $ 26.50 |
| 3.- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción | $ 26.50 |
| 4.- Croquis de localización | $ 29.50 |
| VI.- Servicio de Copiado: |  |
| 1.- Hasta 30 x 30 cms. | $24.00 |
| 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción | $ 4.50 |
| 3.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficial | $16.00 c/u |
| 4.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las anteriores. | $51.50 |

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:

1.- Registros Catastrales:

a).- Avaluó Catastral previo $313.00

b)- Avalúo definitivo $ 441.50 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

c).- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

d).- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 312.50

VIII.- Servicios de información: solo a los propietarios, poseedores con previa identificación.

IX.- Los requisitos para autorizar avaluó catastral deberán ser copia de la escritura registrada, certificado de libertad de gravamen que no exceda de 3 meses su expedición, certificado y copia de no adeudo del predial y recibo de predial, original y cinco copias del plano catastral, pago de derechos según fracción I y VII de este artículo, entrega 5 días hábiles.

X.- Los requisitos para avaluó catastral para la determinación del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles (clave 08) deberá ser original y 2 copias del testimonio de compra venta a favor del adquiriente, original y dos copias del avalúo catastral certificado, original y dos copias del certificado de libertad de gravamen, original y dos copias del certificado de no adeudo de predial, forma de traslado de dominio llena y sellada, firmada por el notario, pago de derechos según fracción VII inciso a) de este artículo, entrega en 3 días hábiles.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CUOTA** |
| 1.- Copia de escritura certificada | $ 187.00 |
| 2.- Información de traslado de dominio | $ 139.50 |
| 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral | $ 18.00 |
| 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales | $ 133.50 |
| 5.- Otros servicios no especificados, se cobrarán, según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate. | Desde $725.50 hasta $ 50,251.00 |

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas $ 91.00

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos $ 91.00 y los de anuencia de eventos lucrativos, peleas de gallos y carreras de caballos será de $2,638.00

III.- Recepción y entrega de trámite relacionado con el registro estatal de fierros de herrar y señales de sangre $127.00

IV.- Constancias expedidas por la Presidencia Municipal, por la primera hoja $ 41.50, por cada subsecuente $ 26.00 cada una.

V.- Certificación de número oficial de la dirección de predios $99.50

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $19.50

2.- Por cada disco compacto CD-R $ 11.37

3.- Expedición de copia a color $ 8.00

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $0.50

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio$0.50

6.- Expedición de copia simple de planos, $49.50

7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 49.50 adicional a la anterior cuota.

**SECCION VII**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES**

**Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de servicios de ecología y control ambiental y las cuotas serán las siguientes:

I.- Licencia para aguas residuales de las empresas al alcantarillado municipal a $ 1,321.00 anual.

II.- Otorgamiento de permisos para el uso de aguas residuales urbanas o industriales, para fincas industriales o agropecuarias a $954.50 anual.

III.- Por servicio de revisión anticontaminante vehicular $ 106.00 por semestre. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Estableciendo una cuota de $72.00 para pensionados, discapacitados y personas de la tercera edad con su debida acreditación, de igual manera una cuota de $ 83.00 para servicios públicos, taxis y transporte escolar durante el primer mes de verificación de cada semestre (enero – julio). Para las empresas del municipio con plantilla a partir de 10 unidades, un incentivo del 30% en el primer mes de cada periodo de verificación (enero - julio), 20% en el segundo mes de cada periodo de verificación (febrero – agosto) y 10% en el tercer mes de cada periodo de verificación (marzo – septiembre).

IV.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento para las industrias y comercios conforme al Reglamento Municipal, Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.- De $554.50 Microempresas, de $791.00 para Empresas Medianas, de $1,328.50 para Macro empresas

2.- Para la tipificación del tamaño de las empresas se utilizarán los criterios que señale la Dependencia federal competente.

V.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 33,505.00 por unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., $33,505.00 por unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 32,307.50 por unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 32,307.50 por unidad.

5.-Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (Roca Reservorio) en trampas estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 32,307.50 por pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 32,307.50 por pozo.

**SECCION VIII**

**POR OTROS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 24.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de licencias para la apertura de tortillerías de maíz $1,661.50 y una cuota anual de $ 165.00

II. Por concepto de arrendamiento del CEFARE, por evento.

a).- Sociales sin fines de lucro $ 1,661.50

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE**

**BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

I.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio de grúa, de conformidad con las tarifas o cuotas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **CUOTA** |
| 1.-Por servicio de grúa de automóviles y camionetas | $ 304.00 por unidad |
| 2.-Por servicio de grúa de camiones según tamaño y tonelaje de | $ 455.00 a $912.00 |
| 3.-Depósito de Bicicletas | $ 9.00 por día. |
| 4.-Depósito de Motos | $ 16.00 por día. |
| 5.-Depósito de Automóviles | $ 34.00 por día. |
| 6.-Depósito de Camionetas | $ 39.00 por día. |
| 7.-Depósito de Camiones | $ 58.00 por día. |
| 8.-Servicio de almacenaje de anuncios retirados por el Municipio | $ 10.50 m2 por día |

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación de banquetas, arroyo de calles, parques o jardines, con materiales producto de excavación y materiales en general, se cobrarán $26.00 metro cuadrado por 15 días sin prórroga.

II.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra $1,056.00

III.- Por la expedición de permiso para estacionamiento particular, por 6 metros lineales $1,643.00 anual.

IV.- Por la expedición de permisos para estacionamiento exclusivo comercial o industrial, por 6 metros lineales $1,643.00 anual.

V.- Por la expedición de permiso para estacionamiento de vehículos en la vía pública usados nacionalmente o legales internados en el país, en venta $ 670.50 mensual por unidad.

Para lo señalado en esta fracción el Ayuntamiento deberá asignar un predio preferiblemente propiedad del Municipio para la ubicación de estos vehículos, debiendo se requisito indispensable que los propietarios, dueños y/o poseedores de estos bienes muebles estar empadronados en el Registro Municipal de Contribuyentes.

VI.-Por permiso para estacionarse en la vía pública las unidades comerciales y de carga, por actividad de carga y descarga, será de la siguiente manera:

1.- Unidad con capacidad de carga de 1 a 3.5 toneladas $73.00

2.- Unidad con capacidad de carga mayor de 3.5 a 16 toneladas $85.00

3.- Unidad con capacidad de mayor de 16 toneladas en delante $96.50

Dichos cobros se aplicarán por unidad y diariamente.

En relación con lo señalado en la fracción VII de este articulado las personas físicas y morales podrán realizar convenio de carga y descarga con el R. Ayuntamiento para el otorgamiento de este derecho de acuerdo con las condiciones que en su caso regule la Tesorería Municipal.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 27.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Para obtener autorización como proveedor de productos o servicios al R. Ayuntamiento las personas físicas o morales, deberán registrarse en el Departamento de Contraloría, conforme a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila en su Art. 25 párrafos 2 y 3, causando un Derecho por Registro de Proveedor de $2,060.00

II.- El refrendo anual por registro tendrá un costo del 50% de la tarifa.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 29.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 30.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 31.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 32.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 33.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, cobrados en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA) y serán las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nº.** | **INFRACCIONES** | **SANCION**  **UMA** |
| **I.-** | **LAS COMETIDAS POR LOS SUJETOS PASIVOS DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL.** | | |
| 1. | Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal. | 10 a 50 |
| 2. | No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos | 10 a 50 |
| 3. | No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad. | 10 a 50 |
| 4. | No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten. | 10 a 50 |
| 5. | Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales. | 10 a 50 |
| 6. | No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales. | 10 a 50 |
| 7. | Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita. | 20 a 100 |
| 8. | Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones. | 20 a 100 |
| 9. | No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios. | 20 a 100 |
| 10. | Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes. | 100 a 200 |
| 11. | Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente. | 100 a 300 |
| 12. | Por no presentar el aviso de terminación de obra. | $12.00 a $58.00 |
| **II.-** | **LAS COMETIDAS POR JUECES, ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, NOTARIOS, CORREDORES Y EN GENERAL A LOS FUNCIONARIOS QUE TENGAN FE PÚBLICA.** | | |
| 1. | Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados. | 10 a 50 |
| 2. | Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento. | 10 a 50 |
| 3. | Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes. | 20 a 100 |
| 4. | Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. | 20 a 100 |
| 5. | No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita. | 20 a 100 |
| 6. | Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente. | 100 a 300 |
| 7. | No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en el plazo que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos. | 100 a 300 |
| **III.-** | **LAS COMETIDAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS** | | |
| 1. | Alterar documentos fiscales que tengan en su poder. | 10 a 50 |
| 2. | Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas. | 10 a 50 |
| 3. | Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos. | 20 a 100 |
| 4. | Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales. | 20 a 100 |
| 5. | Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente. | 100 a 200 |
| 6. | Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas. | 100 a 300 |
| **IV.-** | **LAS COMETIDAS POR TERCEROS** | | |
| 1. | Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos. | 10 a 50 |
| 2. | Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos. | 10 a 50 |
| 3. | No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten. | 100 a 300 |
| 4. | Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita. | 100 a 300 |
| 5. | Descuidar el aseo del tramo de la calle y banqueta que corresponda a propietarios y poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales. | $ 49.00 a  $ 229.00 |
| 6. | Quema de basura o desperdicios no autorizados por el R. Ayuntamiento. | 10 a 15 |
| 7. | Destruir los depósitos de basura contenedores y tambos instalados en la vía pública. | 100 a 250 |
| 8. | Tirar basura en la vía pública o lugares no autorizados. | 10 a 15 |
| 9. | A quien no cumpla con la obligación de reparar o reconstruir las fachadas que determine la dirección de Obras Públicas del Municipio | 1 a 2 |
| 10. | Por no tener autorización para demolición | 3 a 7 |
| 11. | Por no tener autorización para excavación y obra de conducción | 4 a 5 |
| 12. | Por no tener autorización para obras complementarias | 4 a 6 |
| 13. | Por no tener autorización para obras completas o permiso de construcción | 1 a 2 |
| 14. | Por no tener autorización para alberca | 1 a 2 |
| 15. | Por no construir el tapial para ocupación de vía pública | $ 33.00 a $64.00 |
| 16. | Revoltura de concreto en áreas pavimentadas | $ 64.00 a $129.50 |
| 17. | Por no presentar el aviso de terminación de obra | $ 64.00 a $129.50 |
| 18. | Por Fraccionamiento no autorizado urbano o rústico | $ 644.00 a $2,577.50 |
| 19. | Por Fraccionamiento no autorizado por re lotificación | $2.50 m2. a $7.50 m2. |
| 20. | Por Fraccionamiento no autorizado por lote | $2.50 a  $ 3.51 |
| 21. | Infracciones al Reglamento de Arte y Cultura, referentes a daños efectuados al patrimonio histórico, artístico y cultural municipal. | Reglamento |
| 22. | Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas Sin refrendo. | 20 a 105 |
| 23. | Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por violación del reglamento | 20 a 105 |
| **V.** | **LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL** | | |
| 1. | No realizar el pago del derecho de compra venta, cesión de derechos, donación, herencia o cualquier traslación de dominio de servició público de transporte (taxi, transporte público de pasajeros, microbuses y camiones de pasajeros) | 200 a 300 |
| 2. | A las plantas de almacenamiento, centros de carburación y auto tanques que comercialicen gas LP y que incumplan con las medidas de seguridad indicadas por el reglamento de protección civil respectivo | 50 a 1000 |
| 3. | A las empresas que incumplan con las medidas de seguridad indicadas por su reglamento respectivo | 50 a 1000 |
| 4. | A los negocios de grande, mediana y pequeña capacidad como son centros comerciales, bodegas, talleres, cartoneras, salones de baile, cantinas, balnearios etc. que incumplan con las medidas de seguridad indicadas por el reglamento de protección civil respectivo | 50 a 500 |
| 5. | A los ciudadanos que incumplan con las medidas de seguridad como casas, bardas, árboles, etc. Que pongan en riesgo la integridad física de terceros indicadas por su reglamento de protección civil respectivo | 25 a 100 |
| 6. | A las personas físicas o morales que incumplan con la inspección y recomendaciones, en relación a las nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones. | 50 a 100 |

**ARTÍCULO 35.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones de tránsito, serán en base a Unidades de Medida y Actualización (UMA), según la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **TABULADOR DE INFRACCIONES**  **SANCIONCONCEPTO DE INFRACCION** | **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION** | |
| **Nº.** | **MIN.** | **MAX.** |
| **I.-** | **ACCIDENTES** |  | |
| 1. | Abandono de vehículo en accidente de tránsito | 2 | 3 |
| 2. | Abandono de víctima | 2 | 3 |
| 3. | Atropellar a peatón | 2 | 3 |
| 4. | Dañar vías públicas o señales de tránsito | 2 | 3 |
| 5. | No colaborar en auxilio de lesionados | 2 | 3 |
| 6. | No colaborar con autoridades de tránsito | 2 | 3 |
| 7. | Provocar accidente | 2 | 3 |
| **II.-** | **ADELANTAR VEHICULO O REBASAR** |  | |
| 1. | Adelantar vehículos inapropiadamente, infringiendo las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 y 26 y demás aplicables del presente reglamento. | 1 | 2 |
| 2. | Adelantar vehículo en zona de peatones | 1 | 2 |
| 3. | No dejar espacio para ser rebasado | 1 | 2 |
| 4. | Rebasar rayas longitudinales dobles | 1 | 2 |
| 5. | Rebasar rayas transversales en zona de peatones | 1 | 2 |
| 6. | Rebasar rayas delimitadoras de carriles | 1 | 2 |
| **III.-** | **BICICLETAS Y MOTOCICLETAS** |  | |
| 1. | Circular con pasajero(s) en bicicleta | 1 | 2 |
| 2. | Circular por la izquierda | 1 | 2 |
| 3. | Conducir bicicleta en vías públicas de alta velocidad sin permiso | 1 | 2 |
| 4. | Llevar carga que dificulte la visibilidad | 1 | 2 |
| 5. | No usar casco y anteojos protectores en motocicleta | 1 | 2 |
| 6. | Transitar en aceras o áreas peatonales | 1 | 2 |
| 7. | Circular con más de dos pasajeros en motocicleta | 1 | 2 |
| 8. | Conducir sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta | 1 | 2 |
| **IV.-** | **CEDER EL PASO** |  | |
| 1. | No ceder el paso a peatones | 1 | 2 |
| 2. | No ceder el paso en vía principal | 1 | 2 |
| 3. | No ceder paso a vehículos al dar vuelta izquierda | 1 | 2 |
| 4. | No ceder paso a vehículos de emergencia | 1 | 2 |
| 5. | No ceder paso a vehículos de la derecha en intersección | 1 | 3 |
| 6. | No ceder paso a vehículos en intersección | 1 | 2 |
| 7. | No ceder paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento | 1 | 2 |
| 8. | No detenerse para ceder el paso en el ascenso y descenso de menores al transporte escolar | 1 | 2 |
| **V.-** | **CIRCULACION** |  | |
| 1. | Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas | 2 | 4 |
| 2. | Abrir portezuela entorpeciendo circulación | 2 | 4 |
| 3. | Anunciar maniobras que no se ejecutan | 2 | 4 |
| 4. | Cambiar de carril sin previo aviso | 2 | 4 |
| 5. | Cambiar intempestivamente de carril | 2 | 4 |
| 6. | Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando fuego encendido cerca del propio motor | 2 | 4 |
| 7. | Circular a más de 30 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales | 2 | 4 |
| 8. | Circular a mayor velocidad de la permitida | 7 | 20 |
| 9. | Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito | 1 | 4 |
| 10. | Circular en isleta, banqueta o sus zonas de aproximación | 2 | 4 |
| 11. | Circular en reversa en vía de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros | 2 | 4 |
| 12. | Circular con las puertas abiertas | 2 | 4 |
| 13. | Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta de Circulación | 2 | 4 |
| 14. | Circular con placas demostradoras fuera de radio | 2 | 4 |
| 15. | Circular con placas decorativas | 2 | 4 |
| 16. | Circular con placas mal colocadas o ilegibles | 2 | 4 |
| 17. | Circular con vehículo de tracción animal en zona no autorizada | 2 | 4 |
| 18. | Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento | 2 | 4 |
| 19. | Circular sin luz en la noche o sin visibilidad | 2 | 4 |
| 20. | Circular sin placas o con una sola placa | 2 | 4 |
| 21. | Circular sobro espacio divisorio de vía | 2 | 4 |
| 22. | Circular sobre las rayas longitudinales | 2 | 4 |
| 23. | Circular por la izquierda cuando conforme a este reglamento, no esté permitido | 2 | 4 |
| 24. | Conducir en zona de seguridad de peatones | 2 | 4 |
| 25. | Emplear incorrectamente las luces | 2 | 4 |
| 26. | Entablar competencia de velocidad | 8 | 20 |
| 27. | Ingerir bebidas embriagantes al conducir | 10 | 20 |
| 28. | Invadir u obstruir vías públicas | 2 | 4 |
| 29. | No colocar dispositivo reflejante en caso de accidente o descompostura | 2 | 4 |
| 30. | No hacer alto con tren a 500 metros | 2 | 4 |
| 31. | No hacer alto en cruce de vía férrea | 2 | 4 |
| 32. | Obstruir una intersección por avance imprudente | 2 | 4 |
| 33. | Usar indebidamente las bocinas | 2 | 4 |
| 34. | Conducir a velocidad inmoderada | 10 | 20 |
| **VI.-** | **CONDUCCIÓN** |  | |
| 1. | Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial | 2 | 4 |
| 2. | Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervante | 10 | 20 |
| 3. | Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad | 2 | 4 |
| 4. | Conducir con personas o bultos entre los brazos | 2 | 4 |
| 5. | Conducir sin cinturón de seguridad | 2 | 4 |
| 6. | Conducir sin licencia | 2 | 4 |
| 7. | Conducir sin tarjeta de circulación | 2 | 4 |
| 8. | Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero | 2 | 4 |
| 9. | Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físicos-mentales para ello | 2 | 4 |
| **VII.-** | **EQUIPAMIENTO** |  | |
| 1. | Falta de cinturones de seguridad | 1 | 2 |
| 2. | Falta de defensa | 1 | 2 |
| 3. | Falta de dispositivo acústico | 1 | 2 |
| 4. | Falta de dispositivo de advertencia o reflejantes | 1 | 2 |
| 5. | Falta de dispositivo limpiador | 1 | 2 |
| 6. | Falta de espejo retrovisor | 1 | 2 |
| 7. | Falta de extinguidor y herramientas | 1 | 2 |
| 8. | Falta de faros delanteros | 1 | 2 |
| 9. | Falta de frenos de emergencia | 1 | 2 |
| 10. | Falta de indicador de luces | 1 | 2 |
| 11. | Falta de lámparas de identificación | 1 | 2 |
| 12. | Falta de lámparas direccionales | 1 | 2 |
| 13. | Falta de lámparas rojas posteriores o amarillas delanteras | 1 | 2 |
| 14. | Falta de luz en placa | 1 | 2 |
| 15. | Falta de luz intermitente | 1 | 2 |
| 16. | Falta de luz roja indicadora de frenaje | 1 | 2 |
| 17. | Falta de llanta de refacción | 1 | 2 |
| 18. | Falta de silenciador de escape | 1 | 2 |
| 19. | Falta de torreta en vehículos de emergencia | 1 | 2 |
| 20. | Mal funcionamiento de equipamiento | 1 | 2 |
| 21. | Mala colocación de faros principales | 1 | 2 |
| **VIII.-** | **ESTACIONAMIENTO** |  | |
| 1. | Estacionar vehículo escolar sin dispositivos especiales | 2 | 5 |
| 2. | Estacionarse a más de 30 centímetros de la acera | 1 | 2 |
| 3. | Estacionarse a menos de 10 metros de cruce ferroviario | 2 | 4 |
| 4. | Estacionarse a menos de 5 metros de estación de bomberos | 1 | 3 |
| 5. | Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto o camellones | 2 | 4 |
| 6. | Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores | 1 | 3 |
| 7. | Estacionarse en curva o cima | 1 | 3 |
| 8. | Estacionarse en doble fila | 1 | 3 |
| 9. | Estacionarse en intersección | 1 | 3 |
| 10. | Estacionarse en la confluencia de dos calles | 1 | 3 |
| 11. | Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga | 1 | 3 |
| 12. | Estacionarse en parada de servicio público de pasajeros | 1 | 3 |
| 13. | Estacionarse en sentido contrario | 1 | 2 |
| 14. | Estacionarse en superficie de rodamiento | 1 | 2 |
| 15. | Estacionarse en zona de seguridad | 1 | 2 |
| 16. | Estacionarse en guarniciones rojas | 1 | 2 |
| 17. | Estacionarse frente a hidrante | 1 | 2 |
| 18. | Estacionarse frente a vía de acceso | 1 | 2 |
| 19. | Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas | 1 | 2 |
| 20. | Estacionarse más del tiempo señalado sin efectuar el pago correspondiente en los parquímetros | 1 | 2 |
| 21. | Estacionarse obstruyendo señales | 1 | 2 |
| 22. | Estacionarse sin dispositivos de advertencia | 1 | 2 |
| 23. | Estacionarse sin usar freno de estacionamiento | 1 | 2 |
| 24. | Estacionarse sobre vía férrea | 1 | 2 |
| 25. | Estacionarse en túnel o sobre puente | 1 | 2 |
| 26. | No calzar con cuñas vehículos pesados | 1 | 2 |
| 27. | Obstaculizar estacionamiento, separar lugar de estacionamiento sin autorización, abandono de puestos comerciales en la vía pública | 1 | 2 |
| **IX.-** | **MEDIO AMBIENTE** |  | |
| 1. | Arrojar basura en la vía pública | 1 | 2 |
| 2. | Circular sin engomado de verificación | 2 | 4 |
| 3. | Por arrojar basura, escombros, o cualquier residuo o desperdicio en ríos, arroyos, canales o cualquier área no autorizada. | 2 | 55 |
| 4. | Emisión excesiva de humo o ruido | 2 | 4 |
| 5. | Producir ruido en zonas escolares o instituciones de salud | 2 | 5 |
| 6. | Tirar escombro en área no permitida | 2 | 4 |
| 7. | Talar árboles sin autorización | 3 | 10 |
| 8. | No contar con el permiso adecuado para recolección de basura por particulares. | 3 | 5 |
| 9. | Transportar basura en vehículos que no cumplan con las especificaciones señaladas. | 1 | 2 |
| 10. | Por tener animales de granja en áreas urbanas que generen un foco de infección. | 5 | 10 |
| 11. | No contar con el permiso por instalar publicidad en vía pública. | 2 | 5 |
| **X.-** | **PESOS Y DIMENSIONES** |  | |
| 1. | Exceder las dimensiones en altura de más de 15 cm. | 1 | 2 |
| 2. | Exceder las dimensiones en ancho de 11 a 20 cm | 1 | 2 |
| 3. | Exceder las dimensiones en ancho de 21 a 30 cm. | 1 | 2 |
| 4. | Exceder las dimensiones en ancho a más de 30 cm. | 1 | 2 |
| 5. | Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cm | 1 | 2 |
| 6. | Exceder las dimensiones en longitud de 51 a 100 cm. | 1 | 2 |
| 7. | Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cm | 1 | 2 |
| 8. | Exceder en peso hasta de 500 Kg | 1 | 2 |
| 9. | Exceder en peso de 501 hasta 1,500 Kg | 1 | 2 |
| 10. | Exceder en peso de 1,501 hasta 2,000 Kg. | 1 | 2 |
| 11. | Exceder en peso de 2,001 hasta 2,500 Kg | 1 | 2 |
| 12. | Exceder en peso de 2,501 hasta 3,000 Kg. | 1 | 2 |
| 13. | Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg. | 1 | 2 |
| 14. | Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg | 1 | 2 |
| 15. | Exceder en peso de 4,001 hasta 5,000 Kg | 1 | 2 |
| **XI.-** | **SEÑALES DE TRANSITO** |  | |
| 1. | No atender indicaciones de los agentes de tránsito | 2 | 4 |
| 2. | No atender luz roja | 6 | 10 |
| 3. | No atender señal de alto | 2 | 4 |
| 4. | No atender semáforo de crucero de ferrocarriles | 2 | 4 |
| 5. | No atender señales de tránsito | 2 | 4 |
| **XII.-** | **SERVICIO DE CARGA Y GRUAS** |  |  |
| 1. | Cargar y descargar fuera del horario señalado | 1 | 2 |
| 2. | Falta de abanderamiento diurno | 1 | 2 |
| 3. | Falta de abanderamiento nocturno | 1 | 2 |
| 4. | Falta de indicador de peligro en carga posterior | 1 | 2 |
| 5. | Falta de luces rojas en carga | 1 | 2 |
| 6. | Falta de reflejantes o antorchas | 1 | 2 |
| 7. | Llevar carga estorbando la visibilidad | 1 | 2 |
| 8. | Llevar carga mal sujeta | 1 | 2 |
| 9. | Llevar carga que comprometa la estabilidad del vehículo | 1 | 2 |
| 10. | Llevar carga sin cubrir | 1 | 2 |
| 11. | Llevar personas en remolque no autorizado | 1 | 2 |
| 12. | Llevar personas en vehículos remolcados | 1 | 2 |
| 13. | No abanderar carga sobresaliente | 1 | 2 |
| 14. | No transportar carga descrita en carta de porte | 1 | 2 |
| 15. | Ocultar luces con la carga | 1 | 2 |
| 16. | Ocultar placas con la carga | 1 | 2 |
| 17. | Transportar carga distinta a la autorizada | 1 | 2 |
| 18. | Transportar material peligroso en zonas prohibidas | 1 | 2 |
| 19. | Descargar sin permiso | 4 | 5 |
| **XIII.-** | **SERVICIO DE PASAJE** |  | |
| 1. | Cargar combustible con pasajeros a bordo | 3 | 6 |
| 2. | Circular sin la calcomanía de revisión físico- mecánica | 2 | 5 |
| 3. | Circular y hacer servicio público sin los colores autorizados | 5 | 10 |
| 4. | Efectuar corrida fuera de horario | 2 | 3 |
| 5. | Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación | 2 | 3 |
| 6. | Exceso de pasajeros | 2 | 5 |
| 7. | Falta de equipo de seguridad | 2 | 5 |
| 8. | Falta de lámparas de identificación en letrero de destino | 2 | 3 |
| 9. | Falta de placas | 10 | 15 |
| 10. | Falta de póliza de seguro | 3 | 5 |
| 11. | Fumar con pasajeros a bordo | 1 | 2 |
| 12. | Insultar a los pasajeros | 2 | 5 |
| 13. | No notificar cambio de domicilio | 2 | 3 |
| 14. | No contar con terminales o estaciones | 2 | 3 |
| 15. | No cumplir con horarios establecidos para el servicio | 3 | 7 |
| 16. | No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas | 2 | 5 |
| 17. | No efectuar revisión físico mecánica | 10 | 15 |
| 18. | No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del transporte | 2 | 5 |
| 19. | No reparar vehículo en plazo de revisión | 2 | 3 |
| 20. | No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa | 2 | 3 |
| 21. | Obstruir las funciones de los inspectores | 2 | 3 |
| 22. | Invadir rutas | 2 | 3 |
| 23. | Prestar servicio fuera de ruta | 2 | 3 |
| 24. | Traer ayudante a bordo | 2 | 3 |
| **XIV.-** | **VUELTAS** |  | |
| 1. | Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho | 2 | 3 |
| 2. | Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo | 2 | 3 |
| 3. | Dar vuelta en "U" cerca de curva o cima | 2 | 3 |
| 4. | Dar vuelta en intersección sin precaución | 2 | 3 |
| 5. | Dar vuelta sin previo aviso | 2 | 3 |

**ARTÍCULO 36.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 39.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 40.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 41.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 42.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que, por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

Las personas comprendidas en las fracciones I, II, III y IV, y que sean beneficiadas con el incentivo correspondiente en el impuesto predial, deberán inscribirse en el padrón catastral municipal.

**TERCERO.** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Para el otorgamiento de licencias, permiso y asignación de obras todo solicitante deberá estar al corriente en el pago de su impuesto predial.

**QUINTO.** El Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**SEXTO.** El Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SÉPTIMO.** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**OCTAVO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 07 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

**TERCERO.** Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: *“Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6% en la mayoría de los rubros y en las tarifas de agua potable un 10% también, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Además, se acordó autorizar montos de financiamiento y endeudamiento, para la contratación de préstamos, reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos, debido a que el municipio se encuentra en semáforo verde de acuerdo con el sistema de alertas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y el 5% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL CEPEDA, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 20212** | | | | **General Cepeda, Coah.** |
| **Ingresos de la Administración Centralizada** | | | | **70,478,535.16** |
| **Ingresos de la Administración Descentralizada** | | | | **2,535,840.00** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **73,014,375.16** |
| **1** | **Impuestos** | | | **3,983,266.80** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | **3,461,369.54** |
|  |  | 01 | Impuesto Predial | 2,856,839.00 |
|  |  | 02 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 604,530.54 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 349,291.63 |
|  |  | 01 | Accesorios de Impuestos | 349,291.63 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | 172,605.63 |
|  |  | 03 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 138,667.08 |
|  |  | 04 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00 |
|  |  | 05 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 33,938.55 |
|  |  | 06 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00 |
|  |  | 07 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **0.00** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 0.00 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **3,384,776.12** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 22,759.03 |
|  |  | 01 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 0.00 |
|  |  | 03 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00 |
|  |  | 04 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  |  | 25 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 22,759.03 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | 1,285,931.29 |
|  |  | 01 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 0.00 |
|  |  | 02 | Servicios de Rastros | 0.00 |
|  |  | 03 | Servicios de Alumbrado Público | 0.00 |
|  |  | 04 | Servicios en Mercados | 0.00 |
|  |  | 05 | Servicios de Aseo Público | 1,272.00 |
|  |  | 06 | Servicios de Seguridad Pública | 0.00 |
|  |  | 07 | Servicios en Panteones | 24,928.47 |
|  |  | 08 | Servicios de Tránsito | 0.00 |
|  |  | 09 | Servicios de Previsión Social | 0.00 |
|  |  | 10 | Expedición de Licencias para Construcción | 1,116.36 |
|  |  | 11 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 13,783.03 |
|  |  | 12 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 87,207.23 |
|  |  | 13 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 15 | Servicios Catastrales | 27,287.16 |
|  |  | 16 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 11,287.18 |
|  |  | 17 | Expedición de Constancias de no Antecedentes Penales | 0.00 |
|  |  | 18 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 0.00 |
|  |  | 19 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00 |
|  |  | 20 | Otros Servicios | 1,119,049.85 |
|  | 4 | Otros Derechos | | 2,058,130.98 |
|  |  | 2 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 0.00 |
|  |  | 3 | Otros Derechos | 0.00 |
|  |  | 13 | Refrendo anual | 2,058,130.98 |
|  | 5 | Accesorios | | 17,954.83 |
|  |  | 13 | Recargos | 17,954.83 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
| **5** | **Productos** | | | **2,083,909.74** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | 2,083,909.74 |
|  |  | 01 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 140,993.02 |
|  |  | 02 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 132,482.32 |
|  |  | 03 | Otros Productos | 1,810,434.40 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **273,320.09** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | 273,320.09 |
|  |  | 01 | Ingresos por Transferencia | 0.00 |
|  |  | 02 | Ingresos Derivados de Sanciones | 273,320.09 |
|  |  | 03 | Otros Aprovechamientos | 0.00 |
|  |  | 04 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 05 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **46,030,331.41** |
|  | 1 | Participaciones | | 28,924,020.50 |
|  |  | 01 | Otras Participaciones | 26,826,098.50 |
|  |  | 02 | ISR Participable | 2,097,922.00 |
|  | 2 | Aportaciones | | 17,106,310.91 |
|  |  | 01 | FISM | 9,237,995.00 |
|  |  | 02 | FORTAMUN | 7,868,315.91 |
|  | 3 | Convenios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Convenios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **14,722,931.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 14,722,931.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 14,722,931.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-**El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos industriales en general con o sin edificación 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios urbanos no baldíos hasta un 5 al millar anual.

Si el predio esta baldío: 1.33 al millar anual.

Si el predio esta baldío y en el centro: 1.5 al millar anual.

III.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

IV.- Sobre los predios rústicos industriales 5 al millar anual. Los predios ejidales comprendidos en esta fracción no pagarán de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII de este artículo y se estarán únicamente a lo establecido en esta fracción.

V.- Sobre los predios catalogados catastralmente como comerciales 5 al millar anual.

VI.-En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $59.36 por bimestre, exceptuando los contribuyentes pensionados, jubilados, adultos mayores o personas con discapacidad, en cuyo caso el monto del impuesto predial por bimestre no será inferior a $ 29.68, siempre y cuando atiendan a lo estipulado en la fracción IX.

VII.- Los predios ejidales pagarán conforme a lo que resulte de aplicar el 3% al valor de su producción anual comercializada. Los adquirentes son responsables solidarios del pago de este impuesto.

VIII.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgara un incentivo en base a lo siguiente:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.
2. El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
3. El equivalente al 5% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

IX.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause del año en curso y no aplicable en rezagos, a los pensionados, jubilados, adultos mayores, personas con discapacidad que sean propietarios de predios urbanos y rústicos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.
2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales o en parcialidades.

Si se hiciera cualquier promoción adicional, solo será para la casa habitación.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3**.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará, aplicando el factor que se obtenga de dividir, el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice, correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra, promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquélla en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

En el caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, se otorgará un estímulo del 100% del impuesto causado, siempre que se realice en línea recta hasta segundo grado ascendente o descendente y al cónyuge.

Cuando la adquisición de inmuebles derive de una donación o cesión en línea recta hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, se aplicará un incentivo del 66% del impuesto causado.

En la adquisición de inmuebles que realicen los adquirientes, tratándose de vivienda de interés social o popular nueva o usada, o terrenos de tipo popular se otorgará un incentivo del 100% del impuesto causado, siempre que se realice a través de un crédito en apoyo a la vivienda a través de créditos de INFONAVIT,FOVISSSTE, IMSS o de instituciones y dependencias que tengan como objeto el promover la adquisición de vivienda de interés social o popular así como también terrenos populares; debiendo ser utilizados en una sola ocasión y no deberá contar con otra propiedad.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

I.- Por Actividades Mercantiles en la vía pública en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota diaria ó mensual, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Ubicados en la periferia, plazas y parques:

a).-Fijos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO DE VENTA | PERIODO DE PAGO | TARIFA |
| Estanquillos en plazas | mensual | $ 107.60 |

b).-Semifijos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO DE VENTA | PERIODO DE PAGO | TARIFA |
| Mercancías para consumo humano cada fin de semana | Mensual | $ 161.12 |
| Mercancías para consumo humano de manera eventual | Diario | $ 45.58 |
| Mercancía diversa cada fin de semana | Mensual | $ 162.18 |
| Mercancía diversa de manera eventual | Diario | $ 45.58 |
| Foráneos en puestos semifijos | Diario | $ 66.78 |

c).- Ambulantes.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO DE VENTA | PERIODO DE PAGO | TARIFA |
| Pequeños (charola canasta, hielera) | Diario | $ 6.89 |
| Vehículos de tracción manual (bicicleta, carretón) | Diario | $ 6.89 |
| Vehículos de 4 ruedas (helados, naranjas etc.) | Diario | $ 48.23 |

2.- Mercados sobre ruedas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO DE VENTA | PERIODO DE PAGO | TARIFA |
| Comerciantes en vehículos de 4 ruedas | Diario | $ 50.35 |
| Comerciantes en puestos semifijos | Diario | $ 50.35 |

3.- Fiestas tradicionales:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO DE VENTA | PERIODO DE PAGO | TARIFA |
| Comerciantes en puestos semifijos de 3x2m | Diario | $ 237.44 |
| Por metro excedente en puestos semifijos de 3x2m | Diario | $ 80.03 |
| Ambulantes en vehículos de cuatro ruedas | Diario | $ 118.72 |

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas $ 201.93 pesos, diarios.

II.- Funciones de Teatro $ 201.93 pesos, diarios.

III.- Carreras de Caballos y peleas de gallos previa autorización de la Secretaría de Gobernación 30% sobre ingresos brutos.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

Servirá de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

V.- Bailes particulares $ 755.00

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Ferias 25% sobre el ingreso bruto.

VII.- Rodeo, Charreadas y Jaripeos $ 2,018.24 pesos por evento.

VIII.- Eventos Deportivos 15% sobre ingresos brutos.

IX.- Presentaciones Artísticas 15% sobre ingresos brutos.

X.- Funciones de Box, Lucha Libre y similares 15% sobre ingresos brutos.

XI.- Billares, por mesa de billar instalada $ 48.76 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebida alcohólica $ 76.85 mensual por mesa de billar.

XII.- Salones con Rockolas y/o aparatos musicales, en lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas $ 98.05 mensual.

XIII.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales pagarán el 18% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 25% sobre contrato; en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota del 17% sobre el monto del contrato.

XV.- Aparatos de juegos mecánicos y electromecánicos, pagará por juego 10% sobre el ingreso bruto obtenido, juegos electrónicos y juegos de video que operen por medio de monedas o fichas pagarán $ 116.07

XVI.- Expedición de licencia de funcionamiento para video juegos y juegos electrónicos que operen por medio de monedas o fichas, por primera vez pagará $ 294.15

**CAPÍTULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 18% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SÉXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinan las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el gasto originado.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-**Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares, se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-**Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPÍTULO SEPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de saneamiento y sus tarifas de normatividad se cobraran conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y a los acuerdos que se aprueben por el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado “Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza”; En todo caso se pagará una cuota mínima de $ 64.05, por mes, para uso doméstico y de $88.25, para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal.

I.- EL AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA USO DOMÉSTICO EN CASA-HABITACIÓN SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| RANGO | AGUA | DRENAJE | COSTO |
| 0-10 m3 | $54.45 | $9.60 | $64.05 |
| 11-15 | $3.47 | $0.59 | $4.06 |
| 16-20 | $4.04 | $0.68 | $4.72 |
| 21-25 | $4.37 | $0.76 | $5.13 |
| 26-30 | $4.77 | $0.81 | $5.59 |
| 31-35 | $5.17 | $0.90 | $6.07 |
| 36-40 | $5.79 | $0.99 | $6.78 |
| 41-50 | $6.36 | $1.08 | $7.44 |
| 51-60 | $6.92 | $1.18 | $8.10 |
| 61-70 | $7.49 | $1.29 | $8.78 |
| 71-90 | $8.63 | $1.46 | $10.10 |
| 91-100 | $9.22 | $1.58 | $10.80 |
| 101-120 | $10.37 | $1.77 | $12.14 |
| 121-150 | $11.53 | $1.96 | $13.49 |
| 151-200 | $12.11 | $2.06 | $14.17 |
| 201-999 | $14.41 | $2.44 | $16.85 |
| 1000 en adelante | $17.28 | $2.94 | $22.22 |

II.- EL AGUA POTABLE Y DRENAJE PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. SE COBRARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| RANGO | AGUA | DRENAJE | COSTO |
| 0-10 m3 | $74.79 | $13.46 | $88.25 |
| 11-15 | $7.93 | $1.43 | $9.36 |
| 16-20 | $9.49 | $1.72 | $11.21 |
| 21-25 | $10.30 | $1.87 | $12.17 |
| 26-30 | $11.07 | $2.01 | $13.08 |
| 31-35 | $11.87 | $2.12 | $13.99 |
| 36-40 | $12.66 | $2.29 | $14.95 |
| 41-50 | $13.46 | $2.43 | $15.89 |
| 51-60 | $14.25 | $2.59 | $16.83 |
| 61-70 | $15.83 | $2.87 | $18.70 |
| 71-90 | $17.42 | $3.14 | $20.56 |
| 91-100 | $19.00 | $3.42 | $22.42 |
| 101-120 | $20.57 | $3.70 | $24.27 |
| 121-150 | $22.18 | $3.99 | $26.17 |
| 151-200 | $23.75 | $4.29 | $28.04 |
| 201-999 | $25.31 | $4.57 | $29.88 |

III.- COSTO DE CONTRATOS DE AGUA EN TOMAS DE ½ PULGADA:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | COSTO |
| 1.- Popular | $620.95 |
| 2.- Interés Social | $1,078.00 |
| 3.- Centro Núcleo Gral. Cepeda | $1,980.00 |
| 4.- Residencia | $2,380.40 |
| 5.- Comercial | $2,380.40 |
| 6.- Blockeras | $3,151.50 |
| 7.- Lavado de Autos | $3,151.50 |
| 8.- Purificadora de agua | $5,889.40 |

IV.- COSTO DE CONTRATOS DE DRENAJE:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | COSTO |
| 1.- Popular | $620.95 |
| 2.- Interés Social | $1,078.00 |
| 3.- Centro Núcleo Gral. Cepeda | $1,980.00 |
| 4.- Residencia | $2,380.40 |
| 5.- Comercial | $2,380.40 |
| 6.- Blockeras | $3,151.50 |
| 7.- Lavado de Autos | $3,151.50 |
| 8.- Purificadora de agua | $5,889.40 |

V.- COSTO DE SERVICIOS VARIOS:

1.- Tomas de Agua y Drenaje:

Permiso de interconexión de descarga.

|  |  |
| --- | --- |
| Permiso de Conexión de drenaje sanitario a red Municipal | $ 336.60 |
| Reinstalación de servicio por corte | $ 336.60 |
| Cambio de medidor cuando el usuario lo solicite | $ 336.60 |

2.-Permiso de Interconexión a la red de Agua y Drenaje Municipal por fraccionadores, con planos debidamente autorizados por Desarrollo Urbano o Catastro Municipal:

Popular e Interés Social costo por m2:

|  |  |
| --- | --- |
| Lotes menores a 250 m2 | $ 7.06 |

Residencial costo por m2:

|  |  |
| --- | --- |
| Lotes mayores de 250 m2 | $ 12.98 |

3.- Otros Servicios:

|  |  |
| --- | --- |
| a).-Certificado de No Adeudo. | $ 241.45 |
| b).- Expedición de Carta Factibilidad. | $ 2,106.50 |
| c).- Cambio de Nombre al Contrato. | $ 168.30 |
| d).- Reexpedición de recibo de agua. | $ 8.80 |
| e).- Tomas domiciliarias de agua potable de 0 a 6 ML. | $ 10,284.63 |
| f).- Descarga domiciliaria de drenaje sanitario de 0 a 6 ML. | $ 7,429.26 |

El cobro de reconexión o reinstalación de servicio por corte se deberá realizar únicamente cuando se lleve a cabo una acción física que limite el servicio al usuario.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado del periodo actual y no aplicable en rezagos, se otorgará un incentivo del 50% a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre. Dicho pago nunca será inferior al mínimo.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 11.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO | UNIDAD MEDIDA | TARIFA |
| Reses ganado mayor | Por cabeza. | $ 58.30 |
| Ganado porcino | Por cabeza. | $ 34.98 |
| Ganado caprino y ovino | Por cabeza. | $ 21.20 |
| Aves | Por cabeza. | $ 3.71 |

2.-En Rastros, Mataderos y Empacadoras debidamente autorizados, se cobrará el 75% de las tarifas señaladas en el párrafo primero.

II.- Por los animales que se introduzcan a los corrales del Rastro Municipal y no sean sacrificados el mismo día, se pagará una cuota diaria de $ 4.31 por animal y su vigilancia quedará bajo la responsabilidad del propietario del animal.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

**ARTÍCULO 12.-**Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO | PERIODO | TARIFA |
| Locales ubicados dentro del mercado municipal por m2 | Mensual | $ 15.37 |
| Locales ubicados en plazas o terrenos habilitados como mercado, por M2 | Mensual | $ 8.48 |
| Comerciantes semifijos dentro del área del mercado, por M2 | Diario | $ 13.78 |

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| AREA | PERIODO DE PAGO | TARIFA |
| Comercial | Mensual | $ 64.66 |
| Centro | Mensual | $ 39.22 |
| Residencial | Mensual | $ 68.37 |
| Periférica | Mensual | $ 39.22 |
| Popular | Mensual | $ 7.12 |

Por la prestación de servicios especiales de Recolección de Basura en Fábricas, Industrias, Gasolineras, Restaurantes y en general, a todo establecimiento generador de basura superior a 25 kg., diario se cobrará de conformidad con lo que se establezca en el contrato respectivo.

Los propietarios de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, que trasladen por su cuenta y previa autorización de las autoridades correspondientes, basura u otra clase de deshechos, cubrirán una cuota a razón de $ 55.65 por tonelada o m3, según se pueda pesar o medir la carga.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 14.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- Por Servicios de Vigilancia Especial se cobrará cuota por salario del elemento empleado más cantidad adicional por gasto de combustible de acuerdo a la tabla estipulada en el numeral 4:

1.- En Colonias o Fraccionamientos, el equivalente al salario de cada elemento que se emplee.

2.- En fiestas o eventos sociales de $ 319.59 por comisionado. La cuota de los $ 319.59 se aplicará a eventos sociales de carácter particular.

3.- En eventos deportivos, artísticos, etc., con fines de lucro $ 398.03 diarios por comisionado.

4.- **TABLA:**

|  |  |
| --- | --- |
| DISTANCIA | GASTO COMBUSTIBLE |
| Del área urbana a 10 Km. | $ 151.05 |
| De 10.01 a 35 Km | $ 302.10 |
| De 35.01 a 70 Km. | $ 605.79 |

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de inhumación $ 209.88.

II.- Servicio de exhumación $ 209.88.

III.- Ampliación, reconstrucción, demolición de fosas o reparación de las mismas de $ 356.69.

IV.- Autorización para el traslado de cadáveres fuera del Municipio $ 277.72.

V.- Derecho de introducir cadáveres en el Municipio $ 277.72.

VI.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular $95.40.

En los casos en que de acuerdo con las disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, el Municipio haga inhumaciones a título gratuito, no se estará obligado a pagar el derecho por servicios en panteón a que se refiere este capítulo.

El pago de los derechos por servicios en panteones, se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio, o al día hábil siguiente, conforme a la tarifa que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:

I.- Por examen de capacidad para manejar vehículos automotores $ 184.44.

II.- Por examen de capacidad para manejar motocicletas $167.48.

III.- Por expedición de concesiones del Servicio Público de Transporte de Personas o cosas que usen las carreteras bajo la jurisdicción del Municipio, se pagará por única vez por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

1. Por expedición de concesiones del servicio de transporte público de personas $ 16,287.96
2. Por expedición de concesiones del servicio de transporte público de taxis $ 16,287.96
3. Por expedición de concesiones para explotar el servicio público de carga regular y de materiales de construcción de $ 18,318.92.

IV.- Por revalidación anual de las concesiones municipales y en general, por la expedición del Servicio Público de Transporte de Personas o cosas que usen las carreteras bajo la jurisdicción del Municipio, independientemente del costo de las placas y engomados respectivos, se pagará una cuota anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

TABLA:

1. Por expedición de permisos del servicio de transporte público de personas $ 1,522.16.
2. Por expedición de permisos del servicio de transporte público de taxis $ 3,524.50.
3. Por expedición de concesiones para explotar el servicio público de carga regular y de materiales de construcción de $ 1,326.06.

V.- Por exámenes médicos a conductores de vehículos $ 152.64.

VI.- El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio.

Los servicios de protección civil comprenderán:

Por servicios preventivos de ambulancias en rodeos, charreadas, cabalgatas, carreras de autos, carreras de motocicletas, carreras atléticas, eventos artísticos, de: $ 729.81 pesos por evento.

Por servicios de capacitación a empresas, este pago se realizará en la tesorería de la presidencia municipal a razón de:

* 1. Por cursos de primeros auxilios de $ 269.24 pesos por persona.
  2. Por cursos de combate de incendios $ 269.24 pesos por persona.
  3. Por cursos de rescate $403.86 pesos por persona.
  4. Por cursos de emergencias químicas $ 403.33 pesos por persona.
  5. Por cursos de evacuación y rescate en emergencias mayores $ 201.93 pesos por persona.
  6. Por simulacro con unidad de bombero $ 1077.49 pesos por persona.
  7. Por simulacro sin unidad de bombero $ 679.46 pesos por persona.
  8. Por inspección para prevención de riesgos en edificios públicos $ 809.84.
  9. Por inspección para prevención de riesgos en edificios comerciales $ 4.38 por m2 de construcción.
  10. Por inspección para prevención de riesgos en industria $ 4.38 por m2 de construcción.
  11. Por inspección de prevención de riesgos en instalaciones de alto riesgo en $ 14.25 por m2 de construcción.
  12. Por realizar supervisión preventiva de quema de fuegos y artificios pirotécnicos en actividades cívicas, religiosas, eventos tradicionales $ 1443.72 pesos por evento.
  13. Por revisión de los lugares en donde se almacenan materiales peligrosos o explosivos $ 3770.95 pesos.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por la solicitud de trámite de Licencia de Construcción $ 38.69 pesos.

II.- La aprobación o revisión de planos, será conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | TARIFA |
| Habitacional | $ 6.06 m2 |
| Comercial y de servicios | $ 3.37 m2 |
| Industrial | $ 3.10 m2 |
| Bodegas | $ 3.37 m2 |
| Albercas | $ 2.02 m2 |
| Fraccionadores | $ 3.37 m2 |

III.- Por la expedición de licencias de construcción y remodelación, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Habitacional e industrial.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO | SUPERFICIE | TARIFA M2, ML |
| Residencial | Mayor de 300.01m2 | $ 10.76 m2 |
| Medio | Entre 120.01 y 300.00m2 | $ 8.77 m2 |
| Interés social | Entre 50.01 y 120.00m2 | $ 6.73 m2 |
| Popular | Hasta 50.00m2 | $ 4.01 m2 |
| Rústico | Fuera de la zona urbana | $ 2.70 m2 |
| Campestre | Fuera de la zona urbana | $ 6.73 m2 |
| Industrial | Entre 1 a 500 m2 | $ 16.84 m2 |
| Industrial | Entre 501 a 2000 m2 | $ 14.14 m2 |
| Industrial | De 2001 m2en adelante | $ 13.21 m2 |

1. Edificios destinados a oficinas, apartamentos comerciales, establecimientos, hoteles, clínicas, hospitales, gasolineras, servicios de lavado y engrasado, rastros, terminales de transporte y laboratorios:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | TARIFA M2 |
| Con techos de lámina y estructura | $ 6.26 m2 |
| Con techo de concreto | $ 9.84 m2 |
| Con techo de madera | $ 4.98 m2 |

1. Cines, Teatros, Cantinas, Cabarets y Restaurantes $ 9.32 m2.
2. Talleres, Bodegas, Centros Recreativos e Instalaciones Turísticas $ 5.01 m2.
3. Fábricas, Maquiladoras, Industrias o establecimientos análogos cubrirán una cuota de $ 10.76 m2.
4. Instalaciones Agropecuarias, Granjas, Marraneras de Concreto o edificaciones similares cubrirán una cuota de $ 5.64 m2.

IV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc. se cobrará la cantidad de $ 53,868.14 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,868.14 por permiso para cada unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 53,868.14 por permiso para cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ $ $ 53,868.14 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,868.14 por permiso para cada pozo.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,868.14 por permiso para cada pozo.

X.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación en Sitios para el Reciclaje, Tratamiento y Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos Previamente Estabilizados $53,868.14.

XI.- Por la autorización para la construcción de bardas o cercas en el área urbana, se cobrará a razón de $ 5.64 metro lineal.

XII.- Por la supervisión o aprobación de planos y proyectos para la construcción de albercas, se causará una cuota de $ 5.64 por m3 de su capacidad.

XIII.- Por la autorización de planos y proyectos de excavaciones, remociones de tierras, para vialidades u otros fines o construcciones de subterráneos, túneles y obras análogas, se cubrirá una cuota de $ 5.64 m3.

XIV.- Por la aprobación de Planos y Proyectos de obras para Drenaje, Tubería, Cables y Conducciones de redes cualesquiera que fueren, instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radiorepetidoras, o similares se cobrarán los derechos en la vía pública y de servidumbre, como se detalla:

1.- Por la servidumbre, ocupación, y/o utilización de la vía pública y/o dentro de su circunscripción territorial, por la Instalación de redes eléctricas, internet o telefónicas subterráneas, aéreas o superficiales, ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas y su permanencia en la propiedad municipal a cargo de las personas físicas o morales de empresas de propiedad privada, se deberá pagar por metro lineal $ 51.48.

2.- Por la autorización de la instalación de antenas, mástiles y bases de comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, se cobrará la cantidad de $ 36,962.20 por unidad.

3.- Por la instalación de poste $ 4,345.47

XV.- Por rotura de la vía pública, se cobrará una cuota de $ 516.75 m2 previo permiso de la autoridad correspondiente, según se trate de la jurisdicción, comprometiéndose el propietario de las obras a reparar los daños causados a ésta, usando los mismos materiales y acabados que el resto de la misma, dentro de las fechas que fije la Autoridad Municipal.

1.-En caso de que no se haga o que no cumpla con las especificaciones técnicas del municipio, éste se hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional según lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | CONSTRUCCION POR M2 |
| Banqueta | $ 1,224.83 |
| Pavimento o empedrado | $ 756.31 |
| Camellón | $ 270.83 |
| Terracería | $ 339.20 |

2.- En el caso de proyectos y/o construcciones industriales, se aplicará las tarifas previstas en las fracciones IV y V.

XVI.- Por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO DE CONSTRUCCION | TARIFA M2 |
| Con estructura de concreto y muro de block o ladrillo | $ 2.26 pesos |
| Con techo de terrado y muros de adobe | $ 3.63 pesos |
| Con techo de lámina, madera o cualquier otro material | $ 1.47 pesos |

XVII.- Los propietarios de predios en donde se ejecute alguna obra y con ello se obstruya el paso o se destruyan las banquetas, el pavimento o cualquier servicio público, estarán obligados a efectuar su reparación y si no lo hicieren el Municipio lo hará por cuenta de los contribuyentes quienes estarán obligados al pago del costo de la obra y una cantidad adicional por daños y perjuicios, equivalente al 33% del costo de la obra, cuyo cobro será con cargo a contribuciones al gasto para obra pública, y se deberá pagar en la tesorería municipal en un plazo no mayor de 90 días.

XVIII.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán en la Tesorería Municipal.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida. La falta de esta documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos.

XIX.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XX.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 19.-**Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material, si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.-Por alineamiento de lotes y terrenos se cobrará $ 127.73, hasta 10 metros de frente, debiendo pagar $ 2.86 por cada metro excedente.

II.- Por expedición de número oficial:

1. Habitacional: $ 217.30 pesos
2. Comercial e industrial: $ 255.46 pesos

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 20.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

I.- Por la solicitud de la licencia de uso de suelo se cobrará $ 255.46 pesos.

Aprobación de planos:

a) Habitacional: $ 4.06 por m2

b) Comercial e industrial: $ 6.07 por m2

c) Industrial (Parque eólico): $ 6.73 por m2

II.- Por certificado de uso de suelo por única vez:

a).- Industrial $ 1,492.48

b).- Comercial $ 990.57

c).- Habitacional $ 498.20

d).- Sitio para Reciclaje, Tratamiento y Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos Previamente Establecidos $ 572,292.94 Anual.

Por inscripción como Perito Responsable de Obra:

* Inscripción $ 1948.28
* Actualización $ 548.55 anual.

III.- Expedición de licencias de fraccionamientos de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO | SUPERFICIE M2 | TARIFA POR M2 |
| Residencial | Mayor de 301 | $ 6.19 |
| Medio | De 121 a 300.99 | $ 5.65 |
| Interés social | De 51 a 120.99 | $ 3.38 |
| Popular | Menor de 50.99 | $ 1.06 |
| Campestre |  | $ 2.11 |
| Comercial |  | $ 3.07 |
| Industrial |  | $ 5.59 |

IV.- Por la autorización de subdivisión y fusión de predios hasta 1000 m2, se cobrará un derecho por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO | SUPERFICIE M2 | TARIFA POR M2 |
| Residencia | De 301en adelante | $ 2.11 |
| Tipo medio | De 121 a 300.99m2 | $ 1.31 |
| Interés social | De 51 a 120.99 | $ 1.11 |
| Popular | Menor de 50.99 | $ 0.75 |
| Campestre |  | $ 0.43 |
| Comercial |  | $ 1.11 |
| Industrial |  | $ 1.11 |

\*Para los predios en zona rústica el costo de subdivisión será de $ 661.44 pesos por hectárea con un máximo de 5 lotes y sin fines de lucro.

V.- Por la autorización de subdivisión y fusión de predios de 1000.01 m2 en adelante, se cobrará un derecho por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Tipo de superficie | 1000.01 a 5000 m2 | 5000.01 a 10,000 m2 | 10,000.01 a 100,000m2 | 100,000.01 a 500,000m2 | 500,000.01 m2 en adelante |
| Comercial | $ 1.60 m2 | $ 1.14 m2 | $ 0.69 m2 | $ 0.47 m2 | $ 0.23 m2 |
| Industrial | $ 1.83 m2 | $ 1.38 m2 | $0.81 m2 | $ 0.57 m2 | $ 0.34 m2 |
| Urbano | $ 1.40 m2 | $ 1.09 m2 | $ 0.48 m2 | $ 0.31 m2 | $0.19 7m2 |
| Rústico | $ 0.60 m2 | $ 0.48 m2 | $ 0.31 m2 | $ 0.20 m2 | $ 0.12 m2 |

Cuando el área que se subdivida sea menor y hasta el 50% del total del predio a subdividir se cobrara únicamente por los metros cuadrados correspondientes a la superficie subdividida; en caso de que exceda el 50% del total del predio a subdividir, se cobrara lo correspondiente al total de la superficie del predio objeto de la subdivisión.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, deberá mantenerse en un lugar visible de la obra y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales cuantas veces sea requerida.

VI.- Por la aprobación, elaboración y resello de planos, se cubrirá una cuota de $ 371.86

VII.- Por la explotación de suelos, piedra, arenas, mármol, calizas y cualquier otro material similar, se cobrará $ 2.83 m3 extraído.

VIII.-Por lotificación y relotificación de cementerios $ 13.14 por cada lote.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Por la expedición de Licencias de Alcoholes, refrendos, así como cambios de domicilio, propietarios o comodatarios, para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

I.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas bajo las siguientes modalidades:

1.- Abarrotes y depósito con venta de cerveza en botella cerrada $ 119,446.63.

2.- Estadio y similar con venta de cerveza al copeo $ 94,268.98

3.- Salón de fiestas, centro social en los que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 94,268.98

4.- Autoservicio con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 193,166.45

5.- Establecimientos con venta de, bebidas alcohólicas preparadas, y similares, en la que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 53,866.55

6.- Expendio y supermercado con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 162,951.15

7.- Restaurant – bar, hotel y balneario con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 185,825.42

8.- Bar con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $ 185,825.42

9.- Cantina con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $ $ 185,825.42

10.- Centro nocturno, cabaret, ladies bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 245,648.64

11.- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada $ 89,594.38

12.- Restaurante, fonda, cafetería, lonchería con venta de cerveza solo con alimentos $ 119,483.20

13.- Salón de juegos con venta de cerveza $ 89,593.85

14.- Agencia o sub agencia con venta exclusiva de cerveza en botella cerrada $230,847.86

15.- Discoteca y rodeo con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 374,850.45

16.- Centro social con venta de vinos y cerveza al copeo $ 204,307.05

17.- Expendios exclusivos de vinos caseros, cerveza y otras bebidas de producción artesanal $39,758.48

II.- Refrendo anual:

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal el refrendo anual dentro del periodo 1 de enero al 31 de marzo; los contribuyentes que no cubran durante este periodo el refrendo anual, a partir del 1 de abril causará los recargos mensuales que se causen, según lo establecido en la presente Ley de Ingresos.

1.-Abarrotes y depósito con venta de cerveza en botella cerrada $ 17,918.24.

2.-Estadio y similar con venta de cerveza al copeo $ 13,977.69.

3.- Salón de fiestas, centro social en los que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 23,195.45

4.- Autoservicio con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 28,988.35

5.- Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas preparadas, y similares, en la que se sirvan bebidas fermentadas, destiladas o licores en forma regular o eventual $ 14,911.55

6.- Expendio y supermercado con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada $ 24,442.01

7.- Restaurant – bar, hotel y balnearios con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $27,872.70

8.-Bar con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $27,872.70

9.- Cantina con venta de vinos, cerveza y licores al copeo $27,872.70.

10.- Centro nocturno, cabaret, ladies bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 36,835.00

11.- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada $ 13,131.28

12.-Restaurante, fonda, cafetería, lonchería con venta de cerveza solo con alimentos$17,924.07

13.- Salón de juegos con venta de cerveza $13,440.27

14.- Agencia o subagencia con venta exclusiva de cerveza en botella cerrada $34,628.08

15.- Discoteca y rodeo con venta de vinos, licores y cerveza al copeo $ 53,875.56

16.- Centro social con venta de vinos y cerveza al copeo $ 30,644.60

17.- Expendios exclusivos de vinos caseros, cerveza y otras bebidas de producción artesanal $5,963.56

III.- Por autorización de cambio de domicilio se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

IV.- Por autorización de cambio de propietario o comodatario se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

V.- Por autorización de cambio de giro se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

VI.- Derecho para venta de cerveza en eventos y espectáculos públicos de 7.80 po cerveza y de 127 por descorche de botella.

VII.- Por el permiso provisional para la venta de vinos, licores y cerveza en local fijo se pagará el 12% del valor de la licencia. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando el Municipio, obligue a los interesados a realizar el cambio de ubicación del establecimiento por encontrarse cerca de una Institución Educativa, o no atender a las distancias legales previstas para su ubicación, no se expedirá dicha reubicación

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 22.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Sea el que fuere el tipo de anuncio, deberá acatar las disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Municipio de General Cepeda.

Las licencias serán expedidas por el Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal.

l. Anuncios permanentes. Son aquellos que se instalan por un tiempo mayor de 30 días.

Pagaran de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO |  | TARIFA |
| Anuncios espectaculares (Bajo convenio con la autoridad municipal) | Licencia | $ 94.58 M2 |
| Anuncios espectaculares | Refrendo anual | $ 94.58 M2 |
| Señalamientos para indicar ubicación de propiedades o negocios | Licencia | $ 202.09 Pza. |
| Señalamientos para indicar ubicación de propiedades o negocios | Refrendo anual | $ 202.09 Pza. |

Los refrendos se deberán tramitar en el mes de enero, a partir del 1ero de febrero causarán los recargos mensuales que señala la propia Ley de Ingresos.

El análisis de factibilidad y dictamen técnico en las ubicaciones referentes al perímetro de Centro Histórico y zonas protegidas que deberá pagarse previo a la emisión de la licencia de anuncios, a razón de $ 242.61 por ubicación inspeccionada.

II. Anuncios temporales. Son aquellos que se instalan o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días y se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TIPO |  | TARIFA |
| Mantas y lonas de plástico | Licencia | $ 45.79 M2 |
| Pinta en bardas | Licencia | $ 45.79 M2 |
| Carteles, pendones | Licencia | $ 80.56 Pza. |
| Inflables | Licencia | $ 82.15 Pza. |
| Publicidad con sonido. | Diarios | $ 156.88 |
| Distribución de volantes | Diarios | $ 80.03 |

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 23.-**Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales $ 118.72

2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y Relotificación $40.64 por lote.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $169.07

4.- Certificado catastral $169.07

5.- Certificado de no propiedad $169.07

6.- Certificado de estar al corriente del Impuesto Predial $68.37

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos $ 0.73 por metro cuadrado, hasta 20,000 M2, lo que exceda a razón $ 0.34 por metro cuadrado.

2.- Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $ 288.32

III.- Deslinde de predios rústicos:

1.- $ 1,010.71 fijo hasta 10 hectáreas, lo que exceda según la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Superficie (hectáreas) | Tarifa por hectárea (pesos) |
| 11 a 100 | $ 13.18 |
| 101 a 500 | $ 5.50 |
| 501 a 999,999 | $ 4.21 |

2.- Colocación de mojoneras $654.02 de 6" de diámetro por 90 cm. de alto y $568.69 de 4" de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

3.- Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a $865.49

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $130.91 a cada uno.

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $30.74

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices $215.18 cada uno.

2.- Por cada vértice adicional $20.67

3.- Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $34.45

4.- Croquis de localización de $40.28

VI.- Servicios de copiado:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a).- Hasta 30 x 30 cm. $24.38

b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $5.83

c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio $14.31 cada uno.

d).- Por otros servicios catastrales de copiado, no incluidos en las otras fracciones $45.05

VII.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Previo $302.10

2.- Avalúo definitivo $430.89 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $302.10

VIII.- Servicios de información:

1.- Copia de escritura certificada $237.44

2.- Información de traslado de dominio $136.74

3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 18.02

4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales $144.69

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 24.-**Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas

1. Tramites a realizar en la Secretaría del Ayuntamiento:

|  |  |
| --- | --- |
| Trámite | Tarifa (pesos) |
| a) Legalización de cada firma en actas constitutivas de grupos | $53.53 |
| b) Certificado de residencia | $65.19 |
| c) Certificación de copias de documentos municipales | $76.85 |
| d) Certificaciones expedidas por la Presidencia Municipal | $59.36 por cada hoja |
| e) Constancia de inscripción en el servicio militar | $64.66 |
| f) Carta de modo honesto de vivir requerida para la tramitación de permiso ante la secretaria de la defensa nacional, para la portación de armas de fuego | $73.67 |

II. Tramites a realizar a través de los Jueces Auxiliares:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo | Tarifa (pesos) |
| a) Ganado mayor | $24.38 por cabeza |
| b) Ganado menor | $13.78 por cabeza |
| c) Porcinos | $13.78 por cabeza |
| d) Aves | $ 0.96 por cabeza |

III. Tramites a realizar a través del Juzgado Municipal:

|  |  |
| --- | --- |
| Trámite | Tarifa (pesos) |
| a) Certificación de dependencia económica | $65.19 |
| b) Certificación de concubinato o morada conyugal | $103.35 |
| c) Certificación de copias | $81.09 |
| d) Certificación de copias fotostáticas previo cotejo | $21.73 por cada hoja |
| e) Certificación de contratos civiles | $66.78 |
| f) Redacción y certificación de contratos civiles | $268.71 |

IV. Tramites a realizar por la Tesorería Municipal:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Certificación sobre la situación fiscal actual o pasada de causante en la tesorería | $ 61.00 |

V. Tramites a realizar a través del departamento de Seguridad Pública Municipal:

|  |  |
| --- | --- |
| Tramite | Tarifa (pesos) |
| a) Certificación de la situación fiscal actual o pasada de las infracciones de transito | $64.66 |
| b) Carta de no tener antecedentes policiales | $64.66 |

VI. Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 19.50

2.- Por cada disco compacto CD-R $ 12.50

3.- Expedición de copia a color $ 8.00

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.61

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.61

6.- Expedición de copia simple de planos, $ 74.00

7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 44.50 adicional a la anterior cuota.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 25.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I. Por la prestación del Servicio de Verificación y Diagnóstico de emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores, se aplicará un cobro de $142.04 por automóvil y la revisión será semestral.

II.- Por la prestación del Servicio de recepción de escombro de obra, se cobrará $268.71 por cada 3m3 del escombro.

III.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento anual, y en su caso el refrendo anual, de las centrales productoras de energía en las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las instalaciones para la explotación del gas de lutitas o gas shale y sitio de manejo de residuos industriales biológicos-infecciosos, peligrosos o similares, se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa:

1. Para la extracción de gas de lutitas o gas shale $35,215.85, por cada unidad.
2. Productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, se pagará una cuota por la Licencia de Funcionamiento anual o por su refrendo anual de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

* De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $296,800.00 pesos.
* De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $583,000.00 pesos.
* De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,166,000.00 pesos.
* De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,325,000.00 pesos.

En caso de que el proyecto se encuentre dividido en varios municipios se tomará la cantidad de Megawatts instalados en el Municipio de General Cepeda.

Los contribuyentes que así lo requieran, en lugar de la Licencia de Funcionamiento Anual, podrán solicitar la expedición de una Licencia de Funcionamiento Multianual por un periodo de 15 años, cuyo costo será determinado conforme los siguientes rangos:

* De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $809,454.54 pesos.
* De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $1,590,000.00 pesos.
* De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $3,180,000.00 pesos.
* De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota por licencia multianual de $3,613,636.36 pesos.

El pago de la Licencia Multianual no exime al contribuyente del pago del refrendo anual que corresponda a los años subsecuentes a su expedición, por el periodo de vigencia de la licencia multianual. El pago de la licencia multianual no exime al contribuyente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su otorgamiento.

El importe a pagar por concepto de refrendo de aquellos contribuyentes que optaron por el pago de la licencia multianual a que hace referencia el párrafo anterior, no podrá exceder de un 35 % de la cuota establecida por la expedición de la licencia multianual del rango que corresponda.

Por lo anterior, los contribuyes que optaron por el pago de una licencia de funcionamiento multianual pagarán una cuota por el refrendo anual correspondiente de acuerdo con la capacidad instalada de generación dentro del Municipio, de acuerdo a los siguientes rangos:

* De 0 hasta 50 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $283,309.08
* De más de 50 hasta 100 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $556,500.00 pesos.
* De más de 100 hasta 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,113,000.00 pesos.
* De más de 200 Megawatts de capacidad instalada, se pagará una cuota anual de $1,264,772.72 pesos.

El contribuyente que haya optado por pagar por la expedición de una licencia de funcionamiento multianual y que incremente su capacidad instalada de generación de energía podrá solicitar la actualización de su licencia de funcionamiento multianual abarcando su nueva capacidad instalada, en cuyo caso únicamente pagará por esta actualización la diferencia que resulte entre la cuota correspondiente a la capacidad instalada anterior y la nueva en los términos del presente artículo.

1. Para la extracción de Gas Natural $ 35,215.85, por cada unidad.
2. Para la extracción de Gas No Asociado $ 35,215.85, por cada unidad.
3. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 35,215.85 por cada pozo.
4. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 35,215.85, por cada pozo.

Las cuotas establecidas en el presente artículo son las que el Municipio ha valorado de forma razonable, equitativa y proporcional a los costos derivados del despliegue técnico, actos de gestión y administrativos en que incurre a efecto de dar especial trámite y atención a la solicitud de expedición de las Licencias de Funcionamiento en comento.

Se deberá tramitar la licencia y/o refrendo en la Tesorería Municipal, dentro del periodo del 1 de enero al 31 de marzo; los contribuyentes que no cubran durante este periodo, a partir del 1 de abril causará los recargos mensuales que se causen, según lo establecido en la presente Ley de Ingresos.

IV. Por la expedición de licencia de funcionamiento de antenas, mástiles, bases para comunicación, telefonía, radio repetidoras o similares, con el visto bueno de la Dirección de Ecología, para las empresas o negocios cuya operación o funcionamiento puedan causar daños a la salud pública y al ambiente, ya instaladas se cobrará anualmente $ 13,261.66

Se deberá tramitar en la Tesorería Municipal la licencia dentro del periodo 1ero de enero al día 31 mes de marzo; los contribuyentes que no cubran durante este periodo, a partir del 1ero de Abril causará los recargos mensuales que se causen, según lo establecido en la presente Ley de Ingresos.

V.- Por la expedición de licencia anual para el funcionamiento comercial, industrial y servicios, para toda edificación distinta de la habitacional, se cobrará conforme la siguiente tabla.

1.- Comercio y prestación de servicios, anual

|  |  |
| --- | --- |
| $ 271.89 | Para microempresas |
| $ 675.22 | Empresas medianas |
| $ 1,687.52 | Macro empresas. |

2.- Industrial, anual

|  |  |
| --- | --- |
| $1,687.52 | Para microempresas |
| $2,891.68 | Empresas medianas |

VI.- Por Certificación Ambiental de Sitio para el Reciclaje, Tratamiento y Confinamiento Controlado de Residuos Peligrosos previamente Estabilizados (Cumplimiento a las normas de Control Ambiental) $1,716,879.88 Anuales.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO**

**DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje serán las siguientes:

I.- Por Servicio de arrastre:

1.- Dentro del perímetro urbano $319.06

2.- Fuera del perímetro urbano: las cuotas de la fracción anterior más $ 6.57 por Km. Adicional recorrido.

3.- Por Servicios de Maniobra: se cobrará por hora $ 99.64 por Maniobrista.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 27.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagara un derecho diario por espacio para un vehículo $5.48, anual $1,805.18

II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagara un derecho diario por vehículo de $ 12.31, anual $ 4,297.24

III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio privado, pagara un derecho anual de $ 1,906.41

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 28.-**Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales o concesionadas.

Por el depósito en pensión de vehículos abandonados en la vía pública o por cualquier otra causa, pagarán una cuota diaria como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| TIPO | TARIFA |
| I.- Motocicletas y bicicletas. | $ 16.96 |
| II.- Automóviles y camiones. | $ 40.28 |
| III.- Autobuses y camiones. | $ 51.94 |
| IV.- Tráiler y equipo pesado. | $ 86.39 |

**SECCIÓN IV**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**

**PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA DIVERSOS FINES**

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio para diversos fines, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por uso de las instalaciones de las capillas de velación $637.06

II.- Por uso de las instalaciones de las Canchas Deportivas de la Presidencia Municipal para la realización de eventos particulares, espectáculos y diversiones públicas.

a) Bailes particulares $3,977.65

b) Bailes, espectáculos, presentaciones artísticas con fines de lucro $15,905.30

III.- Por uso de las instalaciones del Lienzo Charro $2,020.89 por evento.

IV.- Por uso de las instalaciones del auditorio

a) Por evento: $ 3,825.01

b) Períodos prolongados $ 175.96, diarios.

V.- Por uso de las instalaciones del Parque Recreativo de Béisbol para la realización de Bailes, espectáculos, presentaciones artísticas con fines de lucro $14,879.75

VI.- Por uso de las instalaciones del Patio Central de la Presidencia Municipal para la realización de eventos privados y de promoción turística $28,614.70

VII.- Por uso de las instalaciones del Patio Central del Museo Municipal para la realización de eventos privados y de promoción turística $11,445.88.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 30.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO**

**DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 31.-**Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| I.- Por venta de lotes a perpetuidad (primer sector) | $1,252.39 m2. |
| II.- Por venta de lotes a perpetuidad (segundo sector) | $651.90 m2. |
| III.- Por uso de fosa por cinco años | $260.76 m2. |
| IV.- Por uso de fosa a perpetuidad | $260.76 m2. |

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales.

I- Local interior o exterior en el Mercado Municipal $ 39.98, por metro cuadrado mensual.

**SECCIÓN IV**

**OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 33.-**El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal.

I.- Por el registro en el padrón de proveedores del municipio 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 34.-**Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1. Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
2. Adjudicaciones en favor del Municipio.
3. Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u Organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 35.-**Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 36.-**Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 37.-** La Tesorería Municipal es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 38.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 39.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

I.- De 10 hasta 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

II.- De 20 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

III.- De 100 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV.- De 100 hasta 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA), para las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

V.- Ceder, arrendar, traspasar enajenar o transmitir por cualquier título, las licencias para operación de expendios de bebidas alcohólicas, cantinas, cabaret, clubes nocturnos, discotecas, cafés y establecimientos temporales en ferias o romerías en donde se expendan bebidas alcohólicas y para la operación pública de aparatos electro-musicales, perifoneo, sin autorización de la Autoridad Municipal, de 45 a 90 Unidades de Medida y Actualización (UMA), atendiendo a la gravedad de la infracción, se procederá a la clausura temporal hasta por 15 días o la definitiva del establecimiento.

VI.- Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal, o de los sitios autorizados, de 40 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Trasladar animales sacrificados en vehículos no autorizados, de 40 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- Por vender artículos no autorizados o violar disposiciones señaladas en el permiso o licencia respectiva de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA). En caso de reincidencia será causa de revocación del permiso o licencia respectiva, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas.

IX.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales, estén o no en funcionamiento de 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

X.- Instalar, pintar o exhibir anuncios sin adquirir previamente la autorización respectiva, de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XI.- Por tirar basura en calles, terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar donde se prohíbe expresamente hacerlo, de 15 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la ciudad de 6 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIII.- Se aplicará una multa hasta el equivalente de 150 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote, a toda aquella persona o empresa que fraccionen en lotes un bien inmueble sin contar con los servicios como son agua, drenaje, luz, pavimento, etc.; lo anterior será independiente de la responsabilidad penal que tal hecho pueda producir.

XIV.- La violación a la reglamentación sobre apertura y cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal se sancionara con multa de 25 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XV.- Por venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permitir la entrada a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas 80 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVI.- Por provocar incendio con motivo de falta de previsión o por motivo de un accidente automovilístico 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVII.- Por realizar quemas en lotes baldíos de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XVIII.- En los casos comprendidos en el Capítulo de licencias para construcción, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes además de las sanciones fijadas por la ley de la materia, se aplicará una multa adicional de 15 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XIX.- Por destruir, dañar o robar los depósitos de basura instalados en la vía pública, efectuar pintas en bardas y fachadas de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XX.- Por causar daños a banqueta, cordón cuneta pavimentos, árboles o bienes del dominio privado del Municipio, además de su reparación o reposición se le impondrá una multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXI.- Es obligación de toda persona que efectúe alguna construcción, reparación, demolición y en general cualquier tipo de obra, dar aviso a la Dirección de Obras Públicas y solicitar su permiso correspondiente, quienes no cumplan esta disposición se les impondrá una multa de 10 a 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de los derechos correspondientes.

XXII.- Al que obstruya las vías públicas con materiales de construcción, vehículos abandonados o en reparación o con cualquier otro objeto, se impondrá una multa de 10 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), debiendo retirar los objetos del lugar.

XXIII.- En caso de reincidencia dependiendo de la sanción, se aplicará de 3 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXIV.- Cualquier infracción a esta ley o demás ordenamientos legales que no estén previstos expresamente en este Capítulo además de estar a lo previsto por los mismos se les impondrá una multa de 6 hasta 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXV.- Por la tala innecesaria de árboles y sin permiso del departamento de Ecología, se establece una multa equivalente de 2 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por año estimado de vida del árbol.

XXVI.- Por incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 del reglamento de parques y jardines para el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, se aplica una multa equivalente de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXVII.- A la persona que se sorprenda destruyendo áreas verdes en cualquier punto del Municipio, se establece una multa equivalente de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA),de acuerdo al artículo 3 del reglamento de parques y jardines para el Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.

XXVIII.- A la persona que se sorprenda tirando basura en algún área verde, se le sancionara con el equivalente de 1 a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el área geográfica del Municipio.

XXIX.- A las personas que se les sorprenda haciendo grafiti en plazas, bulevares, parques y paseos públicos se les sancionara de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y restaurara lo que haya ocasionado, así mismo se le arrestara y consignara a las autoridades correspondientes en caso de reincidencia se le sancionara de 20 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXX.- A las personas que se les sorprenda haciendo mal uso de las instalaciones de las plazas, bulevares, parques y toda área verde, con bicicletas, patinetas u otro vehículo será sancionado de 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en caso de reincidencia de 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXI.- A toda persona que se le sorprenda, destruyendo las instalaciones de cualquier área pública, como aquellas que usen fuego para destruir contenedores, cestos, botes de basura y áreas verdes se les sancionará con 15 a 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA), según el área afectada y en su caso será consignado a las autoridades correspondientes.

XXXII.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población, en caso de riesgo emergente ó desastre; se sancionará con Arresto por 36 horas y multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXIII.- No contar con una Unidad Interna ó Programa Interno de Protección Civil, cuando estuviere obligado a ello de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento; se sancionará con una multa

equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura del inmueble si se trata de personal moral.

XXXIV.- No mantener debidamente capacitado al personal o no realizar simulacros con la periodicidad establecida en este Reglamento cuando estuviere obligado a ello; se sancionará con multa equivalente de 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

XXXV.- Proporcionar capacitación en Materia de Protección Civil sin la debida Autorización por escrito de la Unidad Municipal de Protección Civil; se sancionará con multa equivalente a 100 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura Total ó temporal del inmueble según sea el caso.

XXXVI.- La Omisión por parte de los obligados a presentar ante las Autoridades competentes, sus programas de Prevención de Accidentes, tanto internos como externos; se sancionará con una multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la clausura total ó temporal del inmueble.

XXXVII.- El incumplimiento de las medidas y Acciones de Protección Civil derivados de los Programas para la Prevención de situaciones de riesgos, así como aquellas que requieran para tal efecto las Autoridades competentes, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones aplicables; se sancionara con una multa de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA); así como, la Clausura Total o Temporal del inmueble.

XXXVIII.- Impedir a los visitadores del Protección Civil el acceso a sus Instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de verificación y vigilancia respectivas; se sancionara con multa por el equivalente de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura Total o temporal del inmueble.

XXXIX.- Omitir el cumplimiento a las resoluciones de la Autoridad competente que imponga cualquier medida de Seguridad en los términos de este Reglamento; se sancionará con multa de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y Clausura total ó definitiva del inmueble.

XL.- Abstenerse de proporcionar la Información que les sea requerida por las Autoridades competentes para la integración de planes y Programas tendientes a la prevención de siniestros; se sancionara con multa por el equivalente de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA) y la Clausura total ó temporal del inmueble.

XLI.- Realizar Actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades ó catástrofes públicas, que afecten a la población; se sancionara por el equivalente de 75 a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA); así como la Clausura total definitiva del inmueble.

**ARTÍCULO 40.-**Las faltas por Infracciones en General y Tránsito y Vialidad que se cometan en el municipio se sancionaran en Unidades de Medida y Actualización (UMA), de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nº.** | **INFRACCIONES** | **MIN** | **MAX** |
| I.- | INFRACCIONES EN GENERAL |  | |
| 1. | Faltas contra la propiedad pública | 10 | 22 |
| 2. | Faltas contra la seguridad en general | 4 | 10 |
| II.- | CONDUCIR UN VEHICULO |  | |
| 1. | Con un solo faro | 4 | 8 |
| 2. | Con una sola placa | 4 | 8 |
| 3. | A mayor velocidad de la permitida | 2 | 10 |
| 4. | Que dañe el pavimento | 4 | 8 |
| 5. | Cuya carga ponga en peligro a las personas en la vía pública | 5 | 25 |
| 6. | Sin placas de circulación y/o permiso para transitar sin placas | 4 | 10 |
| 7. | Con una o varias puertas abiertas | 4 | 8 |
| 8. | En sentido contrario | 4 | 10 |
| 9. | Formando doble fila sin justificación | 4 | 10 |
| 10. | Sin licencia | 5 | 10 |
| 11. | A exceso de velocidad | 5 | 10 |
| 12. | En lugares no autorizados | 4 | 8 |
| 13. | Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo | 20 | 30 |
| 14. | Sin tarjeta de circulación | 5 | 10 |
| 15. | En estado de ebriedad | 10 | 30 |
| 16. | Con aliento alcohólico | 4 | 10 |
| 17. | Circular con el parabrisas y cristales polarizados, pintados, opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica. | 10 | 20 |
| III.- | VIRAR UN VEHICULO |  | |
| 1. | En lugar no autorizado | 4 | 8 |
| 2. | A mayor velocidad de la permitida | 4 | 8 |
| 3. | En “U” en lugar prohibido | 4 | 8 |
| IV.- | ESTACIONARSE |  | |
| 1. | En lugar prohibido | 4 | 8 |
| 2. | En doble fila | 4 | 8 |
| 3. | Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes | 4 | 8 |
| 4. | En lugar de ascenso y descenso de pasaje | 4 | 8 |
| 5. | Interrumpiendo la circulación | 5 | 10 |
| 6. | Con autobuses foráneos fuera de la Terminal | 5 | 10 |
| 7. | Frente a entrada de acceso vehicular | 2 | 6 |
| 8. | En áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad sin tener motivo justificado | 6 | 10 |
| V.- | NO RESPETAR |  | |
| 1. | La señal de alto | 2 | 6 |
| 2. | Las señales de tránsito | 2 | 6 |
| VI.- | POR CIRCULAR CON PLACAS |  | |
| 1. | Distintas de las autorizadas incluyendo las que contienen Publicidad de productos, servicios o personas | 10 | 20 |
| 2. | Pertenecientes a adquirirlas para otro vehículo | 10 | 20 |
| 3. | Limitadas, simuladas o alteradas | 20 | 30 |
| 4. | Ocultas, semi ocultas o en general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas | 5 | 10 |
| 5. | En un lugar que no sea visible | 5 | 10 |
| VII.- | TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: | | | |
| 1. | Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones u otros automovilistas.  Entre otras se consideran situaciones inseguras las siguientes: | | | |
| a) Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando éste se encuentra en movimiento | 10 | 20 |
| b) Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar | 10 | 20 |
| c) Detener el transporte fuera de los lugares autorizados para el efecto o en casos de que se obstaculice innecesariamente el flujo vehicular | 10 | 20 |
| 2. | Permitir viajar en el estribo | 10 | 20 |
| 3. | Realizar el ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado | 10 | 20 |
| VIII.- | SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS: | | | |
| 1. | Destruir las señales de tránsito | 10 | 20 |
| 2. | No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque | 10 | 20 |
| 3. | No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten | 10 | 20 |
| 4. | Atropellar | 20 | 30 |
| 5. | Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública | 15 | 30 |
| 6. | Resistirse al arresto | 10 | 20 |
| 7. | Provocar accidente | 10 | 30 |
| 8 | Obstruir el tránsito vial sin autorización | 10 | 20 |
| 9. | Abandonar vehículo injustificadamente | 10 | 20 |
| 10 | Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad | 10 | 20 |
| 11. | Cometer actos con la intención de alterar contra la moral de las personas | 20 | 50 |
| 12. | Menor en vehículo sin la compañía de un adulto | 10 | 15 |
| 13. | Conducir una motocicleta sin casco o lentes protectores | 5 | 10 |
| 14. | Molestar a personas con señas, palabras o actitudes de carácter obsceno o con llamadas telefónicas | 20 | 40 |
| 15 | Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular | 30 | 60 |
| 16. | Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular | 30 | 60 |
| 17. | Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público | 20 | 60 |
| 18. | Dañar con pinturas señalamientos públicos | 20 | 60 |
| 19. | Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles | 20 | 60 |
| 20. | Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción | 10 | 20 |
| 21. | Utilizar la vía pública para reparar vehículos | 3 | 6 |

**Entiéndase Aliento Alcohólico**: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos alcohol por litro de aire expirado o su equivalente en algún otro sistema de medición. Cualquier sistema de medición deberá encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-CH-153-IMNC-2005 del Programa Nacional de Alcoholimetría.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

El pago de las faltas por Infracciones en General y de Tránsito y Vialidad que marca el presente Artículo, se podrá realizar de la siguiente manera:

1.- Caja provisional habilitada en la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, cobro que a su vez será ingresado en la Tesorería Municipal al día hábil siguiente.

2.- Directamente en la Tesorería Municipal, presentando la boleta de infracción correspondiente.

**ARTÍCULO 41.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual de acuerdo a las leyes establecidas federales, sobre saldos insolutos con actualizaciones.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 2% por cada mes o fracción que transcurra de acuerdo a las leyes fiscales, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con las actualizaciones correspondientes.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 45.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 46.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 19 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2022, por la cantidad de $14,722,931.00, (CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 Moneda Nacional), con objeto de participar en la construcción de obra pública productiva del Programa Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y Programas de electrificación y urbanización municipal. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello se deberá dar cumplimiento al Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual estipula lo siguiente:

“***Artículo 20.-*** *La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.*”

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, 5, 8, 18, 19, 20 primer párrafo, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 38, 44, 58 y demás aplicables, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 47.-**Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2022.

**SEGUNDO.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados.- Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.-** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO.-** El municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO.-** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

***TERCERO.***  *Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “Las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 6.0 % en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior.Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

Se acordó incluir las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, con acuerdo de que las tarifas sufrirán incrementos de acuerdo al índice inflacionario (INPC), durante el ejercicio fiscal correspondiente.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Cabe mencionar, que se modifican algunas fracciones de los rubros relacionados con el concepto de los Ingresos Derivados de Sanciones, por inobservar lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales de origen por su clasificación es un Derecho por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, al mismo tiempo por origen de la prestación, se clasifican como una Contribución Especial de acuerdo a lo referido en el apartado de Derechos, por lo que se consideró realizar los cambios necesarios de acuerdo al ordenamiento legal.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 20% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, 15% en el mes de febrero y el 10% en el mes de marzo, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de los Impuestos de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Tránsito. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Código Financiero para los Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza.

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | | | | **Guerrero** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **$39,993,624.74** |
| **1** | **Impuestos** | | | **$3,419,341.01** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | **$3,111,203.83** |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | $1,777,008.07 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | $1,334,195.76 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | $0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | $0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | $0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | $0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | $0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | $0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | **$297,911.18** |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | $297,911.18 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | **$10,226.00** |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | $2,694.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | $0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | $7,532.00 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | $0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | $0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | **$0.00** |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | $0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | $0.00 |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | $0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | $0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | $0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | $0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | $0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | $0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | $0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | $0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | $0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | $0.00 |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | $0.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | $0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | $0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | $0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | $0.00 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | $0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | $0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
| **4** | **Derechos** | | | **$1,074,720.45** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | $0.00 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | $0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | $0.00 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | $0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | $0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | $0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | $0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | **$873,843.29** |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | $871,777.34 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | $0.00 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | $0.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | $0.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | $0.00 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | $0.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | $2,065.95 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | $0.00 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | $0.00 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | $0.00 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | $0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | $0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios | $0.00 |
|  | 4 | Otros Derechos | | **$200,877.16** |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | $0.00 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | $2,453.68 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | $0.00 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | $42,827.50 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | $0.00 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | $115,842.46 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | $6,906.50 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | $0.00 |
|  |  | 9 | Licencias de Funcionamiento | $32,847.02 |
|  | 5 | Accesorios | | $0.00 |
|  |  | 1 | Recargos | $0.00 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **$1,547.50** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | $0.00 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | $0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | $0.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | $1,547.50 |
|  | 2 | Productos de capital | | $0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | $0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **$66,857.78** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | $0.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | $66,857.78 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | $0.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | $0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | $0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | $0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | $0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | $0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | $0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | $0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | $0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **$35,431,158.00** |
|  | 1 | Participaciones | | **$32,639,573.08** |
|  |  | 1 | ISR Participable | $928,276.08 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | $31,711,297.00 |
|  | 2 | Aportaciones | | **$2,791,584.92** |
|  |  | 1 | FISM | $1,596,754.00 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | $1,194,830.92 |
|  | 3 | Convenios | | **$0.00** |
|  |  | 1 | Convenios | $0.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | $0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | $0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | $0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | $0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | $0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | $0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | $0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | $0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | $0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | $0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | $0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | $0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | $0.00 |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **$0.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | $0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | $0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | $0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | $0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los Predios Urbanos, minero, extracción de gases minerales y/o materiales pétreos y generación de energías eólicas 3 al millar anual.

II.- Sobre los Predios Rústicos 1.2 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto será inferior a $ 24.91 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgaran los incentivos que a continuación se mencionan:

1.- El equivalente al 20% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de enero.

2.- El equivalente al 15% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

3.- El equivalente al 10% del monto del impuesto que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

4.- El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.- Que el valor catastral del predio no exceda de $ 985,768.20.

3.- El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

VII.- A las empresas de nueva creación o ya existentes en el Municipio, respecto al predio donde ésta se localice, que generen nuevos empleos directos, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan, sobre el impuesto predial que se cause:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Número de empleos directos generados por empresas | % de Incentivo | Período al que aplica |
| 10 a 50 | 15 | 2022 |
| 51 a 150 | 25 | 2022 |
| 151 a 250 | 35 | 2022 |
| 251 a 500 | 50 | 2022 |
| 501 a 1000 | 75 | 2022 |
| 1001 en adelante | 100 | 2022 |

Para obtener este incentivo, la empresa debe celebrar convenio por escrito con el Municipio de Guerrero. Así mismo, el incentivo sólo podrá otorgarse cuando sea comprobada la creación de empleos directos mediante las liquidaciones correspondientes de la Empresa al Instituto Mexicano del Seguro Social y se hará efectivo para los bimestres del año que falten por liquidar.

Los incentivos mencionados no son acumulables.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere, se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en El Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en Escritura Pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV, y V, del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes, podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento que espere la traslación de dominio o se celebre El contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice. Correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las Adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir o enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de las personas de bajos ingresos económicos se aplicara la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este Artículo, se considerará como unidad Habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

El pago de cuota única de $ 535.83 que cubra los Servicios Catastrales que presta el Municipio en la reglamentación de aquellos predios que no formen parte de un asentamiento irregular.

Las empresas de nueva creación que se establezcan y propicien la generación de nuevos empleos, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de un incentivo del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles y el pago se sujetará para tal efecto a lo establecido en la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Empresas que Generen Empleos Directos** | **Incentivo** |
| De 50 a 200 | 30% |
| De 201 a 350 | 40% |
| De 351 o más | 60% |

I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.

II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obrero patronal presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y/o calzado $ 895.17 mensual.

1.- Ropa y calzado (usado) $ 35.51 mensual.

II.- Comerciantes Ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano $ 48.23 mensual.

2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano.

a) Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 57.77 mensual.

b) Por alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares $ 59.89 mensual.

3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 66.25 mensual.

4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 44.52.

5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores $ 35.51 diario.

6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros $ 53.53 diarios.

7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros $ 53.53 diarios.

8.- Permiso para la comercialización de la flor, pagaran una cuota de $ 62.54 por camión y $ 35.51 por camioneta, las personas que compren para su vez venderla en otro lugar.

9.- Permiso para venta de flores y alimentos el día 2 de noviembre en el terreno junto al Panteón Municipal $ 62.01.

10.- Permiso para camarógrafos y fotógrafos no grabados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que realicen actividades con fines de lucro, ya sea en áreas públicas o particulares. Es requisito cumplir con las disposiciones legales aplicables, debiendo contar con un permiso expedido por la Presidencia Municipal que tiene un costo de $ 511.45, el cual deberá ser refrendado cada año, con un costo del 50% del valor del permiso.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la Ley de Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos en la vía pública, así sea en cruceros, esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 5% sobre ingresos brutos.

ll.- Carreras de Caballos 20% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría Gobernación.

Ill.- Bailes con fines de lucro 15% sobre entrada bruta.

lV.- Bailes Privados $ 285.14.

En los casos de que los Bailes Privados sean organizados con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

V.- Ferias de 8% sobre ingreso bruto.

Vl.- Charreadas y Jaripeos 15% sobre el Ingreso bruto.

Vll.- Eventos Culturales, no causaran la tarifa, incluyendo deportes.

Vlll.- Presentaciones artísticas 10% sobre ingresos brutos, con fines de lucro.

IX.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre Ingresos brutos.

X.- Billares, por mesa de billar instalada $ 9.85 mensual, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas $ 27.15 mensual por mesa de billar

XI.- Eventos donde participen Orquestas, Conjuntos o Grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagaran un 10% sobre contrato, en este caso, el contratante será responsable solidario del pago del impuesto.

Xll.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagara una cuota de $ 111.83.

Xlll.- Kermeses $ 106.00

XlV.- Juegos electrónicos $ 177.55 por máquina anual

XV.- Cyber café $ 355.10 anual.

XVl.- Juegos de entretenimiento $ 90.10 por máquina anual.

XVll.- Renta de películas y videos en cualquier formato $ 267.12.

**CAPITULO QUINTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-**Es objeto de este impuesto la realización o explotación de loterías, rifas y sorteos, o juegos permitidos y autorizados conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, por los que se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido. (Previo permiso de la Secretaría de Gobernación).

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-**Es objeto de esta Contribución por Gasto Público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados considerando para esto el monto del daño conforme al valor del catálogo de conceptos de las diferentes dependencias del Municipio que anualmente se actualizará, además de calcular los recargos conforme lo establece los artículos 40 y 41 de este ordenamiento.

**SECCION IV**

**POR MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO**

**DEL CUERPO DE BOMBEROS DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de esta contribución la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y cualquier otra contribución que se cause conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones fiscales del Municipio, así como los accesorios que se paguen.

Para el mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Cuerpo de Bomberos, se pagará aplicando sobre el impuesto predial del año, una cuota de $ 29.15 anual.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 11.-**Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas mensuales:

I.- Consumo doméstico $ 55.65

II.- Consumo comercial $ 78.44.

III.- Consumo Industrial $ 236.38.

IV.- Servicio Medido

1.- Servicio Doméstico

|  |  |
| --- | --- |
| Rango de consumo mensual m3 | Costo |
|  | | |
| 0-10 m3 | $ 55.65 |
| 11-20 m3 | $ 3.21 |
| 21-30 m3 | $ 4.16 |
| 31-40 m3 | $ 4.90 |
| 41-50 m3 | $ 5.06 |
| 51-100 m3 | $ 10.97 |
| 101-130 m3 | $ 14.42 |
| 131 o más m3 | $ 20.30 |

2.-Servicio Comercial

|  |  |
| --- | --- |
| Rango de consumo mensual m3 | Costo |
|  | | |
| 0-10 m3 | $ 78.86 |
| 11-50 m3 | $ 8.56 |
| 51-100 m3 | $ 17.01 |
| 101-130 m3 | $ 24.72 |

3.-Servicio Industrial

|  |  |
| --- | --- |
| Rango de consumo mensual m3 | Costo |
|  |  |
| 0-10 m3 | $ 236.38 |
| 11-50 m3 | $ 11.58 |
| 51-100 m3 | $ 17.00 |
| 101-130 m3 | $ 24.71 |

V.- Conexión de tomas de agua $ 321.71.

VI.- Conexión de tomas de drenaje $ 223.13

VII.- El costo por contratación y derecho de conexión se cobrará en base a las siguientes tablas:

1.-Casa habitación y comercio pequeño:

Especificación Tarifa Diámetro de Toma

Casa habitación de hasta 60m2 $2,449.66 ½”

Por cada m2 adicional $ 34.98 ½”

2.- Grandes Comercios e Industrial:

Diámetro de Toma Derecho de conexión Contrato

½” a ¾” $ 7,059.60 $ 1,269.88

1” $ 12,448.11 $ 1,269.88

1 ½” $ 28,032.76 $ 1,269.88

3.- Contratación de agua:

* Residencial $ 1,358.92.
* Comercial $ 1,980.08.
* Industrial $ 5,559.17.

4.- Contratación de drenaje:

* Residencial $ 679.46.
* Comercial $ 1,300.09.
* Industrial $ 4,260.67.

5.- Conexión y abastecimiento de servicio público de agua potable:

* Predio de Interés Social $ 3,437.58.
* Predio Residencial $ 4,086.30.
* Predio Comercial e Industrial $ 6,787.18 ½” , $11,968.46 1” , $26,953.68 1 ½”

En este tipo de servicio solo contempla el derecho de conexión, sin contemplar gasto de materiales.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 12.-** Serán objeto de este derecho los servicios de pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados, el mismo día.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetos a las tarifas señaladas en el presente artículo, conforme al Art. 158 del Código Financiero se establecen las siguientes tarifas:

I.- Sacrificio de especies pequeñas con fines de lucro $ 25.97.

ll.- Sacrificio de especies mayores con fines de lucro $ 52.47.

Todo ganado sacrificado en lugares autorizados por el Ayuntamiento, causará doble cuota de la establecida en la fracción l de este artículo, cuando no justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a éste Municipio, para que exhiba las facturas que ampare haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros Tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos. El cual es responsable solidario de dicho pago, debiendo retener el pago de dicho derecho, al introductor, mismo que enterará en forma mensual, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que no justifique por el introductor del ganado sacrificado, el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en el artículo que antecede independientemente de las sanciones que correspondan.

III.- Por la introducción de animales a los corrales del Rastro Municipal que no sean sacrificados el mismo día de su entrada se pagará una cuota diaria de $ 5.40 por cabeza.

IV.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán empadronarse en la Administración del Rastro para poder hacer uso de los servicios del rastro municipal mediante solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal por lo cual cubrirán una cuota por única vez de $ 190.80

V.- Por la introducción a nuestra ciudad de los productos mencionados en la fracc. I para comercializar pagarán de la siguiente forma:

1.- Canal mayor de res $ 50.35 por pza.

2.- Canal menor (porcino, ovino, caprino y cabrito) $ 26.50 por pza.

3.- Aves $ 1.33 por pza.

4.- Vísceras $ 0.78 por kg.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrado en Comisión Federal De Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2020.

**SECCIÓN IV**

**POR SERVICIO DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entiende, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como lugares asignados a plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos, prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad del Municipio.

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Mercados:

1.- Local interior 60% de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., mensual.

2.- Local exterior 50% de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., mensual.

3.- Local esquina 55% de Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., mensual.

II.- Comerciantes que exhiban para su venta en banquetas plazas, Kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por m2., semanal.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Servicios de limpia de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la autoridad municipal, según el equipo que se requiera para la limpieza y el tipo de maleza que exista

1.- Limpieza manual de $ 1.78 a $ 6.85 por metro cuadrado.

2.- Chapoleadora de $ 1.78 a $ 8.56 por metro cuadrado.

3.- Bulldozer, moto conformadora o retroexcavadora de $ 1.78 a $ 10.27 por metro cuadrado.

ll.- Servicios especiales de recolección de basura $ 150.52 por viaje.

III.-Para proveer de agua a circos, espectáculos, hospitales, hoteles restaurantes, empresas y particulares la cuota será de $ 200.87 por metro cubico.

IV.- Para llenado de albercas privadas la cuota será de $ 251.22 el metro cubico.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

l.- Seguridad para fiestas $ 536.36 por elemento x 5 hrs de trabajo.

1.- Hora adicional por elemento $ 128.79.

2.- Eventos foráneos $ 610.56 por elemento.

II.- Seguridad para eventos públicos eventuales:

1.- Con fines de lucro $ 536.36 por elemento.

2.- Sin Fines de Lucro $ 281.43 por elemento.

3.-Con fines de lucro eventos foráneos $ 613.74 por elemento.

4.- Sin fines de lucro eventos foráneos $ 357.22 por elemento.

III.- Seguridad para eventos en predios particulares

1.- Sin fines de lucro $ 306.34 por elemento.

2.- Con fines de lucro $ 563.920 por elemento.

3.- Con fines de lucro eventos foráneos$ 610.56 por elemento.

4.- Sin fines de lucro eventos foráneos $ 357.22 por elemento.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS EN PANTEONES**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

l.- Autorización para traslado o internación de cadáveres en el Municipio $ 178.08 por servicio.

ll.- Autorización para construcción de monumentos $ 106.00.

lll.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular $52.47.

lV.- Servicios de limpieza y desmonte $ 52.47.

V.- Pago por exhumación $ 356.16.

Vl.- Pago de inhumación $ 356.16.

**SECCIÓN VIII**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), excluyendo los modelos del año en curso adquiridos expresamente para este servicio.

II.- Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene se cobrará el equivalente a 3 1/2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por constancias, el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Permiso para aprendizaje para conducir hasta por un mes el equivalente a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

V.- Por certificado médico de estado de ebriedad, el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Por revisión médica a operadores del auto transporte público municipal, el equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Por verificación vehicular en forma semestral será de $ 86.52. Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII.- Concesiones de Ruta para explotar el servicio de Transporte de Pasajeros en la modalidad Transporte Urbano en las vías públicas que se encuentran dentro de los límites municipales.

1. Expedición a 30 años $ 127,922.92.

2. Refrendo Anual $ 2,557.78 pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero y 10% en febrero y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

3. Por concepto de prorroga se cobrará el 50% del valor señalado en el numeral 1 y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IX.- Concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Autos de Alquiler.

1. Expedición a 30 años $ 160,817.90

2. Refrendo Anual será de acuerdo a los siguientes porcentajes:

10% del valor de la concesión adquirida en 2021,

8% del valor de la concesión adquirida en 2020,

6% del valor de la concesión adquirida en 2019,

4% del valor de la concesión adquirida en 2018 y 3% del valor de la concesión adquirida en 2017 y anteriores, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 40% en enero y 30% en febrero y recargos acumulables del 10 % mensual a partir de abril.

3. Por concepto de prorroga se cobrará el 50% del valor señalado en el numeral 1 y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

X.- Concesión para Transporte de Carga Regular y Materiales de Construcción.

1. Expedición a 30 años $ 27,041.66.

2. Refrendo Anual $ 1,726.74 pagadero en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 10% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

3. Por concepto de prorroga se cobrará el 50% del valor señalado en el numeral 1 y tendrán una vigencia de 30 años en base a la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XI.- Permiso complementario de autotransporte con autorización Federal y/o Estatal, vigencia anual $ 1,893.16, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 10% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

XII.- Permiso complementario para grúas y pensión de vehículos vigencia anual $ 13,492.74, pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero, 10% en febrero, 0% en marzo y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

XIII.- Transferencia de Concesión de Transporte Público.

a) Pasaje (Urbano-Taxi) $ 9,013.18.

b) Carga $ 3,606.12.

XIV.- Transferencia de Concesión de Transporte Público $ 9,465.80.

XV.- Ampliación de Ruta, Transporte de Pasajeros $ 5,681.60.

XVI.-Permiso Temporal hasta por Quince días para circular fuera de Ruta. $ 946.58.

XVII.- Revisión Ecológica a Vehículos de Servicio Público $ 94.34 semestral.

XVIII.- Registro Cambio de Vehículo ALTA-BAJA de Vehículos de Transporte Público $ 660.38.

XIX.- Expedición de Constancia o Certificación de documentos relativos al Servicio Público $189.74.

XX.-El servicio de transporte entre particulares se prestará en vehículos particulares que, sin estar sujetos al otorgamiento de una concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte o del Municipio, deberán estar registrados en una Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma que a su vez cuente con registro para su funcionamiento otorgado por la Secretaría de Infraestructura y Transporte. Dicho servicio estará regulado en base a lo dispuesto en el Capítulo VII, del Título Segundo, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN IX**

**DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de Previsión Social, serán los siguientes:

I.- Control sanitario:

1.- Revisión a sexo servidoras pagarán una cuota semanal de $ 101.76 y además deberán presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.

II.- Servicios Médicos de apoyo comunitario proporcionados por el D.I.F. Municipal y el Hospital Médico Infantil del D.I.F. Municipal.

**1.- CONSULTAS CUOTA**

Medicina general $ 38.16.

Medicina General Servicio nocturno $ 61.48.

Medicina General Sábado y Domingo $ 61.48.

Consulta de Ginecología $ 61.48.

Pediatría $ 61.48.

Ultrasonido $125.08.

Psicología $ 48.76.

Nutriología $ 48.76

Consulta de Rehabilitación $ 48.76

**2.- LABORATORIO**

Biometría Hemática $ 69.96.

Examen General de orina $ 38.69.

Reacciones Febriles $ 78.97.

Prueba de embarazo $ 78.97.

Fórmula roja $ 55.65.

Grupo Y RH $ 55.65.

Exámenes prenupciales (pareja) $ 497.14.

Coproparasitoscopico $ 78.97.

Glicemia $ 49.29.

Química Sanguínea (glucosa, urea y creatinina) $ 278.78.

VDRL $ 78.44.

**3.- URGENCIAS**

Tensión Arterial $ 16.96.

Aplicaciones C/Jeringa Intramuscular $ 16.96.

Aplicación Intravenosa $ 32.86.

Nebulizaciones $ 16.96.

Retirar suturas $ 25.44.

Lavado ótico $ 30.74.

Fototerapia $ 36.04.

Lavado Gástrico $ 94.34.

Férula $ 94.34.

**4.- HONORARIOS**

Aplicación de suero $ 78.97.

Extracción de uña $ 63.60.

Honorario por sutura $ 63.60.

Honorario por curación $ 32.86.

Prueba de Destrostix $ 38.16.

**5.- EXÁMENES DX.**

Ultrasonido no obstétrico $ 376.30.

Electrocardiograma $ 154.23.

Radiografía simple $ 228.96.

**6.- INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS**

Parto $ 2,381.82.

Cesárea $ 8,503.32.

Cirugía Menor de mama $ 3,078.24.

Salpingoclasia $ 4,847.38.

Cesárea más Salpingo $10,307.44.

Legrado Uterino $ 4,178.52.

Quiste de Ovario $ 6,188.28.

Colopoperinoerrafia $ 6,498.86.

Histerectomía $ 7,426.36.

Apendicectomía $ 7,426.36.

Hernias $ 7,426.36.

Circuncisión lactante menor $ 2,318.22.

Circuncisión lactante mayor $ 6,341.98.

Cirugía de traumatología $ 7,738.00.

Colecsistectomía $ 7,738.00.

Pólipo cervical $ 4,052.38.

Quiste de mama con anestesia $ 5,232.16.

Quiste de mama sin anestesia $ 4,194.42.

1 hora de anestesia $ 775.39.

Hemorroidectomia $ 7,736.94.

Debridación con anestesia $ 6,189.34.

Debridación sin anestesia $ 2,557.78.

**7.- DENTISTA**

Consulta $ 90.63.

Curación y consulta $ 94.34.

Consulta y profilaxis $ 94.34.

Extracción de una pieza $ 63.60.

Extracción de raíz incrustada y consulta $ 78.44.

Obturación temporal y consulta $ 94.34.

Obturación de amalgama $ 110.77.

Obturación con resina. $ 196.10.

Profilaxis con ultrasonido $ 204.58.

**SECCIÓN X**

**DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para el uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios, así como pirotecnia fría, se pagará conforme a lo siguiente:

1. De 0 a 10 kgs. $ 176.49 pesos.
2. De 11 a 30 kgs. $ 487.60 pesos.
3. De 31 kgs. En adelante $ 843.76 pesos.

II.- Por Inspección y verificación para licencia de funcionamiento de programa de protección civil incluyendo programa interno, plan de contingencias o programa especial, hasta 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por dictámenes de seguridad en materia de protección civil relativos a:

1.- Eventos masivos o espectáculos

a. Con una asistencia de 50 a 999 personas sin consumo de alcohol y/o actividad de beneficio comunitario, 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

b. Con una asistencia de 50 a 999 personas con consumo de alcohol, 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

c. Con una asistencia de 1,000 a 10,000 personas, 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2.- En su modalidad de instalaciones temporales.

a. Dictamen de riesgo para instalación de circos y estructuras varias en períodos máximos de 2 semanas, 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

b. Dictamen de riesgo para instalación de juegos mecánicos por períodos máximos de 2 semanas, 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros $ 137.00 pesos, por elemento.

V.- Otros servicios de protección civil:

1.- Cursos de protección civil: $ 445.73 pesos por persona.

2.- Protección civil prevención de contingencias: $ 445.73 por persona.

VI.- Otorgamiento de opiniones favorables para la fabricación, almacenamiento, comercialización, consumo y transportación de materiales explosivos.

1.- $ 4,748.80 por trámite anual.

VII.- Autorización/actualización del programa de protección civil que incluye el programa de prevención de accidentes interno y externo y plan de contingencia (hidrocarburos):

1.- $ 2,815.36 por trámite anual.

VIII.- Programa específico de protección civil:

1.- $ 2,564.14 por trámite anual.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,**

**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa de cada uno de ellos señalada:

I.- Licencia de construcción

1.- Casa Habitación:

a.Residencial $ 12.96 m2.

b.Medio $ 10.37 m2.

c. Interés Social $ 7.79 m2.

d. Ejidal $ 1.83 m2.

e. Rustico $ 1.28 m2.

f. Campestre $15.48m2.

g. Comercial $ 29.28 m2.

2.- Industrial

a. Menor a 500 m2 a $ 16.62 el m2.

b. De 501 a 2000 m2 a $ 15.45 el m2.

c. Mayor a 2000 m2 a $ 14.16 el m2.

d. Aprobación de planos a $ 3,048.56

II.- Por el pago de derechos para la regularización y registro de obra que haya sido realizada con la autorización correspondiente o haya cambiado el uso de suelo autorizado o giro y cumpla con los lineamientos y ordenamientos aplicables, deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla:

1. Casa Habitación:

a. Primera categoría $ 14.23 m2.

b. Segunda categoría $ 10.87 m2.

c. Tercera categoría $ 9.50 m2.

d. Cuarta categoría $ 8.15 m2.

2. Comercio e Industria $ 15.52 m2.

III.- Por la autorización para utilización de la vía pública ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo:

1. Para la licencia de construcción, modificación o reparación de infraestructura en vía pública de líneas ocultas o visibles se pagará $ 118.72 por metro lineal. Se otorgará un incentivo al SIMAS Guerrero, correspondiente al 100% en relación a esta cuota.

2. Para la autorización de ocupación de la vía pública por instalación del servicio público o privado como obras hidráulicas, cable para líneas subterráneas o aéreas, eléctricas, de telefonía, televisión por cable, fibra óptica, etc., se pagará $ 2.68 por metro lineal que ocupa de la vía pública, este pago será anual.

3. Por la autorización de romper el pavimento o hacer cortes en banquetas o guarniciones de la vía pública para ejecución de obras públicas o privadas se pagará $ 118.72 m2.

4. Por la autorización para construir o colocar todo tipo de marquesinas, volados y toldos se pagará $ 80.94 por M2.

5. Licencia de excavación para infraestructura de transporte de hidrocarburos:

a). $ 45.41 por metro lineal.

IV.- Por prorroga de licencias y/o autorizaciones se pagará una cuarta parte del costo del trámite.

V.- Por autorización para el Régimen de Propiedad en Condominio se pagará $ 367.82 por predio que integré el condominio.

VI.- Por el permiso para la instalación, reubicación de anuncios por más de 60 días (Espectaculares panorámicos) se pagará $ 723.98.

VII.- Por superficies horizontales a descubiertos de piso o pavimento en áreas privadas (Incluye revisión de planos y documentación requerida) se cobrarán las siguientes cuotas.

1.- Por la autorización de bardas se cobrará $ 14.19 metro lineal.

2.- Por autorización de construcción de lápidas, capillas y barandales en cementerios, se cobrará por unidad $ 215.71.

3.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para drenaje, tuberías, cables o conducciones aéreas se cubrirá una cuota de $ 160.56 por metro lineal.

4.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para el transporte de hidrocarburos aplicará una cuota de $ 47.17 por metro lineal.

5.- Por elaboración de croquis hasta 100 metros cuadrados de construcción $ 446.26

VIII- Para permisos de construcción en nuevas gasolineras y estaciones de carburación (gasolina, gas, diesel o similar) se cobrará de la siguiente manera:

1. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo
2. Por pavimentos, banquetas y bardas, de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XVIII de este artículo.
3. Por salida de válvula (manguera) de suministro (tanques, instalaciones de tuberías, etc.)

$ 895.70 por salida.

IX.- Para las nuevas construcciones de estaciones de almacenamiento de combustibles se cobrarán de la siguiente manera:

1. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones II y III de este artículo.
2. Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XVIII de este artículo.
3. Por capacidad de almacenamiento de los tanques de combustible, cimentaciones de los tanques, instalaciones, tuberías, etc. $ 0.32 por litro.

X.- Para las nuevas construcciones de estaciones para antenas de telefonía celular se cobrarán de la siguiente manera:

1. Tarifa Base $ 14,326.96 por unidad.
2. Por las edificaciones de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.
3. Por pavimentos, banquetas y bardas de acuerdo a lo establecido en las fracciones XII y XVIII de este artículo.

XI.- Se sancionará por lote por invasión de área pública con material o escombro en general:

1. De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a partir de la fecha de la notificación.

XII.- Por reparaciones, remodelaciones, restauración, rehabilitación, adecuación y mejoramiento a construcciones ya verificadas que no cambien substancialmente la construcción causaran un derecho de $ 7.42. por metro cuadrado.

XIII.- La autorización para las obras en vía pública que se ejecuten en la ciudad causarán las siguientes tarifas.

1. Pavimento o repavimentación $ 4.56 metro cuadrado.

2. Cordón cuneta $ 3.07 metro cuadrado lineal.

3. Banquetas $ 3.07 metro cuadrado.

4. Reductores de velocidad sobre la cinta asfáltica $ 18.65 metro lineal.

XIV.- Por construcción o reposición de obras en vías públicas o privadas ejecutadas por obras públicas causarán las siguientes tarifas.

1. Por construcción de pavimento asfáltico. $ 285.14 M2.
2. Por reciclado de pavimento asfáltico. $ 79.60 M2.
3. Por bacheo de pavimento asfáltico. $ 267.12 M2.
4. Por pavimento hidráulico. $ 446.26 M2.
5. Por construcción de cordón cuneta. $ 321.10 ML.
6. Por construcción de banqueta. $ 326.48 M2.
7. Por construcción de bordo moderador de

Velocidad sobre Cinta asfáltica. $ 179.42 ML.

XV.- El pago de derecho por rotura en vías públicas, pavimento, banquetas:

1.- Rotura de terracería:

a. de 1 a 6 mtrs. $ 524.09.

b. de 7 a 10 mtrs. $ 654.55

c. de 11 a 15 mtrs. $ 1,048.87.

d. de 16 a 25 mtrs. $ 1,484.00

e. mayor de 25 mtrs. y por cada 25 mtrs. $ 2,272.64

2.- Rotura de Pavimento:

a. de 1 a 6 mtrs. $ 1,087.56

b. de 7 a 10 mtrs. $ 1,351.50.

c. de 11 a 15 mtrs. $ 2,185.72.

d. de 16 a 25 mtrs. $ 3,261.62

e. mayor de 25 mtrs. y por cada 25 mtrs. $ 4,348.12.

XVI.- El pago de derechos para el otorgamiento de permiso de demolición de bardas será de $ 4.61 por ML.

XVII.- Para demoliciones de fincas se deberá pagar $ 4.61 M2.

Por la demolición por parte de obras públicas incluyendo retiro de material producto de la demolición $267.12 M3.

En caso de que la demolición se realice por un particular, este deberá pedir autorización a la dirección de obras públicas sobre el lugar al que se habrán de tirar los escombros.

XVIII.- Por certificado de uso de suelo, factibilidad y/o cambios de uso de suelo.

1. Por certificado y factibilidad de uso de suelo por única vez:

a.- Predios menores de 500 m2 $ 453.15 c/u.

b.- Predios de 501 a1000 m2 $ 648.19 c/u.

c.- Predios de 1001 o más $ 712.85 c/u.

1. Por cambio de uso de suelo (no aplica para industrial) $ 1,751.12

XIX.- El pago de derechos para el otorgamiento de registro de director responsable de obra y de corresponsable de obra, será una cuota anual o un refrendo anual de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Registro de director responsable de obra $ 1,088.79 por año.

2.- Registro de corresponsable de obra $ 895.70 por año.

3.- Refrendo anual de director responsable de obra $ 805.07 por año.

4.- Refrendo anual de corresponsable de obra $ 624.87 por año.

XX.- El pago de derechos para el otorgamiento de licencia o permiso de construcción de Albercas deberá ser de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Capacidad M3 | Habitación Particular | Comercio e Industria | Recreación y Deportes (negocio) |
| De 0-6  De 6.1-12  De 12.1-18  Mayor de 18 | $ 624.34  $ 1,254.51  $ 1,879.38  $ 2,686.04 |  |  |
| De 0-20  De 20.1-60  De 60.1-100  Mayor de 100 |  | $ 1,521.63  $ 4,478.50  $ 7,165.60  $10,745.22 |  |
| De 0-50  De 50.1-100  Mayor de 100 |  |  | $ 4,655.52  $ 7,523.88  $ 13,610.40 |

XXI.- Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte o cualquier otra clase de estructura causarán un derecho por construcción conforme a la siguiente tabla:

1.- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $ 624.87.

2.- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados $ 1,339.84.

3.- De 10.00 a15.00 metros cuadrados $ 1,971.60.

4.- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados $2,942.56.

5.- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados $ 3,402.60.

6.- Mayor de 30.00 metros cuadrados $ 6,268.84.

XXII.- El importe para obtener el Registro en el Padrón de Contratistas, sea persona física ó moral será de $ 1,349.38 y el Refrendo Anual: $ 809.31.

XXIII.- Por permiso de construcción en la instalación de postes dentro del área municipal será de

$ 4,430.80 por cada uno.

XXIV.- Certificado de Uso de suelo industrial, minero, extracción de gases minerales y/o materiales pétreos y generación de energías eólicas por única vez:

1.- menor de 1000 m2 $ 1,751.12.

2.- de 1001 a 5000 m2 $ 3,243.60.

3.- de 5001 a 10,000 m2 $ 6,486.14.

4.- de 10,001 a 20,000 m2  $ 12,973.34.

5.- de 20,001 a 40,000 m2  $ 25,947.74.

6.- de 40,001 a 60,000 m2  $ 51,894.42.

7.- más de 60,001 m2 $ 90,815.50

XXV.- Certificado de uso de suelo (gasolinera y gaseras) por única vez:

1.- $ 3,891.26 espacio hasta 150 m2 .

2.- $ 8,649.60 espacio de 150 m2 a 300 m2.

3.- $ 12,973.34 espacio de más de 300 m2.

XXVI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 53,969.90 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

XXVII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 53,969.90 por permiso para cada unidad.

XXVIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 53,969.90 por permiso para cada unidad.

XXIX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 53,969.90 por permiso para cada unidad.

XXX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 53,969.90 por permiso para cada pozo.

XXXI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 53,969.90 por permiso para cada pozo.

XXXII.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

XXXIII.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, los que no tengan banquetas o teniéndolas se encuentren en mal estado, de construcciones de obras, fachadas y marquesinas, no efectúan las construcciones o protecciones que les sean señaladas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo adicional del veinte por ciento.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y**

**ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de número (obligatorio):

1. Residencial $ 51.94.

2. Comercial/Industrial $ 389.02.

3. Duplicado en cualquier caso $ 116.07.

II.- Alineamiento de predios:

Residencial $ 85.33.

Comercial / Industrial $ 842.17.

III.- Verificación de medidas y certificación $ 1.14 metro cuadrado hasta 20,000 metros, por el excedente $ 0.52 el m2.

**SECCIÓN III**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 23.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causaran conforme a la siguiente tarifa:

l.- Aprobación de planos $ 3,048.56.

ll.- Expedición de licencias de fraccionamientos:

1. Interés social $ 4.53.

2. Popular $ 8.42.

3. Medio $ 11.02.

4. Residencial $ 12.30.

5. Comercial $ 11.04.

6. Industrial $ 8.42.

7. Cementerios $ 3.23.

8. Campestres $ 4.37.

Adecuaciones a lotes $ 2.70.

lll.- Fusiones de predios $ 885.10 por 2 lotes y $ 318.53 por lote adicional considerado.

lV.- Subdivisiones y relotificaciones de predios $ 281.43.

Se otorgará un incentivo correspondiente al 20% en construcción de 200 m2 de terreno 105 m2 de construcción.

Se otorgará un incentivo correspondiente al 20% en licencias de fraccionamiento hasta 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción.

V.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica de acuerdo con el urbanizador $ 895.70.

VI.- Por los servicios de venta de bitácoras de D.R.O., (Director Responsable de Obra) de construcción, formatos de planos, Cd’s, letreros indicativos de las obras (nombre de la obra, nombre del propietario, del D.R.O., del constructor, uso de la construcción, domicilio de la obra, etc.) carpeta de protección de documentos, etc:

1. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 25 hojas originales $ 142.04 por bitácora.

2. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 50 hojas originales $ 216.24 por bitácora.

3. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 100 hojas originales $ 302.63 por bitácora.

4. Venta de bitácora de obra de D.R.O. de construcción hasta 200 hojas originales $ 548.55 por bitácora.

5. Venta de Cd’s. Con formatos de planos o información general de trámites $ 87.45 por CD.

6. Venta e impresión de letreros indicativos de la obra (nombre de la obra, del propietario, del D.R.O., del corresponsable de obra, uso de la construcción, domicilio de la obra y demás datos que la dirección de obras públicas y desarrollo urbano considere pertinentes) de 0.60 mts. X 0.90 mts. $267.12 por letrero.

7. Certificado de terminación de construcción de obra $ 428.24.

8. Venta de carta urbana $ 714.97 por pieza.

**SECCIÓN IV**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme los conceptos y tarifas siguientes:

l.- Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad por primera vez:

1.- Bebidas alcohólicas cerradas:

a) Depósitos $ 5,908.44

b) Abarrotes $ 4,530.44.

c) Mini Súper $ 4,530.44.

d) Miscelánea $ 2,140.14.

e) Agencias y Sub-Agencias $10,435.70.

2.- Bebidas alcohólicas al copeo:

a) Restaurant, lonchería, fondas y salón de juegos $4,530.44.

b) Centro Social $ 4,530.44.

c) Refresquería $ 5,908.44

ll.- Refrendo anual de las Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas bajo cualquier modalidad:

1.- Bebidas alcohólicas cerradas:

a) Depósitos $ 3,936.84.

b) Abarrotes $ 3,936.84.

c) Mini-Súper $ 3,936.84.

d) Miscelánea $ 2,140.14.

e) Agencia y sub agencias $ 8,561.62.

2.- Bebidas Alcohólicas al copeo:

a) Restaurante, lonchería, fondas y salón de juegos $ 1,770.20

b) Centro Social $ 1,770.20.

c) Refresquería $ 3,935.78.

lll.- Por cambio de propietario 20% del costo de la licencia.

lV.- Por el cambio de giro se deberá pagar la diferencia del costo, entre la licencia existente y la nueva.

V.- Permiso para venta de bebidas alcohólicas en eventos y espectáculos públicos con fines de lucro $ 687.94. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para los casos de permisos especiales.

La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la ley y registros de la materia.

**SECCIÓN V**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN**

**Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:

1.-Espectaculares, luminosos y/o de plasma o cualquier otra modalidad, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta.

a).- Instalados en propiedad municipal $ 9,503.96

b).- Instalados en propiedad privada $ 4,264.91

2.- Anuncio altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta $ 4,643.86

3.- Anuncio adosado a fachada $ 3,096.26.

4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vino y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.

5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por la instalación.

6.- Publicidad en infraestructura propiedad del municipio se cobrará $ 179.62 por m2 mensual.

Se establece que el propietario y/o usuario del anuncio, del local o espacio donde se localice dicho anuncio sea responsable solidario de dicho pago.

II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C, D.

1. TIPO “A”.

a).- Volantes folletos, dos Unidades de Medida y Actualización (UMA), por un término de 3 días.

b).- Anuncios conducidos por semovientes ó personas, “sin costo”, solamente se autorizarán los permisos.

c).- Anuncios emitidos por amplificación de sonido y/o perifoneo se pagará el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).

d).- Anuncios montados en estructuras móviles:

De hasta 10 m2., 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por día.

De hasta 15 m2., 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por día.

Mayores de 15 m2., 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por día.

2.- TIPO “B”.

a).- Anuncios pintados en andamios y/o bardas y anuncios en manta por cada 10 metros lineales ó menos se pagará el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por mes o fracción de mes.

b).- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público pagarán el equivalente a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por mes o fracción de mes.

c).- Anuncios fabricados de cualquier otro material ubicados en área pública sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho su costo será de $ 267.12 por mes o fracción de mes.

d).- Pendones de vinil y/o cualquier otro tipo de material de 80 cms. X 50 cms, asegurados en postes o en cualquier otra clase de estructura en área pública, pagando 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada pendón colocado, por mes o fracción de mes.

e).- Anuncios asegurados en los semáforos de la ciudad previa autorización de Ecología y Vialidad pagarán una cuota de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por mes o fracción de mes.

f).- Anuncios de señalización fija ubicados en área pública que no excedan de .60 mts. por 1.80 mts., para empresas, tiendas o eventos pagarán 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada seis meses.

Todo partido político que cuente con su Registro Estatal o Nacional queda exento de este pago.

3.- TIPO “C”.

Los anuncios dedicados a la renta y/o instalados en vía pública, asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soporte u otra clase de estructura causarán un derecho y un refrendo anual conforme a la siguiente clasificación:

a).- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados $ 637.59 de cuota y refrendo anual.

b).- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados $ 1,265.64 de cuota y refrendo anual.

c).- De 10.00 a 15.00 metros cuadrados $ 1,941.92 de cuota y refrendo anual.

d).- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados $ 2,486.23 de cuota y refrendo anual.

e).- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados $ 3,158.80 de cuota y refrendo anual.

f).- Mayor de 30.00 metros cuadrados de cuota:

1).- Instalados en propiedad municipal $ 9,503.96, por refrendo se cobrará el 50% de la cuota.

2).- Instalados en propiedad privada $ 4,060.86, por refrendo se cobrará el 50% de la cuota.

g).- Anuncios portátiles y anuncios en pizarrones de madera y/o en manta sin exceder de 1.00 metro de altura y 1.00 metro de ancho, con una cuota de $ 267.12 por mes o fracción de mes.

4.- TIPO “D”.

Anuncios colocados a los lados de las calles, bulevares o vías rápidas de la ciudad, de 10.00 metros lineales o menos, pagarán por su instalación y uso una cuota de $ 8,954.88 y su refrendo anual será de $ 4,478.50, cuando se exceda a los 10 metros lineales se cobrará proporcionalmente a los valores citados.

En la instalación de todo tipo de anuncios panorámicos y/o de plasma o cualquier otra modalidad que requiera instalación, además de la autorización de obras públicas, deberá contar con la aprobación escrita del Departamento de Protección Civil.

III.- A los propietarios o poseedores de máquinas enfriadoras que expendan bebidas o alimentos u otros consumibles para su venta al público en general deberán cubrir una cuota mensual de $ 329.66 por máquina expendedora.

IV.- Por el derecho de colocar cualquier tipo de publicidad en casetas telefónicas y parabuses ubicadas en la vía pública, se deberá cubrir una cuota mensual de $ 215.18 por caseta telefónica. Además, deberá contar con el permiso del propietario.

**SECCIÓN VI**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 26.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

l.- Certificaciones catastrales revisión y calificación de escrituras $ 312.70 más el 1.8 sobre el valor catastral.

ll.- Revisión, Registro y Certificación de Planos Catastrales

1.- Predio urbano $ 94.34.

2.- Predio rustico $ 425.06.

lll.- Revisión, calculo y registro, sobre planos de fraccionamiento subdivisión y relotificación $ 27.56 por lote.

lV.- Revisión, calculo y registro de planos sobre sub-división o fusión de predios rústicos

1.- Predios de 0 a 50 Has. $ 328.07.

2.- De 51 a 100 Has. $ 511.45.

3.- De 101 a 300 Has. $ 680.52.

4.- De 301 a 600 Has. $ 1,022.90.

5.- De 601 Has. En adelante $ 1,279.42.

V.-Certificación unitaria de Plano Catastral $ 112.36.

VI- Certificación Catastral $ 107.59

Se cobrará el 50% en expedición de constancia de certificación y legalización al estar al corriente en los pagos de contribuciones catastrales.

VlI.- Certificado de No Propiedad $ 106.00.

VllI.- Deslinde de predios urbanos $ 0.36 m2 hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de $ 0.20 m2.

IX.- Cuota única de $ 1,790.34 por adquisición de terrenos y viviendas que cubran el valor catastral o valor definitivo, certificación de planos y registro catastral.

X.- Información de número de cuenta folio y clave catastral $ 16.96

XI.-Registros Catastrales:

1.- Avaluó Catastral previo $ 479.65

2.- Avalúo definitivo $ 610.03 Por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 479.65.

**SECCIÓN VII**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 27.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por concepto de:

l.- Legalización de firmas $ 57.77.

ll.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos $ 57.77.

III.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar $ 57.77.

IV.- Certificado de origen, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

V.- Certificados de residencia, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI.- Certificaciones o legalizaciones no especificadas, el equivalente a tres Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VII.- Legalización de registro de herraje o fierro para marcar animales semovientes, el equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VIII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TABLA**

1. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $ 20.67.

2. Por cada disco compacto CD-R $ 13.25.

3. Expedición de copia a color $ 8.00.

4. Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.63.

5. Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.63.

6. Expedición de copia simple de planos $ 88.51.

7. Expedición de copia certificada de planos, $ 52.47 adicionales a la anterior cuota.

**SECCIÓN VIII**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 28.-** Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

l.- Tala de árboles: $ 570.81 y dos árboles en especie por árbol talado.

II.- Por la expedición y refrendo de licencias para la transportación de residuos no peligrosos

$ 1,839.10

III.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular como sigue:

1. Vehículos automotores de servicio particular: $ 209.88 verificación anual.
2. Unidades de servicio de la administración pública: $ 152.11 semestral.
3. Unidades de transporte público: $ 179.14 semestral.

Conforme al Artículo 119 BIS, segundo párrafo, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta contribución solo podrá cobrarse en las unidades automotrices y vehículos inscritos en su municipio y siempre y cuando demuestre que se cuenta con los recursos técnicos y humanos establecidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV.- Por la expedición y refrendo de licencias anuales para descarga de aguas residuales, de las empresas al alcantarillado municipal de:

$ 1,840.16 pesos para microempresas.

$ 3,508.60 pesos para empresas medianas.

$ 5,530.02 pesos para macro empresas.

V.- Por la expedición y refrendo de licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas será de:

$ 285.14 pesos para microempresas.

$ 1,776.56 pesos para empresas medianas.

$ 5,390.10 pesos para macro empresas.

VI.- Por la expedición y refrendo de Licencia de Funcionamiento para las industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente, a los Códigos Municipales y Financiero vigentes en el Estado y a la Ley de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente del Estado, con las siguientes tarifas:

$ 295.74 pesos para microempresas.

$ 735.64 pesos para empresas medianas

$1,839.10 pesos para macro empresas.

Para la tipificación del tamaño de las Empresas se utilizarán los criterios señalados por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, así como por las Leyes y Reglamentos Federales aplicables en materia económica.

VII.- Autorización de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para fincas industriales o agropecuarias, desde $ 368.88 pesos y hasta $ 5,305.30 pesos.

VIII.- Las actividades no comprendidas en las fracciones anteriores $ 3,684.56 pesos, según corresponda, considerando las disposiciones jurídicas aplicables.

IX.- Licencia de Funcionamiento o autorización previa visita física, para establecimientos con giros industriales o comerciales, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Comercio menor $ 334.96.

2. Centro Comercial $ 943.40.

3. Industrial $ 3,311.44

4. Antenas de radiocomunicación y telefonía celular, como sigue:

1. Hasta 2 metros de altura: 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
2. De 2 a 5 metros de altura: 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
3. Más de 5 metros de altura: 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).
4. Para antenas de teléfonos celulares de cobrará por antena: 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Pagaderos en los primeros 3 meses de cada año con incentivo por pronto pago del 15% en enero y 10% en febrero y recargos acumulables del 10% mensual a partir de abril.

X.- Impresión de Licencia de Funcionamiento: $ 274.01 pesos por reposición o extravío.

XI.- Para quienes refrenden sus Licencias de Funcionamiento durante el mes de enero de 2022, se otorgará un incentivo correspondiente a un 50% sobre la cuota que les corresponda pagar.

XII.- Autorizaciones para la transferencia de escombros y residuos:

1.- A los Macro y Micro generadores se recibirán Residuos de la Construcción y Demolición (RCD) material vegetal producto de las podas y residuos reciclables hasta un volumen no mayor de 3 metros cúbicos conforme en los finamientos que señale y autorice el ayuntamiento conforme a los siguientes costos:

1. Particulares Burreros

RCD $145.22 pesos M3 $ 32.33 pesos M3.

Podas $ 47.70 pesos M3 $ 17.49 pesos M3.

Otros $ 47.70 pesos M3 $ 17.49 pesos M3.

En estos puntos deberán de contar con la autorización escrita de ecología.

XIII.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural, gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 33,731.32 por cada unidad.

2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, $ 33,731.32 por cada aerogenerador o unidad.

3.- Edificación para la extracción de Gas Natural $ 33,731.32 por cada unidad.

4.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 33,731.32 por cada unidad.

5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo

$ 33,731.32 por cada pozo.

6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 33,731.32 por cada pozo.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO**

**DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 29.-** Son objeto de estos derechos los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 30.-** Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Las cuotas correspondientes por ocupación de las vías públicas, serán las siguientes:

I.-Por los exclusivos que se concedan para carga, descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamiento público, por cada 6.5 mts. Lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA), los horarios de exclusividad se fijarán por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles y automóviles particulares, por cada 6 metros lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de camiones de carga, por cada 10 mts. Lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Así mismo, se podrán instalar aparatos de medición de tiempo (estacionómetros) en estacionamientos en cajones ubicados en la vía pública cobrando al automovilista $ 10.60 por hora o fracción, este servicio se podrá concesionar a particulares.

V.- El retiro de la vía pública de vehículos chatarra, 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Para que el retiro sea procedente, la autoridad deberá notificar mensualmente al afectado y reincidir por tercera vez sobre el mismo vehículo.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, se pagara una cuota de:

I.- Autos y camionetas $ 16.96 diario.

II.- Autobuses y Tráileres $ 34.98 diario.

III.- Pesada $ 42.40 diario.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 32.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

**SECCIÓN II**

**PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES**

**Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 33.-** Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por uso de fosa a perpetuidad (venta) $ 328.07 (de 3x2 Mts. de largo x 2 de ancho, máximo 2 gavetas)

II.- Lotes a perpetuidad, el equivalente a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III.- Gavetas, con dimensión de 2.10 metros de largo por 0.70 metros de ancho a 0.50 metros de alto y con profundidad de 1.50 metros el equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

IV.- Permiso para la construcción de una gaveta $ 209.88.

**SECCIÓN III**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES**

**UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 34.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de $ 74.20 mensual.

**SECCION IV**

**PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de estos productos, el arrendamiento de los bienes inmuebles del municipio, la cuota será:

I.- Edificio histórico representativo del municipio “La Misión” $ 54,764.90 por evento.

II.- Auditorio Municipal $ 5,476.49 por evento.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 36.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1. Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

2. Adjudicaciones en favor del Municipio.

3. Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 37.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 38.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 39.-** La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 40.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposición es Municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 41.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las siguientes infracciones:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a) Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b) No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c). No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales, no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d) No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e) Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f) No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a) Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b) Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a) Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b) Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a) Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b) Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**ll.-** De 20 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b) Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c) No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a) Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a) Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b) Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a) Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistente en:

a) Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a) Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b) No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento sin autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal multa de 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**VI.-** El cambio de domicilio sin previa autorización del C. Presidente Municipal, de 2 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**VII.-** La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de 4 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.

**VIII.-** La violación a la reglamentación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule el Ayuntamiento, se sancionara con una multa de 28 a 72 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**IX.-** En caso de reincidencia de las Fracciones V, Vl, Vll, y Vlll, se aplicarán las siguientes sanciones.

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 29 a 55 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**X.-** Se sancionará de 2 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con las vías públicas, cuando el Departamento de Obras Publicas lo requiera.

**XI.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XII.-** Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de 12 a 24 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XIII.-** A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les sancionara con una multa de 12 a 24 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XIV.-** Se sancionará con una multa de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA) quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales e industriales.

2.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

**XV.-** Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento con una multa de 10 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XVI.-** Por tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, con una multa de 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**XVII.-** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de 1 a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por lote.

**XVIII.-** Por relotificaciones no autorizadas, se cobrará una multa de 0.5 a 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lote.

**XIX.-**Se sancionará con una multa, a las personas que sin su respectivo permiso o autorización del Ayuntamiento incurran en las siguientes conductas:

1.- Demoliciones 1 una a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

2.- Excavaciones y obras de conducción de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

3.- Obras Complementarias de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

4.- Obras completas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

5.- Obras exteriores de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

6.- Albercas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

8.- Revoltura de morteros o concretos de áreas pavimentadas de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 1 a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de 1 a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**ARTÍCULO 42.-** Las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Guerrero, Coahuila, son las siguientes:

I.- Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1. | Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en Estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas | 20 | 80 |
| 2. | Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables. | 2 | 10 |
| 3. | Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común. | 10 | 50 |
| 4. | Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 0.6.6., del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos. | 2 | 10 |
| 5. | Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal. | 2 | 50 |
| 6. | Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos | 20 | 80 |
| 7. | Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos. | 100 | 300 |
| 8. | Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial | 50 | 150 |

II.- Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1. | Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del Municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable | 5 | 50 |
| 2. | Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes | 5 | 50 |
| 3. | Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente | 5 | 30 |
| 4. | Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido. | 10 | 50 |
| 5. | Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido | 5 | 20 |
| 6. | Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias | 5 | 20 |
| 7. | Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta. | 20 | 150 |
| 8. | Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados. | 10 | 50 |
| 9. | Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. | 10 | 50 |
| 10. | Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la carpeta y cinta asfáltica. | 7 | 10 |
| 11. | Causar incendios por colisión o uso de vehículos. | 2 | 10 |
| 12. | Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales. | 2 | 8 |
| 13. | Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes. | 30 | 150 |

III.- Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1. | Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario. | 10 | 50 |
| 2. | Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común. | 10 | 50 |
| 3. | Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos. | 20 | 200 |
| 4. | Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad. | 50 | 300 |
| 5. | Publicitar la venta o exhibición de pornografía. | 50 | 150 |

IV.- Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1. | Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público. | 30 | 100 |
| 2. | Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial. | 3 | 10 |
| 3. | Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales. | 10 | 30 |
| 4. | Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público. | 30 | 80 |
| 5. | Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna. | 30 | 50 |

V. Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MIN** | **MÀX** |
| 1. | Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos. | 5 | 15 |
| 2. | Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas. | 15 | 50 |
| 3. | Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados. | 2 | 10 |
| 4. | Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos. | 20 | 200 |
| 5. | Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia. | 10 | 100 |
| 6. | Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en Estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano. | 20 | 200 |
| 7. | Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición | 5 | 20 |

VI. Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1. | Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque. | 2 | 100 |
| 2. | Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables. | 10 | 20 |
| 3. | Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma. | 10 | 100 |
| 4. | Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular. | 10 | 50 |

VII. Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1. | Resistirse al arresto. | 2 | 10 |
| 2. | Abandonar un lugar después de cometer una infracción. | 5 | 7 |
| 3. | Obstruir la detención de una persona. | 15 | 150 |
| 4. | Interferir de cualquier forma en las labores policiales. | 20 | 200 |

VIII.- Relación y monto de Infracciones de Tránsito, en múltiplos de Unidades de Medida y Actualización (UMA) de otras infracciones:

**TABULADOR SANCION (U.M.A.)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA** | **MIN** | **MAX** |
| 1. | Cargar y descargar fuera de horario señalado. | 2 | 4 |
| 2. | Circular en zonas habitacionales. | 4 | 8 |
| 3. | Falta de abanderamiento diurno. | 4 | 8 |
| 4. | Falta de abanderamiento nocturno. | 4 | 7 |
| 5. | Falta de indicador de peligro en carga posterior. | 2 | 4 |
| 6. | Falta de luces rojas en carga. | 2 | 4 |
| 7. | Falta de reflejantes o antorchas. | 2 | 6 |
| 8. | Llevar la carga estorbando la visibilidad. | 2 | 6 |
| 9. | Llevar la carga mal sujetada | 4 | 7 |
| 10. | Llevar la carga que comprometa la visibilidad. | 4 | 7 |
| 11. | Llevar carga sin cubrir en viaje carretero. | 1 | 3 |
| 12. | Llevar personas en remolque no autorizado | 1 | 3 |
| 13. | Llevar personas en vehículo remolcado. | 1 | 4 |
| 14. | No abanderar carga sobresaliente | 5 | 10 |
| 15. | No transportar carga descrita en carta porte. | 2 | 4 |
| 16. | Ocultar luces con la carga | 1 | 3 |
| 17. | Ocultar placas con la carga | 4 | 6 |
| 18. | Trasportar carga distinta a la autorizada | 5 | 10 |
| 19. | Trasportar material peligroso en zonas prohibidas | 3 | 6 |
| 20. | Exceder dimensiones en ancho de 21 a 30 cms. | 4 | 6 |
| 21. | Exceder dimensiones en ancho de más de 30 cms. | 4 | 6 |
| 22. | Exceder las dimensiones en longitud hasta de 50 cms. | 4 | 6 |
| 23. | Exceder dimensiones en longitud de 51 a 100. cms | 4 | 6 |
| 24. | Exceder las dimensiones en longitud de más de 100 cms. | 4 | 6 |
| 25. | Exceder en peso hasta de 500 Kg. | 2 | 7 |
| 26. | Exceder en peso de 501 hasta 1500 Kg. | 3 | 7 |
| 27. | Exceder en peso de 1501 hasta 2000 Kg. | 3 | 7 |
| 28. | Exceder en peso de 2001 hasta 2,500 Kg. | 4 | 8 |
| 29. | Exceder en peso de 2501 hasta 3,000 Kg. | 5 | 10 |
| 30. | Exceder en peso de 3,001 hasta 3,500 Kg. | 5 | 10 |
| 31. | Exceder en peso de 3,501 hasta 4,000 Kg. | 5 | 10 |
| 32. | Exceder en peso de 4,000 hasta 5,000 Kg. | 5 | 10 |
|  | **SERVICIO DE PASAJE** | **MIN** | **MAX** |
| 33. | Cargar combustible con pasajeros a bordo | 2 | 6 |
| 34. | Circular sin la calcomanía de revisión físico-mecánica | 1 | 4 |
| 35. | Circular sin hacer servicio público sin los colores autorizados. | 2 | 4 |
| 36. | Efectuar corridas fuera de horario. | 5 | 10 |
| 37. | Estacionar autobuses foráneos fuera de terminal sin justificación | 1 | 4 |
| 38. | Exceso de pasajeros | 1 | 4 |
| 39. | Falta de equipo de seguridad | 1 | 4 |
| 40. | Falta de lámparas de identificación de letrero de destino | 5 | 10 |
| 41. | Falta de placas | 3 | 6 |
| 42. | Falta de póliza de seguro | 1 | 3 |
| 43. | Fumar con pasajeros a bordo. | 5 | 10 |
| 44. | Insultar a pasajeros | 1 | 4 |
| 45. | No notificar cambio de domicilio | 2 | 5 |
| 46. | No contar con terminales o estaciones | 3 | 6 |
| 47. | No cumplir con los horarios establecidos para el servicio. | 3 | 6 |
| 48. | No efectuar ascenso y descenso en zonas autorizadas | 5 | 10 |
| 49. | No efectuar revisión físico- mecánica | 5 | 10 |
| 50. | No otorgar facilidades a los discapacitados al abordar o descender del trasporte | 2 | 4 |
| 51. | No traer a la vista número económico, horario, ruta y tarifa. | 3 | 6 |
| 52. | Obstruir las funciones de los inspectores | 6 | 10 |
| 53. | Invadir rutas | 10 | 15 |
| 54. | Prestar servicio fuera de ruta | 2 | 5 |
| 55. | Permitir ser distraído en la conducción del vehículo | 1 | 4 |
|  | **BICICLETAS Y MOTOCICLETAS** | **MIN** | **MAX** |
| 56. | Llevar carga que dificulte la visibilidad | 5 | 10 |
| 57. | No usar casco y anteojos en motocicleta | 1 | 3 |
| 58. | Transitar en aceras ó áreas peatonales | 1 | 3 |
| 59. | Circular sin licencia y/o sin tarjeta de circulación en motocicleta | 2 | 8 |
| 60. | Circular en sentido contrario | 10 | 15 |
| 61. | Transitar en forma paralela, dentro de un solo carril dos o más motocicletas | 2 | 6 |
| 62. | Sujetarse a un vehículo en movimiento | 2 | 6 |
|  | **CONDUCCIÓN** | **MIN** | **MAX** |
| 63. | Conducir sin licencia de manejo. | 3 | 6 |
| 64. | Conducir acompañado por menor de 2 años sin asiento especial | 10 | 15 |
| 65. | Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes. | 15 | 20 |
| 66. | Conducir con objetos que obstruyan la visibilidad | 3 | 6 |
| 67. | Conducir con personas o bultos entre los brazos, así como conducir el vehículo haciendo uso de teléfono celular o similar | 5 | 7 |
| 68. | Conducir sin cinturón de seguridad | 3 | 6 |
| 69. | Conducir sin tarjeta de circulación | 3 | 6 |
| 70. | Permitir el control de la dirección del vehículo a otro pasajero | 3 | 6 |
| 71. | Permitir la conducción de vehículos a personas con impedimentos físico-mentales para ello | 3 | 6 |
| 72. | No ceder el paso a peatones | 1 | 3 |
| 73. | No ceder el paso a la vía principal. | 1 | 3 |
| 74. | No ceder el paso a vehículos al dar vuelta a la izquierda | 5 | 10 |
| 75. | No ceder el paso a vehículos de emergencia | 3 | 5 |
| 76. | No ceder el paso a vehículos de la derecha a la intersección | 1 | 3 |
| 77. | No ceder el paso a vehículos en intersección | 1 | 3 |
| 78. | No ceder el paso al salir de calle privada, cochera o estacionamiento | 3 | 6 |
| 79. | No respetar derecho de preferencia a ciclistas | 2 | 4 |
| 80. | No conservar la distancia con respecto a otro vehículo | 2 | 4 |
| 81. | Acelerar la marcha del vehículo innecesariamente derrapando llanta | 3 | 5 |
| 82. | Remolcar vehículos sin autorización | 2 | 4 |
|  | **LIMITES DE VELOCIDAD** | **MIN** | **MAX** |
| 83. | Circular a más de 20 kilómetros en zonas escolares, parques infantiles y hospitales. | 3 | 6 |
| 84. | Circular a mayor velocidad de la permitida | 3 | 6 |
| 85. | Circular a velocidad tan baja que se entorpezca el tránsito. | 3 | 6 |
|  | **CIRCULACIÓN** | **MIN** | **MAX** |
| 86. | Abandonar vehículo en la vía pública por más de 36 horas. | 1 | 3 |
| 87. | Abrir portezuela entorpeciendo la circulación | 1 | 3 |
| 88. | Anunciar maniobras que no se ejecuten | 1 | 3 |
| 89. | Cambiar de carril sin previo aviso | 1 | 3 |
| 90. | Cambiar intempestivamente de carril | 2 | 6 |
| 91. | Cargar combustible con motor en marcha, personas fumando o fuego encendido cerca del propio motor | 2 | 6 |
| 92. | Circular en isleta, banqueta o en sus zonas de aproximación | 1 | 3 |
| 93. | Circular en reversa en vías de acceso controlado, interfiriendo el tránsito o por más de 20 metros | 2 | 5 |
| 94. | Circular con las puertas abiertas | 1 | 3 |
| 95. | Circular con más personas del número autorizado en la tarjeta. | 1 | 3 |
| 96. | Circular con placas fuera del radio | 1 | 3 |
| 97. | Circular con placas decorativas | 2 | 5 |
| 98. | Circular con placas mal colocadas o ilegibles | 1 | 3 |
| 99. | Circular con un solo fanal | 1 | 2 |
| 100. | Circular con vehículos cuyo tránsito dañe el pavimento | 2 | 6 |
| 101. | Circular sin luz en la noche o sin visibilidad | 2 | 6 |
| 102. | Circular sin placas o con una sola placa. | 1 | 3 |
| 103. | Circular sobre peso divisorio de vía | 1 | 3 |
| 104. | Circular sobre las rayas longitudinales | 1 | 3 |
| 105. | Circular por la izquierda, cuando conforme a este reglamento, no esté permitido. | 2 | 6 |
| 106. | Conducir en zona de seguridad peatonal | 1 | 3 |
| 107. | Emplear incorrectamente las luces | 2 | 5 |
| 108. | Entablar competencia de velocidad | 8 | 12 |
| 109. | Ingerir bebidas embriagantes al conducir | 8 | 12 |
| 110. | Invadir u obstruir vías públicas | 1 | 4 |
| 111. | No colocar dispositivos reflejante en caso de accidente o descompostura | 1 | 4 |
| 112. | No hacer alto con tren a 500 metros. | 1 | 5 |
| 113. | No hacer alto en cruce de vía férrea | 1 | 3 |
| 114. | Obstruir una intersección por avance imprudente | 1 | 3 |
| 115. | Usar indebidamente las bocinas | 2 | 5 |
| 116. | Conducir a velocidad inmoderada. | 3 | 6 |
| 117. | Circular en sentido contrario | 5 | 10 |
| 118. | Transportar personas en el exterior de la carrocería que ponga en riesgo su integridad | 2 | 4 |
| 119. | Realizar arrancones y derrape de llanta | 2 | 3 |
| 120. | Circular con placas particulares, realizando servicio público. | 8 | 10 |
| 121. | Circular con el escape abierto o ruidoso | 2 | 4 |
| 122. | Circular con más de las personas señaladas en la tarjeta de circulación. | 2 | 3 |
|  | **REGLAS PARA REBASAR** | **MIN** | **MAX** |
| 123. | Rebasar en curva o pendiente | 2 | 6 |
| 124. | Rebasar a 30 mts o menos de distancia de un crucero de ferrocarril | 2 | 6 |
| 125. | Rebasar columnas de vehículos | 2 | 6 |
| 126. | Rebasar en zonas marcadas con raya continua | 2 | 6 |
|  | **VUELTAS** | **MIN** | **MAX** |
| 127. | Dar vueltas a la derecha sin tomar extremo derecho | 2 | 4 |
| 128. | Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo | 2 | 4 |
| 129. | Dar vuelta en “u” cerca de curva o cima. | 2 | 4 |
| 130. | Dar vuelta en intersección sin precaución | 2 | 4 |
| 131. | Dar vuelta sin previo aviso | 2 | 4 |
|  | **ESTACIONAMIENTO** | **MIN** | **MAX** |
| 132. | Estacionar vehículos escolares sin dispositivos especiales | 1 | 3 |
| 133. | Estacionarse a mas de 30 cms de la acera | 1 | 3 |
| 134. | Estacionarse a menos de 10 mts. De cruce ferroviario | 1 | 3 |
| 135. | Estacionarse a menos de 5 mts. De estación de bomberos | 1 | 3 |
| 136. | Estacionarse cerca de vehículo en lado opuesto | 1 | 3 |
| 137. | Estacionarse en cruce de peatones, aceras, andadores y camellones | 1 | 3 |
| 138. | Estacionarse en curva o en cima | 1 | 3 |
| 139. | Estacionarse en doble fila | 2 | 5 |
| 140. | Estacionarse en intersección | 1 | 3 |
| 141. | Estacionarse en la confluencia de dos calles | 1 | 3 |
| 142. | Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga | 1 | 3 |
| 143. | Estacionarse en paradas de servicio público de pasajeros | 1 | 3 |
| 144. | Estacionarse en sentido contrario | 3 | 5 |
| 145. | Estacionarse en superficie de rodamientos | 2 | 5 |
| 146. | Estacionarse en zona de seguridad | 2 | 4 |
| 147. | Estacionarse en guarniciones rojas | 3 | 6 |
| 148. | Estacionarse frente a hidrante | 1 | 3 |
| 149. | Estacionarse frente a vías de acceso | 1 | 4 |
| 150. | Estacionarse en batería donde no está permitido. | 2 | 4 |
| 151. | Estacionarse en pendiente sin tomar las medidas adecuadas | 1 | 3 |
| 152. | Estacionarse obstruyendo señales | 1 | 3 |
| 153. | Estacionarse sin dispositivos de advertencia en caso de emergencia | 1 | 3 |
| 154. | Estacionarse sin usar freno de estacionamiento | 2 | 6 |
| 155. | Estacionarse sobre vías férreas | 2 | 6 |
| 156. | Estacionarse en túnel o sobre puente | 3 | 6 |
| 157. | No calzar con cuñas vehículos pesados | 2 | 6 |
| 158. | Estacionar vehículo de carga en colonias | 5 | 10 |
| 159. | Obstaculizar estacionamiento | 2 | 5 |
| 160. | Obstaculizar cocheras | 2 | 5 |
|  | **ACCIDENTES** | **MIN** | **MAX** |
| 161. | Abandono de vehículo en accidente en tránsito | 5 | 10 |
| 162. | Abandono de victimas | 5 | 10 |
| 163. | Dañar las vías públicas o señales de tránsito | 5 | 10 |
| 164. | No colaborar en auxilio de lesionados | 3 | 5 |
| 165. | No colaborar con autoridades de tránsito en emergencias | 2 | 4 |
| 166. | Provocar accidentes | 3 | 5 |
| 167. | No abanderar el lugar del accidente | 3 | 5 |

IX.-Los montos aplicables por concepto de multas de alcoholes, estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

**ARTÍCULO 43.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 3% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 47.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 48.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 49.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** Esta Ley empezará a regir a partir del 01 de Enero del año 2022.

**SEGUNDO. -** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.-** El Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**CUARTO. -** El Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual

**QUINTO. -** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SEXTO. -** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda, con relación al expediente formado con motivo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año 2022.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 en su fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es facultad del Congreso del Estado, *“Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo primero los ingresos que deben decretarse para cubrir el ejercicio presupuestal”.*

*“Asimismo, examinar, discutir y aprobar anualmente las leyes de ingresos de los Municipios, así como determinar, también anualmente, las bases, montos y plazos que habrán de observarse conforme a los principios que establece el Artículo 158-T de esta Constitución, para que los Municipios reciban de inmediato y sin demora las participaciones y aportaciones federales o estatales que les correspondan”.*

**SEGUNDO.** Que por su parte el Artículo 158 U fracción V de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala las competencias, facultades y obligaciones del Municipio en materia de hacienda pública municipal entre las que destaca: “*Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal”.*

**TERCERO.**  Que de igual forma, el Artículo 28 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que: *“*Las *iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios se formularán de conformidad con este código y demás disposiciones aplicables, y serán presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 15 de octubre de cada año. Estas iniciativas se remitirán acompañadas del presupuesto de ingresos para su discusión, aprobación en su caso y publicación en el Periódico Oficial del Estado”.*

**CUARTO.** Que en tal orden de ideas, se advierte que el Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, hizo llegar a este Congreso, su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos, misma que fue turnada a esta Comisión de Hacienda, para su estudio y posterior dictamen.

**QUINTO.** Que al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda, consideró necesario acatar lo dispuesto en el Artículo 158-B de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que señala*: “El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo con personalidad jurídica plena y patrimonio propio”* y 158-C: *“La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes”*.

Ahora bien, en ese contexto, esta Comisión de Hacienda, **considera respecto al cobro de derechos por los Servicios Prestados del Derecho de Acceso a la Información Pública,** en particular el cobro de la expedición de copias a color, copias simples tamaño carta u oficio, copias certificadas de documentos tamaño carta u oficio, por cada disco compacto CD-R, o impresiones por medio de dispositivo informático en tamaño carta u oficio, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que si bien es cierto señala que será gratuito, también lo es que se cobraran los derecho correspondientes en los casos en la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, el costo de los insumos utilizados y el costo de su envío. Por lo que en ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesan los Ayuntamientos, en virtud de lo anterior, el Congreso y los Municipios acordaron el cobro de derechos de los conceptos citados a un precio valor mercado en el municipio que corresponda del Estado de Coahuila, en bases objetivas, razonables y en principio, porque todas aquellas personas que soliciten estos servicios pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, en acto en que se efectúa la reproducción del documento, el cotejo y la autorización conducentes, en la medida que comercialmente constituye un hecho notorio que la expedición de copias fluctúa entre los cincuenta centavos y los dos pesos, aproximadamente, lo cual denota que existe una equivalencia razonable entre el costo del servicio prestado y la cantidad que cubrirá el contribuyente, a través del cobro del derecho con base en un costo de valor del mercado, habida cuenta que los principios de proporcionalidad y equidad tributaria se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, por lo que si el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, entonces, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, ya la Suprema Corte de Justicia ha señalado que los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de algún precepto por violación al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son que se aplique la tarifa mínima, por cada foja certificada, toda vez que la inaplicación de la disposición impugnada se efectúa considerándola inmersa en el sistema tributario declarado inconstitucional, es decir, en su aplicación subsecuente al cobro previsto, pero no considerado en su individualidad, por lo que, por sí mismo, no contiene el vicio de constitucionalidad destacado; de ahí que nada impide fijar la tarifa mínima de referencia en los términos propuestos, para los efectos por lo que se establece una cantidad fija para todos basada en el valor comercial del servicio que se solicita.

En ese orden de ideas, si bien es cierto en materia de transparencia el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales, también lo es que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Por lo que este Congreso reitera que los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información en tanto únicamente son objeto de pago del derecho lo relativo a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Por lo que para ello se analiza y llega a la conclusión que dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, a valor mercado. Además, en apoyo a su determinación, citó los precedentes de esta Suprema Corte en relación con que las cuotas de los derechos deben ser acordes con el costo de los servicios prestados. Los precedentes se advierten de las tesis de rubros: *“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.”, “DERECHOS POR SERVICIOS.”* El texto de la tesis dice: No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 25 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.17 , “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.18, y “DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS,* encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares. Jurisprudencia P./J. 3/98 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, registro: 196933, página: 54. 17 El texto de la tesis dice: Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Jurisprudencia P./J. 2/98 del Tribunal Pleno de la Novena, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Enero de 1998, registro: 196934, página: 41. 18 El texto de la tesis dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva. Jurisprudencia 2a./J. 122/2006 de la Segunda Sala de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, registro: 174268, página: 263. *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2019 26 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).19* El Tribunal Pleno estableció que, de los citados precedentes sobre la proporcionalidad y equidad de los derechos, se desprende que las cuotas deben guardar una congruencia razonable con el costo que tiene el servicio para el Estado, sin que tenga posibilidad de lucrar con la cuota. Además, la cuota debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.

Atento a lo anterior, la Ley de Amparo señala que cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esa Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional, por lo que se invoca se aplique los siguiente criterio orientador y jurisprudencias en la especie, esto es así como se explica en la siguiente Criterios, que es aplicable al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en la parte conducente resolvió: *“DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.* ***Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022353, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 80, Noviembre de 2020, Tesis: PC.XXV. J/12 A (10a.)”*** El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren. *PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2020.* Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo. Criterios contendientes. El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018). Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo que esta Comisión de Hacienda, analiza tales derechos y pondera que tratándose de la contribución denominada “Derechos” la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, **la certeza jurídica al inscribir documentos y preservarlos en el tiempo en las condiciones que permitan el buen estado de los mismos así como exhibirlos cada que sean requeridos**, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. *“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN. Época: Novena Época, registro: 196935, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. /J. 1/98, Página: 40”* Por lo que considera que los derechos que se cobran por la prestación de un servicio público ya definido con antelación son constitucionales ya que, las cuotas ahí fijadas responden al costo administrativo que representa para el Estado para su realización y no exceden el valor comercial que regula el mercado de dichos servicios.

Por otra parte, respecto a los ingresos que perciba el municipio por concepto de **sanciones administrativas y fiscales, esta Comisión de Hacienda**, considera respecto al cobro de dichos ingresos municipales, en particular contra el bienestar colectivo como causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados; Por las faltas o infracciones contra la seguridad general, como formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia, como proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero; Por infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia a quien infiera palabras, adopte actitudes o realice señas, todas ellas de carácter obsceno en lugares públicos que causen molestia a las personas, a quien realice en la vía pública actos o eventos que atenten contra la familia y las personas, a quien falte al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres o niños, en lugares públicos; Por infracciones contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas a quien cause molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien, a quien moleste u ofenda a una persona con llamadas telefónicas; a quien insulte a la autoridad; es decir, estos dispositivos jurídicos establecen multas con mínimos y máximos en UMAS como sanción a las diversas infracciones en las materias antes enunciadas, por lo que resultan en una pena proporcional, relativa y flexible, que atiende a la gravedad de la falta cometida, al daño causado, y en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta, por lo que permite un margen de apreciación para que las autoridades municipales competentes puedan individualizarla y, por lo tanto, esta Comisión legislativa estima en modo alguno vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como el de la prohibición de multas excesivas.

Al respecto conviene precisar esta Comisión de Hacienda, proporciona un marco legal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de las sanciones, con el objeto de permitir al operador jurídico individualizarla de manera adecuada, al ser este último quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en particular, dentro de estos límites se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, por lo que resulta evidente que con ello este Congreso respeta tales principios por lo que deben ser individualizadas tomando en consideración la responsabilidad y la capacidad económica de la persona sancionada, entre otros criterios, por la las autoridades municipales en la ejecución y aplicación de la norma. Por lo que dichas sanciones administrativas tienen que ser proporcional y es necesario valorar al momento de imponerla, la gravedad de la lesión, en razón del perjuicio que le ocasionó al Municipio, el grado de responsabilidad o la intención de la persona al realizar la conducta que dio origen a la sanción, la reincidencia, así como la situación económica en que se encuentra el infractor y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta. Por su parte, en relación con el principio de proporcionalidad, la sanción administrativa debe ser de tal naturaleza que cuando el operador jurídico la aplique tenga la posibilidad de particularizarla a cada infractor en concreto, como acontece en la especie, señalando para ello este Congreso de Coahuila en la norma un mínimo y un máximo, estableciendo con ello una sanción graduable que permita a la autoridad operadora tomar en cuenta los supuestos señalados, con lo que las autoridades municipales ejecutoras se encuentran en posibilidad para valorar la conducta prohibida tomando en consideración su gravedad, el daño causado y la capacidad económica de la persona infractora, por lo tanto, estar en aptitud de imponer una sanción que se estime justa y apegada a derecho y en consecuencia cumplir con el principio del y consonancia con el quantum de la multa dentro de un mínimo y un máximo.

En ese orden de ideas esta Comisión de Hacienda, también considera que es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades actuaciones de una persona determinada, de tal manera, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Ello viene a significar que el principio de taxatividad resulta de suma relevancia para atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Por lo que la Suprema Corte ha establecido que lo anterior no implica que, para salvaguardar el referido principio, el legislador tenga la obligación de definir cada vocablo que emplea, luego entonces, por lo que las normas impugnadas no les permite conocer el objeto preciso de la prohibición, por lo que para ello las autoridades administrativas de ejecución y aplicación de la norma municipales, a fin de no realizar de manera subjetiva apreciación alguna y no encuadrar en restricciones arbitrarias y nugatorios de derechos fundamentales, luego entonces la calificación del insulto, ofensa y falta de respeto responderá a criterios objetivos, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado, que les permita conocer el objeto preciso de la prohibición, para que con ello dicha normas contengan términos susceptibles de valoraciones objetivas y no dejar al arbitrio de la autoridad municipal la determinación de las conductas sancionables, ello apegado al principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica de las personas, y conozcan y sepan las consecuencias legales. Finalmente, lo expuesto esta Comisión de Hacienda concluye que con ello y la redacción de tales bases objetivas permite que cualquier persona pueda entender las conductas sancionables a través de las infracciones administrativas y/o multas contenidas en los mismos, aunado a que no puede generar arbitrariedad por parte del aplicador, pues determina un parámetro objetivo y razonable, para que la autoridad determine el caso concreto determinado, con lo cual implica una determinación en las conductas sancionables, por lo que con ello se otorga seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente el Congreso del Estado de Coahuila, se integra con las Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones legislativas, entre ellas la de Hacienda, en la que en el área de su competencia, efectúan el análisis de los temas relativos a las iniciativas de leyes de ingresos de los Municipios, que concretan en el presente dictamen y que contiene todas y cada una de las consideraciones, motivos y fundamentos de la resolución que se propone al pleno legislatura; criterio emitido, tal y como se considera en la siguiente Jurisprudencia: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL EXAMEN DEL DECRETO 404 DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS, REQUIERE TAMBIÉN EL ESTUDIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE LE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO.* ***Época: Novena Época, Registro: 180376, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 106/2004, Página: 1767.”***.

**SEXTO.** Que en atención a lo anterior, al estudiar y dictaminar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, esta Comisión de Hacienda consideró justificado que, para el ejercicio fiscal del año 2022, se autorizaran nuevos impuestos o derechos que estuvieran contemplados en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.** Que esta Comisión de Hacienda, consciente de la situación económica por la que atraviesa el país y aunada a la afectación que desencadeno la pandemia ocasionada por el COVID-19, se hizo la recomendación a los Municipios tomar en cuenta el porcentaje inflacionario proyectado para el cierre del presente ejercicio fiscal, principalmente en observancia de aquellos renglones que afectaran a las clases más desfavorecidas. En virtud de lo anterior, el Municipio acordó un incremento de hasta un 3.1% en la mayoría de los rubros, se autorizaron incrementos superiores en algunos casos por cuestión del redondeo y en los demás rubros que no se modificaron, se seguirá cobrando lo mismo que el año anterior. Conjuntamente, se autorizó adicionar un rubro correspondiente a la Sección de Derechos por la Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.

De igual forma, se autorizó que la tarifa correspondiente al derecho de Alumbrado Público, se obtuviera de acuerdo a la fórmula que se presenta en esta Ley de Ingresos, en la cual el monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Por otra parte, el Municipio acordó otorgar un incentivo del 15% en el pago de impuesto predial por pronto pago, a las personas que lo realicen durante el mes de enero, febrero y marzo y el 10% en el mes de abril, con objeto de estimular su pronta recaudación; asimismo, con objeto de favorecer a los pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, determinó proponer la aplicación de un incentivo del orden del 50% en el pago del impuesto predial, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo, por lo antes mencionado, se autoriza en la ley de ingresos incentivos en los rubros de: Predial, Adquisiciones de Inmuebles y Actividades Mercantiles; de los Servicios de: Agua Potable y Asignación de Números Oficiales. Se exceptúa el cobro a las personas físicas que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura

Ahora bien, como se puede apreciar en la iniciativa sujeta a dictamen, se establecen en algunas de las contribuciones aquí previstas, un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación; la razón que ello se dé y que por ende, ciertos causantes deban pagar diversos derechos o tasas de impuestos, aún y cuando sea el mismo acto sobre el cual deviene la imposición tributaria, se debe a que, como ya ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “… *el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales)…”,* supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues es preocupación de la administración municipal y de la Legislatura Estatal, mejorar la satisfacción de los fines fiscales, es decir, la contribución al gasto público, pero también existe un fin extrafiscal consistente en el uso del pago de derechos para impulsar una política financiera de saneamiento de la hacienda pública municipal.

Ello se logra mediante la imposición de una contribución diferenciada, en especial, en el caso de los derechos de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, que si bien como contribución, corresponden a una contraprestación, también es verdad que su naturaleza resulta ser una contribución fiscal, que no tiene su origen en ámbito privado, sino que es un servicio de carácter público, como ya ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se realiza con motivo de las funciones públicas municipales orientadas a la promoción de desarrollo de ciertas actividades públicas, y muy en especial de las relativas a la planeación urbana, por lo que es un servicio público, y constituye ciertamente una actividad municipal individualizada, concreta y determinada, respecto de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública municipal y los beneficiarios de este servicio, que para cuya satisfacción existe ciertamente un costo, pero que puede diferenciarse, atendiendo a la necesidad del municipio de allegarse de mayores recursos, considerando que las personas físicas o morales que tienen mayores recursos realizan actividades de registro con cantidad mayores a las que realizan los ciudadanos sujetos a menor salario, por lo que al cobrar mayores derechos a quienes realizan actividades de mayor monto, se fortalece a la hacienda municipal y se permite atender mejor a la sociedad en general, en especial, en estos momentos de crisis hacendaria donde las necesidades aumentan y los recursos fiscales, no crecen en la misma proporción; por ello, y toda vez que el desarrollo urbano y la planeación territorial son facultades otorgadas a los municipios en los términos del artículo 115 fracción V Constitucional, es menester que en uso de la potestad tributaria prevista en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, se establezcan los cobros diferenciados del derecho en la forma establecida en la iniciativa, a efecto de dotar a la Hacienda Municipal, de recursos necesarios para atender en forma, esta responsabilidad constitucional.

Igualmente hay que puntualizar que el cobro de derechos, aún en el caso de los montos superiores conserva moderación y que, al realizarlo de esta forma, implica que a los iguales se les trata igual y la desigualdad que pudiera darse, atiende exclusivamente a que no sea igual el origen mismo de la transacción sujeta al derecho.

**OCTAVO.** Que dado el crecimiento poblacional que se ha venido generando en el Estado, resulta indiscutible la necesidad de la construcción de más viviendas que permitan garantizar a sus ciudadanos contar con espacio digno y decoroso en el que puedan habitar sus familias, motivo por el cual resulta indiscutible la necesidad de ajustar la ley de ingresos para armonizarla a los requerimientos de cada Municipio, disponiendo una serie de incentivos en algunos cobros tributarios que se realizan en cada Municipio del Estado, como son el ISAI, Licencias de Construcción, Autorización de planos, con lo que se evitará un incremento en los costos de construcción de las casas, y repercutirá a favor de los habitantes del Estado al adquirir sus viviendas.

**NOVENO.** Que, en igual forma, se propuso otorgar un incentivo del orden del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, en aquellos Municipios donde realiza el cobro de agua potable y alcantarillado el mismo Municipio, circunscribiendo este derecho única y exclusivamente a la casa habitación en que habitualmente residan los beneficiarios de este incentivo.

**DÉCIMO.** Que, asimismo, esta Comisión de Hacienda, realizó reuniones de trabajo con cada uno de los Municipios para analizar conjuntamente los conceptos y montos que aseguraran a las haciendas municipales una recaudación de ingresos justa y oportuna por los diferentes conceptos conforme a las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que a juicio de esta Comisión de Hacienda, las tasas y tarifas que el Ayuntamiento de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, propone en su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos son las adecuadas para que gobernantes y gobernados participen en la tarea de administrar su Municipio y provocar un desarrollo acorde a las demandas que la población hace a sus autoridades, garantizando una tributación fiscal equilibrada así como congruencia con el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda, considera procedente proponer que la Ley de Ingresos que deberá regir en el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, durante el ejercicio fiscal del año 2022, se autorice con el incremento a los criterios generales que se determinó aplicar en las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como con la observancia de los lineamientos generales que se establecieron con relación a estos ordenamientos municipales.

En virtud de lo anterior, y una vez cumplido lo dispuesto por los Artículos 82, 83, 88 fracción IV, 92 fracción II, 116 y 119 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre Y Soberano de Coahuila de Zaragoza, esta Comisión de Hacienda, somete a su consideración, discusión y en su caso aprobación, la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tiene por objeto el establecimiento de las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que se perciban en cada ejercicio fiscal. Así mismo, se establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales y los montos aplicables por concepto de multas por infracciones cometidas a disposiciones fiscales en el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza

Forman parte de los ingresos las contribuciones, productos y aprovechamientos causados en ejercicios anteriores, pendientes de liquidación o pago.

La presente Ley se encuentra regulada en los términos establecidos en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en lo referente a los ingresos para el ejercicio fiscal del año 2022, mismos que se integran en base a los conceptos señalados a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Presupuesto de Ingresos Contenido en la Ley de Ingresos 2022** | | | | **Hidalgo** |
| **TOTAL DE INGRESOS** | | | | **34,206,927.51** |
| **1** | **Impuestos** | | | **1,947,382.08** |
|  | 2 | Impuestos Sobre el Patrimonio | | 1,927,768.90 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial | 1,901,421.77 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 26,347.13 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Plusvalía | 0.00 |
|  | 3 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 0.00 |
|  | 4 | Impuestos al comercio exterior | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos al comercio exterior | 0.00 |
|  | 5 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
|  | 6 | Impuestos Ecológicos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
|  | 7 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios de Impuestos | 0.00 |
|  | 8 | Otros Impuestos | | 19,613.18 |
|  |  | 1 | Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto Sobre Prestación de Servicios | 0.00 |
|  |  | 3 | Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas | 19,613.18 |
|  |  | 4 | Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados | 0.00 |
|  |  | 5 | Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos | 0.00 |
|  | 9 | Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Impuesto Predial de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  | 2 | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **2** | **Cuotas y Aportaciones de seguridad social** | | | **0.00** |
|  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
|  | 2 | Cuotas para el Seguro Social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
|  | 3 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | | 0.00 |
|  |  | 1 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
|  | 4 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Accesorios | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **3** | **Contribuciones de Mejoras** | | | **0.00** |
|  | 1 | Contribución de Mejoras por Obras Públicas | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribución por Gasto | 0.00 |
|  |  | 2 | Contribución por Obra Pública | 0.00 |
|  |  | 3 | Contribución por Responsabilidad Objetiva | 0.00 |
|  |  | 4 | Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios | 0.00 |
|  |  | 5 | Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico | 0.00 |
|  |  | 6 | Contribución por Otros Servicios Municipales | 0.00 |
|  | 9 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **4** | **Derechos** | | | **775,255.11** |
|  | 1 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Servicios de Arrastre y Almacenaje | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas | 0.00 |
|  |  | 3 | Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales | 0.00 |
|  |  | 4 | Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público | 0.00 |
|  | 2 | Derechos a los hidrocarburos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos a los hidrocarburos | 0.00 |
|  | 3 | Derechos por Prestación de Servicios | | 655,229.73 |
|  |  | 1 | Servicios de Agua Potable y Alcantarillado | 533,778.91 |
|  |  | 2 | Servicios de Rastros | 0.00 |
|  |  | 3 | Servicios de Alumbrado Público | 0.00 |
|  |  | 4 | Servicios en Mercados | 0.00 |
|  |  | 5 | Servicios de Aseo Público | 0.00 |
|  |  | 6 | Servicios de Seguridad Pública | 0.00 |
|  |  | 7 | Servicios en Panteones | 0.00 |
|  |  | 8 | Servicios de Tránsito | 0.00 |
|  |  | 9 | Servicios de Previsión Social | 0.00 |
|  |  | 10 | Servicios de Protección Civil | 0.00 |
|  |  | 11 | Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales | 0.00 |
|  |  | 12 | Servicios en Materia de Educación y Cultura | 0.00 |
|  |  | 13 | Otros Servicios (Extraordinario) | 121,450.82 |
|  | 4 | Otros Derechos | | 120,025.38 |
|  |  | 1 | Expedición de Licencias para Construcción | 0.00 |
|  |  | 2 | Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales | 0.00 |
|  |  | 3 | Expedición de Licencias para Fraccionamientos | 0.00 |
|  |  | 4 | Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas | 33,727.42 |
|  |  | 5 | Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios | 0.00 |
|  |  | 6 | Servicios Catastrales | 82,978.82 |
|  |  | 7 | Servicios por Certificaciones y Legalizaciones | 3,319.14 |
|  |  | 8 | Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental | 0.00 |
|  | 5 | Accesorios | | 0.00 |
|  |  | 1 | Recargos | 0.00 |
|  | 9 | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **5** | **Productos** | | | **0.00** |
|  | 1 | Productos de Tipo Corriente | | 0.00 |
|  |  | 1 | Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales | 0.00 |
|  |  | 2 | Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales | 0.00 |
|  |  | 3 | Otros Productos | 0.00 |
|  | 2 | Productos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **6** | **Aprovechamientos** | | | **24,139.28** |
|  | 1 | Aprovechamientos de Tipo Corriente | | 24,139.28 |
|  |  | 1 | Ingresos por Transferencia | 0.00 |
|  |  | 2 | Ingresos Derivados de Sanciones | 24,139.28 |
|  |  | 3 | Otros Aprovechamientos | 0.00 |
|  |  | 4 | Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas | 0.00 |
|  |  | 5 | Devoluciones de impuestos estatales y/o federales | 0.00 |
|  | 2 | Aprovechamientos de capital | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos de capital | 0.00 |
|  | 9 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | | 0.00 |
|  |  | 1 | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **7** | **Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios** | | | **0.00** |
|  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados | 0.00 |
|  | 2 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales | 0.00 |
|  | 3 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | | 0.00 |
|  |  | 1 | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central | 0.00 |
|  |  |  |  |  |
| **8** | **Participaciones y Aportaciones** | | | **31,460,151.04** |
|  | 1 | Participaciones | | 20,546,362.56 |
|  |  | 1 | ISR Participable | 693,562.56 |
|  |  | 2 | Otras Participaciones | 19,852,800.00 |
|  | 2 | Aportaciones | | 3,213,468.48 |
|  |  | 1 | FISM | 2,027,094.96 |
|  |  | 2 | FORTAMUN | 1,186,373.52 |
|  | 3 | Convenios | | 7,700,320.00 |
|  |  | 1 | Convenios | 7,700,320.00 |
|  | 4 | Retenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Retención para Sistema de Contabilidad Gubernamental SIIF | 0.00 |
|  |  | 2 | Retención para Aportación Programa DIF | 0.00 |
| **9** | **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas** | | | **0.00** |
|  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público | 0.00 |
|  | 2 | Transferencias al Resto del Sector Público | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias Otorgadas al Municipio | 0.00 |
|  | 3 | Subsidios y Subvenciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Otros Subsidios Federales | 0.00 |
|  |  | 2 | SUBSEMUN | 0.00 |
|  | 4 | Ayudas sociales | | 0.00 |
|  |  | 1 | Donativos | 0.00 |
|  | 5 | Pensiones y Jubilaciones | | 0.00 |
|  |  | 1 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
|  | 6 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | | 0.00 |
|  |  | 1 | Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos | 0.00 |
| **10** | **Ingresos Derivados de Financiamientos** | | | **0.00** |
|  | 1 | Endeudamiento Interno | | 0.00 |
|  |  | 1 | Deuda Pública Municipal | 0.00 |
|  | 2 | Endeudamiento externo | | 0.00 |
|  |  | 1 | Endeudamiento externo | 0.00 |

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 1 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a $ 10.31 por bimestre.

IV.- Las personas físicas y morales que cubran en una sola emisión la cuota anual del impuesto predial, se les otorgarán los incentivos que a continuación se mencionan:

1. El equivalente al 15% del monto del impuesto predial urbano y rustico que se cause, cuando el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, solamente se aplicara en el año en curso.

2.    El equivalente al 10% del monto del impuesto predial urbano y rustico que se cause, cuando el pago se realice durante el mes de abril, solamente se aplicara en el año en curso.

3.    El incentivo que se otorga no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

V.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del impuesto anual que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2. El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

3. El incentivo que se otorga en el presente artículo, solamente se aplica en el año en curso.

VI.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del impuesto causado en forma anual, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas no públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** Es objeto de este impuesto, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, así como los derechos relacionados con los mismos a que a este capítulo se refiere.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones III, IV y V del Artículo 50 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicara la tasa del 0%.

Para efectos de este artículo se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y servicios catastrales se pagará aplicando una cuota única de $ 619.00 total y será aplicado a los predios urbanos de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, que no excedan de 2,200.00 m2 de superficie y que la aplicación del impuesto al que se refiere el presente Artículo sea derivada del trámite de escrituración inscrito en el programa “cambio de propietario” por la dependencia de CERTTURC, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los pagos del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles que no sean aplicados al programa “cambio de propietario”, quedaran sujetos las disposiciones del presente artículo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por el Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.-Comerciantes ambulantes.

1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:

a).-Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros $ 206.00 anual.

b).-Por alimentos preparados, tales como hot-dog, tortas, lonches y hamburguesas $ 206.00 anual.

2.-Que expendan habitualmente en puestos semifijos $ 138.00 anual.

3.-Que expendan habitualmente en puestos fijos $ 206.00 anual.

4.-Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores $ 62.50 diario.

Se exceptúa del cobro comprendido dentro de este artículo, a las personas físicas que desarrollen actividades no comprendidas en la ley de impuesto al valor agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de este impuesto y además, susceptibles de ser gravadas por los municipios y el estado que sean voceadores de periódicos y que tengan como actividad preponderante la venta de periódicos, así sea en cruceros , esquinas, banquetas, caminando, en bicicletas o bajo cualquier otra forma de comercialización del periódico. Lo anterior por considerarse una actividad que contribuye al ejercicio de la libertad de expresión al mismo tiempo que fomenta el derecho a la información y a la lectura.

II.- Comerciantes establecidos con local fijo $ 276.00 anual.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Bailes particulares $ 246.00.

II.- Baile con fines de lucro $ 378.00.

III.- Funciones de box, lucha libre y otros 3% sobre ingresos brutos.

IV. – Billares; en donde se expendan bebidas alcohólicas por mesa de billar instalada $ 125.50 anual.

V.- Funciones de circo y carpas $ 125.50 por semana.

VI.- Por la renta del Centro Cívico $ 1,500.00 por evento.

VII.- Renta de una mesa grande (redonda) y 10 sillas $ 125.50, mesa chica y 4 sillas $ 50.00.

**CAPÍTULO QUINTO**

**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN I**

**DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO**

**ARTÍCULO 6.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinaran los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

**SECCIÓN II**

**POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de la contribución por obra pública, la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras que se indican en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La contribución por obra pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento

**SECCIÓN III**

**POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, en los términos de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 36 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando de la siguiente manera:

I.- El Agua Potable y Drenaje para uso doméstico en casa-habitación se cobrará una cuota mínima de $ 43.00 mensual.

II.- El Agua Potable y Drenaje para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará una cuota de $ 21.00 metro cúbico.

III.- Para empresas dedicadas al proceso y comercialización de agua purificada $ 68.50 el metro cúbico.

IV.-Conexión de tomas de agua (contrato) $ 375.00 para el caso de servicio doméstico casa habitación, y $ 1924.00 para servicio comercial e industrial.

V.- Rotura de pavimento $ 61.86 por metro lineal.

VI.- Servicio generales a la comunidad $ 748.00 por pipa.

El ayuntamiento podrá celebrar, en su caso, los convenios correspondientes con el Organismo Descentralizado “Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Coahuila”, en ejercicio de la facultad que se otorga la fracción tercera del artículo 115 Constitucional, para efectos de la prestación de servicio y cobro de las cuotas y tarifas.

VII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 50% del pago del servicio de agua potable y drenaje, que se cause, a los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, que sean propietarias de predios urbanos.

Para tener derecho al incentivo a que se refiere el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.-Que el predio respecto del que se otorga el incentivo, sea el que tengan señalado su domicilio y esté registrado a su nombre.

2.-El incentivo que se otorga en el presente artículo, no es aplicable cuando se realicen pagos bimestrales.

3.-El incentivo que se otorga en el presente artículo, solamente se aplica en el año en curso.

VIII.- Se otorgará un incentivo equivalente al 100% del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, a las instituciones de beneficencia e instituciones educativas públicas, respecto de los predios que sean de su propiedad y que acrediten ante la Tesorería Municipal que cuentan con autorización o reconocimiento de validez en los términos de Ley de la materia.

Se otorgará un 50% de incentivo a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas como personas defensoras de los derechos de las personas migrantes, desplazadas o cualquier otra condición de movilidad vulnerable, en el recibo de agua potable de su domicilio legal. Este incentivo solo será aplicable en el consumo que determine el organismo operador en los municipios. De sobrepasar este consumo, se deberá liquidar el exceso en su totalidad.

Las tarifas establecidas en el presente artículo podrán ser actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que se proporcione en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la CFE. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación, se cobrará en cada recibo que la CFE expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2022 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes Octubre de 2020.

**SECCIÓN III**

**DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 11.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades y se pagara conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por lote $ 9.28 mensual independientemente de los metros lineales.

II.- Comercios e Industrias $ 12.37 mensual independientemente de los metros lineales.

III.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado, que sea sujeto a limpieza de maleza por parte del Ayuntamiento $ 1.24 m2, cuando se requiera desmonte se cobrara $ 4.85 m2.

IV.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales o aquellos comercios que la autoridad considere que requieran de servicios especiales, se procederá a la firma de un contrato, el cual se ajustará a las tarifas establecidas en las siguientes fracciones.

V.- En el caso de los predios domésticos, comercios e industrias el cobro se hará efectivo en los recibos del impuesto predial. En caso de los comercios que vendan bebidas alcohólicas (cantinas, depósitos, bares) se efectuarán por medio de la tesorería municipal.

VI.- Por recolección de basura en calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento, $ 25.00 por cada tambo de 200 litros.

VII.-Las instituciones educativas públicas, oficinas federales, estatales y municipales quedaran exentas del pago por este servicio.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 12.-** Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

1.- En fiestas, bailes, eventos deportivos o reuniones de personas, en una cuota de $ 113.50 por comisionado y por evento.

2.- Agregando multa por faltas al respeto a la autoridad $ 439.00.

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO**

**ARTÍCULO 13.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS,**

**PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

**SECCIÓN I**

**POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 14.-** Son objeto de estos derechos, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a:

I.- Licencia para construcción:

1.- Edificios para hoteles $ 6.07 m2

2.- Bodegas $ 3.63 m2

II.- Instalación, tendido de cables y conducciones aéreas o subterráneas de uso público.

1.- Comercial $ 2.95 metro lineal

2.- Industrial $ 2.95 metro lineal

III.- Para construcción e instalación de antenas para radiocomunicación de uso público o privado se pagará una cuota única de $ 23,735.68 cada una.

IV.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, se cobrará la cantidad de $ 51,993.33 por permiso para cada aerogenerador o unidad.

V.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la explotación del gas de lutitas o gas shale, se cobrará la cantidad de $ 51,993.33 por permiso para cada unidad.

VI.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas Natural $ 51,993.33 por permiso para cada unidad.

VII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de la instalación dedicada a la extracción de Gas No Asociado $ 51,993.33 por permiso para cada unidad.

VIII.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 51,993.33 por permiso para cada pozo.

IX.- Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 51,993.33 por permiso para cada pozo.

**SECCIÓN II**

**DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS**

**Y ASIGNACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 15.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Asignación de número oficial correspondiente:

1.- Vivienda popular $ 125.50.

2.- Vivienda interés social y residencial $ 125.50.

3.- Comercial e Industrial $ 125.50.

II.- Cuando los propietarios de predios que soliciten los derechos correspondientes a la asignación de números oficiales, sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, se les otorgara un incentivo equivalente al 50% de las tarifas que se causen, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.

**SECCIÓN III**

**POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS**

**QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El derecho a que se refiere esta sección se cobrara de acuerdo a la siguiente tarifa:

**TARIFA**

I.- Refrendo Anual

1.-Salones de baile $ 2,511.00.

2.-Cantinas $ 1,371.00.

3.-Depósitos $ 955.50.

4.-Supermercados $ 1,883.50.

5.-Zona de Tolerancia $ 8,162.00.

6.- Restaurant bar $ 1,306.00.

7.- Abarrotes $ 1,306.00.

8.- Hoteles $ 1,306.00.

9.- Mini súper $ 955.50.

**SECCIÓN IV**

**DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 17.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de y se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

I.-Certificaciones Catastrales:

1.- Revisión, registro y certificaciones de planos catastrales de;

a).- Predio Urbano $ 62.50.

b).- Prédio Rústico $ 250.50 a $ 629.00.

2.- Revisión, calculo y registró sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación $ 75.00 por lote.

3.- Certificación unitaria de plano catastral $ 75.00.

4.- Certificación catastral $ 75.00.

5.- Certificación de no propiedad $ 75.00.

6.- Certificación de medidas y colindancias $ 319.50.

7.- Revisión, cálculo y registro de planos sobre Sub-División o Fusión de Predios Rústicos:

De a 50 has $ 250.50.

De 51 a 100 has $ 376.00.

De 101 a 300 has $ 502.00.

De 301 a 600 has $ 752.50.

De 601 has en adelante $ 940.00.

II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:

1.-Deslinde de predios urbanos $ 0.35 m2, hasta 20,000.00m2, lo que exceda a razón de $ 0.20 m2.

2.-Deslinde de predios rústicos $ 377.35 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de $ 125.78 por hectárea.

3.-Colocación de mojoneras de $ 314.50 6” de diámetro por 90cm, de alto y $ 181.50 4” de diámetro por 40 cm. de alto, por punto o vértice.

4.-Para lo dispuesto en los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie de predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a los $ 377.00.

III.- Dibujos de planos urbanos y rústicos:

1.-Tamaño del plano hasta 30 x 30 cm. $ 56.50 cada uno sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción $ 14.50.

2.-Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor 1:50.

a) Polígono de hasta 6 vértices $ 100.00 cada uno.

b) Por cada vértice adicional $ 9.79.

c) Planos que excedan de 50 x 50cm. Sobre los dos incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de $ 14.50.

d) Croquis de localización $ 14.50.

IV.- Servicio de copiado:

1.-Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

a) Hasta 30 x 30cm $ 107.00

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción $ 3.61

c) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos hasta tamaño oficio $ 7.22 cada uno.

d) Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones $ 26.80

V.- Registros Catastrales:

1.- Avaluó Previo $ 79.00.

2.- Avalúo definitivo $ 195.50 por avalúo y con vigencia de 60 días naturales.

3.- Revisión y apertura de registros por concepto de adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar al valor catastral.

4.- Por aclaración o rectificación en un testimonio $ 84.50.

VI.- Servicios de información:

1.-Copia de escritura certificada $ 100.00.

2.-Información de traslado de dominio $ 75.26.

3.-Información de número de cuenta, superficie y clave catastral $ 12.37.

4.-Copias heliográficas de las láminas catastrales $ 69.00

**SECCIÓN V**

**DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por la autoridad municipal por los conceptos siguientes y que se pagaran conforme a las tarifas siguientes:

I.- Legalización de firmas $ 125.50 cada una.

II.- Certificación o copias de documentos existentes en los archivos municipales $ 125.50.

III.- Expedición de certificados $ 125.50.

IV.- Carta de residencia $ 88.50.

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, y de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causaran los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

1.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio $18.00.

2.- Por cada disco compacto CD-R $ 11.50.

3.- Expedición de copia a color $ 8.00.

4.- Por cada copia simple tamaño carta u oficio $ 0.60.

5.- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático, tamaño carta u oficio $ 0.60.

6.- Expedición de copia simple de planos, $ 59.00.

7.- Expedición de copia certificada de planos, $ 35.00 adicionales a la anterior cuota.

**SECCIÓN VI**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS,**

**AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DE CONTROL AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 19.-** Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

1. Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale $ 32,496.00 por cada unidad.
2. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, $ 32,496.00 por cada aerogenerador o unidad.
3. Edificación para la extracción de Gas Natural $ 32,496.00 por cada unidad.
4. Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 32,496.00 por cada unidad.
5. Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo $ 32,496.00 por cada pozo.
6. Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo $ 32,496.00 por cada pozo.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 20.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I. Ingresos por sanciones administrativas.

II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

a). Cesiones, herencias, legados, o donaciones.

b). Adjudicaciones en favor del Municipio.

c). Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

**SECCIÓN II**

**DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 21.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales. También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

**SECCIÓN III**

**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 23.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia del ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 24.-** Los montos aplicables por conceptos de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 25.-** También es objeto del pago de una multa de 3 a 7 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada animal que ande suelto por las calles del Municipio, adicional a los daños ocasionados en banquetas, cordón cuneta, carpetas asfálticas, arbotantes, luminarias, señalamientos viales, maceteros, jardines y plazas públicas y otros daños al Municipio no señalados en esta hipótesis, ya sea por acción u omisión de personas físicas propietarias de estos animales, la que se pagará de acuerdo al valor de los daños ocasionados, siguiendo el mismo procedimiento que se señala en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Infracción por conducir a altas velocidades de las permitidas que pongan en peligro la integridad física del conductor o de terceras personas, patinadas de llantas etc. De 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por reincidencia de 10 a 12 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Las multas por cometer faltas administrativas en el municipio Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, son las siguientes:

**I.** Por las faltas o infracciones contra el bienestar colectivo se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas o permanecer en estado de ebriedad o bajo el influjo de aquellas en lotes baldíos, a bordo de vehículos o en lugares y vías públicas. | 8 | 20 |
| 2.- | Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los ordenamientos aplicables. | 3 | 8 |
| 3.- | Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común. | 3 | 10 |
| 4.- | Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 911, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos. | 5 | 15 |
| 5.- | Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal. | 3 | 15 |
| 6.- | Realizar comercio ambulante con permiso, licencia, concesión o autorización fuera de los lugares y zonas establecidas en los mismos | 3 | 15 |
| 7.- | Organizar espectáculos y diversiones públicas en locales que no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en los reglamentos respectivos. | 5 | 20 |
| 8.- | Acumular y/o vender localidades por parte de particulares ajenos al evento con fines de especulación comercial. | 3 | 60 |

**II**. Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable. | 3 | 8 |
| 2.- | Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen o tengan por objeto infundir pánico o temor entre los presentes. | 5 | 10 |
| 3.- | Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente. | 5 | 15 |
| 4.- | Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido. | 10 | 30 |
| 5.- | Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud esté prohibido. | 5 | 10 |
| 6.- | Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias. | 5 | 8 |
| 7.- | Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta. | 10 | 50 |
| 8.- | Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados. | 5 | 10 |
| 9.- | Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos. | 5 | 10 |
| 10.- | Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica. | 5 | 15 |
| 11.- | Causar incendios por colisión o uso de vehículos. | 10 | 20 |
| 12.- | Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales. | 3 | 8 |
| 13.- | Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes. | 5 | 20 |

**III.** Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario. | 6 | 8 |
| 2.- | Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos. | 5 | 15 |
| 3.- | Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad. | 50 | 200 |
| 4.- | Publicitar la venta o exhibición de pornografía. | 10 | 30 |

**IV**. Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público. | 10 | 15 |
| 2.- | Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial. | 3 | 8 |
| 3.- | Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales. | 3 | 8 |
| 4.- | Destruir o maltratar luminarias del alumbrado público. | 10 | 15 |
| 5.- | Dañar o utilizar hidrantes sin justificación alguna. | 3 | 5 |

**V.** Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos. | 3 | 8 |
| 2.- | Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas. | 15 | 50 |
| 3.- | Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados. | 3 | 5 |
| 4.- | Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos. | 20 | 100 |
| 5.- | Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia. | 3 | 8 |
| 6.- | Expender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano. | 20 | 100 |
| 7.- | Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición. | 5 | 10 |

**VI.** Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque. | 2 | 10 |
| 2.- | Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contenidas en los ordenamientos aplicables. | 2 | 10 |
| 3.- | Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de acción, sin legítima causa en cualquier forma. | 2 | 10 |
| 4.- | Dañar o ensuciar los bienes muebles e inmuebles de propiedad particular. | 10 | 50 |

**VII.** Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **MÀX** |
| 1.- | Resistirse al arresto | 2 | 10 |
| 2.- | Abandonar un lugar después de cometer una infracción. | 2 | 10 |
| 3.- | Obstruir la detención de una persona. | 10 | 50 |
| 4.- | Interferir de cualquier forma en las labores policiales. | 20 | 100 |

**VIII.** Por multas de Tránsito, en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCION** | **MIN** | **MAX** |
| 1.- | Circular con un solo fanal | 2 | 3 |
| 2.- | Circular con una sola placa | 2 | 3 |
| 3.- | Circular sin calcomanía vigente | 2 | 3 |
| 4.- | Circular a mayor velocidad de la permitida | 7 | 10 |
| 5.- | Cruzar toda intersección de arterias de tránsito donde no funciona semáforo a más de 20 kilómetros por hora, excepto en arterias con preferencia | 2 | 3 |
| 6.- | Circular en vehículos cuyo paso daña el pavimento | 2 | 4 |
| 7.- | Conducir un vehículo cuya carga pueda esparcirse en el pavimento | 2 | 4 |
| 8.- | Circular en transportes de pasajeros o de carga fuera de su carril correspondiente | 2 | 4 |
| 9.- | Circular sin placas o con placas del bienio anterior | 2 | 3 |
| 10.- | Circular a más de 20 kilómetros por hora en una zona escolar | 10 | 20 |
| 11.- | Circular a más de 20 kilómetros por hora frente a parques infantiles y hospitales | 2 | 15 |
| 12.- | Estacionarse o circular en sentido contrario | 2 | 6 |
| 13.- | Circular a alta velocidad | 2 | 10 |
| 14.- | Circular formando doble fila sin justificación | 2 | 3 |
| 15.- | Por falta de precaución al manejar | 2 | 3 |
| 16.- | Dar vuelta a media cuadra | 2 | 3 |
| 17.- | Dejar abandonado el vehículo sin justificación | 2 | 4 |
| 18.- | Destruir las señales de tránsito | 6 | 15 |
| 19.- | Rebasar en forma inadecuada o peligrosa | 5 | 8 |
| 20.- | Estacionarse indebidamente | 2 | 4 |
| 21.- | Estacionarse más tiempo del señalado | 2 | 4 |
| 22.- | Estacionarse en lugar prohibido | 2 | 5 |
| 23.- | Estacionarse a la izquierda en calles de doble sentido | 2 | 3 |
| 24.- | Estacionarse en batería donde no está permitido | 3 | 5 |
| 25.- | Estacionarse en doble fila | 2 | 3 |
| 26.- | Estacionarse o circular en las banquetas | 4 | 6 |
| 27.- | Estacionarse momentáneamente en carril de peatón | 2 | 4 |
| 28.- | Estar más tiempo del autorizado para una reparación simple | 2 | 3 |
| 29.- | Estacionarse en paradas de autobuses | 2 | 4 |
| 30.- | Estacionarse interrumpiendo la circulación | 2 | 4 |
| 31.- | Estacionar autobuses foráneos fuera de la terminar sin justificación | 5 | 7 |
| 32.- | Estacionarse frente a las puertas del teatros y centros de espectáculos | 2 | 6 |
| 33.- | Estacionarse a la derecha en calles de un sólo sentido | 2 | 3 |
| 34.- | Estacionarse en lugares destinados a carga y descarga | 2 | 4 |
| 35.- | Falta de espejos laterales (camiones y camionetas) | 2 | 3 |
| 36.- | Falta de espejo retrovisor | 2 | 3 |
| 37.- | Falta de resello en la licencia para manejar | 2 | 4 |
| 38.- | Falta de luz posterior | 2 | 3 |
| 39.- | Falta absoluta de frenos | 2 | 4 |
| 40.- | Huir después de cometer cualquier Infracción | 2 | 7 |
| 41.- | Hacer servicio público con placas particulares | 5 | 4 |
| 42.- | Iniciar la circulación en ámbar | 2 | 4 |
| 43.- | Insultar a los pasajeros | 2 | 4 |
| 44.- | Manejar sin licencia | 2 | 4 |
| 45.- | Manejar sin tarjeta de circulación | 2 | 4 |
| 46.- | Manejar en estado de ebriedad comprobado | 25 | 50 |
| 47.- | Manejar con el escape abierto o ruidoso | 2 | 4 |
| 48.- | Viajar más de tres personas en el asiento delantero | 2 | 4 |
| 49.- | Voltear en U en lugar prohibido | 3 | 10 |
| 50.- | No conceder cambio de luces | 2 | 4 |
| 51.- | No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente | 2 | 4 |
| 52.- | No respetar el silbato del agente o sus indicaciones | 2 | 4 |
| 53.- | No respetar la señal de alto | 5 | 10 |
| 54.- | No usar la franja reglamentaria los vehículos servicio público | 5 | 10 |
| 55.- | Pasarse un semáforo en rojo | 10 | 20 |
| 56.- | No proteger con banderas, luces, etc. los vehículos que así lo ameriten | 2 | 4 |
| 57.- | Permitir que se viaje en el estribo | 2 | 4 |
| 58.- | Prestar un vehículo a personas adultas no autorizadas para manejar | 2 | 4 |
| 59.- | Llevar las placas en lugar donde no sean visibles | 2 | 4 |
| 60.- | Prestar un vehículo a menores de edad no autorizados para manejar | 8 | 10 |
| 61.- | Dar vuelta a mayor velocidad de la permitida | 3 | 5 |
| 62.- | Circular con las puertas abiertas | 3 | 4 |
| 63.- | Cargar y descargar fuera del horario señalado | 5 | 8 |
| 64.- | Usar sirena, torretas y otros accesorios semejantes sin autorización | 5 | 10 |
| 65.- | Rebasar en bocacalles a un vehículo en movimiento | 3 | 5 |
| 66.- | No respetar el silbato de las sirenas | 3 | 5 |
| 67.- | Invadir la línea de seguridad del peatón | 3 | 5 |
| 68.- | Sobreponer objetos o leyenda a las placas, alterarlas | 5 | 10 |
| 69.- | Usar el claxon indebidamente | 3 | 4 |
| 70.- | Usar licencia que no corresponda al servicio | 2 | 4 |
| 71.- | Transportar personas en vehículos de carga | 5 | 10 |
| 72.- | Transitar completamente sin luz | 5 | 10 |
| 73.- | Transitar con exceso de velocidad paralelamente a otro vehículo con carga | 5 | 10 |
| 74.- | Transportar explosivos sin autorización | 10 | 50 |
| 75.- | Transitar camiones de carga en horas prohibidas dentro del primer cuadro de la ciudad | 5 | 10 |
| 76.- | No portar casco y anteojos protectores el conductor o su acompañante | 5 | 8 |
| 77.- | No ponerse el cinturón de seguridad el conductor o su acompañante | 6 | 10 |
| 78.- | Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o que lleven parte del cuerpo fuera | 3 | 5 |
| 79.- | Entorpecer la marcha de desfiles cívicos o militares, o de cortejos fúnebres | 5 | 8 |
| 80.- | No llevar extinguidor en condiciones de uso | 3 | 4 |
| 81.- | Abandonar el lugar de un accidente sin estar lesionado | 5 | 7 |
| 82.- | Abastecer de combustible los vehículos de carga o de pasajeros con el motor en marcha y/o consejeros | 6 | 10 |
| 83.- | Llevar a una persona o un objeto abrazados o permitir el control del volante a otra persona | 10 | 20 |
| 84.- | Arrojar objetos o basura desde un vehículo | 3 | 6 |
| 85.- | Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros del señalado en la tarjeta de circulación | 3 | 4 |
| 86.- | No funcionar o no tener luces direccionales | 2 | 4 |
| 87.- | Traer faros blancos atrás: o rojos amarillos o de cualquier otro color que no sea el natural adelante | 2 | 4 |
| 88.- | Utilizar sin autorización el carril exclusivo de autobuses | 2 | 4 |
| 89.- | Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sin la debida precaución | 3 | 8 |
| 90.- | Efectuar paradas, los autobuses de pasajeros, fuera de los lugares autorizados | 3 | 8 |
| 91.- | Transitar los autobuses o camiones de carga fuera del carril exclusivo sin motivo justificado | 3 | 8 |
| 92.- | Sobresalir la carga al frente, los lados o en la parte posterior y más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados | 3 | 8 |
| 93.- | Transportar carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes | 5 | 20 |
| 94.- | Continuar la marcha del vehículo obstruyendo la circulación en la intersección | 2 | 4 |
| 95.- | Circular por la ciudad con el parabrisas y/o los cristales polarizados, obscurecidos, pintados opacados o con aditamentos que impidan la visibilidad salvo los provenientes de fábrica. | 5 | 10 |

**IX.** Por faltas al Reglamento de Alcoholes, se aplicarán sanciones y faltas administrativas en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **INFRACCIÒN** | **MÌN** | **max** |
| 1.- | Multa al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:  a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;  b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;  c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;  d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;  e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento; | 10 | 25 |
| 2.- | Multa al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior | 10 | 15 |
| 3.- | Multa para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:  a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados.  b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento;  c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;  d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado; y  e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que con uniforme, de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico. | 50 | 100 |
| 4.- | Multa a los expendedores que sean sorprendidos en:  a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior; y  b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o el refrendo correspondiente; | 80 | 100 |
| 5.- | Multa o arresto a quien:  a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y  b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados. | 5 | 10 |
| 6.- | Arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad. | | |
| 7.- | Clausura temporal hasta por 30 días naturales:  a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas;  b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas;  c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas; y  d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin la licencia o sin el refrendo correspondiente. | | |
| 8.- | Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior. | | |

Las sanciones comprendidas en las fracciones antes mencionadas, deberán tener como base y parámetro objetivo de aplicación los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, normas municipales e infracciones administrativas y demás de aplicabilidad al caso concreto determinado. Dichas sanciones a los infractores, cuando se trate de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no excederá del importe de su jornal o salario de un día.

**ARTÍCULO 27.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 28.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine, en el ámbito de su competencia, el Congreso del Estado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones del Estado y demás convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

**ARTÍCULO 29.-** Las participaciones que perciba el Municipio por ingresos del Estado, se determinarán en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 30.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

**TITULO CUARTO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ESTÍMULOS FISCALES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 31.-** Todos los estímulos fiscales e incentivos contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales, se otorgarán únicamente a aquellos contribuyentes que estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que este Código, las Leyes Municipales o Reglamentos establezcan, así como cumplir con todos los requisitos que para tal efecto se establezcan en dichos ordenamientos.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** Esta ley empezara a regir a partir del día 1 de enero del año 2022.

**SEGUNDO. -** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores. - Personas de 60 o más años de edad.

II.- Personas con Discapacidad. - Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

III.- Pensionados. - Personas que por vejez, incapacidad, viudez o enfermedad, reciben una pensión por cualquier institución.

IV.- Jubilados. - Personas separadas del ámbito laboral por antigüedad en el servicio.

**TERCERO.-** Los derechos a pagar por la Expedición de las Certificaciones Municipales a que se refiere la Ley para la regulación de venta y consumo de alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá referidas como las Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas, conforme como se dispone en esta Ley de Ingresos, según corresponda el caso de que se trate; igualmente, en consecuencia, las certificaciones municipales tendrán los mismos elementos tributarios que para tales licencias dispone el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar 30 días naturales siguientes a la promulgación del presente decreto, en su respectiva página de Internet la ley de ingresos ciudadana con base en la información presupuestal contenida en el presente decreto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y con la Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**QUINTO. -** El municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza, elaborará y difundirá a más tardar el 31 de enero de 2022, en su respectiva página de Internet el calendario de presupuesto de ingresos con base mensual con los datos contenidos en el presente decreto, en el formato establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable mediante la Norma para establecer la estructura del Calendario del Presupuesto de Ingresos base mensual.

**SEXTO. -** Los conceptos que se contemplen utilizando la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estarán a lo dispuesto en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**SÉPTIMO. -** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de diciembre de 2021.

**POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DE LA LXII LEGISLATURA**

|  |  |
| --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** |
| Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  Coordinadora | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Laura Francisca Aguilar Tabares  Secretaria | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Álvaro Moreira Valdés. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Raúl Onofre Contreras. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Héctor Hugo Dávila Prado. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. Luz Natalia Virgil Orona. | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |
| Dip. María Eugenia Calderón Amezcua | |  |  |  | | --- | --- | --- | | A FAVOR | ABSTENCIÓN | EN CONTRA | |

Estas firmas pertenecen al Dictamen de la Comisión de Hacienda, de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano en relación a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022.